

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 105  
junio 24, 2021

# Iniciativas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE COMO MÉTODO CORRECTIVO O DISCIPLINARIO A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de junio de 2021

## DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.-

Quienes suscribimos, **ELIZABETH LÓPEZ VIÑAS**, Directora de World Vision México en la Región Bajío; **KARINA RANGEL CASTILLA**, Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y **JUAN PABLO MARTINEZ ZAMARRON**, Oficial de Incidencia de World Vision México en la Región Bajío; como Organismo de la Sociedad Civil con 38 años de trabajo enfocado en la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes más vulnerables en México, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes del estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las facultades que nos concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sometemos a consideración de esa honorable asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN Y ADICIONAN diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, artículos 12, 268, se agrega el artículo 268 Bis, y se adiciona el artículo 293, Fracción VII y se agrega el Artículo 293 Bis. y artículos 6, Fracción VI; 42, y se agrega el artículo 42 Bis. Fracciones I, II y III; se agrega la Fracción IX del artículo 43; 53, Fracciones XVII y XVIII, 92 Fracción IX, artículo 93, Fracción III y Eliminar Fracción IV; artículo 94 Fracciones III, IV, V y VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, PARA PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE COMO MÉTODO CORRECTIVO O DISCIPLINARIO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, bajo la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, México ha contribuido y participado activamente en distintas iniciativas y proyectos a nivel regional e internacional relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes ante la violencia, particularmente en materia de castigo corporal, explotación y abuso sexual, acoso entre pares (bullying), desaparición y otras iniciativas orientadas a prevenir y erradicar las formas de violencias que vulneran sus derechos humanos. Al sumarse a estos proyectos, el Estado mexicano ha buscado articular esfuerzos con distintos actores alrededor del mundo a fin de avanzar hacia una niñez y adolescencia libre de violencia. Dentro de las obligaciones internacionales del país derivan los tratados internacionales de derechos humanos y sus órganos de control y vigilancia; particularmente el Comité creado en virtud de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ha reconocido a México por las acciones realizadas y ha recomendado intensificar los esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en distintos ámbitos, con especial énfasis en temas como el acceso a la justicia, la protección especial y la información estadística relacionada con este fenómeno.

En nuestro país, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

San Luis Potosí reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben tener un rol protagónico en el ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de decidir sobre todos los ámbitos de su vida. Para ello, es necesario garantizar su participación efectiva y pertinente en la toma de decisiones de temas que les conciernen, incluyendo el diseño e implementación de aquellas acciones públicas relacionadas con la prevención, atención y respuesta a la violencia que además de darse en el ámbito doméstico, gran parte del riesgo o exposición a la violencia se experimenta en espacios educativos, públicos o comunitarios, por lo que la creación de entornos seguros es esencial para lograr una prevención y respuesta efectiva con impactos positivos en el bienestar de la niñez y adolescencia.

El problema de la violencia que vive la niñez, no solo en San Luis Potosí, sino en México y el mundo, continúa siendo una situación grave que afecta a más de 1.7 mil millones de niños y niñas en el mundo (1 de cada 4), según el Informe Global Poner fin a la violencia en la niñez (Know violence in Childhood, 2017). A pesar de las acciones jurídicas que se han implementado, es urgente tomar conciencia respecto a que Niños, Niñas y Adolescentes continúan siendo víctimas de todo tipo de maltratos, ya sean físicos, cognitivos o psicosociales. Es nuestro deber reconocer que las Niñas, Niños y Adolescentes son sujetos de derechos universales, que son inalienables e irrenunciables, y que tenemos la responsabilidad de garantizar que estos derechos no sean vulnerarlos bajo ninguna circunstancia. El informe sobre castigo corporal y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que el castigo físico o corporal, a nivel cotidiano, es general y erróneamente aceptado como instrumento de disciplina y corrección. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes, además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del Niño como objeto y no como sujeto de Derechos.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando secuelas negativas que estarán presentes por el resto de sus vidas. Es necesario señalar, que el maltrato no es solo físico o psicológico, también se ejerce violencia cuando no se les da a las Niñas y los Niños la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz; se considera una violación a sus derechos universales. Este proyecto, plantea intensificar esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que viven las niñas, niños y adolescentes que garantice el desarrollo de la niñez, y propicie un correcto ejercicio de los derechos para garantizar el acceso de niños y niñas a una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos. En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

El castigo corporal es una práctica que se ha realizado durante generaciones, en la cual mediante lesiones físicas y castigos corporales se empleaba una manera, de educar, corregir y dirigir el camino, sin embargo, éstas prácticas han creado temores e inseguridades en niñas, niños y adolescentes, incluso hasta adicciones, y resentimiento con la vida misma por la forma en que fueron educados o tratados durante su etapa de desarrollo. En México el 63% de niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad han experimentado algún método de disciplina violenta, un 44% castigo físico y un 6% castigo físico severo. “Las investigaciones científicas demuestran que la exposición a métodos violentos

de disciplina, al igual que otras formas de violencia, pueden tener consecuencias a largo plazo, incluyendo menoscabos cognitivos y físicos, baja autoestima y bajos logros escolares, además de que aumenta el riesgo de delinquir, usar drogas y manifestar conductas criminales de adultos”.

El artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas – el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención – ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General 8 (2006), que dice así: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”. Por otra parte, el Comité ha enfatizado que se refiere a toda clase de castigos corporales, “aunque sea leve”, ofreciendo una definición exhaustiva en la Observación General 8:

... “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En ese orden de ideas, las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño. Según el Comité, “la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el castigo corporal lesiona la autoestima de los niños, niñas y adolescentes, y genera en ellos y ellas una autopercepción negativa. Pero, además, contrario a lo que piensan algunas personas de que el castigo corporal hace más fuerte a quienes lo reciben, el castigo corporal les enseña a los niños y niñas a ser víctimas, les hace sentir soledad, tristeza y abandono, incorporando una visión negativa de los demás y de la sociedad, sintiendo que esta última es un lugar amenazante. En el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión niños y niñas quedan privados de la posibilidad de aprender formas de resolución no violenta de conflictos, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales. En muchas ocasiones, el castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes también afecta a las personas que lo ejercen, principalmente a los padres y madres, produciendo ansiedad y sentimientos de culpa, aunque consideren correcta la aplicación del castigo corporal. Adicionalmente, los círculos de violencia se expanden, ya que el empleo del castigo corporal aumenta la probabilidad de que los padres y madres muestren comportamientos violentos en otros contextos. Igualmente, obstaculiza la comunicación con los hijos e hijas, deteriorando las relaciones intrafamiliares; además, cuando las personas adultas



utilizan el castigo corporal, por no contar con recursos alternativos, aparece una necesidad de justificación ante sí mismos y ante la sociedad.

En el 2014, en México se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra los infantes y adolescentes. Con esta Ley, se sentaron las bases a través de marco legal orientado a promover, proteger y garantizar los derechos de este grupo de población. Entre ellos el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y el derecho a la participación, es decir, que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por su parte la LGDNNA, en su artículo 2, en el párrafo segundo, se lee; “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”. Acorde con lo anterior, en Julio de 2016, el Gobierno de México se comprometió, junto a Indonesia, Suecia y Tanzania, a ser país pionero de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes; [6] es decir, a dar evidencia y ejemplo de que su voluntad política se traduce en acciones públicas, concretas, medibles y que a corto plazo contribuyan a identificar, prevenir, atender y dar respuesta a la violencia contra la niñez y la adolescencia. Esta Alianza, es una iniciativa que promueven distintos países, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, la cual es encabezada por una Secretaría con sede en UNICEF en Nueva York, responsable de las actividades y promoción de la Alianza Global, así como de proporcionar apoyo técnico a los países.

Entre los países que integran la OCDE, México ocupa los primeros lugares en homicidios de personas de 0 a 14 años, en violencia física y sexual, seis de cada diez niñas, niños y adolescentes de entre uno y 14 años han sufrido algún tipo de “disciplina violenta” en sus hogares. De acuerdo a los resultados de la consulta infantil y juvenil 2018, “niñas y niños de entre 6 y 9 años refieren en mayor medida afrontar violencia (física, psicológica, sexual, verbal) en el hogar, mientras que 53.9% del grupo de 10 a 13 reporta enfrentarla en la escuela. Las y los adolescentes manifiestan recibir comparativamente más violencia en otros ámbitos, como la calle, internet o en el trabajo”. En la Encuesta se menciona que; “El maltrato físico es muy acusado en edades más tempranas, y representa la violencia misma para casi la mitad de quienes respondieron. En cambio, son más susceptibles a la violencia en la comunicación los grupos de mayor edad: los adjetivos descalificadores (las groserías) son el principal objeto de agresión. En ambos casos se observa que la violencia psicológica siempre está presente”. Es importante resaltar que en el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión niños y niñas quedan privados de la posibilidad de aprender formas de resolución no violenta de conflictos, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales.

Además, se rescata que, “para las y los adolescentes que se acercan a la edad adulta, se incrementan la violencia física y la psicológica, pero especialmente la verbal: siete de cada 10 adolescentes que reportaron haber enfrentado violencia señalan que fue con palabras; además, de este mismo grupo una persona de cada 10 señala haber enfrentado violencia sexual”. Por lo que toca a la violencia entre adolescentes y jóvenes entre 14 y 17 años; “la violencia verbal es la experiencia más frecuente entre quienes dijeron enfrentar violencia en este grupo de edad. Pero hay una diferencia entre mujeres y hombres en cuanto al segundo lugar: psicológica para ellas, física para ellos”. A datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) desde el 2015 al 2020, se han reportado en todo el país; 60, 250 casos de lesiones con arma blanca, de fuego y con algún otro

elemento contra niñas, niños y adolescentes, sin embargo, estas cifras son poco cercanas a la magnitud del problema, porque sólo reflejan el número de carpetas de este delito, además de la manera en que las autoridades locales los clasifican, basta con señalar, que hay estados de la república que durante estos años no han registrado ninguna lesión contra niñas, niños y adolescentes, como el caso de Aguascalientes y Morelos .

En la sociedad, el castigo corporal legitima el uso de la violencia en los grupos sociales y dificulta los procesos de integración social al no enseñar a cooperar con las figuras de autoridad, sino que condiciona a las personas menores de edad en el sometimiento a las normas o a su transgresión. También genera una doble moral, en donde existen dos categorías de ciudadanos: los niños y niñas y los adultos (a los adultos no se les puede agredir, a los niños y niñas sí); el castigo corporal limita las posibilidades de que los individuos se integren a la sociedad y dificulta la protección de las personas menores de edad. En fin, el castigo físico se ha considerado como un método de corrección desde el mundo adulto hacia los niños y niñas.

Es importante mencionar que en fecha 10 de diciembre del 2020, fue aprobada en el pleno de la Cámara de Diputados por unanimidad la Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal en el cual se prohibía el castigo corporal y malos tratos, por lo que atendiendo a la necesidad urgente de prevenir, atender y erradicar estas conductas es que se considera necesario que exista una homologación de criterios en las normas de las entidades federativas con la finalidad de poder también estar en condiciones de otorgar las mejores herramientas para el desarrollo de la infancia mexicana, pero principalmente garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Con fecha 21 de abril de 2021 se estableció un punto de acuerdo en el que se exhorta respetuosamente a los Congresos locales de las 32 entidades federativas para que de manera pronta armonicen sus legislaciones de acuerdo a las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, publicadas el pasado 11 de enero del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes.

Se destaca también que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y a sus homologas en las 32 Entidades Federativas para que continúen con acciones de fortalecimiento para sensibilizar, prevenir, atender y prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes como modelo de crianza. En conclusión, es importante que en materia de niñez todas las autoridades se vean involucradas y comprometidas, con el fin de garantizar que estos se desarrollen fuera de los ambientes de violencia que afecte su libre desarrollo de la personalidad.

Para ilustrar esta iniciativa de reforma al CÓDIGO FAMILIAR, se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente en el Estado, con el texto propuesto, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CÓDIGO FAMILIAR SLP "DICE":	CÓDIGO FAMILIAR SLP "DEBE DECIR":
<p><b>Artículo 12.</b> Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Las y los miembros de la familia <b>tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer</b> toda conducta de violencia familiar, <b>especialmente contra niñas, niños y adolescentes</b>, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso <b>intencional</b> de la fuerza física, moral <b>o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato</b></p>

	<p><b>humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</b></p>
<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD Capítulo I</p> <p>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos</p> <p><b>Artículo 268.</b> La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD Capítulo I</p> <p>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos</p> <p><b>Artículo 268.-</b> Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p>
<p><b>No hay correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 268.- Bis. -</b> Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p><b>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 293.</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, por un periodo mayor a seis meses;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a seis meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p>	<p><b>Artículo 293.</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>Fracciones I a VI.</p> <p><b>VII.-</b> Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de</p>

VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.	circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.
No hay correlativo.	Artículo 293. Bis.  La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.

Para ilustrar esta iniciativa de reforma a LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente, con el texto propuesto, a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ "DICE"</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Fracciones I. a V.</p> <p>VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>Fracciones VII. a XXX.</p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ "DEBE DECIR"</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Fracciones I. a V.</p> <p>VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fracciones VII a XXX.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL</p> <p><b>Artículo 42.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL</p> <p><b>Artículo 42.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma</p>

<p>mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizaran a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.</p>
<p><b>No hay correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 42 Bis.</b> Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.</p> <p>Fracción I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física, contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Fracción II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fracción III.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>



<p><b>Artículo 43.-</b> Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>Fracciones I a VIII.</p> <p><b>IX.- El castigo corporal y humillante.</b></p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p>

<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI.</p> <p><b>XVII.</b> Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p><b>XVIII.</b> Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>Fracciones XIX. a XXII.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI.</p> <p><b>XVII.</b> Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, <b>prohibiendo</b> la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, <b>incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;</b></p> <p><b>XVIII.</b> Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad <b>de las niñas, niños y adolescentes,</b> especialmente <b>el castigo corporal</b> y los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>Fracciones XIX. a XXII.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p><b>Artículo 92.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p><b>Artículo 92.-</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>Fracciones V. a VIII.</p>

<p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p><b>IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;</b></p>
<p><b>Artículo 93.</b> Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fracción I a II.</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p> <p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p> <p>Fracciones V a XV.</p>	<p><b>Artículo 93.</b> Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fracción I a II.</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, <b>así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</b></p> <p><b>IV. Eliminar</b> Fracciones V a XV.</p>
<p><b>Artículo 94.</b> Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños y adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p>	<p><b>Artículo 94.</b> Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>Fracciones I a II.</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, <b>culturales</b>, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, <b>tienen prohibido</b> ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, <b>así como el castigo corporal y humillante</b> en contra de niñas, niños y adolescentes, <b>el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendándose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales,</b></p>

<p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>	<p>según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes <b>les queda prohibido ejercer cualquier</b> tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección – albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.</p> <p>Fracción V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>Fracción VI. - Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, se somete a esta soberanía el presente:

## P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O

**PRIMERO.** - Se reforman los artículos 12, 268, se agrega el artículo 268 Bis, y se adiciona el artículo 293, Fracción VII y se agrega el Artículo 293 Bis. del Código Familiar vigente para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 12.** Las y los miembros de la familia **tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer** toda conducta de violencia familiar, **especialmente contra niñas, niños y adolescentes**, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso **intencional** de la fuerza física, moral **o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como** las omisiones **graves** que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y **emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.**

TITULO NOVENO  
DE LA PATRIA POTESTAD

### **Capítulo I** **De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos**

**Artículo 268.-** Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.

**Artículo 268.- Bis. -** Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

**Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 293.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

Fracciones I a VI.

**VII .-** Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.

**Artículo 293. Bis.**

**La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.**



**SEGUNDO.** Se reforman y adicionan los artículos 6, Fracción VI; artículo 42, y se agrega el artículo 42 Bis. Fracciones I, II y III; se agrega la Fracción IX del artículo 43; 53, Fracciones XVII y XVIII, 92 Fracción IX, artículo 93, Fracción III y Eliminar Fracción IV; Artículo 94 Fracciones III, IV, V y VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para quedar como siguen:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Fracciones I. a V.

**VI. Castigo corporal o físico:** Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. **Castigo humillante:** Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Fracciones VII a XXX.

#### CAPÍTULO VIII

#### DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, **a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizaran a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.**

**Artículo 42 Bis.** Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.

**Fracción I.-** Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física, contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

**Fracción II.-** Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

**Fracción III.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela

**o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.**

**Artículo 43.-** Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

Fracciones I a VIII.

#### **IX.- El castigo corporal y humillante.**

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 53.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

Fracción I a XVI.

**XVII.** Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, **incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;**

**XVIII.** Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad **de las niñas, niños y adolescentes,** especialmente **el castigo corporal** y los tratos humillantes y degradantes;

Fracciones XIX. a XXII.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 92.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

Fracciones V. a VIII.

**IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;**

**Artículo 93.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:

Fracción I a II.

**III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;**

#### **IV. Eliminar**

Fracciones V a XV.

**Artículo 94.** Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Fracciones I a II.

**III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes, el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendándose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la**

aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir las y erradicarlas;

**IV.** Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.**

**Fracción V.-** Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.

**Fracción VI. -** Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

## **TRANSITORIOS**

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

---

**ELIZABETH LÓPEZ VIÑAS**  
Directora de World Vision México  
Región Bajío

---

**KARINA RANGEL CASTILLA**  
Secretaria Ejecutiva  
Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y  
Adolescentes de San Luis Potosí

---

**JUAN PABLO MARTINEZ ZAMARRON**  
Oficial de Incidencia de World Vision México  
Región Bajío.

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea **adicionar un párrafo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como reformar el artículo 102, Adicionar dos párrafo y dos fracciones al artículo 103, la fracción VII al artículo 106 la Fracción X y XII al artículo 107 y los artículos 103 Bis y 108 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano, después del movimiento revolucionario de 1910, emitió un texto constitucional que incorporó las llamadas garantías sociales, con el firme propósito de abatir la desigualdad que afectaba a la mayor parte de la población de nuestro país en aquella época.

Dentro de las garantías sociales, se encuentra la regulación en materia laboral, consagrada en el artículo 123 del Pacto Político Federal, desde ese momento el avance de la protección de los derechos laborales ha sido inminente, ello tanto para los trabajadores del sector privado, como para los empleados del sector burocrático.

La garantía social del trabajo no solo debe pretender dar un trabajo digno y un salario justo, sino que debe también garantizar las óptimas condiciones para el desarrollo laboral e integral de la persona y por supuesto procesos justos para resolver las diferentes controversias que puedan suscitarse entre las relaciones laborales.

Después del movimiento revolucionario, el presidencialismo se instauró como régimen político, la preponderancia del Presidente fue notoria en toda la vida pública del país, pero una de las manifestaciones más claras de este presidencialismo, fue dotarlo de facultades para que tuviera competencia para resolver los conflictos laborales y agrarios, con lo que garantizaba tener una participación activa en la vida productiva nacional.

Sin embargo, los tiempos han cambiado, la transición democrática comenzó a desmontar el presidencialismo exacerbante y se buscó el fortalecimiento de los canales institucionales que garantizaran un adecuado equilibrio de funciones; y muestra de ello es la reforma constitucional en materia laboral del año 2016, que



arrebató del Poder Ejecutivo la competencia para resolver las controversias laborales, remitiendo esta función al Poder Judicial.

Este antecedente, muestra como hemos impulsado que la materia laboral se encuentre fuera de toda carga de orden político y garantizando en todo momento el acceso a una justicia ajena a cualquier situación que pueda vulnerar el principio de imparcialidad que debe regir a la función jurisdiccional.

Bajo esta premisa caminó la reforma constitucional en materia laboral del año 2016, sin embargo, en cuanto a la justicia burocrática aún tenemos un amplio camino por recorrer, para garantizar los logros que se han alcanzado para los trabajadores regulados por el artículo 123 apartado A.

Es importante señalar que los artículos 115 fracción VIII párrafo segundo y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 131 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone que las relaciones laborales de los ayuntamientos y del aparato burocrático estatal, será regulado por las Legislaturas de los Estado, razón por la que, en nuestro Estado, se regula mediante la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En esta legislación secundaria, se instituye el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dotado de autonomía para el dictado de sus fallos, pero carente de una autonomía plena, con lo que es imposible garantizar una justicia certera, dado que orgánicamente se encuentra adscrito al Poder Ejecutivo, es decir, la existencia de una dependencia presupuestal, no garantiza una autonomía frente a uno de los poderes que debe acudir ante él, para resolver sus controversias laborales.

Bajo esta lógica, con el ánimo de garantizar una plena justicia a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas, es que se pretende dotar de autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de los recursos públicos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y con ello eliminar toda aquella atadura que pueda restar tecnificación en la toma de decisiones en materia de justicia burocrática.

Como se ha mencionado, el derecho laboral ha tenido cambios y la naturaleza de impartir justicia en el ámbito burocrático obliga a diseños institucionales acordes a la nueva realidad en el país en esta materia, por lo que para que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje debe de lograr su autonomía en todos los aspectos a fin de aislar los intereses de los poderes establecidos, de los partidos, así como de cualquier otra influencia externa que pudiera afectar su objetividad e imparcialidad.

La autonomía técnica y de gestión es definida por la SCJN como *“la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna”*<sup>1</sup>, es decir, se pretende que el

---

<sup>1</sup> Tesis P/J.2/2013 (9ª.) Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pág. 158



En lo tocante a la autonomía de gestión se debe destacar que su importancia radica en convertirse en un manto protector de presiones externas, dado que al momento que se le dota de libertad de decisión sobre la organización y administración de recursos, se pretende desterrar aquella posibilidad de que se obligue a tomar una decisión, en base al control presupuestal.

Por ello es posible afirmar que la autonomía de gestión se convierte en el cierre de pinza que pretende proteger por completo el trabajo técnico del Tribunal, ya que, siendo los recursos, la base del funcionamiento del órgano, la posible carencia de autonomía de gestión puede traducirse en la reducción de los mismos, como medio de “castigo” por no resolver un asunto en algún sentido dictado por Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, es importante señalar que después de un análisis, se consideró pertinente que la autonomía técnica y de gestión no solo quedara en la legislación secundaria, sino que debe incluirse en el texto constitucional como la forma en que se dé la máxima protección institucional, ya que su modificación requiere al menos dos terceras partes del Congreso del Estado y la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, con lo que ningún Ejecutivo podrá con facilidad dar marcha atrás al fortalecimiento institucional que se pretende para el Tribunal.

Es decir, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje sea considerado un órgano con autonomía constitucional genérica (técnica y de gestión), primeramente, debería ser modificada su naturaleza jurídica en el orden constitucional, es por ello que se vuelve necesaria la reforma constitucional, con lo cual se busca abonar al fortalecimiento de las instituciones del Estado y, en consecuencia, a la recuperación de la confianza de la ciudadanía en sus instituciones que imparten justicia.

Lo otro que abarca la iniciativa que se presenta, se relaciona con las facultades del Pleno para aprobar el Presupuesto del Tribunal, el cual debe ser elaborado por el Presidente del mismo, y por último resulta pertinente la adición de dos artículos que mencionan la necesidad de que el Presidente cuente con áreas específicas que permitan el desahogo de los asuntos, pero que no puedan ser personal de base, con lo que se fortalece la autonomía en el dictado de los fallos y el desahogo del proceso jurisdiccional.

Resulta pertinente señalar que la rendición de cuentas es uno de los elementos esenciales en todos los sistemas democráticos, ello implica que los servidores públicos deban justificar su actuación ante los órganos competentes y actualmente la Ley burocrática estatal no considera ningún mecanismo para que el Presidente informe sobre su desempeño, por consiguiente se establece la obligación de este funcionario, de acudir anualmente ante H. Congreso del Estado, a rendir un informe sobre su trabajo y desempeño.

El último cambio en cuanto al personal, se crea el órgano interno de control del Tribunal, mismo que permitirá hacer funciones de prevención y de mejora administrativa, como mecanismo para garantizar la eficiencia y eficacia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su nueva etapa.

Dada la relevancia del tema y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y municipios de San Luis Potosí, el Lic. Alejandro Polanco Acosta, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, realizó el impacto presupuestal, mismo que fue remitido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio 641, oficio que se acompaña a la presente iniciativa para cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Con fecha 09 de los corrientes, mediante el oficio número SF/DGPP/DGPP-R0469/2021, el C. Manuel Algara Cossío, Director General de Planeación y Presupuesto, por instrucciones del Secretario de Finanzas, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, en el cual en su parte medular precisa: que no existe objeción en materia presupuestaria para continuar con el trámite, dicho oficio se acompaña como anexo 2 a la presente iniciativa.

Con estos dos anexos, se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el propósito de garantizar los principios de imparcialidad e independencia que debe tener el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dada su importante función como el órgano jurisdiccional responsable de resolver las controversias, tanto individuales como colectivas, entre las instituciones públicas del Estado y sus trabajadores, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN</b>
<b>ARTÍCULO 131.-</b> Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>ARTÍCULO 131.-</b> Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será el órgano competente para conocer todo lo relativo a las relaciones de trabajo de las Instituciones Públicas, ayuntamientos,</b>





**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INTITUCIONES PÚBLICAS**  
**TEXTO VIGENTE** **PROPUESTA DE REDACCIÓN**

	<p>El presupuesto de egresos del Tribunal, deberá ser elaborado por su Presidente y deberá ser aprobado por el Pleno y enviado a la Secretaría de Finanzas para ser integrado al proyecto de presupuesto que será remitido al Congreso del Estado, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>El ejercicio del presupuesto del Tribunal, en todo momento deberá estar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia; y</li> <li>II. Administrado de forma eficiente para lograr la eficacia de la justicia derivada de las relaciones de trabajo y de los conflictos colectivos bajo el principio de rendición de cuentas.</li> </ol>
<p><b>ARTICULO 106.</b> Es competencia del Tribunal en Pleno:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>V. Conocer los procedimientos para-procesales; y</p> <p>VI. Expedir su propio reglamento.</p>	<p><b>ARTICULO 106.</b> Es competencia del Tribunal en Pleno:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>V. Conocer los procedimientos para-procesales; <del>y</del></p> <p>VI. Expedir su propio reglamento; y</p> <p><b>VII. Aprobar a propuesta del Presidente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, así como la creación de áreas de asesoría y apoyo para el desarrollo para el desahogo de los asuntos del Tribunal. El Presupuesto del Tribunal, deberá siempre observar los criterios generales de política económica, así como los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal.</b></p>

<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INTITUCIONES PÚBLICAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN</b>
<p><b>ARTICULO 107.</b> Corresponde al Presidente del Tribunal:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p><b>VIII.</b> Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno; y</p> <p><b>IX.</b> Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 107.-</b> Corresponde al Presidente del tribunal:</p> <p>I... a... IX</p> <p><b>X.-</b> Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos y conocer las observaciones y/o recomendaciones que realice el Peno del Tribunal al Proyecto.</p> <p>En los casos que existan observaciones y/o recomendaciones se emitirá un voto particular por el integrante del Pleno que así lo considere, misma que deberá ser fundado y motivado; y</p> <p><b>XI.-</b> Rendir al Congreso del Estado un informe anual, del trabajo del Tribunal.</p>
Sin correlativo	<p><b>ARTICULO 103 BIS.-</b> Para efectos de garantizar la autonomía de gestión con la que se dota al Tribunal, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, deberán facilitar en todo momento el ejercicio del gasto y bajo ninguna circunstancia podrán limitar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto de Egresos.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 108 BIS.-</b> Además del secretario general de acuerdos, el Tribunal contara con un Titular del Órgano Interno de Control, Titular de ejecución de laudos, Titular de notificaciones, Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Titular de Trámites Colectivos y Estudios Legislativos, Titular de Proyectos y Titular de amparos.</p> <p>Estos nombramientos no podrán recaer en un trabajador de base.</p>

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INTITUCIONES PÚBLICAS TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	El Presidente en base a la disponibilidad presupuestal podrá contar con personal de jurídico, administrativo técnico para la atención y tramite de los asuntos del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** - Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 131. ...

**El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será el órgano competente para conocer todo lo relativo a las relaciones de trabajo de las Instituciones Públicas, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal. Es un Tribunal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión y de autonomía en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias suscitadas entre las instituciones mencionadas y sus trabajadores. Tendrá su residencia en la capital del Estado.**

**SEGUNDO.** - Se **REFORMA** el artículo 102 y se **ADICIONA** dos párrafos y dos fracciones al artículo 103, la fracción VII al artículo 106, la fracción X y XI al artículo 107 y los artículos 103Bis y 108Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 102.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, **mismo que se encuentra dotado de autonomía técnica y de gestión**, así como **en** el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

**ARTICULO 103.-** Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

**El presupuesto de egresos del Tribunal, deberá ser elaborado por su Presidente y deberá ser aprobado por el Pleno y enviado a la Secretaría de Finanzas para ser integrado al proyecto de presupuesto que será remitido al Congreso del Estado, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**El ejercicio del presupuesto del Tribunal, en todo momento deberá estar:**

- I. Bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia; y**
- II. Administrado de forma eficiente para lograr la eficacia de la justicia derivada de las relaciones de trabajo y de los conflictos colectivos bajo el principio de rendición de cuentas.**

**ARTICULO 106.** Es competencia del Tribunal en Pleno:

**I. ...**

**...**

**V. Conocer los procedimientos para-procesales;**

**VI. Expedir su propio reglamento; y**

**VII. Aprobar a propuesta del Presidente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, así como la creación de áreas de asesoría y apoyo para el desarrollo para el desahogo de los asuntos del Tribunal.**

**El Presupuesto del Tribunal, deberá siempre observar los criterios generales de política económica, así como los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal.**

**ARTÍCULO 107.-** Corresponde al Presidente del tribunal:

**I... a... IX**

**X.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos y conocer las observaciones y/o recomendaciones que realice el Peno del Tribunal al Proyecto.**

**En los casos que existan observaciones y/o recomendaciones, se emitirá un voto particular por el integrante del Pleno que así lo considere, misma que deberá ser fundado y motivado; y**

**XI.- Rendir al Congreso del Estado un informe anual, del trabajo del Tribunal.**

**ARTICULO 103 BIS.- Para efectos de garantizar la autonomía de gestión con la que se dota al Tribunal, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, deberán facilitar en todo momento el ejercicio del gasto y bajo ninguna circunstancia podrán limitar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto de Egresos.**

**Artículo 108 BIS. - Además del secretario general de acuerdos, el Tribunal contara con un Titular del Órgano Interno de Control, Titular de ejecución de laudos, Titular de notificaciones, Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Titular de Trámites Colectivos y Estudios Legislativos, Titular de Proyectos y Titular de amparos. Estos nombramientos no podrán recaer en un trabajador de base.**

**El Presidente en base a la disponibilidad presupuestal podrá contar con personal de jurídico, administrativo técnico para la atención y tramite de los asuntos del Tribunal.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día 1º de enero del año 2022.

**SEGUNDO.** – La Secretaría de Finanzas y el H. Congreso del Estado deberán considerar el incremento de las obligaciones presupuestales, para la elaboración y aprobación del paquete fiscal a partir del ejercicio 2022.

**TERCERO.** – El Presidente del Tribunal que haya sido electo para ocupar el cargo previo a la presente reforma, continuara en funciones, en los términos del nombramiento aprobado por el Congreso del Estado.

**CUARTO.** - El Presidente del Tribunal, tendrá un plazo fatal de hasta el 15 de diciembre del 2021, para adecuar la normativa interna del Tribunal, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**QUINTO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., al día 14 de junio del 2021

### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA  
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

## **“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”**

*A 14 días del mes de junio del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR Título Séptimo a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, integrado por los artículos 124 y 125**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Adicionar los ingresos extraordinarios, a la Ley de Hacienda, como todos aquellos que obtiene el Estado de forma irregular e inconstante y establecer que su obtención estará sujeta a la Legislación aplicable.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### **E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En el entramado legal de nuestro país, los ingresos de las Entidades se regulan por medio del proceso que atañe a la Ley de Ingresos respectiva a cada Estado. Instrumento que se encuentra contemplado en la Ley de Disciplina Financiera a nivel federal y por las leyes de Hacienda de cada estado en lo particular.

La Ley de Ingresos enlista todas las fuentes de financiamiento de la Entidad, como por ejemplo la política de recaudación estatal, los ingresos propios, y las aportaciones federales. Su debida publicación en el Periódico Oficial, incluye también otros aspectos como el entorno económico y los estímulos fiscales susceptibles de aplicarse.

El proceso que culmina en la publicación de la Ley de Ingresos, se enmarca en la Constitución del Estado y en la Ley de Hacienda, sin embargo existe una fuente de financiamiento que no está contemplada, que son los ingresos extraordinarios.

De acuerdo al Poder Legislativo Federal, los ingresos públicos:

*“Se dividen en dos grandes rubros: I) los ingresos ordinarios, que son recaudados en forma regular por el Estado, tales como: los impuestos; los derechos; los ingresos por la venta de bienes y servicios de los organismos y empresas paraestatales, etc; y, II) los ingresos extraordinarios, que son recursos que no se obtienen de manera regular por parte del Estado,*

*tales como la enajenación de bienes nacionales, contratación de créditos externos e internos (empréstitos) o emisión de moneda por parte del Banco de México.”<sup>1</sup>*

En el caso particular de los ingresos extraordinarios, como se puede apreciar, no ocurren de forma sistemática, sino más bien aislada y por su propia naturaleza no se pueden incluir dentro de las proyecciones anuales de la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal.

Pero no por ello deben de quedar al margen del Marco legal; al contrario, resulta necesario regularla como una fuente de financiamiento con características propias y establecer su apego a la Normatividad existente.

Por lo tanto, se propone adicionar a la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, un Título nuevo en su parte final, que aborde tales ingresos.

En primer término, se entendería por ingresos extraordinarios, todos aquellos que obtiene el Estado de forma no regular, ni constante, en apego a la definición del Legislativo federal.

Tales ingresos abarcarían los siguientes conceptos: créditos y empréstitos, expropiaciones de bienes, impuestos y derechos extraordinarios, donaciones para obras de beneficencia social, apoyos extraordinarios de la federación, y cualquier otra participación extraordinaria.

Ante todo, se busca establecer expresamente que la obtención de estos recursos esté sujeta a la Legislación aplicable, ya que por ejemplo, la expropiación y la contratación de empréstitos estatales, tiene que recorrer una ruta administrativa, mientras que las donaciones para obra social se rigen por la Ley de Instituciones de beneficencia social.

Por lo que es esencial actualizar la Ley y reafirmar que estos ingresos, deban cumplir con la Legalidad, para contar con la mayor certidumbre posible en las finanzas estatales.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se ADICIONA Título Séptimo a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, integrado por los artículos 124 y 125, para quedar como sigue:

### **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 124.** Se entiende por ingresos extraordinarios, todos aquellos que obtiene el Estado de forma irregular, e inconstante. Su obtención estará sujeta a la legislación aplicable.

<sup>1</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=146>



**ARTÍCULO 125.** Los ingresos referidos en el artículo anterior, son los siguientes conceptos:

**I.- Créditos y Empréstitos;**

**II.- Expropiaciones de bienes;**

**III.- Impuestos y derechos extraordinarios;**

**IV.- Donaciones para obras de beneficencia social;**

**V.- Apoyos extraordinarios de la federación, y**

**VI.- Cualquier otra participación extraordinaria.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

### **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO** Diputado Local  
por el Sexto Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 21 días del mes de junio del año 2021, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR segundo párrafo al artículo 126, Capítulo VIII, denominado De la Administración Simulada de Medicamentos, integrado por el artículo 152 BIS; y ADICIONAR el Capítulo IX, denominado Peligro de Contagio, integrado por el artículo 152 TER, ambos al Título Primero de la Parte Especial; todos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Tipificar como delitos la administración simulada de medicamentos, en tratamientos médicos o emergencias epidemiológicas, así como el peligro de contagio, ambos en el Código Penal, con la finalidad de fortalecer la protección de la salud pública y del derecho a la salud.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En el marco legal, las disposiciones penales tienen el cometido de proteger los bienes jurídicos mediante la imposición de sanciones corporales y pecuniarias por esa vía del Derecho; y para concretar ese fin, específicamente en el caso del bien jurídico de la salud pública, varios Códigos Penales estatales en nuestro país incluyen tipificaciones y capítulos completos redactados con el fin de proteger la salud a través de distintas hipótesis.

Tal es el caso de los Códigos Penales de la Ciudad de México, Hidalgo, Chiapas, Coahuila, Querétaro y otros, donde la protección a la salud aparece en los mismos Títulos que los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, debido a las consecuencias que estos pueden ocasionar, cuando se refieren a prácticas médicas llevadas a cabo de manera incorrecta o el peligro de contagio.

Mientras que en el Código Penal de San Luis Potosí, no existe tipificación alguna que sea similar, y que tenga por objeto proteger a los pacientes que reciban tratamientos médicos, o incluso a la población en general durante una emergencia epidemiológica de gran alcance, como en la actualidad, ya que administración de vacunas se ha vuelto un acción clave para la salud pública; en este contexto, la aplicación de las vacunas cobra una importancia inédita.

En este caso, la salud pública, en su calidad de bien jurídico protegido, se ve gravemente vulnerado ante la posibilidad de realizar conductas de simulación que pueden privar a los mexicanos de recibir estas medidas emergentes de inmunización, y con ello permanecer en riesgo de contagio.

De igual manera, es imposible dejar de lado el hecho de que para los pacientes que reciben tratamiento por cualquier tipo de padecimiento, las conductas de simulación que los pueden privar de la administración de insumos médicos, vulneran su derecho a la salud y su integridad física, lo que puede producirse en cualquier momento y afectar a cualquier persona.

Si bien los juristas siempre han considerado al Derecho Penal como de *ultima ratio*, es decir el último recurso para defender los bienes jurídicos en las interacciones sociales, la salud pública y el derecho a la salud, deben ser apreciados en su justa medida, y dado que los medicamentos son un recurso médico clave, su administración, como un medio para el goce a la salud por parte de los potosinos, debe protegerse de forma permanente.

Por ello se propone adicionar al Código Penal en el Título reservado a los delitos contra la vida y la integridad corporal, un Capítulo VIII, denominado De la Administración Simulada de Medicamentos, en el cual se estipule que comete esta conducta quien simule, finja o haga creer al paciente o a terceros la administración de un medicamento, tratamiento, vacuna o insumo de aplicación terapéutica, o bien administre medicamentos falsos con conocimiento de ello.

Respecto a la naturaleza de la pena, se propone que esta sea definida en armonía con aquellas aplicables a las lesiones en el Código Penal de nuestra Entidad. Específicamente, se busca que esta conducta sea sancionada de forma proporcional a las lesiones que no pongan en peligro la vida de la persona, pero que dejen consecuencia en forma de debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, como se estipula en el artículo 137 de dicho Código:

*ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:*

*II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización,*

Se propone esta proporcionalidad al considerarse las afectaciones, que sin duda pueden llegar a la disminución de funciones en la persona, producida por la conducta que interfiera con la administración de medicamentos.

Asimismo, se pretende que en el caso de que esta conducta se presente durante en la implementación de medidas relacionadas a un fenómeno epidemiológico, las penas se aumenten un tercio.

En la ocasión de que un profesional del ramo de la salud cometa este delito la pena incluiría inhabilitación para el desempeño de su profesión, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Además, en el caso de que producto de esta simulación y engaño se produzca la muerte del afectado, se procederá respecto a lo aplicable por el citado Código Penal en materia de homicidio, ya que la tipificación de ese delito, en el artículo 126, incluye el impedimento del tratamiento médico como una

de las hipótesis del homicidio por omisión, para lo cual se propone también adicionar un párrafo a dicho numeral.

De la misma forma, el análisis del Derecho comparado revela que nuestro estado carece de legislación penal para proteger la salud en el caso del riesgo de contagio, que en el Código Penal Federal se define de la siguiente manera:

*El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible*

Tal conducta claramente lesiona la salud de la víctima, ya que las enfermedades graves y contagiosas, pueden llegar a ser incluso mortales, o dañar de forma permanente la calidad de vida.

Atendiendo a la perspectiva jurídica, tenemos que se trata de un tipo formal, ya que no se requiere de la existencia de un resultado, sino que basta la puesta en peligro de la vida o de la integridad física por distintos medios de transmisión que son conocidos por la ciencia médica, para cada enfermedad; como por ejemplo por medio de saliva, relaciones sexuales, transfusiones o material quirúrgico.

En segundo término, se considera un delito doloso, porque el sujeto activo al tener conocimiento de su condición contagiosa, tiene la intención de transmitir la enfermedad; y finalmente, en cuanto a la afectación a los bienes jurídicos, el tipo penal se considera de peligro al someter a riesgos a la salud individual y pública, en caso de epidemia.<sup>1</sup>

Es por estos motivos, que se propone adicionar Capítulo IX, denominado *Peligro de Contagio*, integrado por el artículo 152 TER al Título Primero, denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, de la Parte Especial del Código Penal, que establezca que tal conducta sea imputable al que a sabiendas de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, siempre y cuando la víctima desconozca esta circunstancia, y que sea perseguible por querrela de la víctima u ofendido.

Para lo cual se impondría prisión de tres meses a tres años y de treinta a trescientos UMAs de multa y, en el supuesto de que la enfermedad transmitida en esos casos sea incurable, se duplicarían las penas. La tipificación propuesta sigue los cauces del Código Penal Federal con el fin de guardar proporcionalidad, y por ello se contemplan penas comparativamente más bajas a otros estados, donde por ejemplo en algunos casos, se considera un mínimo de 5 meses de prisión y un máximo de 5 años. En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, resulta necesario prevenir este tipo de casos; pero de igual forma, un tipo penal con estas características, debe permanecer cuando se haya superado la contingencia, para así fortalecer el derecho a la salud

Con estas medidas, se estará en condiciones de proteger de mejor forma tanto el derecho a la salud de los potosinos en lo particular, como la salud pública; no solamente durante las emergencias, con alta incidencia de contagios, sino de forma permanente y en todos los tratamientos médicos.

---

<sup>1</sup> <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19614/Capitulo2.pdf>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se ADICIONAN segundo párrafo al artículo 126; Capítulo VIII, denominado De la Administración Simulada de Medicamentos, integrado por el artículo 152 BIS, y Capítulo IX, denominado Peligro de Contagio, integrado por el artículo 152 TER, ambos al Título Primero de la Parte Especial; al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Homicidio**

**ARTÍCULO 126.** Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro. Incurrir en homicidio por omisión, quien teniendo el deber de cuidado hacia un enfermo, incapaz, o menor por razones de cercanía o parentesco se abstenga de prestarle protección o impida su tratamiento médico, influyendo con tal indolencia en su muerte.

**De igual forma incurre en esta conducta quien como resultado de las acciones tipificadas en el artículo 152 BIS, causa la privación de la vida a otro.**

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **De la Administración Simulada de Medicamentos**

**152 BIS.** Comete el delito de administración simulada de medicamentos quien simule, finja o haga creer al paciente o a terceros la administración de un medicamento, tratamiento, vacuna o insumo de aplicación terapéutica, o bien administre medicamentos falsos con conocimiento de ello.

**Este delito se sancionará con de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Los profesionales del ramo de la salud que cometan este delito, serán inhabilitados para el desempeño de su profesión por el mismo lapso de la sanción corporal impuesta, una vez cumplida ésta, o definitivamente según la gravedad del hecho.**

**En el caso de que esta conducta se presente durante en la implementación de medidas relacionadas a la ocurrencia de un fenómeno epidemiológico, las penas se aumentarán en un tercio. En caso de que a consecuencia de esta conducta se produzca la muerte del afectado, se aplicará lo derivado del artículo 126 de este Código.**

**Capítulo IX**  
**Peligro de Contagio**

**ARTÍCULO 152 TER.** Al que a sabiendas de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, siempre y cuando la víctima desconozca esta circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y sanción pecuniaria de treinta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Esta conducta se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido. Si la enfermedad objeto del contagio fuera incurable, se impondrá prisión de seis meses a seis años, y sanción pecuniaria, de seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
**Diputado Local por el Sexto Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Iniciativa de Acuerdo Económico para que las diputadas y diputados que integran la LXII Legislatura, aporten los insumos necesarios para equipar y actualizar la Biblioteca del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Dip. Marite Hernández Correa.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** para que las diputadas y diputados que integramos esta legislatura, realicemos una aportación de insumos necesarios para equipar y actualizar la Biblioteca del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual propongo bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante el Acuerdo Administrativo aprobado por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 10 de septiembre de 1994, se creó el Instituto de Investigaciones Legislativas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para contribuir a la creación de leyes a través de la investigación documental.

Tiempo después, el 31 de enero de 1997, se publicó el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, ordenamiento que regula su funcionamiento y organización como órgano de soporte técnico del Poder Legislativo. En dicho ordenamiento se estableció que el Instituto se auxiliaría de la biblioteca del Congreso para obtener la información y datos estadísticos que le fueran necesarios en sus actividades de investigación.

Dicho Reglamento se modificó (P.O., 4 de diciembre de 1997) para establecer que la biblioteca formaría parte de la estructura orgánica del Instituto, para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades.

El Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 8 de febrero de 2007, mismo que abrogó el Reglamento publicado el 31 de enero de 1997, dispone que la biblioteca debe prestar los siguientes servicios:

**ARTICULO 21.** La biblioteca prestará los siguientes servicios:

- I. Consulta de material bibliográfico, videográfico y hemerográfico;
- II. Consulta de leyes, reglamentos y decretos expedidos por el H. Congreso del Estado.
- III. Consulta de leyes, reglamentos y decretos de otros Estados de la República y de legislación federal, y
- IV. Apoyo de consulta al Congreso del Estado, en acopio de bibliografía que no se encuentre en existencia en la misma.

De acuerdo con el documento denominado "Proyecto Biblioteca"<sup>1</sup>

Estos servicios fueron pensados y enfocados a proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado y federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en la investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas.

---

<sup>1</sup> Proporcionado por la encargada de la Biblioteca del Congreso del Estado.

Durante el transcurso de los años, la biblioteca del Congreso del Estado ha ido perdiendo la concepción de ser un almacén de información o documentos de otras áreas. No obstante, casi tres décadas después de su creación, no se han solventado las necesidades de recursos informáticos y documentales para equiparla.

El espacio físico en el que se encuentra, es muy reducido y no cuenta con luz ni ventilación naturales; su mobiliario no es el adecuado para una biblioteca; el equipo informático con el que cuenta, una impresora y una computadora, han quedado obsoletos para ofrecer los servicios de acceso remoto a: bases de datos; libros electrónicos, revistas y tesis, etc.; además de la red inalámbrica para la búsqueda especializada y búsqueda automatizada de información, entre otros servicios que se pretende brinde la biblioteca del Congreso del Estado.<sup>2</sup>

Su acervo bibliográfico se ha formado con intercambios y donaciones del Congreso de la Unión y de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Cuenta con publicaciones como el Periódico Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación, mismos que no están registrados en un sistema automatizado de biblioteca, lo cual permitiría su fácil recuperación y consulta.

Entre sus necesidades documentales se encuentran textos bibliográficos de las siguientes materias:

- Derecho Parlamentario.
- Derecho Constitucional.
- Derecho Civil.
- Derecho Ambiental.
- Derecho Electoral.
- Derecho del Consumidor.
- Derechos Humanos.
- Ciencia Política.
- Administración Pública.
- Políticas Públicas.
- Diccionarios jurídicos.
- Estudios legislativos.
- Técnica Legislativa.
- Metodología de la investigación parlamentaria.
- Redacción de ordenamientos jurídicos.
- Tesis y Jurisprudencias.

De acuerdo con la Constitución mexicana, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado (artículo 6).

La biblioteca del Congreso del Estado tiene a su cargo el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso<sup>3</sup>, procesos que se han visto afectados en su ejecución debido a la falta de recursos.

Tanto la Biblioteca del Congreso, como la Unidad de Informática Legislativa y, la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo, dependen del Instituto de Investigaciones Legislativas, el cual tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio

---

<sup>2</sup> Documento "proyecto Biblioteca".

<sup>3</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, numeral 3 del inciso b) de la fracción I del artículo 126. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/leyes/2021/03/ley\\_Organica\\_del\\_Poder\\_Legislativo\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_27\\_Feb\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/leyes/2021/03/ley_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Feb_2021.pdf)



de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación.<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende la importancia que radica en ser un órgano de soporte técnico cuya finalidad es apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones.<sup>5</sup>

En este sentido, las comisiones y comités podrían apoyarse en el Instituto de Investigaciones Legislativas para allegarse información, estudios comparativos, doctrina, jurisprudencia, datos y análisis financieros, o cualquier otro material de consulta que sea de utilidad, para contar con elementos suficientes y de soporte teórico previos a la emisión de sus dictámenes o resoluciones.<sup>6</sup>

Esto en razón de que, las comisiones permanentes de dictamen legislativo del Congreso del Estado, cuando por la naturaleza de las iniciativas lo estimen fundado, llevarán a cabo consultas, foros, análisis comparativos o investigaciones de cualquier naturaleza para su estudio y dictamen.<sup>7</sup>

La libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, son parte del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que toda persona tiene garantizado por, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)<sup>8</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>.

Investigar y recibir información y opiniones, así como difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, forman parte del derecho a la libertad de opinión y de expresión que todo individuo tiene reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>10</sup>

La libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio, es un derecho que tiene toda persona reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>11</sup>

A casi tres décadas de la creación de la Biblioteca del Congreso del Estado, ésta aún no cuenta con los recursos materiales, informáticos y documentales necesarios para ofrecer los servicios que determina la normativa en la materia y que se contempla en el Proyecto de Biblioteca anteriormente mencionado.

---

<sup>4</sup> Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, artículo 184. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento\\_del\\_Congreso\\_27\\_Febrero\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento_del_Congreso_27_Febrero_2021.pdf)

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, párrafo primero del artículo 126. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/ley\\_Organica\\_del\\_Poder\\_Legislativo\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_27\\_Feb\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/ley_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Feb_2021.pdf)

<sup>6</sup> *Ibid.* Artículo 158.

<sup>7</sup> Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, fracción III del artículo 157. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento\\_del\\_Congreso\\_27\\_Febrero\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento_del_Congreso_27_Febrero_2021.pdf)

<sup>8</sup> Artículo 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>9</sup> Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>10</sup> Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>11</sup> Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

La importancia de contar con una biblioteca equipada y actualizada estriba en que forma parte de un órgano de soporte técnico que apoya a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones.

De acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la biblioteca (artículo 20).

No obstante, exhorto a las diputadas y a los diputados de esta LXII Legislatura a que colaboremos en equipar y actualizar la biblioteca del Congreso del Estado, pues esto significaría garantizar el derecho a la información que establece la Constitución mexicana. Así como garantizar el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión, de opinión, de investigación y de difusión del pensamiento por cualquier medio, reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Cabe mencionar que, llevar a cabo una iniciativa como la presente tiene una gran trascendencia, pues por nuestro querido Congreso han pasado legislaturas sin percibir la importancia de este tema, y que, sin duda de haberlo hecho, hubieran dejado una huella invaluable en su paso por este lugar, una huella viva que diera origen a nuevas ideas y soporte a las ya existentes. En pocas palabras, una herencia de gran valor para nuestros anteriores, actuales y futuros legisladores, de la cual siempre nos sentiremos orgullosos.

Por lo anterior, se propone a esta Soberanía el siguiente:

### **ACUERDO ECONÓMICO**

**PRIMERO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de las diputadas y los diputados que la integramos, realizaremos una aportación de insumos necesarios para equipar y actualizar la biblioteca del Congreso del Estado, conforme a los lineamientos que al respecto disponga y las necesidades que tenga la misma.

**SEGUNDO.** La aportación se realizará antes de la conclusión del tercer año de ejercicio de la LXII Legislatura, ante el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, el coordinador del Instituto y la encargada de la Biblioteca del Congreso del Estado.

**TERCERO.** El esquema de participación versará en dos sentidos; el primero referente a la donación voluntaria de parte de cada uno los legisladores que componen la LXII Legislatura; y el segundo, bajo una solicitud a la Junta de Coordinación Política para la compra de los insumos necesarios para cumplir con los requerimientos ya mencionados en la exposición de motivos.

**San Luis Potosí, S.L.P., 21 de junio de 2021**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 17 días del mes de junio del año 2021.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 52 QUATER a la a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que los bomberos reciban el presupuesto suficiente para realizar su labor; y, además, que puedan cobrar de forma directa los servicios de capacitación y verificación que presten**. Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos**

Los heroicos cuerpos de Bomberos del estado de San Luis Potosí, prestan auxilio en 17 tipos de emergencias diferentes, que van desde verificaciones por olores a gas y a otros combustibles, hasta explosiones e incendios, pasando por apoyo en accidentes y rescate; y en muchas ocasiones, llegan a cubrir alrededor de 30 emergencias al día.<sup>1</sup> Además de esta labor de apoyo en contingencias y emergencias, realizan también actividades de capacitación y algunos otros tipos de verificación.

Es de resaltar también, que la mayoría de los integrantes de estos cuerpos son voluntarios y, que el entrenamiento y el equipamiento necesario para poder responder ante las emergencias, tiene un costo significativo que siempre resulta difícil cubrir, por lo que existe una disparidad notable entre los magros recursos que reciben y el altamente benéfico impacto social de sus acciones.

Como ciudadanía, nunca estamos exentos de vernos en medio de un siniestro o una conflagración que amenace nuestra vida, nuestra integridad o nuestro patrimonio, por ello, estimo que debemos estar conscientes de la importancia de las acciones realizadas por los bomberos, ya que en numerosas emergencias, su intervención puede marcar la diferencia en situaciones de vida o muerte, y también pueden evitar la pérdida del patrimonio, por ejemplo en los incendios.

---

<sup>1</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/25-08-2018/necesario-incrementar-cantidad-de-bomberos-en-san-luis-potosi>

En el estado de San Luis Potosí, para finales del año 2020 se contaba con un total de 17 estaciones y cuarteles de bomberos, en su mayoría integradas por voluntarios, que se someten a la capacitación y el entrenamiento necesario para poder prestar su servicio; es de resaltar que las condiciones del mismo, les exigen estar en permanente preparación y alerta.

Aunado a la vocación altruista que caracteriza esta actividad, se debe señalar la falta constante de recursos, ya que la mayoría del equipo necesario para su trabajo, como trajes especiales y herramientas, son donaciones de particulares.<sup>2</sup>

En el caso de los miembros asalariados, comúnmente se enfrentan severas dificultades para poder realizar sus pagos y devolverles recíprocamente todo lo que ellos hacen por la sociedad.<sup>3</sup> En tal situación, es usual que los propios compañeros deban sortear estas insuficiencias con los medios propios a su alcance, lo cual ennoblece aún más su generoso esfuerzo, pero nos confronta con la necesidad de realizar muchas más acciones, sustantivas y empáticas.

Ante la magnitud de la incertidumbre y los incrementos de situaciones críticas, han sido los propios integrantes de los cuerpos de bomberos, quienes han solicitado que tomemos acciones legislativas mucho más efectivas, para que se pueda garantizar la continuidad de su actividad mediante los apoyos normativos y presupuestarios necesarios.

Ante tan ingente crisis es de hacer notar que, en nuestro país, los cuerpos de bomberos se encuentran en un vacío legislativo, ya que no están incluidos en la Constitución ni en la Ley General de Protección Civil,<sup>4</sup> mientras que, en la Ley Estatal de la materia, aparecen mencionados entre los grupos de voluntarios, pero sin mayores regulaciones específicas.

Existen problemas asociados a esta condición, por ejemplo, en primer lugar, está que las actividades de los bomberos, más que un servicio público, sin importar su importancia real y práctica, se concibe más como un servicio social llevado a cabo por asociaciones, y se experimenta más como un voluntariado que como una carrera o un servicio profesional que merece reconocimiento más allá de lo moral.

El segundo problema, es la falta constante de recursos. En nuestro estado podemos detectar tres fuentes de financiamiento principales para ellos; primeramente, las asignaciones presupuestales por medio de la Ley de Egresos, que sin embargo suelen ser dispares y en muchos

---

<sup>2</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-bombero-titan-no-solo-de-apagafuegos-5903217.html>

<sup>3</sup> Mayra Angélica Bárcenas Castro y Antonio Aguilera Ontiveros. Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez. En: <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/411/1/Análisis%20del%20servicio%20de%20bomberos%20y%20riesgos%20de%20siniestros%20en%20la%20zona%20metropolitana%20de%20San%20Luis%20Potosí-Soledad%20de%20Graciano%20Sánchez.pdf>

<sup>4</sup> Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez.

casos con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto en las sumas que deben entregarse, como en los términos de tiempo y modo en que deben cumplirse.

Ejemplo de cómo puede afectarse esta disposición por contingencias y circunstancias diversas, está la previsión del ingreso por los parquímetros Municipales de la capital, del cual les corresponde a los Bomberos el 15% pagadero cada tres meses, y que, sin embargo, se ha visto significativamente reducido durante la pandemia, según la Tesorería Municipal,<sup>5</sup>.

Otras previsiones legales consideran como ingreso de los cuerpos de Bomberos las donaciones de particulares.

Como puede apreciarse, en el caso de las dos últimas fuentes, son altamente variables, y las partidas presupuestales, al no estar reguladas por ninguna disposición legal, también pueden variar. Por lo tanto, no existen condiciones de certeza económica para sostener la actividad de los bomberos; por ejemplo, equipo esencial como los trajes protectores dependen de donaciones.

Por eso, y haciendo eco de las peticiones de los propios miembros de los cuerpos de bomberos, se presenta esta propuesta legislativa para que por medio de una reforma a la Ley de Hacienda del estado los cuerpos de bomberos de la entidad que cumplan con las normativas aplicables, deban recibir presupuesto adecuado para el cumplimiento de sus funciones, y que éste no podrá ser reducido, respecto al año inmediato anterior.

Tales asignaciones se realizarían en términos de suficiencia presupuestaria y de acuerdo a la población atendida en su ubicación.

Por otro lado, respecto a los servicios que prestan, como capacitaciones y verificaciones, se propone que ellos mismos puedan cobrarlos y administrarlos de forma directa, bajo los mismos costos que se enlistan en el artículo 121 BIS de la Ley de Hacienda, aplicables cuando éstos son efectuados por la Dirección de Protección Civil.

Cabe señalar que estas reformas son progresivas, y que por ello resultan viables, al no cambiar las características jurídicas de los cuerpos de bomberos.

Respecto al impacto presupuestario de esta medida, primeramente, los ingresos de la Dirección de Protección Civil son Productos, como se colige de su ubicación en el Título Quinto de la Ley de Hacienda.

En la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de diciembre del 2020, para el Ejercicio Fiscal 2021, ese rubro está contemplado en la siguiente ubicación en el artículo 1º:

---

<sup>5</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/baja-recaudacion-de-parquimetros-afecta-a-bomberos-5814128.html>

*1. Ingresos de Libre Disposición.*

*E. Productos*

Y su total asciende a 674,709,489 pesos.

Ahora bien, el citado Artículo 1º contiene el detalle de los conceptos de ingreso; y en el ramo número 4 referente a Productos, no se incluye de manera desglosada las contribuciones de la Dirección de Protección Civil a los ingresos estatales, sino que de manera genérica, se presentan los ingresos por “Otros Productos” en el arábigo 51.8, los cuales ascienden a 523,584,171, correspondiendo de ésta cantidad, 439,177,589 a los organismos descentralizados en el arábigo 52.8.2.1, de dicho dispositivo.

Del total de esa cifra, se debe ponderar que las verificaciones y capacitaciones cobradas por la Dirección de Protección Civil, no aparecen desglosadas, y que quizá correspondan a un bajo porcentaje de esa cifra; ahora bien, los mismos servicios realizados por los cuerpos de bomberos, son en sí mismo un porcentaje aún menor, que de hecho pasa desapercibido en la masa de ingresos que componen el total.

Por lo tanto, el establecer por Ley que los bomberos puedan cobrar directamente por los servicios que prestan, no representaría un impacto significativo en el contexto de los ingresos por productos para el estado, mientras que para estos operativos significaría una gran diferencia y un enorme beneficio para su labor.

Además de lo anterior, la implementación de esta reforma, no impactará desfavorablemente al balance de los Ingresos, ya que se prevé que según la propia Ley de Ingresos, en la Proyección de Ingresos de Libre Disposición, el rubro de los Productos tendrá un crecimiento sostenido como se nota a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Año (2021)</b>	<b>Año 1 (2022)</b>	<b>Año 2 (2023)</b>	<b>Año 3 (2024)</b>	<b>Año 4 (2025)</b>
Productos	674,709,489	691,577,226	709,558,234	728,716,306	748,391,646

Por lo tanto, y en el contexto del total de Ingresos –que ascienden para el 2021 a \$48,987’838,640.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y del crecimiento del rubro de Productos, esta reforma no supondría un impacto presupuestal significativo, aunque sí puede traer enormes beneficios.

Finalmente, resulta necesario valorar y apoyar la labor realizada por los cuerpos de bomberos, cuyos miembros arriesgan la vida con tal de preservar las de los otros. Además de lo anterior, debemos considerar su actuación dentro del marco amplio de las emergencias por siniestros como un problema público, ya que, como ha sido señalado por un estudio, las limitaciones en

las condiciones del servicio de bomberos, supone un riesgo para los habitantes de la zona metropolitana en San Luis Potosí, a mediano plazo.<sup>6</sup>

La naturaleza de los siniestros es su imprevisibilidad, por ello, es vital que las instituciones tengan un rol más activo para asegurar las condiciones de acción de quienes se dedican a esta noble tarea. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

### **Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 52 Quater a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

#### **LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

##### **TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL**

##### **Capítulo III De la Participación Privada y Social**

**ARTÍCULO 52 QUATER.** Los cuerpos de bomberos del estado, que cumplan con las Normativas aplicables, deberán recibir presupuesto adecuado para el cumplimiento de sus funciones, y éste no podrá ser reducido, respecto al año inmediato anterior. Lo anterior se realizará en términos de suficiencia presupuestaria y de acuerdo a la población atendida en su ubicación.

Así mismo, los servicios que los cuerpos de bomberos presten, que sean aquellos descritos en el artículo 121 BIS de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, serán cobrados y administrados por ellos directamente bajo los mismos costos descritos en el artículo referido.

### **Transitorios**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### **Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

---

<sup>6</sup> Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez.

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR tercer párrafo al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer como equiparable al delito de difusión ilícita de imágenes la obtención de imágenes íntimas sin autorización, utilizando aeronaves piloteadas a distancia, o drones.**

Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos**

Las nuevas tecnologías han creado un amplio número de posibilidades de comunicación, sin embargo, eso también ha generado que se vuelvan viables otro tipo de usos de la tecnología, que de hecho vulneran los derechos de las personas.

De acuerdo a una problemática expuesta por ciudadanos potosinos, en diversos casos aeronaves pilotadas a distancia, mejor conocidos como drones, se han introducido a viviendas particulares por vía aérea. Debido a la capacidad de estos aparatos para capturar imágenes, sonidos y video, se tiene que considerar, que además de su uso en la comisión de delitos contra el patrimonio y la integridad de las personas, puede estar en riesgo la intimidad y la dignidad de las personas.

Desde el punto de vista regulatorio, la Norma Oficial Mexicana 107-SCT3-2019, regula lo que se necesita para el uso de instrumentos de captura de imágenes utilizando drones; y, por medio de los denominados requerimientos especiales, en caso de fotografías con cámaras métricas o de reconocimiento y otras imágenes de percepción remota dentro del espacio nacional, se tiene que contar con la autorización del INEGI.<sup>1</sup>

Sin embargo, cabe señalar que a la fecha no se cuenta con una regulación que prevenga el uso de drones para obtener imágenes, audio o video en caso de que se invada la intimidad de las personas.

---

<sup>1</sup> [http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8006/sct11\\_C/sct11\\_C.html](http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8006/sct11_C/sct11_C.html)



La autora María Luisa Pfeiffer, en un artículo sobre la privacidad y las nuevas tecnologías, señala que *“el impacto de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana de todos los ciudadanos genera la necesidad de proteger cada vez más la intimidad y privacidad frente a una innumerable cantidad de violaciones a dichos derechos que se producen por la falta de una protección clara y precisa.”* En el mismo texto, se argumenta que el concepto de intimidad, está relacionado a un entorno espacial, relacionado al propio cuerpo, mismo que *“requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se han vertido distintas reflexiones sobre el derecho a la intimidad, como por ejemplo, que junto a la privacidad e identidad, *“es un derecho humano fundamental o básico que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales (...) se presenta como un derecho a la libertad, en cuanto derecho del individuo a hacer lo que le parece, esto es, a estar solo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención estatal (incluidas entre otras, las decisiones referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no conductas íntimas y la libertad a la identidad.”*<sup>3</sup>

Bajo este punto de vista, el derecho a la intimidad a pesar de estar enunciado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11), de los que México es suscriptor, no se encuentra expresamente establecido en nuestra Carta Magna. Sin embargo, la parte final del artículo sexto Constitucional, al introducir una salvedad a la libre manifestación de ideas, establece que la ley garantizará el respeto a la intimidad y a la dignidad:

*ARTICULO 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado. La ley garantizara el respeto a los derechos a la intimidad personal y familiar, a la dignidad de la persona y a la propia imagen.*

Es así como el concepto de intimidad está relacionado al de la dignidad, y éste último de hecho es un bien jurídico, que como tal cuenta con protección por parte del Derecho Penal. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre la importancia de la protección a la dignidad, y la obligación de las Poderes de la nación, para actuar bajo el principio progresividad, mismo que resulta:

---

<sup>2</sup> María Luisa Pfeiffer. “Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles.” Revista Colombiana de Bioética, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2008, pp. 11-36 Universidad El Bosque Bogotá, Colombia.

<sup>3</sup> Ver: Jorge Carlos Estrada. “El Derecho a la Intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual.” En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

*“Indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.”<sup>4</sup>*

Por lo tanto, legislar en protección de la intimidad de las personas, es hacerlo también a favor de la dignidad humana, cumpliendo así el deber de las autoridades mexicanas respecto al principio de progresividad de los derechos humanos; razones por las cuales, resulta del todo necesario fortalecer el Código Penal de nuestro estado, para proteger la intimidad, ante el avance de las nuevas tecnologías, y su posible uso en conductas violatorias de los derechos fundamentales, que en este caso claramente son bienes jurídicos que necesitan protección.

De esta manera, se propone adicionar la tipificación de la utilización de aeronaves piloteadas a distancia con el fin de obtener imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual o íntimo y personal sin el consentimiento de la persona, como equiparable al delito de difusión ilícita de imágenes, contenido en el Título Cuarto, que engloba los Delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Con ello, esta conducta se sancionaría con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la medida y actualización, y contaría con agravantes para aumentar las penas en una mitad; de entre las cuales podemos destacar cuando la víctima es menor de edad o persona con discapacidad, o cuando además se hace uso de fuerza o violencia.

Se pretende adicionar la tipificación como equiparable ya que, como se ha argumentado, el bien jurídico a proteger es la dignidad humana que es el objeto de ese Título en el Código Penal.

Además de lo anterior, presenta analogías importantes con la tipificación en materia de difusión ilícita de imágenes, como son: el uso de tecnologías, la inclusión en el Código Penal debido a nuevos fenómenos sociales, y el impacto en lo referente al género, ya que, si bien todas las personas pueden estar expuestas, en años recientes se ha producido un uso abusivo de las nuevas tecnologías, en el que en la gran mayoría de los casos se ha dañado la intimidad y dignidad de mujeres, y que fue de hecho el motivo principal por el cual se tipificó la conducta de difusión ilícita de imágenes en nuestro Código Penal.

Finalmente, aunque muchos consideren que ampliar el alcance del Derecho Penal es una medida punitiva de último recurso, no podemos dejar de considerar la trascendencia de los bienes jurídicos relacionados directamente a la esfera personal, y la indefensión que enfrentan ante el

---

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 41/2017, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 634, bajo el rubro: “Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio.”

mal uso de desarrollos tecnológicos; por ello, el Poder Legislativo, tiene el deber de actuar con determinación y siempre bajo la guía de los principios Constitucionales.

**Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:**

## **Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.** Se ADICIONA tercer párrafo al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**

#### **PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Difusión Ilícita de Imágenes**

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la medida y actualización.

Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

**También comete este delito, quien utiliza aeronaves piloteadas a distancia con el fin de obtener imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual o íntimo y personal sin el consentimiento de la persona.**

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;

III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;

IV. Se hiciera uso de la violencia física o moral, y

V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

### **Transitorios**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### **Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los XX días del mes de XX del año 2021.*

## **CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR Artículo 4º BIS; ADICIONAR nueva fracción IV y reordenar la numeración de las fracciones siguientes, al artículo 6º; ambos a la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí***; con la finalidad de **incorporar a la Secretaría de Turismo al Consejo de este producto, y establecer atribuciones para incluir la difusión de la producción de mezcal en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional, y promocionarlo como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la Entidad.** Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos**

Los objetivos de la Ley del mezcal, además de la producción y el control de calidad de dicha bebida, incluyen la promoción y difusión de la cadena productiva del mezcal:

*ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social. Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado, lo siguiente:*

*X. Promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.*

Con la finalidad de cumplir los objetivos de la Ley, se crea el Consejo, integrado por representantes de varias instancias gubernamentales y de productores que tiene entre sus funciones, de acuerdo a la fracción V del artículo 9º:

*V. Impulsar la comercialización y exportación, y*

Por lo tanto, la Ley también tiene entre sus fines impulsar la difusión y el posicionamiento de los eslabones de la cadena productiva del mezcal; y desde un punto de vista más amplio, una parte vital de dicha cadena productiva, y que incluye en el posicionamiento del mezcal producido en

la Entidad con denominación de origen, es la comercialización, y para ese fin la promoción y difusión del producto entre el público objetivo es fundamental.

En la actualidad, tenemos que el mezcal potosino ha sido reconocido por varios premios a nivel nacional e internacional, lo que mejorado considerablemente su posicionamiento en el mercado, colocándolo como un producto artesanal altamente demandado por los visitantes nacionales e internacionales, debido a factores como su calidad, y a características únicas como ser: *“la única entidad del país en donde se continúa elaborando a través de un destilador de barro, un proceso ancestral conocido como “vino campanilla”, el cual le da un sabor sin igual a los productos de la región.”*<sup>1</sup> Es dentro de ese marco en que recientemente se ha creado el producto turístico conocido como ruta del mezcal.

Dicha ruta abarca varios Municipios de la zona Altiplano, visitando lugares de producción de esta bebida, sitios de interés histórico y degustación de platillos típicos.

El modelo de rutas turísticas se trata de un producto turístico capaz de integrar distintas localidades, causando derrama económica, e integrar distintos tipos de turismo, fomentando tanto la promoción y consumo locales como la apreciación del patrimonio tangible e intangible; ofreciendo: *“tradiciones, historias e identidad, este evento turístico ha impactado en la sociedad potosina y alrededores, se tiene la oportunidad de probar y conocer los mezcales de la región.”*<sup>2</sup> A pesar de que este desarrollo turístico reciente se perfila como un importante instrumento para fortalecer el turismo en Municipios de la región altiplano que presentan condiciones de pobreza, la Ley del Mezcal, no cuenta con disposiciones ni enumera autoridades en materia turística, siendo que el turismo debería ser considerado como un importante elemento de comercialización, promoción y difusión de este producto potosino.

Por esos motivos, se propone incluir al titular de la Secretaría de Turismo en el Consejo del Mezcal, y adicionar las atribuciones siguientes para tal dependencia.

Primeramente, que se deba incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, así como los productos turísticos relacionados, en la promoción turística de la entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y en segundo término, que la Secretaría deba promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen, como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la entidad.

La primera atribución tiene como propósito fomentar la proyección del mezcal potosino, incluyendo las opciones turísticas, como la ruta del mezcal, por medio de la promoción realizada por la Secretaría de Turismo, con el fin de fortalecer el posicionamiento del producto y así como su asociación a la identidad del estado.

---

<sup>1</sup> <https://www.forbes.com.mx/forbes-life/viaje-turismo-destinos-oaxaca-mezcal/>

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

La segunda, se trata de una medida para aproximarse a los visitantes como un público objetivo, fortaleciendo la identidad del producto como una manifestación cultural propia de la región, resaltando su autenticidad y fomentando su apreciación.

Con esta adición, se pretende ampliar las materias abarcadas por la Ley, respetando los términos del artículo 1º en términos de promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

La actividad turística es una plataforma de gran valor y potencial para este producto artesanal potosino, y que por lo tanto puede ayudar al desarrollo de Municipios de este estado.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

## **Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.** Se ADICIONA Artículo 4º BIS, y se ADICIONA nueva fracción IV, y se reordena la numeración de las fracciones siguientes, al artículo 6º, ambos a la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

### **LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **Título Único**

#### **Objeto y Aplicación de la Ley**

#### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 4º BIS. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y

II. Promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la entidad.

#### **Capítulo Tercero**

#### **Consejo**

ARTÍCULO 6º. El Consejo estará integrado por:

I. a III. ... ;

IV. El titular de la Secretaría de Turismo;

V. El titular de la Contraloría General del Estado;

### **Transitorios**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### **Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía iniciativa con Proyecto de Decreto que, **ADICIONA** fracción VII al artículo 144 del Código Penal del Estado, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las niñas y los niños menores de edad, son parte importante y fundamental de nuestra sociedad, éste sector de población está dentro de los más vulnerables de nuestra sociedad, lo que conlleva a que pueden ser víctimas de violencia en sus distintas formas. En la actualidad, el problema de violencia que vive la niñez, no solo en México sino a nivel internacional, continúa siendo un problema grave que afecta a más de 1.7 mil millones de niños y niñas en el mundo (1 de cada 4), según el Informe Global Poner fin a la violencia en la niñez (Know violence in Childhood, 2017). A pesar de las acciones jurídicas que se han implementado, es urgente tomar conciencia respecto a que niños, niñas y adolescentes continúan siendo víctimas de todo tipo de maltratos ya sean físicos, cognitivos o psicosociales. Es indispensable ser consciente y recordar que las niñas y niños tienen derechos universales inalienables e irrenunciables, y que nosotros como legisladores, y en cuanto a lo que nos compete, tenemos la responsabilidad de garantizar que estos derechos no sean vulnerados bajo ninguna circunstancia.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando huellas negativas que muchas veces estarán presentes por el resto de sus vidas. Es necesario señalar, que no solo el maltrato es físico o psicológico, también él no darle la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz social, se considera un tipo de violación a sus derechos universales. Debemos ir planteando un plan integral que garantice el desarrollo de la niñez, y propiciar un correcto ejercicio de los derechos para garantizar a los niños y niñas una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos.

En San Luis Potosí, la implementación de la justicia especializada en materia infantil debe fortalecerse y debemos esforzarnos por mejorar las condiciones de vida de los niños y garantizar sus derechos, que es trascendental para el desarrollo de nuestro estado, abogamos por una protección integral y efectiva del ejercicio pleno de sus derechos y una integración de la protección en todos los ambientes en los que la niñez se desarrolla. En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

De igual forma, el artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El abuso, explotación sexual, trata, trabajos forzosos, homicidios son solamente algunos de los peligros a los que hoy se enfrentan todos los niños. En San Luis Potosí en el año 2020 se registraron diversos homicidios en los cuales las víctimas fueron niñas y niños menores de edad, y con la pandemia, el índice de

violencia creció considerablemente, ante este contexto, he de resaltar los casos de alto impacto más sobresalientes:

El homicidio de una bebe de un año de edad que había sido reportada como desaparecida junto con su madre, la abuela de la niña denunció ambas desapariciones, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí activo la alerta amber, la madre de la menor regresó a su casa el martes, pero no se tuvo noticia de la niña, el cuerpo de la bebé fue localizado semi enterrado en un terreno ubicado por la carretera de La Esperanza a Villa de Zaragoza, la necropsia practicada reveló que la bebé tenía golpes en diversas partes del cuerpo y traumatismo craneo encefálico severo, que le causó la muerte. Otro caso alarmante fue el ocurrido a una menor de 5 años de edad que fue encontrada sin vida en el municipio de Villa de Reyes, en el domicilio de un familiar que se encontraba bajo su cuidado, sin embargo la encontraron aparentemente dormida; al acercarse se percataron que no respiraba, por lo que buscaron ayuda; pero la menor ya no tenía signos vitales, al practicársele la necropsia de ley, las autoridades determinaron que la menor murió por una causa violenta.

Es indignante que sigan ocurriendo estas atrocidades que tienen lugar todos los días, se debe reconocer la gravísima crisis de inseguridad que vivimos en nuestro Estado, por ello se presenta esta iniciativa con la finalidad de que, en el delito de HOMICIDIO O LESIONES CALIFICADAS tipificado en el Código Penal de Estado, se considere como una agravante más, el que la víctima SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, MENOR DE EDAD. Sin duda tenemos un enorme reto en esta materia, debemos avanzar por un sistema de garantía para los niños y las niñas. No esperemos a que nos hagan recomendaciones, cuando ya sabemos que es lo que se requiere hacer para avanzar hacia una mayor protección de este sector de la sociedad. Enfoquemos nuestros esfuerzos para mejorar nuestro futuro.

En el ámbito del derecho penal se denomina "**calificado**" al **delito** que, por estar rodeado de circunstancias agravantes, es reprimido con una sanción mayor que la que corresponde al **delito** simple de su mismo tipo o categoría.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO</b> 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente</p>	<p><b>ARTICULO</b> 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente</p>

<p>se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;</p> <p>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p>	<p>se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;</p> <p>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p> <p><b>VII.- Cualquiera que sea la forma de ejecución, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, menor de edad.</b></p>
--	---

En virtud de todo lo anterior, se considera necesario reformar la legislación citada inicialmente, toda vez que San Luis Potosí sigue incurriendo debido al incumplimiento de sus obligaciones de prevenir y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la integridad personal y a una vida digna libre de violencia para todas las personas menores de 18 años.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** la fracción VII al artículo 144 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 144.** El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:

- I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;
- II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;
- III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;

IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;

V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y

VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.

Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

**VII.- Cualquiera que sea la forma de ejecución, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de edad.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo primero del artículo 8º; y se **ADICIONAR** fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La capacitación en materia de administración e impartición de justicia es toral para quienes tienen en su responsabilidad la administración de justicia en el Poder Judicial y por ende debe ser requisito indispensable para ser magistrado o en su defecto para ser ratificado pues ello es un requisito necesario que no puede ser omitido dentro de las consideraciones para ser nombrado o ratificado.

Para efecto de sustentar lo siguiente se refieren las siguientes tesis jurisprudenciales.

**ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Si bien es verdad que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y, congruente con él, el cuántum de la sanción, el Juez hace uso de su arbitrio judicial, también lo es que dicha actuación debe ajustarse estrictamente a la observancia total de las reglas y criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, establecidos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, advierte que la autoridad responsable estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, sin tomar en consideración los aspectos que favorecían al quejoso, entre otros, su edad, modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito; puede conceder el amparo solicitado para el efecto de que aquélla disminuya el índice de culpabilidad y establezca el que legalmente corresponde al quejoso, esto es, el mínimo y, por consiguiente, que

analice nuevamente la procedencia de los sustitutivos de la pena de prisión, así como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Máxime que de conformidad con los artículos 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de prisión tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; aunado a que **el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**; mandato que no se ha cumplido a cabalidad, dado que de conformidad con diversos estudios y recomendaciones emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mayoría de los establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad, ni cuentan con personal técnico que proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales, profesores para el desarrollo de tareas educativas, psicólogos a efecto de integrar los estudios de personalidad y proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; presentan deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos; existe sobrepoblación que incide negativamente en la gobernabilidad de los centros y afecta la calidad de vida de los internos. Por tanto, en el caso de delincuentes primarios, la cárcel, lejos de lograr su reinserción en la sociedad, los expone a que puedan involucrarse en conductas antisociales quizá más graves a la que cometieron.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 150/2016. 11 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez. (énfasis añadido)

**CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

La capacitación y el adiestramiento, como obligaciones de los trabajadores, no constituyen una lesión a su esfera jurídica, dado que no son una carga injustificada. En efecto, el referido artículo constitucional establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar capacitación y adiestramiento, así como el derecho correlativo de los trabajadores a exigirlo, mas esa facultad no implica la potestad de oponerse a recibirla

sin justificación, ni limita la del legislador para imponer la obligación en ese aspecto. Ahora, los artículos 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, párrafo primero, prevén diversas medidas que buscan garantizar la sujeción a los programas de esa materia, los cuales se elaboran con la participación de los trabajadores y están dirigidos hacia objetivos relacionados con el mejoramiento de las competencias laborales, habilidades y nivel de vida; consecuentemente, dicha ley contiene disposiciones suficientes que hacen posible que los trabajadores participen en el diseño, ejecución, modificación y control de los programas de capacitación y adiestramiento; limita el contenido de éstos, y otorga facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para controlar su ejecución, lo que es acorde con el artículo 123, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, al incorporarse tal obligación en la esfera jurídica de los trabajadores, con las condiciones y limitaciones precisadas, tampoco puede considerarse una transgresión al principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental.

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 56/2014. José Alfonso Bouzas Ortiz y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil catorce.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 8º; y se **ADICIONA** fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma, adicionando para la elección constancias de capacitación de estudios cursados en materia de impartición y administración de justicia emitida por el Instituto de Estudios Judiciales, que se equipare cuando menos a estudios de maestría en términos de horas cursadas.

...

I a III. ...

IV. ...;

V. ... , y

VI. Constancia de capacitación de estudios cursados en materia de impartición y administración de justicia emitida por el Instituto de Estudios Judiciales, que se equipare cuando menos a estudios de maestría en términos de horas cursadas.

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de junio 2021



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado tiene un serio problema en cuanto a dar cumplimiento a sus resoluciones, ya que no pueden llegar a efectuar acciones para ello pues en la Ley no se establecen de manera precisa, siendo que para ello debe usarse como fundamento lo planteado en el Código de procedimientos civiles en materia de ejecución de sentencias, puyes ello le da mayor certeza para poder llevar a cabo lo necesario para brindar certeza a los ciudadanos que acuden a solicitar impartición de justicia.

Lo anterior toda vez que en la Ley de la materia no se cuenta con un procedimiento expreso para ejecución de sentencias.

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen

el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140. En caso de incumplimiento a resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: multa de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Impuesta la sanción anterior, si se continúa en la negativa para cumplirla, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí cuando se acredite alguno de los supuestos de procedencia para ello, esto sin perjuicio de que se ordene el procedimiento de ejecución que para el efecto de cumplimiento de la resolución establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí en materia de ejecución de sentencia.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de junio 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un aspecto por demás importante es el contar con personal capacitado al interior de los entes impartidores de justicia, sin embargo, no se señala que como requisito para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se cuente con experiencia en impartición y administración de justicia pues ello es toral para quienes lleguen a ese tipo de cargo, es así que ente momento se plantea lo siguiente en el numeral 38 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal que a la letra dice:

*ARTÍCULO 38. Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán designados conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y durarán en su encargo diez años improrrogables.*

*Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección.*

*Para ello, la Legislatura estatal podrá llevar a cabo las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.*

*Las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información adicional a las autoridades, relativa a*

*antecedentes administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.*

Por ende, es de primordial importancia contar con precisión expresa al respecto aunado a que ello este avalado por Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, pues esta es una entidad reconocida en esos ámbitos de conocimiento y además cuenta con la trayectoria y reconocimiento para ello.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. ...

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta , a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección, asimismo deberá anexarse constancia expedida por Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, en la que se acredite conocimiento y capacitación en impartición y administración de justicia.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de junio 2021

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el dos de mayo del dos mil diecinueve, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, y 44; y ADICIONAR a los artículos, 1 párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV Ter, XIV Quáter, XIX Bis, y XXIII Ter, 17 la fracción XV Bis, 67 en la fracción II en su inciso d) cuatro numerales, éstos como 5 a 8, por lo que actual 5 pasa a ser numeral 9, y 119 un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102, 103, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de Transporte Público del Estado, los avances que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.*

*En el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que se expidió y se encuentra vigente para diversos municipios de la Entidad, se conformó en el Poder Ejecutivo estatal una Mesa de*

*Trabajo Interinstitucional para el análisis y armonización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, de cuyos trabajos se han presentado por el suscrito con antelación a ese H. Congreso estatal, diversas iniciativas que se proponen garantizar la igualdad de género y el pleno respeto a los derechos de las mujeres en todas materia que regula el marco legal vigente; es así que en este caso se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado para integrar de manera trasversal la visión de género en esta importante área que tiene que ver directamente con el derecho a la movilidad; así mismo se enmarca además esta Iniciativa en el ánimo de armonización de las leyes estatales con los tratados internacionales signados por México, así como con las disposiciones de la Constitución Política Federal, en los que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos de las mujeres en el ámbito de la movilidad y el transporte público.*

*El Gobierno que me honra encabezar, está comprometido con la adopción de políticas públicas tendentes a lograr la inclusión y la igualdad sustantiva en todos los sectores, no siendo la excepción el transporte público, siendo innegable que ello representa impulsar y promover iniciativas y acciones que incluyen las necesidades de las mujeres en cuanto a su movilidad, no limitándose solo a minimizar costos o tiempos, sino a observar factores de mayor importancia que contribuyan a mejorar su vida social y familiar.*

*De conformidad a lo pronunciado en el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe, más del 50% de los usuarios de los sistemas de transporte público son mujeres, no obstante, no todos los sistemas han sido diseñados tomando en consideración sus necesidades y perspectivas particulares. Es así que existe un reconocimiento mundial de la necesidad de planificar y diseñar espacios públicos que sean seguros para las mujeres y niñas, ya que la seguridad ha sido identificada como una de las principales razones por la cual se evitan los espacios públicos, específicamente los sistemas de transporte.*

*El tema de la igualdad de género y el transporte es una clara ilustración del impacto social del sector transporte en las brechas que aún quedan por cerrar en las sociedades para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ante ese escenario, es preciso plantear reformas que incluyan en el sector a las mujeres y que garanticen que los traslados de las mujeres y niñas en el transporte público estén planeados desde políticas incluyentes y de igualdad.*

*Conforme a lo señalado por el Banco Mundial, la consideración de género en el sector transporte es esencial para asegurar que el mismo sea equitativo, accesible y permita el acceso a los recursos y oportunidades necesarias para el desarrollo.*

*En las reformas planteadas se considera un lenguaje incluyente, lo que permite visibilizar la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se plantean modificaciones relativas a destinar espacios ex profeso en el transporte colectivo urbano para mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Asimismo se considera la capacitación con perspectiva de derechos humanos y de género del personal que labora en el ámbito del transporte público."*

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

<b>LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p align="center"><b>TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) <b>ARTÍCULO 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. ...</b></p>

<p>regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.</p>	<p><b>Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:</p> <p>I. Movilidad sustentable;</p> <p>II. Eficiencia de gestión;</p> <p>III. Calidad del servicio, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>IV. Formación del elemento humano con perspectiva de género.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. ...</b></p> <p>I a III...</p> <p><b>IV.</b> Formación del elemento humano con perspectiva de <b>derechos humanos</b>, género y <b>no discriminación</b>.</p>
<p><b>ARTICULO 3:</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV, La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;</p>	<p><b>ARTICULO 3 : ...</b></p> <p><b>I.</b> El uso preferencial del espacio público <b>por peatones, especialmente</b> personas con discapacidad, <b>niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del</b> servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p><b>II.</b> La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad <b>y calidad</b> de transportación de pasajeros;</p> <p><b>III.</b> La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable <b>y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público</b>, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p>



<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y tecnología sustentable;</p> <p>XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.</p>	<p><b>VI.</b> El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad <b>y de seguridad</b>, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p><b>VII.</b> La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte <b>público</b>, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social <b>y económico, e impacto ambiental</b> y energético;</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> <p><b>IX.</b> ...</p> <p><b>X.</b> Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y <b>de</b> tecnología sustentable;</p> <p><b>XI.</b> ...</p> <p><b>XII.</b> El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, <b>considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.</b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 4.</b> Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Los concesionarios y permissionarios deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> ...</p> <p>I...</p>

<p>la actividad, propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular;</p> <p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;</p> <p>III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y</p> <p>IV. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado impulsará, cuando las condiciones lo ameriten, una tarifa integrada que permita el trasbordo de usuarios dentro de una misma modalidad, o bien de una modalidad a otra, mediante el pago de una tarifa única.</p>	<p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, <b>considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;</b></p> <p>III a IV. ...</p>
<p><b>ARTICULO 5.</b> Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;</p> <p>II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTICULO 5...</b></p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, <b>las mujeres, niñas,</b></p>

	<p><b>niños y adolescentes y personas adultas mayores, y</b></p> <p><b>VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios</b></p>
<p>(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2018)</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2018)</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado cada seis meses. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia, cuando sea necesario;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público, así como los protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. . . .</b></p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, <b>con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;</b></p> <p><b>II a III ...</b></p> <p><b>IV.</b> Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón,</p>

<p>personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y la perspectiva de género.</p>	<p>especialmente tratándose de personas con discapacidad, <b>personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas</b> y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, <b>y en general sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.</b></p>
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p><b>I. Accesibilidad:</b> medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p><b>I Bis. Aforo:</b> a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;</p> <p><b>II. Ayuntamientos:</b> a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; <b>III. Bahía:</b> al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)</p> <p><b>III Bis. Carril confinado:</b> superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;</p> <p><b>IV. Centro de transferencia:</b> al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p><b>V. Concesión:</b> al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Para la aplicación e interpretación de esta Ley <b>se entiende por:</b></p> <p><b>I. a XIV Bis. ...</b></p>

**VI. Concesionario:** a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

**VII. Consejo:** al Consejo Estatal de Transporte Público;

**VIII. Consejo municipal:** al Consejo Municipal de Transporte Público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

**IX. Corredor de transporte público:** sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

**X. Costo:** a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

**XI. Depósito de vehículos:** al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

**XII. Dirección general:** a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano:** a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

**XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte:** Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente median el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o

de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

**XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte:** a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

**XIV BIS. Estudiante:** persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

**XIV TER. Hora pico de servicio:** períodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

**XV. Itinerario:** a los puntos de recorrido de una ruta;

**XVI. Lanzadera:** al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

**XVII. Ley:** a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

**XVIII. Licencia de conducir:** al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

**XIX. Mantenimiento:** a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

**XIV Ter. (Sic) Igualdad:** El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

**XIV Quater (Sic) Igualdad Sustantiva.** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

**XV a XIX. ...**

**XIX Bis. No discriminación:** el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin

**XX. Operador:** a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

**XXI. Peatón:** a la persona que transita a pie por la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

**XXII. Permiso temporal:** acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

**XXIII. Permisionario:** persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

**XXIII Bis. Persona con discapacidad:** toda aquélla que por razón congénita o adquirida presenta una

exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XX a XXII Bis. ... (Sic)

**XXII Ter.(Sic) Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXI a LXIV.... (Sic)

o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

**XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad:** manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

**XXIV. Ramal:** a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

**XXV. Refrendo:** al acto administrativo por medio del cual la Secretaría confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

**XXVI. Registro:** al Registro del Transporte Público;

**XXVII. Reglamento:** al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

**XXVIII. Reincidencia:** a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

**XXIX. Revista Vehicular:** a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

**XXX. Revocar:** al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

**XXXI. Ruta:** al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

**XXXII. Requisa:** al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

**XXXIII. Secretaría general:** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

**XXXIV. Secretaría:** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;



**XXXV. Señalética:** a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

**XXXVI. Servicio público de transporte:** prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

**XXXVII. Servicios auxiliares:** a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

**XXXVIII. Servicio particular de transporte:** a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

**XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte:** sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

**XXXIX. Tarifa:** a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público;

**XL. Terminal:** al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

**XLI. Titular del ejecutivo del estado:** al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

**XLII. Transporte colectivo metropolitano:** el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de

<p>Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;</p> <p><b>XLIII. Transporte público:</b> al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;</p> <p><b>XLIV. Usuario:</b> a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;</p> <p><b>XLV. Utilidad:</b> a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;</p> <p><b>XLVI. Vehículo:</b> a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;</p> <p><b>XLVII. Vialidad:</b> al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y</p> <p><b>XLVIII. Vías públicas:</b> a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	
<p><b>ARTICULO 17.</b> El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>I. Aplicar la política general dictada por el Ejecutivo, y los programas en materia de movilidad sustentable y transporte público en el Estado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p> <p><b>I a XIV. ...</b></p>

III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;

VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;

VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;

IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;

X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;

XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en

<p>esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los diez años;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) XVI. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público;</p> <p><b>XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y</b></p> <p>XVI. ....</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2010) REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016) <b>ARTÍCULO 44.</b> Para asegurar el acceso de las personas <del>con discapacidad</del> al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, <del>contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuvan a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, <b>en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:</b></p> <p>I. <b>Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de</b></p>

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)  
Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)  
~~Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.~~

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)  
~~Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.~~

edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;

II. **Personas Adultas Mayores.** Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo;

III. **Personas con discapacidad y/o movilidad limitada.** Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

**Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.**

**En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.**

<p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas <b>consideradas en los incisos a, b, y c de este artículo</b>, el uso preferente del transporte público, esperará el tiempo que resulte necesario para que <b>dichas personas</b> asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capitulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo</b></p> <p><b>ARTICULO 67.</b> El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.</p> <p>b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.</p> <p>c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.</p> <p>d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio,</p>	<p><b>ARTICULO 67. ...</b></p> <p>I...</p>

cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.

3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.

4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

II...

a) a c) ...

d) ...

1. a 4. ...

**5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.**

5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

### III. Relativos al operador

El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.

b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.

c) No contar con antecedentes penales.

d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público. (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral,

6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.

7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y

9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

III a V. ...



<p>designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.</p> <p>f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.</p> <p>g) Contar con licencia de manejo de servicio público;</p> <p>IV. Relativos a la organización de los concesionarios:</p> <p>a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.</p> <p>b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.</p> <p>c) Participar en la organización que la Secretaria les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.</p> <p>d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y</p> <p>V. Relativos a la aplicación de la tarifa:</p> <p>a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.</p> <p>b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.</p> <p>Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.</p>	
<p><b>ARTICULO 119.</b> El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Por el Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II. Por el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;</p> <p>III. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado</p>	<p><b>ARTÍCULO 119...</b></p> <p><b>I a X. ...</b></p>

integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;

IV. Por un representante de cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;

V. Por un representante del sector industrial del Estado;

VI. Por un representante del sector comercial del Estado;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

VII. Por el sector de los concesionarios, un representante legal de los concesionarios de cada una de las personas morales legalmente constituidas del transporte público en la Entidad;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

VIII. Por el sector estudiantil, un representante de cada una de las asociaciones de estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado;

(ADICIONADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

IX. Por el sector de autoridades estudiantiles, un representante de cada una de las autoridades educativas de las Instituciones de educación superior en el Estado, y

(ADICIONADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

X. A convocatoria del Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

Los integrantes a que refieren las fracciones I a IX, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada sector representativo.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar entre los integrantes de cada sector, para la emisión de las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo.

...

...

**La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.**

**CUARTO.** Que estas comisiones al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos del Gobernador para la reforma los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, y 44; y ADICIONAR a los artículos, 1 párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV Ter, XIV Quáter, XIX Bis, y XXIII Ter, 17 la fracción XV Bis, 67 en la fracción II en su inciso d) cuatro numerales, éstos como 5 a 8, por lo que actual 5 pasa a ser numeral 9, y 119 un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, y denominada CEDAW, en su artículo 1 define la discriminación contra las mujeres como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.
- Los principales resultados revelan que dadas las condiciones en las que opera el servicio de transporte público en el Estado, es evidente se requiere la atención por parte de las autoridades competentes, a fin de brindar un mejor servicio a este sector de la población que tiene necesidades particulares.
- Es necesario garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y ejecución de los espacios públicos y privados con criterios de accesibilidad, autonomía, sociabilidad y habitabilidad. Tomando en consideración que las mujeres con discapacidad disponen de bajos ingresos, escasa participación en la vida laboral, dificultades para vivir de forma independiente, frecuente ausencia de vehículo privado, así como mayor longevidad con respecto a sus iguales masculinos, se ha de favorecer la proximidad vecinal, la rehabilitación de edificios y viviendas, la movilidad peatonal y la reducción de las necesidades de desplazamiento a través del transporte.
- Esta Soberanía al estar al tanto de las necesidades en nuestra entidad y para que existan mejores condiciones de igualdad en el transporte público urbano, es necesario **disponer de más asientos reservados para** las mujeres embarazadas, las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad **así como aumentar la señalización en el transporte público y mejorar la vía pública.**

**QUINTO.** Que en el artículo 12 en relación a la adición de la fracción XIV Ter Igualdad y XIV Quáter Igualdad Sustantiva, pasaran a ser en XIV Quáter Igualdad y XIV Quince Igualdad Sustantiva ya que la actual Ley de Transporte Público de la Entidad ya tiene su fracción XIV Ter relativa a las hora pico; que en el mismo artículo señala la adición

de una fracción XXII Ter, pero observando la comparativa se advierte que en la ley vigente sólo existe una fracción XXII por lo que la fracción XXII Ter Perspectiva de Género pasa a ser XXII Bis y por último en el mismo artículo se señala la fracción XXI a la LXIV, siendo lo correcto XXIII a XLVIII quedan igual, por lo que estas dictaminadoras realizan los ajustes correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de Transporte Público del Estado, los avances que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que se expidió y se encuentra vigente para diversos municipios de la Entidad, ha realizado diversos análisis y armonización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, de cuyos trabajos se han presentado y propuesto garantizar la igualdad de género y el pleno respeto a los derechos de las mujeres en todas materia que regula el marco legal vigente; es por lo que la presente adición a diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado es para integrar de manera transversal la visión de género en esta importante área que tiene que ver directamente con el derecho a la movilidad; así mismo se enmarca el ánimo de armonización de las leyes estatales con los tratados internacionales signados por México, así como con las disposiciones de la Constitución Política Federal, en los que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos de las mujeres en el ámbito de la movilidad y el transporte público.

Los tres poderes del estado, están comprometidos con la adopción de políticas públicas tendientes a lograr la inclusión y la igualdad sustantiva en todos los sectores, no siendo la excepción el transporte público, siendo innegable que ello representa impulsar y promover iniciativas y acciones que incluyen las necesidades de las mujeres en cuanto a su movilidad, no limitándose solo a minimizar costos o tiempos, sino a observar factores de mayor importancia que contribuyan a mejorar su vida social y familiar.

De conformidad a lo pronunciado en el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe, más del 50% de los usuarios de los sistemas de transporte público son mujeres, no obstante, no todos los sistemas han sido diseñados tomando en consideración sus necesidades y perspectivas particulares. Es así que existe un reconocimiento mundial de la necesidad de planificar y diseñar espacios públicos que sean seguros para las mujeres y niñas, ya que la seguridad ha sido identificada como una de las principales razones por la cual se evitan los espacios públicos, específicamente los sistemas de transporte.

El tema de la igualdad de género y el transporte es una clara ilustración del impacto social del sector transporte en las brechas que aún quedan por cerrar en las sociedades para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ante ese escenario, es preciso plantear reformas que incluyan en el sector a las mujeres y que garanticen que los traslados de las mujeres y niñas en el transporte público estén planeados desde políticas incluyentes y de igualdad.

Conforme a lo señalado por el Banco Mundial, la consideración de género en el sector transporte es esencial para asegurar que el mismo sea equitativo, accesible y permita el acceso a los recursos y oportunidades necesarias para el desarrollo.

En las reformas planteadas se considera un lenguaje incluyente, lo que permite visibilizar la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se plantean modificaciones relativas a destinar espacios ex profeso en el transporte colectivo urbano para mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Asimismo se considera la capacitación con perspectiva de derechos humanos y de género del personal que labora en el ámbito del transporte público.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones, I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, 44 en sus párrafos primero a quinto, y 67 en su fracción II en su inciso d) el numeral, 5; y **ADICIONA** a y los artículos, 1 el párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV QUÁTER, XIV QUINQUE, y XIX BIS, 17 la fracción XV BIS, 44 cuatro párrafos, éstos como sexto a noveno, por lo que actuales sexto y séptimo pasan a ser párrafos, décimo, y décimo primero, 67 en su fracción II en el inciso d) los numerales 6 al 9, y 119 el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 1. . . .**

Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.

## **ARTÍCULO 2. . . .**

I a III. . . .

IV. Formación del elemento humano con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación.

## **ARTÍCULO 3. . . .**

I. El uso preferencial del espacio público por peatones, especialmente personas con discapacidad, niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad y calidad de transportación de pasajeros;

III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;

IV y V. . . .

VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad y de seguridad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;

VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte público, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social y económico, e impacto ambiental y energético;

VIII. y IX. . . .

X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y de tecnología sustentable;

XI. . . .

XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.

. . .

## **ARTÍCULO 4. . . .**

I. . . .

II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;

III y IV. . . .

## **ARTÍCULO 5. . . .**

I a III. . . .

IV. . . .;

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y

VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.

## **ARTÍCULO 6. . . .**

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;

II y III. . . .

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas y al transporte colectivo, y

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad y, en general, sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 12.** Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. a XIV TER. . . .

XIV QUÁTER. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

XIV QUINQUE. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV a XIX. . . .

XIX BIS. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XX a XLVIII. . . .

**ARTÍCULO 17.** . . .

I a XIV. ...

XV. . . .;

XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y

XVI. . . .

**ARTÍCULO 44.** Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

I. Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del



operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;

II. Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo; y

III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.

En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar el uso preferente del transporte público a las personas consideradas en las fracciones I, II, y III de, este artículo, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

...

...

## **ARTICULO 67. ...**

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) ...

1 a 4. ...

5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.

7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y

9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

e) ...

...

III a V. ...

## **ARTÍCULO 119. ...**

I a X. ...

...

...

La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**D A D O** POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://us02web.zoom.us/j/89441498770?pwd=ZjhoWIBRK2FHcjhFbWVJMmx1b3FiUT09> A LOS VEINTISEIS DÍAS DE MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEITIUNO.

**D A D O** POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA “DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA” ANEXA A LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA JUCOPO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**D A D O** POR LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**





	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa, que insta reformar los Iniciativa, que insta REFORMAR los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, y 44; y ADICIONAR a los artículos, 1 párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV Ter, XV Quáter, XIX Bis, y XXIII Ter, 17 la fracción XV Bis, 67 en la fracción II en su inciso d) cuatro numerales, éstos como 5 a 8, por lo que actual 5 pasa a ser numeral 9, y 119 un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López. (Asunto 1915)*

Dictamen de las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 1915.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve: precedente inicialiva, que insta reformar los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, y 44; y ADICIONAR a los artículos, 1 párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV Ter, XIV Quáter, XIX Bis, y XXIII Ter, 17 la fracción XV Bis, 67 en la fracción II en su inciso d) cuatro numerales, éstos como 5 a 8, por lo que actual 5 pasa a ser numeral 9, y 119 un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López. **(Asunto 1915)**





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



2021 "Año de la Solidaridad médica,  
administrativa, y civil, que colabora en la  
contingencia sanitaria del COVID 19"



Comunicaciones  
y Transportes

H. CONGRESO DEL ESTADO

Asunto: Devolución de Dictamen

Junio, 2021  
CCT/LXII/143

**C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio No. 341 de fecha ocho de junio del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio nos permitimos remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones, I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, 44 en sus párrafos primero a quinto, y 67 en su fracción II en su inciso d) el numeral, 5; y **ADICIONA** a y los artículos, 1 el párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV QUÁTER, XIV QUINQUE, y XIX BIS, 17 la fracción XV BIS, 44 cuatro párrafos, éstos como sexto a noveno, por lo que actuales sexto y séptimo pasan a ser párrafos, décimo, y décimo primero, 67 en su fracción II en el inciso d) los numerales 6 al 9, y 119 el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y  
GÉNERO**

**DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y  
REINSERCIÓN SOCIAL**



junio 8, 2021

Oficio No. 341

Asunto: devolución dictamen

**ACUSE**  
Comisión de Comunicaciones y Transportes

Presidenta

Diputada

Alejandra Valdes Martínez,

Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones, I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, 44 en sus párrafos primero a quinto, y 67 en su fracción II en su inciso d) el numeral, 5; y **ADICIONA** a y los artículos, 1 el párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV QUÁTER, XIV QUINQUE, y XIX BIS, 17 la fracción XV BIS, 44 cuatro párrafos, éstos como sexto a noveno, por lo que actuales sexto y séptimo pasan a ser párrafos, décimo, y décimo primero, 67 en su fracción II en el inciso d) los numerales 6 al 9, y 119 el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Edgardo Hernández Contreras, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, idéntico propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/LSSM

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril del presente año, de la iniciativa que insta reformar el artículo 69 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar, el artículo 66 Bis, y al artículo 69 la fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera. **(Turno 6465)**

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

**“ E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se renovó recientemente, en mayo del año 2019, para garantizar que nuestra entidad pudiera contar con un marco jurídico actualizado referente a los trámites, que son una parte fundamental en la relación entre ciudadanos y la administración pública.*

*Esta normatividad, de acuerdo a su primer Título, establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Lo que, en resumen, se traduce en una serie de regulaciones para mejorar los trámites y servicios, en todas las dependencias del servicio público en nuestro estado.*

*Considerando que la ley establece disposiciones para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la realización de trámites y servicios por parte de las dependencias en general,*

los ciudadanos, son los que resultan mayormente impactados por la implementación de esta norma, y por ello, la ley contempla mecanismos de participación ciudadana.

Primeramente, ésta se considera como un principio que debe ser respetado por los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios.

A su vez, se considera también el Observatorio como una instancia de participación ciudadana; de igual forma, la ley incluye la posibilidad de realizar consultas, sin que su resultado sea vinculatorio.

En el contexto de la observación del principio jurídico de participación ciudadana que fundamenta la actuación de los sujetos obligados, se propone ampliar los mecanismos para ese tipo de participación en la ley, mediante la inclusión de la capacidad de los ciudadanos en general, para emitir sugerencias específicas de mejoras a trámites y servicios realizados por los sujetos obligados.

Tales propuestas se realizarían por escrito únicamente con los requisitos de enunciar: el trámite impactado por la propuesta de mejora, el sujeto obligado que lo realiza, la explicación de la propuesta, las razones o motivos que la sustentan y los datos del promovente.

Estas propuestas deberán ser recibidas por la Autoridad en Mejora Regulatoria, en formato físico o electrónico, que deberán resolverlas en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos previstos del artículo 69.

Por su parte, la Agenda Regulatoria, es un instrumento que recoge propuestas, y tras un análisis, se publica e implementa dos veces al año; aunque en el referido numeral 69 de esta Norma, se contemplan excepciones, a las que se busca adicionar las implementaciones producto de propuestas ciudadanas, para que puedan gozar de prioridad.

En el cuerpo de la ley, se pretende que las propuestas ciudadanas sean un elemento más del Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria, que a su vez se trata de una Herramienta del Sistema Estatal en la materia.

En los términos de la Ley vigente, el Catálogo Estatal comprende el sistema de Protesta Ciudadana, como un canal para que el público en general pueda solicitar acciones ante omisiones o negaciones de los servidores públicos para realizar trámites o servicios; se propone por tanto que, además de la protesta, en ese sistema se pueda incluir la participación ciudadana por medio de propuestas, modificando el nombre de esa sección, y adicionando un artículo BIS.

El objetivo es crear un canal entre las instituciones y los ciudadanos en materia de mejora regulatoria, para fomentar la eficacia y la eficiencia en los servicios y trámites prestados.

La dictaminación sobre tales propuestas, deberá apegarse a la Ley, y basarse en criterios de análisis de impacto regulatorio, en los términos del artículo 71, tomando varios criterios como referencia, como por ejemplo, que las modificaciones generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, y que fortalezcan las condiciones sobre los

consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

De esta forma, se podrán atender las inquietudes y propuestas de los ciudadanos, en materia de trámites y servicios, abriendo la posibilidad de incidir en un aspecto que impacta su vida diaria y su relación con los organismos de administración pública”.

**CUARTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora presenta un cuadro comparativo sobre el texto actual y la propuesta en cita, que a la letra dice:

<p><b>Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo actual)</b></p>	<p><b>Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b></p>	<p><b>Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Proyecto de Decreto)</b></p>
<p><b>No hay correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 66 BIS.</b> Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p>	<p><b>ARTÍCULO 6 BIS.</b> Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p> <p>1.El trámite impactado por la propuesta de mejora;</p>

	<p>I. El trámite impactado por la propuesta de mejora;</p> <p>II. El sujeto obligado que realiza el trámite;</p> <p>III. Explicación de la propuesta;</p> <p>IV. Razones o motivos que la sustentan; y</p> <p>V. Datos del promovente.</p>	<p>II.El sujeto obligado que realiza el trámite;</p> <p>III.Explicación de la propuesta;</p> <p>IV.Razones o motivos que la sustentan; y</p> <p>V. Datos del promovente.</p>
<p>ARTÍCULO 69. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>I. a III ...</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas, y</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69. ...</b></p> <p>I. a V. ...;</p> <p><b>VI. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 66 BIS.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 69. ...</b></p> <p>I. a III ...</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas;</p> <p><b>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 6 BIS,</b> y</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>

**QUINTO.** Que *“la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.*

*Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.*

*Con la implementación de la política de mejora regulatoria, se busca elevar los niveles de productividad y crecimiento económico en entidades federativas y*

*municipios del país, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos al momento que realizan sus actividades”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, en lo que se refiere a esta materia y la participación ciudadana, el promovente expresa que los mayores beneficiados de la mejora regulatoria son los ciudadanos y debido a ello, es indispensable la participación de la misma, considerando que esta debe ser respetada por los sujetos obligados, en la regulaciones, trámites y servicios, como lo ya lo establece el artículo 6 de la norma citada que señala:

**“ARTÍCULO 6º.** *Las Autoridades de Mejora Regulatoria, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados”.*

Por otra parte, otro de los mecanismos que se presenta en la Ley en estudio, tiene que ver con el Observatorio constituido como una instancia ciudadana y que su función se encuentra establecida en los artículos 35 y 36 de la mencionada normatividad que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 35.** *El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.*

**ARTÍCULO 36.** *Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición”.*

Que de lo anterior, la dictaminadora concuerda con el promovente sobre dotar a la ciudadanía de mayores herramientas que contribuyan en materia de gobernanza en conjunto con las instituciones de gobierno en sus tres niveles y diferentes ámbitos del mismo.

En tal sentido, la propuesta amplía la posibilidad en materia de participación ciudadana, pues establece el procedimiento de como deberá de realizarse, además de la obligación por parte de los sujetos obligados de resolver y comunicar al promovente en qué términos fue resuelta la propuesta presentada, de modo tal, que la dictaminadora considera viable y pertinente dicha propuesta.

No obstante, para dar una secuencia respecto de los contenidos normativos de la propuesta que se analiza, la misma se reubica dentro del mismo ordenamiento como

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria> (Consultada 13 de mayo de 2021)

un artículo 6 Bis, toda vez, que el artículo 6º vigente, se encuentra justamente relacionado con la materia de la participación ciudadana.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se adecuó en mayo del año 2019, para garantizar que nuestra entidad pudiera contar con un marco jurídico actualizado referente a los trámites, que son una parte fundamental en la relación entre ciudadanos y la administración pública.

Esta normatividad, de acuerdo a su Título Primero, establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que, en resumen, se traduce en una serie de regulaciones para mejorar los trámites y servicios, en todas las dependencias del servicio público en nuestro estado.

Considerando que la ley establece disposiciones para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la realización de trámites y servicios por parte de las dependencias en general, los ciudadanos, son los que resultan mayormente impactados por la implementación de esta norma, y por ello, la ley contempla mecanismos de participación ciudadana.

Primeramente, ésta se considera como un principio que debe ser respetado por los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios. A su vez, se considera también el Observatorio como una instancia de participación ciudadana; de igual forma, la ley incluye la posibilidad de realizar consultas, sin que su resultado sea vinculatorio.

En el contexto de la observación del principio jurídico de participación ciudadana que fundamenta la actuación de los sujetos obligados, se amplía los mecanismos

para ese tipo de participación en la ley, mediante la inclusión de la capacidad de los ciudadanos en general, para emitir sugerencias específicas de mejoras a trámites y servicios realizados por los sujetos obligados.

Tales propuestas se realizarían por escrito únicamente con los requisitos de enunciar: el trámite impactado, el sujeto obligado que lo realiza, la explicación de la misma, las razones o motivos que la sustentan y los datos del promovente.

Estas propuestas deberán ser recibidas por la Autoridad en Mejora Regulatoria, en formato físico o electrónico, que deberán resolverlas en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, éstas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos previstos del artículo 69.

Por su parte, la Agenda Regulatoria, es un instrumento que recoge propuestas, y tras un análisis, se publica e implementa dos veces al año; aunque en el referido numeral 69 de esta Norma, se contemplan excepciones, las que se busca adicionar las implementaciones producto de propuestas ciudadanas, para que puedan gozar de prioridad.

La presente reforma tiene como finalidad que las propuestas ciudadanas sean un elemento más del Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria, que a su vez se trata de una Herramienta del Sistema Estatal en la materia.

Se crear un canal entre las instituciones y los ciudadanos en materia de mejora regulatoria, para fomentar la eficacia y la eficiencia en los servicios y trámites prestados.

La dictaminación sobre tales propuestas, deberá apearse a la ley, y basarse en criterios de análisis de impacto regulatorio, en los términos del artículo 71, tomando varios criterios como referencia, como por ejemplo, que las modificaciones generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, y que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

De esta forma, se podrán atender las inquietudes y propuestas de los ciudadanos, en materia de trámites y servicios, abriendo la posibilidad de incidir en un aspecto que impacta su vida diaria y su relación con los organismos de administración pública.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 69 en su fracción IV; y **ADICIONA**, el artículo 6° BIS, y al artículo 69 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 6° BIS.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69 de este Ordenamiento.

Las propuestas deben incluir:

- I. El trámite impactado por la propuesta de mejora;
- II. El sujeto obligado que realiza el trámite;
- III. Explicación de la propuesta;
- IV. Razones o motivos que la sustentan, y
- V. Datos del promovente.

**ARTÍCULO 69. ...**

I a III ...

IV....;

**V.** Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 6° BIS de esta Ley, y

VI. ...

## **T R A N S I T O R I O S**



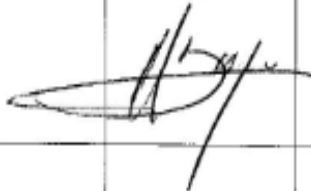
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**



**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA</b> <b>PRESIDENTE</b>			
<b>DIP.</b> <b>VICEPRESIDENTE</b>			
<b>DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO</b> <b>SECRETARIO</b>			
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA</b> <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR</b> <b>SÁNCHEZ</b> <b>VOCAL</b>			

\*Firmas del Dictamen que aprueba reformar el artículo, 69 en su fracción IV; y adiciona el artículo 68B, y al artículo, 69 una fracción, ésta como V, por lo que la actual V pasa a ser fracción IV, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 6465)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora  
en la contingencia sanitaria del COVID-19”



San Luis Potosí; S.L.P. 14 junio de 2021

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**PRESENTE**


Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

**ÚNICO.** Que aprueba la iniciativa que reforma el artículo 69 en su fracción IV; y adiciona, el artículo 6º BIS, y al artículo 69 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera. **(Turno 6465)**

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**  
**ECÓNOMICO Y SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



junio 11, 2021

Oficio No. 346

Asunto: devolución dictamen

*ACUSE*  
Comisión de Desarrollo Económico y Social  
Presidente  
Diputado  
Martín Juárez Córdova,  
Presente.

*Revisa observaciones  
original y Disco  
David Moya 10 Junio 2021  
13:31hs*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 69 en su fracción IV; y **ADICIONA**, el artículo 6° BIS, y al artículo 69 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPSL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de noviembre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5558**, que impulsa adicionar los artículos, 18 y 19, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

De igual forma, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha tres de diciembre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5647**, que impulsa adicionar el artículo 11 Bis, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, la dictaminadora consideró que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su primera iniciativa y señala:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El proceso de elaboración de mezcal en la entidad es un baluarte artesanal que debe ser impulsado desde diversos ámbitos a efecto de que éste, se posicione a nivel nacional, logrando el reconocimiento de los maestros mezcaleros que día con día llevan a cabo su labro en las distintas fabricas mezcaleras ubicadas en el Estado, incluso, obteniendo una de ellas el reconocimiento del mejor mezcal a nivel internacional, este tipo de aspectos debe ser tomado en consideración a nivel gubernamental y proyectar en las políticas públicas atinentes precisiones que impulsen su desarrollo y por ende proyección.*

Ahora bien, las prácticas que en las fábricas mezcaleras se efectúen deben llevarse a cabo prácticas de agricultura sustentable, pues si bien es de suma trascendencia el impulso a este arte, también lo es que se lleve a cabo considerando técnicas de cultivo que no afecten al ambiente y que a su vez beneficien a los productores, para lo cual además es preciso se considere la implementación de programas que incentiven el desarrollo de esta hermosa actividad mediante estímulos de diversos tipos”.

**CUARTO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su segunda iniciativa y señala:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a Organización de las Naciones para la Alimentación y la Agricultura, FAO por sus siglas en inglés, mediante un estudio denominado “EL CONSUMO DE LEÑA EN LA PRODUCCION DE MEZCAL. EL CASO DE SANTIAGO MATATLAN, OAXACA”<sup>1</sup>, concluye que la aplicación de leña o combustibles alternos en la producción de mezcal incide de manera directa en la calidad del mismo en el siguiente sentido:

##### “2.6.2.1 Uso de combustibles alternos

La utilización de combustibles alternos como el petróleo y el gas butano, se puede recomendar a partir de la consideración de que en Santiago Matatlán existen ya instalaciones y experiencias para ello. Sin embargo, su alto precio -comparado con el de la leña-, haría depender a esta variante de 2 medidas previas. Por un lado, un alza efectiva en el precio del mezcal, que hiciera rentable su utilización y/o por el otro, una política de subsidios para estos combustibles, con la finalidad de hacerlos accesibles a los productores. Esta opción, no obstante, tiene pocas posibilidades de ser totalmente aplicada, ya que, se constató en el trabajo de campo, al utilizarse petróleo durante el horneado, que el mezcal pierde su sabor característico, con la consiguiente disminución en su calidad.

Esto a su vez, podría ser subsanado, pues el petróleo o gas, ofrecen la posibilidad de implementar controles de temperatura, que en la fase del horneado evitarían pérdidas de mieles y en la destilación, lograrían una diferenciación precisa de sus etapas, evitándose así las mezclas del alcohol etílico con los alcoholes pesados tóxicos, que suceden al utilizarse leña con equipos tradicionales.

##### 2.6.2.2 Optimización en el abasto y utilización de la leña

Esta propuesta radica básicamente en dos elementos. En primer lugar, la plantación de especies forestales de rápido crecimiento y alto poder calorífico, lo que además de restaurar el medio ambiente sería una importante solución a los productores, evitándoles una excesiva dependencia de los abastecedores de leña y al convertirse en una fuente directa de empleo para la comunidad. Esta propuesta, según pudimos constatar, contaría con la aprobación de la comunidad, de los productores de mezcal y de las autoridades municipales.

Sin embargo, esto sólo solucionaría el aspecto del abasto, por lo que, paralelamente, tendría que impulsarse la optimización en el uso de la leña, mediante adecuaciones tecnológicas

---

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/3/AD096S/AD096S03.htm>

accesibles que no representen un alto costo extra al productor. Dichas adecuaciones podrían ser:

- a. Diseñar adaptaciones que cierren las bocas de los hornos de destilación, con lo que se puede evitar una pérdida de alrededor de un 10% de calor;
- b. Utilizar equipos que eviten la necesidad de una nueva destilación o redestilación. En la región existen algunos de éstos, que utilizan deflectores, pero que no son comunes;
- c. Diseñar adaptaciones que mejoren estructuralmente los hornos de cocimiento para aprovechar al máximo la energía calorífica.

#### 2.6.2.3 Sistema mixto

Esta opción parte de la utilización de leña sólo para la fase de la cocción de las piñas, lográndose así preservar su sabor característico (habría que realizar las adaptaciones al horno señaladas en el apartado anterior).

Para la fase de destilación, se utilizaría petróleo, dado que aquí ya no es posible que contamine al producto con su sabor, posibilitando en cambio, el control de temperatura necesario para separar los distintos tipos de alcohol, evitando su mezcla.

Esta solución cuenta con la aprobación de los productores, pues la actual diferencia de precio entre el combustible y la leña, podría ser superada por un incremento en el precio del mezcal, producto de una mejor calidad resultante, a la vez que, por un posible ahorro en los gastos de combustible alternativo, derivado de las mejoras al equipo de destilación y al horno." Como puede observarse el uso de combustibles alternos a la leña puede abonar a disminuir el impacto sobre las especies arbóreas en las zonas cercanas a las fábricas mezcaleras, pero ello puede llegar a alterar el sabor y calidad del mezcal, por ende, desde una perspectiva de sustentabilidad es preciso la promoción de técnicas o medidas que sean benéficas al ambiente sin alterar la calidad del producto final.

Por ello, una de las opciones más idóneas tal como se plantea en el estudio citado es el uso del sistema mixto, es decir el uso de leña y de algún combustible".

**QUINTO.** La primera iniciativa tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promueva sistemas de agricultura sustentable que reduzcan la fuente contaminante, tanto al aire como al suelo y al agua, lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas considerando no dejar de lado la calidad de vida de los productores de maguey.

La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promueva y apoye la instrumentación de programas que planteen estímulos para los productores de mezcal que inicien proyectos basados en agricultura y estrategias sustentables.

La segunda iniciativa tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promuevan las investigaciones necesarias así como la asesoría para los productores con la finalidad de disminuir y poco a poco eliminar el uso de leña en los procesos elaboración del mezcal, mediante la utilización de combustibles alternos que no alteren, ni afecten



los sabores característicos de cada región o mediante la aplicación de sistemas mixtos para la obtención de energía calorífica.

**SEXTO.** Que con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para la elaboración del dictamen correspondiente, esta Comisión tuvo reunión de trabajo el pasado 25 de febrero del año en curso, con productores del mezcal en el Estado, a fin de conocer la problemática que se pretende atender con la iniciativa motivo del presente dictamen, llegando a las conclusiones siguientes:

1. Que derivado de dicha reunión de trabajo, se argumentó por parte de los productores que quienes utilizan el método de leña son las empresas familiares, siendo estas unidades familiares, lo que implica que la sustitución de la leña en la elaboración del mezcal, se vean afectadas, toda vez de que las mismas producen al mes alrededor de 50 a 100 litros al mes, teniendo la categoría de Mezcal Ancestral.

2. Que respecto a la propuesta en materia de promoción de agricultura sustentable para reducir fuentes contaminantes, quienes producen mezcal señalaron que lograr materialmente estos planteamientos sería de una gran ayuda para quienes producen la materia prima, los que la transforman y aún más para coadyuvar con la recuperación de los suelos.

**SÉPTIMO.** Que derivado de los argumentos planteados en el Considerando que antecede y con la finalidad de contar mayores elementos de juicio para la elaboración del presente Dictamen, dado el espíritu del contenido que presenta la iniciativa por parte de su promovente, quienes integramos la dictaminadora sostuvimos reunión de trabajo el 30 de Abril de 2021 con el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos Alejandro Manuel Cambeses Ballina.

Derivado de la consulta realizada, a la dictaminadora se le explicó que existen diferentes marcas de mezcal, además de subproductos del mismo, que se comercializan, y son un polo de desarrollo para el Estado, no obstante se hace necesario legislar en materia de sustentabilidad, por lo que analizadas las iniciativas que se presentaron, se considera hacerles ajustes en el sentido del cultivo de la planta de forma sustentable, además de la reforestación, remediación y conservación de los suelos, haciendo una clara división de lo que le corresponde a cada una de las Secretarías mencionadas en la norma vigente, es decir, establecer competencias definidas en el caso de la Secretaría de Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quienes tendrán la obligación de crear políticas públicas para promover la asesoría a los productores sobre la utilización de diferentes materias orgánicas, susceptible de ser usadas como combustible.

**OCTAVO.** En razón de lo anterior, y para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de las iniciativas, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo primer Iniciativa)	Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo segunda iniciativa )	Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto Proyecto de Decreto )
No existe correlativo		<p><b>Artículo 11 BIS.</b> Las <del>Secretaría</del> de <del>Desarrollo Económico</del> y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverán las investigaciones necesarias así como la asesoría para los productores con la finalidad de disminuir y poco a poco eliminar el uso de leña en los procesos elaboración del mezcal, mediante la utilización de combustibles <b>alternos</b> que no alteren, ni afecten los sabores característicos de cada región o mediante la aplicación de sistemas mixtos para la obtención de energía calorífica.</p>	<p><b>Artículo 11 BIS.</b> La <b>Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos</b> asesorará a los productores de Mezcal con la finalidad de promover un sistema mixto para la obtención de energía calorífica para la producción del mezcal.</p> <p>Para la fase de la cocción de las piñas, se podrán utilizar diferentes materias orgánicas, susceptibles de ser usadas como combustible; lo que permite no alterar los sabores característicos del mezcal.</p> <p>Para la fase de destilación, se procurará la utilización de gas.</p>
No existe correlativo	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promoverá sistemas de agricultura sustentable que reduzcan la fuente contaminante, tanto al aire como al suelo y al agua, lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas</p>		<p><b>ARTÍCULO 18.</b> La <b>Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos</b> en conjunto con el Consejo, promoverá sistemas de agricultura sustentable del <b>Maguey</b>; considerando no dejar de lado la calidad de vida de los propietarios de los predios donde se produce.</p>



		considerando no dejar de lado la calidad de vida de los productores de maguey.	
<b>No existe correlativo</b>	<b>ARTÍCULO 19.</b>	La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promoverá y apoyará la instrumentación de programas que planteen estímulos para los productores de mezcal que inicien proyectos basados en agricultura y estrategias sustentables.	<b>ARTÍCULO 19. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverán la instrumentación de modelos de apoyos para los productores de mezcal, así como para los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey y que inicien proyectos basados en agricultura sustentable, en los términos del Artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.</b>

**NOVENO.** Por otra parte, derivado de las competencias antes señaladas, la que dictamina consideró viable sustituir a la Secretaría de Desarrollo Económico por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, respecto de que la misma en conjunto con el Consejo elaboren e implementen un sistema de agricultura sustentable del maguey, mismo que además deberá contener procesos que reduzcan la contaminación del aire, suelo y agua al momento de la elaboración de la producción del mezcal, además de todo lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas considerando en el no menoscabar la calidad de vida de los productores de maguey, lo anterior, derivado de las atribuciones que tiene la Secretaría de Desarrollo Económico, mismos que pueden ser encontrados en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y que, si bien está íntimamente relacionada con la potencialización y crecimiento de los sectores productivos, la misma carece de facultades que la hagan capaz de desarrollar sistemas de agricultura sustentable o, incluso, promover investigaciones o asesorar a los productores de mezcal para que los mismos puedan eliminar poco a poco el uso de la Leña.

Por otra parte, siendo el mezcal un producto estrictamente artesanal y el cual depende enteramente de su proceso de elaboración para desarrollar las notas y sabores característicos de cada región y que la iniciativa pretende salvaguardar, resulta inviable establecer que, eventualmente, la leña pueda ser eliminada de su proceso de fabricación pues, por lo tanto, se proponen maneras de utilizar la madera de forma sustentable por medio de podas controladas de árboles que tengan tipos de plaga específicos y de otros materiales orgánicos sobre los cuales la Secretaria de

Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos deberá asesorar a los productores de Mezcal, para así disminuir el impacto que la producción de la bebida pueda tener en el medio ambiente.

Es por ello que se amplían las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para que en conjunto con el Consejo diseñe y promueva nuevos modelos de apoyos financieros para los productores de mezcal, y contemplándose además, los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey y, que inicien proyectos basados en agricultura y estrategias sustentables.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones las iniciativas descritas en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proceso de elaboración de mezcal en la Entidad es un baluarte artesanal que debe ser impulsado desde diversos ámbitos, a efecto de que éste se posicione a nivel nacional, logrando el reconocimiento de los maestros mezcaleros que día con día llevan a cabo su labor en las distintas fabricas mezcaleras ubicadas en el Estado, incluso, obteniendo una de ellas el reconocimiento del mejor mezcal a nivel internacional, este tipo de aspectos debe ser tomado en consideración a nivel gubernamental y proyectar en las políticas públicas atinentes precisiones que impulsen su desarrollo y por ende proyección.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos es un ente capaz de brindar asesoría a los productores de Mezcal sobre diferentes tipos de materiales orgánicos, susceptibles de ser utilizados como combustibles.

La iniciativa sugería eliminar poco a poco el uso de leña, pero tal determinación afectaría de forma significativa el sabor del mezcal, característico de cada región, toda vez que en su elaboración artesanal y dependiendo el método de cocción de las piñas elegido por el productor, podría alterar el producto final, pues hay mezcales que forzosamente requieren el ahumado que solo la leña puede dar para obtener su característico sabor, por consiguiente se optó por no volverlo una medida restrictiva sino una ventana de oportunidad en la que la autoridad calificada para tal cuestión asesorará a los productores, y que los mismos puedan elegir el método que mejor convenga a sus intereses, dicho lo anterior, también existen formas de utilizar leña reduciendo significativamente el impacto a los ecosistemas naturales, tal es el caso de los árboles con plaga a los que se les pueden realizar podas controladas que

podrían incluso beneficiar a la conservación de los árboles; lo anterior sin olvidar los sistemas mixtos, que preservan la cocción con leña pero se inclinan a la destilación utilizando combustibles fósiles.

En el artículo 18 se vuelve a re direccionar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, toda vez que, una vez más, es la que cuenta con la capacidad y conocimientos para tal fin.

También se retiró lo relacionado a las fuentes contaminantes, pues la agricultura sustentable se refiere al trabajo de la tierra y producción de productos agrícolas, cosa que nada tiene que ver con la producción de Mezcal o las emisiones contaminantes que de ellas emanen.

En el artículo 19 se optó por focalizar en la producción de mezcal, una facultad que ya tiene la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, que es la de promover la instrumentación de modelos de apoyos, en este caso para los productores de mezcal, y para los proyectos basados en agricultura sustentable.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** los artículos, 11Bis, 18, y 19 de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 11 BIS.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos asesorará a los productores de Mezcal con la finalidad de promover un sistema mixto para la obtención de energía calorífica para la producción del mezcal.

Para la fase de la cocción de las piñas, se podrán utilizar diferentes materias orgánicas, susceptibles de ser usadas como combustible, lo que permite no alterar los sabores característicos del mezcal. Para la fase de destilación se procurará la utilización de gas.

**ARTÍCULO 18.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en conjunto con el Consejo, promoverá sistemas de agricultura sustentable del Maguey (Agave salmiana); considerando no dejar de lado la calidad de vida de los propietarios de los predios donde se produce.

**ARTÍCULO 19.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverá la instrumentación de modelos de apoyos para los productores de mezcal, así como para los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey (Agave salmiana) y que inicien proyectos basados en agricultura sustentable, en los términos del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.




## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente las iniciativas con número de Turno 5558 y 5647.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

*“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID- 19”*

San Luis Potosí, a 21 de junio de 2021

**LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE:**



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:


**PRIMERO.** Que aprueba la iniciativa que adiciona los artículos, 18 y 19, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (**TURNO 5558**).

**SEGUNDO.** Que aprueba la iniciativa que adiciona el artículo 11 BIS de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (**TURNO 5647**).

Lo anterior con la finalidad de que este sea incluido en la gaceta parlamentaria de la próxima sesión de pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**





junio 17, 2021

Oficio No. 347

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Desarrollo Económico y Social  
Presidente  
Diputado  
Martín Juárez Córdoba,  
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** los artículos, 11 Bis, 18, y 19, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c.c. Expediente.

JPC/L/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 6061, que plantea adicionar al artículo 36 el párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTA.** Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el veinticinco de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de tres meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El “Diagnostico sobre la situación de personas con discapacidad en México” (2016) define la discapacidad como:*

*Discapacidad. - Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

- *Discapacidad motriz: Limitación para caminar, moverse, subir o bajar.*
- *Discapacidad visual: Limitación para ver, aun usando lentes.*
- *Discapacidad del habla: Limitación para hablar, comunicarse o conversar.*
- *Discapacidad auditiva: Limitación para oír, aun usando auxiliar auditivo.*

- *Discapacidad múltiple: Limitación para vestirse, bañarse o comer.*
- *Discapacidad intelectual: Limitación para poner atención o aprender cosas sencillas.*
- *Discapacidad mental: Limitación en el funcionamiento del sistema neuronal<sup>1</sup>*

*El cuidado de una persona con algún tipo de discapacidad no es nada sencillo, y es una realidad que el número de personas que nacen o cuentan con algún número de discapacidad “Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, es de más de 1,000 millones de personas en todo el mundo viven con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia”.<sup>2</sup>*

*En nuestro país, la situación no es diferente y según datos del INEGI “De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres; El INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse”.<sup>3</sup> Estos datos, nos exhiben una realidad que es cada vez más frecuentes en los potosinos.*

*La Ley Federal del Trabajo en su artículo 170 enmarca un derecho laboral para las madres trabajadoras, consiste: “En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente”.<sup>4</sup>*

*Este derecho es concordante con lo que enmarca nuestra Constitución en su artículo primero, en donde “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>5</sup>*

*Es importante mencionar que, si bien en la Ley Federal del Trabajo ya se contempla este beneficio, y la misma es supletoria de la Ley de Trabajadores de las Instituciones al Servicio del Estado, en esta segunda debe contemplarse como tal esta prerrogativa. La realidad exige una respuesta que dé certeza jurídica a este derecho dentro del marco jurídico local potosino y que se contemple dentro de nuestra legislación este beneficio.*

*Además del principio de supletoriedad, se debe precisar que por mandato constitucional, los derechos hacia el individuo se rigen bajo el principio “pro-persona”, ello implica el otorgamiento de la máxima protección, razón por la cual, si la Ley Federal del Trabajo la regula y concede un derecho a la madres, es claro que en acatamiento a la constitución, estamos obligados a reconocer, garantizar y promover este derecho en el ámbito burocrático local.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:*

<b>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTICULO 36.</b> <i>Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</i>	<b>ARTICULO 36.</b> <i>Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</i>

<sup>1</sup> <https://bpo.sep.gob.mx/#/recurso/1858/document/1>

<sup>2</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_110121.pdf)

<sup>5</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_241220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf)



**Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones  
Públicas del Estado de San Luis Potosí**

**TEXTO ACTUAL**

**TEXTO PROPUESTO**

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

**En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona párrafo cuarto artículo 36° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 36°.** Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

**En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 22, 2021.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA  
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA  
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA”**

**SEXTA.** Que, con el propósito de ampliar la información sobre la iniciativa en estudio, la presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, diputada Martha Barajas García, solicitó opinión a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mediante el oficio LXII/CTPS/09/2021 de fecha 15 de abril de 2021.

El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Lic. Miguel Ángel Carbajal Martínez, mediante el oficio OM/DT/O/2021/111/2021 de fecha 19 de abril de 2021, dio contestación a la solicitado, donde en términos generales se expone que con base en el principio del interés superior de la niña o el niño, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible, que en el caso son los menores recién nacidos con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria; y como el derecho a la salud consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

dicho oficio se cita textualmente enseguida:

DIPUTADA MARTHA BARRIÁS GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE:

En atención a su oficio LKH/CTSP/09/2021, de 15 de abril de 2021 y admitido en la Oficina de Partes de esta dependencia en la misma fecha; con el objeto de solicitar a esta Oficina Mayor, que emita una opinión con respecto a la iniciativa de Reforma de Ley relativa al turno 6955, que plantea adicionar al artículo 39 el párrafo cuarto de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer como un derecho a favor de las trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado, para el caso de que hayan dado a luz y sus hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, puedan disfrutar de un descanso que podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado correspondiente.

Por lo que al respecto se manifiesta la siguiente:

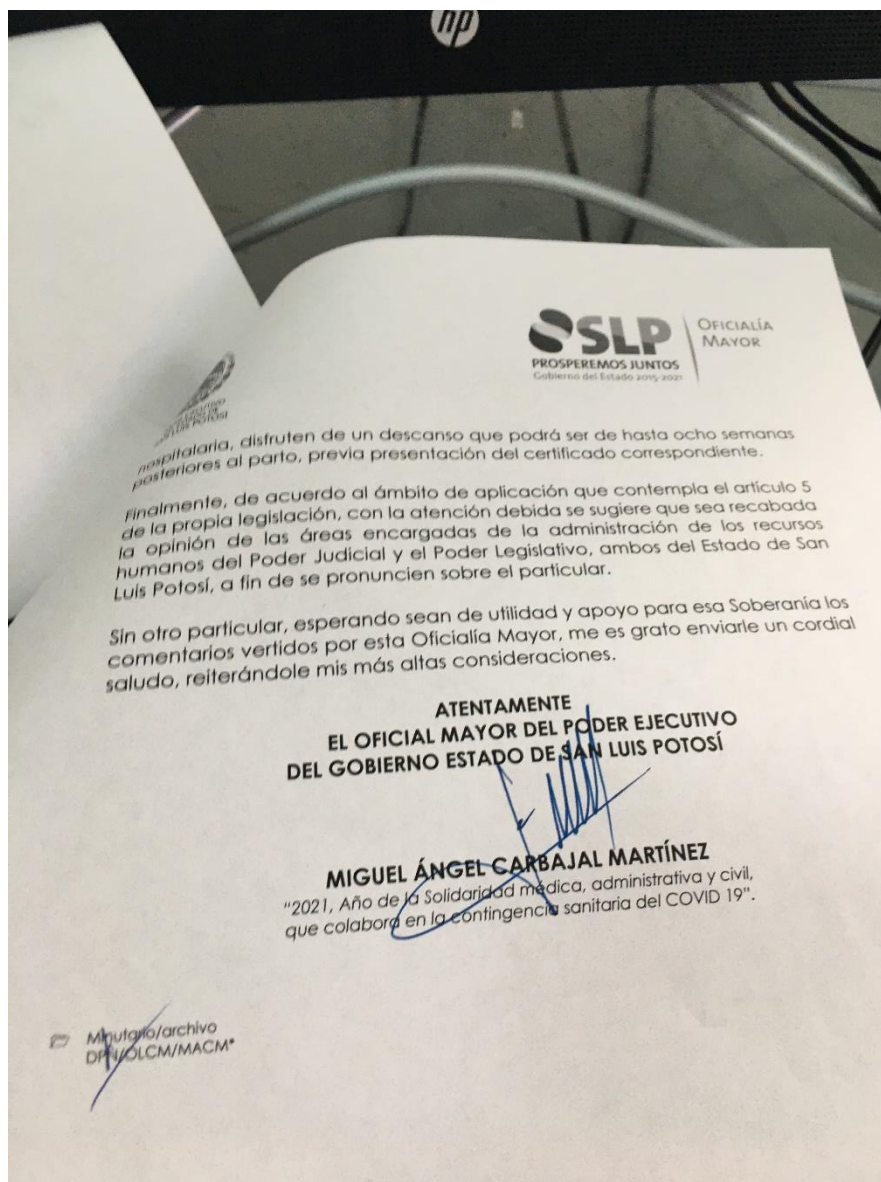
#### OPINIÓN

La iniciativa de Reforma en estudio pretende armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con lo estipulado en la fracción II del artículo 170 de Ley Federal del Trabajo, que prevé como un derecho de las madres trabajadoras que hayan dado a luz, para el caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, un descanso de

hasta ocho semanas previas al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Luego entonces, y tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que: "4.- En lo no previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los principios generales del derecho y de la justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Si aun así no se considera que el derecho previsto a favor de las trabajadoras en la fracción II del artículo 170 de Ley Federal del Trabajo, se encuentra prácticamente incorporado al marco normativo que rige las relaciones laborales de las trabajadoras y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí,

Por lo tanto, con base al principio del **interés superior del niño o niña**, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, que el caso que nos ocupa corresponden a menores recién nacidos con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria; así como al derecho a la salud consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se retoman también por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo debido cumplimiento concurre en la Federación y las entidades federativas, y trasladando estos derechos fundamentales a la materia burocrática estatal; se considera viable para esta Oficialía Mayor, que - en igualdad de condiciones de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo - se incorpore al marco normativo del sector laboral del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la posibilidad de que las trabajadoras que hayan dado a luz y sus hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica



Mediante el oficio LXII/CTPS/13/2021 de data 20 de abril del presente año, se solicitó opinión a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio No. P.585/2021, emitió su opinión, pero además agrega las consideraciones vertidas por medio del oficio 17/2021 del Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, contenidos que cito textualmente enseguida:



DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.-

Reciba un cordial saludo; adjunto a la presente, el análisis y consideraciones que estimo pertinentes en torno a la iniciativa que propone adicionar el párrafo cuarto al artículo 36° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el oficio 17/2021 signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, mediante el cual emite su opinión respecto de la iniciativa de mérito.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 25 DE MAYO DE 2021**  
**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO**  
**LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**



**MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ**

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

2021, Año de la Seguridad Alimentaria, Nutricional y Rural, bajo  
la bandera de la sostenibilidad, paz y justicia social

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.-

En atención a su oficio número LXIICTPS/13/2021 de 20 de abril del presente año, mediante el cual solicita nuestra opinión respecto de la iniciativa que propone adicionar el párrafo cuarto al artículo 36º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:

La maternidad tiene una función social vital como medio de continuar la descendencia humana. En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo.

La Ley General de Salud considera la maternidad como el embarazo, parto y puerperio (artículo 61-I).

Con motivo de la maternidad surgen derechos y obligaciones tanto para los padres como para los hijos. Así, las mujeres como trabajadoras, tienen derechos relacionados con la maternidad. En la legislación laboral y de la seguridad social hay disposiciones sobre las mujeres trabajadoras en periodo de gestación.

Existen diversas formas de proteger a la trabajadora en su condición de madre, una de ellas es evitar la limitación, restricción o privación de sus derechos laborales con motivo de la maternidad y otra es cuidar de su salud y la de su hijo.

A pesar de los avances significativos en las legislaciones internacionales, nacionales y locales sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, la maternidad siempre será para ésta un tema por demás complejo y complejo.

En este sentido, se ha apuntado que el embarazo, la maternidad y el parto constituyen la razón del trato jurídico diferenciado para la mujer trabajadora.

La condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada, la coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo, ni a las relaciones con su hijo durante el período posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la importancia de la protección de la maternidad de las madres trabajadoras, y en su artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), establece una serie de derechos que tiene la mujer después del parto, al igual que garantiza un periodo adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, por dicha condición:

**"Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...





c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles."

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 2, determina que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita por el Estado Mexicano, en su artículo VII, garantiza el derecho de la protección a la maternidad y a la infancia, estableciendo que "toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales."

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170 fracción II, establece una serie de derechos a las madres trabajadoras después del embarazo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después

del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieren atención médica especializada, el descanso podrá ser de hasta cuatro semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente adopción de un hijo, las instituciones, las cuales contendrán el nombre y número de cédula profesional de quien los adoptó, la fecha y el estado médico de la trabajadora."

El presente nuevo jurídico, analizado en su integridad respecto a las normas de interpretación sistemática y teleológica, cuya aplicación se sustenta en la confirmación estructural del ordenamiento al que pertenecen las normas analizadas en su finalidad y objetivo, conviene a establecer la necesidad de armonizar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, conforme a la Constitución Política Mexicana, los Tratados Internacionales y sobre todo la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

**"Artículo 26".** - Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un periodo de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad."

Del precepto transcrito, se aprecia que cualquier trabajadora sin condición especial alguna goza de dos meses de d



Finalmente, cabe destacar que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por ley, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que podemos encontrar en diversos tratados internacionales sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres; como en la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; El Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Los Convenios 3 de 1919 y 103 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros.

**ATENTAMENTE:**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 25 DE MAYO DE 2021**  
**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER**  
**JUDICIAL DEL ESTADO**

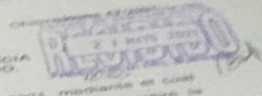


**MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.**

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ,  
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.



En relación a su oficio 2256 de 26 de abril de 2021, mediante el cual remite la iniciativa planteada por la Diputada Martha Barajas García, sobre la adición al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para efectos de que la Comisión de Estudio de Reformas Legales, emita su opinión, me permito comunicar lo siguiente:

Esta Comisión de Estudio de Reformas Legales, se avocó al análisis de la referida iniciativa, y al efecto se consideró que dicha iniciativa es contradictoria, limitativa y además no refleja ningún beneficio a las madres trabajadoras.

Ello, toda vez que el párrafo que se propuso agregar es el siguiente:

"En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación de certificado médico correspondiente."

Con lo que se advierte que, la intención fue homologar la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, es de destacar que esta última, en el citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

1. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que requieran esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud, tales como levantar, tirar o empujar pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

después del parto, se podrá aumentar hasta por dos semanas más que originalmente es de seis semanas, hasta alcanzar ocho semanas.

Sin embargo, en el caso del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al incorporarse el párrafo propuesto, se advierte contradicción con el propio texto del artículo; además, de que se limita el derecho concedido a las mujeres después del parto y no se actualiza ningún beneficio.

Así se considera, pues el texto actual del citado artículo, es el siguiente:

"ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del parto con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborales de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad."

Como se advierte del citado artículo, a diferencia del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, concede a las trabajadoras, dos meses después del parto, sin limitación ni condición alguna; en tanto que en la adición propuesta, se señala que a las madres que tengan hijos con alguna discapacidad o requieran atención hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas.

Entonces, si una madre tiene un hijo sin ninguna discapacidad o requerimiento especial, el primer párrafo del citado artículo ya le concede dos meses, por lo que es claro que la adición propuesta, no refleja ningún beneficio a las madres trabajadoras, pues inclusive resulta limitativa, al señalar la palabra "hasta", que implica un límite máximo, que podría llevar a que el término señalado pudiera ser menor de ocho semanas.

Es decir, el artículo 36 en análisis, ya contempla 2 meses a favor de las madres, contados a partir del parto; y la adición planteada, propone hasta 8

ii. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o en su caso, del servicio de salud que otorgue el patron, debiendo en cuenta la opinión del patron y la naturaleza del trabajo que desempeña, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso antes o después del parto para descanso del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos peritoles, esta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

ii Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

iii. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

iv. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patron se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

v. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción ii, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción iii, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días.

vi. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

vii. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Como se advierte del artículo transcrito, en las secciones destacadas, correspondiente a la fracción ii, se prevé inicialmente que las madres puedan descansar 6 semanas después del parto, y que en el caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto.

Lo anterior refleja un beneficio para las madres que han tenido hijos con discapacidad o que requiera atención medica hospitalaria, porque el descanso



semanas a partir del parto, es decir, se trata del mismo tiempo, con la salvedad de que la adición, es limitativa, al señalar "hasta", que como se señaló, implica que podría ser un término menor, cuando el párrafo primero sin limitación ya concede dos meses.

Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo, se contempla una redacción similar a la que se pretende adicionar a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo sí hay un beneficio, pues como se precisó, de origen concede a las trabajadoras seis semanas posteriores al parto, y si el hijo presenta alguna discapacidad, podrán ser hasta ocho semanas; pero en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de inicio ya prevé dos meses posteriores al parto, así que el que se señale que para la madres que tengan hijos con discapacidad se les otorgue hasta ocho semanas, es prácticamente el mismo tiempo ya concedido.

Por lo que se consideró que resulta injustificada la iniciativa propuesta.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".**  
**San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo del 2021.**

**MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**  
**COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS**  
**LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

**SÉPTIMA.** Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

**1.** La iniciativa en estudio tiene como finalidad agregar un cuarto párrafo al artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención de establecer que el tiempo de descanso que se les otorga a las trabajadoras después del parto en la etapa de gestación de dos meses, el mismo pueda ser hasta de ocho semanas cuando las o los hijos nazcan con algún tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria.

**2.1.** A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

*"II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica;*

justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

### **2.1.1. La constitucionalidad:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la importancia de la protección de la maternidad de las madres trabajadoras, y en su artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), establece una serie de derechos que tiene la mujer después del parto, al igual que garantiza un período adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, en particular el inciso c), que dice:

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, **gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*

**2.2.2. Antecedentes:** Se deriva de la necesidad de armonizar el artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el artículo 170 en su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el beneficio que este último tiene para las madres trabajadoras que tuvieron hijas o hijos con alguna discapacidad, para aumentarles el tiempo de descanso de hasta dos semanas adicionales a las otorgadas en los casos que no se de esta situación, es decir de dos meses y medio.

**2.2.3. Estructura jurídica:** Es la correcta.

**2.2.4. Justificación y pertinencia:** En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

### **2.2.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:**

**ARTÍCULO 36.** Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos

**ARTÍCULO 36.** Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborables de descanso a partir de la adopción.



<p>extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p>	<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.</p> <p><b>En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</b></p>
---	--

**2.2.6. Ajustes de contenido normativo y estructura:** No existen.

**2.2.7. Valoración técnica-jurídica:**

En ese sentido, la adición que se plantea en la iniciativa que nos ocupa, de un cuarto párrafo al artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer un beneficio para las madres trabajadoras que hayan tenido una hija o hijo con discapacidad, de otorgarles hasta ocho semanas de descanso después del parto, éste ya está establecido en términos generales para todas las trabajadoras independientemente de que si tienen o no una hija o hijo con discapacidad, puesto que actualmente se les otorga dos meses que traducidos a semanas estas corresponde a ocho, pero la propuesta fija la palabra “hasta”, término que es limitativo ya que pueden ser menos de ocho semanas.

De manera, que con base en la sugerencia que hace en su opinión la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de aumentar hasta diez semanas el descanso posterior al parto para las madres trabajadoras que hayan tenido hijas o hijos con discapacidad y aunado a que en las leyes secundarias locales en relación con un precepto constitucional las primeras si pueden aumentar los derechos a los establecidos en estos últimos, la dictaminadora dice prever este beneficio de dos meses y medio para las mujeres trabajadoras en esta situación.

**OCTAVA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existen diversas formas de proteger a la trabajadora en su condición de madre, una de ellas es evitar la limitación, restricción o privación de sus derechos laborales con motivo de su maternidad y otra es cuidar de su salud y la de sus hijas o hijos.

La maternidad tiene como función social vital como medio de continuar la descendencia humana. En medicina, la maternidad es la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación y el embarazo.

El embarazo, el parto y la maternidad constituyen la razón del trato jurídico diferenciado para la mujer trabajadora.

La condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada, la sitúa en un estatus de vulnerabilidad, por lo tanto, es indispensable preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo ni a las relaciones con su hijo o hija durante el período posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

En esa situación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la importancia de la protección de la maternidad de las madres trabajadoras, y en su artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c), establece una serie de derechos que tiene la mujer después del parto, al igual que garantiza un período adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, en particular el inciso c), que dice:

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, **gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.** En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*

El artículo 170 en su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, señala varios derechos para las madres trabajadoras después del embarazo, al referir lo siguiente:

*“Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. **En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.***

*. ...”*

Del análisis integral bajo los sistemas de interpretación sistemático y teleológico, cuya aplicación se sustenta en la conformación estructural del ordenamiento al que pertenecen las normas que se estudian en su finalidad y objetivo, conlleva a la necesidad de establecer la armonización del

artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y el artículo 170 en su fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 35, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer que en caso de que las hijas o hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses y medio posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente, ya que al tratarse de un alumbramiento fuera de los parámetros normales, es incuestionable que se debe salvaguardar la salud de la madre e hijo, quienes por las condiciones anormales requieren de mayores y específicos cuidados.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 36 un párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 36. ...**

. ...  
. ...

**En caso de que las hijas o hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dos meses y medio posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA VÍA VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

### POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que adiciona un cuarto párrafo al artículo 36, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Turno 6061.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 22 de abril del año 2021, les fue turnada la iniciativa que propone DEROGAR de y los artículos, 3º en su fracción IV el inciso e) párrafo segundo, 207 en su fracción XI el párrafo segundo, y 209, así como en el Título Segundo el capítulo IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentado por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:  <b>I. Auditoría Superior:</b> la Auditoría Superior del Estado;  <b>II. Autoridad investigadora:</b> la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de	<b>ARTÍCULO 3º. ...</b>  <b>I a III. ...</b>

control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

**III. Autoridad substanciadora:** la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, *debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;*

**IV. Autoridad resolutora:** tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

IV. ...

a) a d) ...

b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.

c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.

d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.

e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.

**Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.**

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

V a XXIX. ...

DEROGADO

...

V a XXIX. ...

**Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control**

**ARTÍCULO 207.** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

**Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control**

**ARTÍCULO 207. ...**

I a X. ...



III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que

estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;

<p>XI. Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.</p> <p><b>Cuando la autoridad resolutora sea el Congreso del Estado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley, y</b></p> <p>XII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles</p>	<p>XI. ...</p> <p><b>DEROGADO</b></p> <p>XII. ...</p>
<p><b>Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Cuya Resolución Corresponda al Congreso del Estado</b></p> <p><b>ARTÍCULO 209.</b> En los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de</p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>DEROGADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 209. DEROGADO</b></p>

este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;

II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda. El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello. En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término

a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el citado proyecto, y lo envíe dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso. En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y

IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**SEXTO.** Que el propósito de la iniciativa tiene como objeto derogar la atribución del Congreso del Estado la facultad para resolver lo concerniente a la sanción de funcionarios de elección popular y magistrados, lo anterior por contravenir lo estipulado en materia del procedimiento sancionatorio consignado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde otorga atribuciones a los Tribunales de Justicia Administrativa como autoridad substanciadora y resolutora, aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO.** Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

**1.** Que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno;*

por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece:

**"Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto". Es así que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta.

**2.** Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de *observancia general en toda la República*, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, y tiene como objeto:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. *Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**3.** Para efectos de esta Ley General se entiende por:

- **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. *Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.*
- **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, *cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.*

**OCTAVO.** Que estas comisiones legislativas en uso de sus atribuciones consideran necesario y oportuno establece la siguiente modificación de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Auditoría Superior:</b> la Auditoría Superior del Estado;</p> <p><b>II. Autoridad investigadora:</b> la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ..</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p>

Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;

**III. Autoridad substanciadora:** la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, *debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;*

**IV. Autoridad resolutora:** tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.

**III. Autoridad substanciadora: ...**

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora **y resolutora.**

**IV. Autoridad resolutora:** tratándose de faltas administrativas no graves será:

a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.



<p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) <i>El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.</i></p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</p> <p><b>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. <del>Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.</del></b></p> <p>V a XXIX. ...</p>	<p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p><b>c) Se deroga.</b></p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</p> <p><b>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.</b></p> <p>V a XXIX. ...</p>
---	--

En virtud de lo anterior estas comisiones legislativas consideran viable la propuesta planteada, lo anterior con la finalidad de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidad Administrativa en lo concerniente al procedimiento sancionatorio.

Por lo expuesto, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio del presente.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste legal tiene como objeto derogar la atribución del Congreso del Estado que lo faculta para resolver lo concerniente a la sanción de funcionarios de elección popular y magistrados, lo anterior por contravenir lo estipulado en materia del procedimiento sancionatorio consignado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que otorga atribuciones a los Tribunales de Justicia Administrativa como autoridad substanciadora y resolutora, aplicar las sanciones correspondientes derivadas de las faltas administrativas graves que cometen los servidores públicos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 3º en sus fracciones, III el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y DEROGA del artículo 3º fracción IV el inciso c), del artículo 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 3º. ...

I y II. ...

III. ...

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y **resolutora**.

IV. ...

a) y b). ...

c) Se deroga

e). ...

**Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.**

...

V a XXIX. ...

ARTÍCULO 207. ...

I a X. ...

XI. ...; y

(Párrafo Segundo) Se deroga

XII. ...

Capítulo IV  
Se deroga

**ARTÍCULO 209. Se deroga**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora  
en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

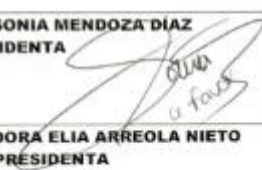





Hojas de firmas del dictamen reforma los artículos, 3º en sus fracciones, II el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y deroga del artículo 3º fracción IV el inciso c), del artículo 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Tomo 6519)



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen reforma los artículos, 3º en sus fracciones, II el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y deroga del artículo 3º fracción IV el inciso c), del artículo 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 6519)



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"



16 de junio de 2021.  
Oficio No. CG-LXII-25/2020.

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Presente**

Atendiendo su oficio número 339 de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, enviamos observaciones corregidas al dictamen que reforma los artículos, 3° en sus fracciones, III el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y deroga del artículo 3° fracción IV el inciso c), del artículo 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradecemos su atención al presente.

**ATENTAMENTE**



**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**



**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE JUSTICIA**

c.c.p.- Archivo.





mayo 31, 2021

Oficio No. 339

Asunto: devolución dictamen

**ACUSE**  
Comisión de Gobernación  
Presidenta  
Diputada  
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,  
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 3° en sus fracciones, III el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y **DEROGA** del artículo 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibir Observaciones  
original y C.D.  
Adriana Salazar  
08/Junio 121



Recibí el 11-Jun-21  
12:05  
Gerardo Cordero

Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.

✓ c.c. Expediente.

JPC/L/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la  
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos, Igualdad y Género, les le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del seis de agosto del dos mil veinte, Iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora, Marite Hernández Correa, con el número de turno **4942**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente, colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a participar en política ha sido ardua a lo largo de la historia en el Mundo y en México. En nuestro país, a lo largo de la primera mitad del Siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres, fue Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente en 1917, al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.



Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Al año siguiente, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto.

San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México y por primera vez, cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y cinco años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. En San Luis Potosí, apenas el recién pasado 30 de junio del año en curso, se aprobaron las reformas electorales necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no sólo en candidaturas, sino también en la integración del Congreso del estado y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política.

Por lo anterior se propone a esta Soberanía dejar constancia de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria en San Luis Potosí, colocando en el recinto legislativo una placa conmemorativa de este hecho histórico, que dé cuenta de las mujeres y hombres que por primera vez legislaron en paridad.

## ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado acuerda colocar en un lugar especial del recinto del Poder Legislativo, una placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La Directiva del Congreso del Estado dará curso y determinará los trámites para, la colocación de la placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la colocación de la placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que apruebe para tal fin la Junta de Coordinación Política en el ejercicio fiscal de que se trate. El Congreso del Estado preverá en su presupuesto de egresos 2021, los recursos presupuestarios para tal fin, conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género; remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egreso del Estado.

ATENTAMENTE  
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**QUINTO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), mediante el oficio sin número de fecha 28 de septiembre de la anualidad, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2020, año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO 13-25/14

CONSEJO SOBERANO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SLP

01 OCT. 2020  
Eduardo Tristán

San Luis Potosí S.L.P., 28 de septiembre de 2020.

SE RECIBIÓ COPIA SIMPLE  
RECIBIDA

OFICIALÍA DE PARTES

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA,  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, y último párrafo, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone colocar en lugar especial del recinto legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; propuesta por la Legisladora Marite Hernández Correa, misma que fue turnada a ésta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA  
Y TECNOLOGÍA**

Por medio del oficio CEEPAC/PRE/2020/20 de fecha 02 de diciembre del año en curso la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de diciembre de 2020.

**Oficio No.** CEEPAC/PRE/2020/2020

**Asunto:** El que se indica.

**DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
**PRESENTE.-**

La suscrita **Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción I de la Ley Electoral del Estado; me dirijo a Usted, a efecto de dar contestación a lo siguiente:

Con fecha 01 de octubre de 2020 fue recibido por este Organismo Electoral una consulta signada por usted, referente a dar opinión respecto a la iniciativa, que propone colocar en lugar especial del recinto legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Legisladora Marité Hernández Correa.

Derivado de lo anterior, me permito señalar que atendiendo las funciones que ejercemos en materia electoral, no contamos con facultades expresas que nos permitan aprobar la iniciativa en comento; sin embargo, consideramos que no existe inconveniente alguno para este Consejo, en relación a la colocación de la placa conmemorativa que pretenden llevar a cabo con el objeto de reconocer la paridad de género en la Legislatura que tiene a bien integrar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SEXTO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente.

La iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por la proponente y, consideramos loable la misma, ya que reconocer esta Legislatura la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales; Habiendo manifestado la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que como opinión no pueden emitir alguna, pero consideran que no existe inconveniente alguna para el Consejo, la colocación de la placa conmemorativa que pretende llevar a cabo, esta Legislatura, con el objetivo de reconocer la

paridad de género, por lo tanto dicha iniciativa cumple con la normativa de manera que se considera viable.

SEPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de acuerdo económico:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a participar en política ha sido ardua a lo largo de la historia en el Mundo y en México. En nuestro país, durante la primera mitad del Siglo XX, esta se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres, fue Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente en 1917, al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Al año siguiente, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto.

San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México y por primera vez, cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y seis años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. En San Luis Potosí, apenas el recién pasado 30 de junio de 2020, se aprobaron las reformas electorales necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no sólo en candidaturas, sino también en la integración del Congreso del estado y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política.

#### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en el “lobby” del Recinto Legislativo de jardín Hidalgo No.19, placa conmemorativa con la

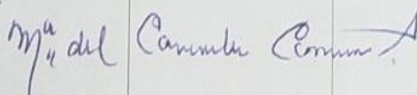


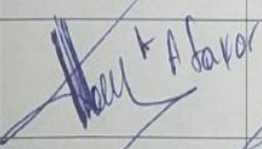
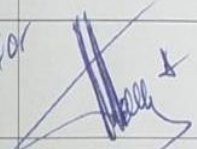
leyenda: LXII Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, con la inscripción de los nombres de las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Junta de Coordinación Política, lleve a cabo la logística, para que antes de la conclusión del periodo de ejercicio legal de la LXII Legislatura, se realice la colocación y develación de la placa conmemorativa de mérito.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS <b>PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA <b>VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO <b>SECRETARIO</b>	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA <b>VOCAL</b>		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS <b>VOCAL</b>		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS <b>VOCAL</b>		





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Hoja de firmas correspondiente al dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 4942.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN REUNIÓN NO PRESENCIAL POR PLATAFORMA "ZOOM", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA	PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ	VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA	SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA	VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO	VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA	VOCAL			





junio 10, 2021

Oficio-No. 657

Asunto: devolución

Hora 14:40 Ate; andro Sánchez

*acuse*

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología  
Vicepresidenta  
Diputada  
Martha Barajas García,  
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en lugar especial del Recinto Legislativo de jardín Hidalgo No. 19, placa conmemorativa con la leyenda: LXII Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; devuelvo a la primera comisión el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

Recibí 10-Jun-2021  
14:47 h.  
Enriquez Mandaza  
P/Dip. Martha Barajas  
con "CO"

*JPL*  
**Juan Pablo Colunga López**

c.c. Dip. Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, igual finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

JPL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la  
continua sanitaria del COVID 19"



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
Que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S. L. P. 20 de mayo de 2021.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito remitir dictamen referente a la iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis potosí,; en el cual se han realizado las observaciones, presentado por la legisladora Marite Hernández Correa, con el número de turno 4942.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

**DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ  
PRÉSIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**





mayo 11, 2021

Oficio No. 333

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología  
Presidenta  
Diputada  
Irma Hernández Hernández,  
Presente.

11:05  
23/05/21  
Vero Pérez  
*[Signature]*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que resuelve que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en lugar especial del Recinto Legislativo de jardín Hidalgo No. 19, placa conmemorativa con la leyenda: LXII Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi  
ORIGINAL  
OBSERVACIONES  
Y DISCO  
*[Signature]*



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.  
c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, idéntico propósito. Presente.  
c.c. Expediente.

APCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la  
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º parte relativa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitimos el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

Y en estricto cumplimiento de la resolución del juicio de amparo 1169/2017-V promovido por Adriana Monter Guerrero, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, la cual modificada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el treinta y uno de julio del dos mil veinte, en el amparo en revisión 237/2019.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con el Decreto Legislativo número 720, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, esta Soberanía, eligió como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés, a

1. Felipe Aurelio Torres Zúñiga
2. María Elena Palomino Reyna
3. Alma Delia González Centeno
4. Jesús María Ponce de León Montes
5. Oscar René Rubio Ramos
6. Alejandro Hernández Castillo
7. Diana Isela Soria Hernández
8. Graciela Treviño Rodríguez
9. Aracely Amparán Madrigal
10. José Luis Ortiz Bravo.

2. Inconforme con el decreto citado en el antecedente que precede, la Licenciada Adriana Monter Guerrero, interpuso juicio de amparo, que para el caso que nos ocupa reclamó del Congreso del Estado:

*“2. Los actos reclamados que atañen al Poder Legislativo, son los siguientes:*

*2.1 La emisión del Decreto 773, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de diciembre de 2011, mediante el cual fueron electos los magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Dentro de la cual fui electa en la PRIMERA POSICIÓN.*

*2.2. La inminente instauración del procedimiento encaminado a examinar la precitada propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 96 de la Constitución del Estado, con la finalidad de designar a la persona que, pretendidamente, habrá de sustituirme en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la PRIMERA POSICIÓN.*

2.3. *La inminente aprobación de los dictámenes correspondientes que emitan las comisiones señaladas también como responsables, mediante las cuales se apruebe la designación de persona para sustituirme en el cargo de PRIMER Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en franca violación a mi derecho humano a la no regresividad, a la preferencia y permanencia en el cargo.*

2.4. *La inminente designación y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

2.5. *La inminente y consecuente orden para impedir que la suscrita continúe en el ejercicio del cargo tomando en consideración que ACTUALMENTE me encuentro en ejercicio del cargo de Magistrada Numeraria adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado-, por virtud de la designación y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

2.6. *Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos reclamados anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.*

### **3.- De las Comisiones de Justicia y Gobernación, actuando de manera separada o unida, ambas del H. Congreso de Estado, reclamo:**

3.1 *El dictamen o dictámenes mediante los cuales se determine que la suscrita he sido electa como Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en lugar distinto -5 quinta posición, como propuso el Ejecutivo del Estado-, a la PRIMER posición que me corresponde por derecho de prelación, y se designe a una persona para ocupar dicha primera posición.*

3.2 *En consecuencia, la inminente aprobación en BLOQUE de las propuestas enviadas por el Gobernador Constitucional del Estado, para elegir a los Magistrados Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin medir las consecuencias de la omisión en la que incurrió el Gobernador del Estado, al proponerme en la posición número 5 cinco, sin considerar que siendo PRIMER MAGISTRADA SUPERNUMERARIA, y estando actualmente en funciones de Magistrada Numeraria, desempeñándome tanto en la Tercera Sala, como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tengo un derecho de preferencia y permanencia, de la primera posición respecto del resto de las personas propuestas, por haber sido propuesta por segunda ocasión, lo que supone la ampliación del término de nombramiento por un periodo igual, es decir, por 6 años, en la misma posición, al no poder perjudicarme y menos aún violar en un acto regresivo mi derecho de prelación.*

3.3 *Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.”*

Posteriormente, la quejosa amplió su demanda, reclamando de las autoridades legislativas lo siguiente:

*“2.- Del Congreso del Estado, por vicios propios reclamo en vía de ampliación:*

*I. La emisión del Decreto Legislativo 720, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la edición extraordinaria del 12 de octubre de 2017, que contiene la elección de “Magistrados Supernumerarios de Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés”, decretado por el Congreso del Estado virtud a lo aprobado en sesión del 11 de octubre de 2017; cuya vigencia, según quedó establecido en el Transitorio Primero entró el mismo día de su publicación 12*

de octubre de 2017, violatorio de los derechos fundamentales de la suscrita, por contener los siguientes actos de afectación:

1.- Determinar, sin fundar ni motivar en el transitorio segundo "...Se abroga el Decreto Legislativo 773 publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil once"; en una evidente violación a mis derechos fundamentales, al pretender dejar totalmente sin efecto a través del citado Decreto mi nombramiento como Primer Magistrada Supernumeraria, y por ende la vigencia del mismo, sin que al efecto se funde y motive la causa de tal determinación; vigencia que desde mi escrito inicial de demanda señalé como acto reclamado dado que a la fecha mi nombramiento no ha concluido, en razón de que si fui designada en términos del artículo 98 de la Constitución Local, entre otros, esto es, por el término de 6 seis años; y el mismo empezó a correr a partir del 15 de diciembre de 2011, pese a que el derecho que ahora se intenta abrogar diga que mi nombramiento concluye el 15 de octubre de 2017; a la fecha el mismo no ha concluido, de ahí que se reclama la violación al invocado artículo 98 y por ende 14 y 16 constitucionales, con la emisión por parte de la citada autoridad responsable de este nuevo Decreto 720, ya que se intenta a través de él coartarme sin fundamento un derecho adquirido, dejando SIN EFECTOS, con la emisión del citado Decreto, tanto mi nombramiento como primer magistrada supernumeraria, como la vigencia del mismo; pues es evidente que la referida autoridad sabe que mi nombramiento aún no concluye y por ello en acto evidentemente atentatorio de mis derechos fundamentales ordena sin fundar y motivar, la ABROGACIÓN del Decreto 773, de mi nombramiento inicial. Acto que expresamente reclamo de esta ciudad responsable.

2.- Reclamo también por ser violatorio de derechos, el Decreto 720, por devenir de un proceso irregular, al no ajustarse a las formalidades establecidas en los artículos 96 y 98 de la Constitución Política del Estado, y por ende 14 y 16 constitucional, por no fijar en principio el término de conclusión de los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios a los cuales se pretendía suplir, específicamente en el caso de la suscrita, porque conforme a lo que establece el artículo 98 de la Constitución del Estado, el cargo para el cual fui designada –Magistrada Supernumeraria en primera posición-, fue por 6 seis años, los cuales dieron inicio a partir del 15 de diciembre de 2011 y concluyen el 14 de diciembre de 2017, aunque el Decreto 773 establezca que concluye el 15 de octubre del presente año, porque un error administrativo de esa naturaleza no puede encontrarse por encima de una disposición constitucional, porque el Decreto que lo contiene resulta inconstitucional al controvertir lo que dispone el párrafo tercero del artículo 98 de la Constitución del Estado.

Segundo, porque en el proceso respectivo la autoridad responsable omitió establecer el número de cargos por cubrir, dejando de advertir que la suscrita no podía ser considerada dentro de las ternas propuestas por el Gobernador del Estado, y por ende no podía haberse sometido al proceso de elección –votación-, al encontrarme en el supuesto de designación previsto en el artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución Local, y no en la hipótesis del primer párrafo del artículo 96. De ahí que al no advertir que no eran 15 cargos por cubrir, sino incluso sólo eran 12, porque la suscrita no soy la única que me encuentro en la hipótesis de designación referida, supuesto que en las propuestas se encuentran los profesionistas que en el Decreto 773 anterior, fueron electos en la segunda y tercera posición; lo cual también debió ser advertido por el Congreso del Estado, sin embargo, el no haber establecido el número de cargos por cubrir, conlleva a que hoy día de la fecha el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se pretenda integrar con 16 de Magistrados Supernumerarios y no con 15 como lo establece el artículo 96 de la Constitución Federal.

Tercero, reclamo el hecho de que aun no habiéndose concluido el proceso de elección de Magistrados Supernumerarios, porque 5 de las 15 ternas que envió el Gobernador del Estado, fueron rechazadas por no alcanzarse la mayoría calificada, y por ello se ordenó devolver al Gobernador para que designe otras, se haya dado, con la emisión del Decreto 720 reclamado, vigencia a los nombramientos de sólo 10 de dichos Magistrados, cuando se insiste, no pueden sus nombramientos cobrar vigencia aún, por no haberse culminado el proceso de elección establecido en el artículo 96 de la Constitución del Estado, dado que no existe norma constitucional o legal que permita que la integración de un Tribunal

*no obstante no haberse concluido el proceso correspondiente, se pueda iniciar la vigencia de los nombramientos parciales de sus integrantes, pues se trata de una integración que aun y cuando es por sí misma violatoria de derechos, porque como dije, aún no concluye el término de los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios que fuimos electos en diciembre de 2011 y cuyo nombramiento quedó consignado en Decreto Legislativo 773 de 15 de diciembre de 2011; sin embargo al no estar en posibilidad de defender derechos ajenos, en defensa de mi derecho propio, señalo que si se pretende integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era menester además de llevar a cabo lo que he señalado en párrafos que preceden, que el proceso de elección se concluyera, lo cual a la fecha no puede aún hacerse porque fueron devueltos al Gobernador del Estado 5 ternas para que emitiera otras nuevas y será hasta en tanto cuando el Congreso del Estado previa votación y elección de profesionistas que faltan para que concluya dicho proceso de integración, pueda considerarse totalmente concluido y ante ello cobre vigencia los nombramientos respectivos. Y por ende no puede entrar en vigencia el Decreto 720 correspondiente, y quedar firme ante la anotada ilegalidad.*

*II. La aprobación de los dictámenes correspondientes que emitieron las omisiones señaladas también como responsables, mediante las cuales se convalidó la lección de persona para sustituirme en el cargo de Primera Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que devino de un procedimiento ilegal por no ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 96 y 98 antes mencionados. Omitiendo hacer pronunciamiento primero, al término de duración de mi encargo, establecido en el Decreto Legislativo 773, publicado el 15 de diciembre de 2011, en el Periódico Oficial del Estado, el cual a la fecha no ha concluido, porque como podrá observarse el dictamen correspondiente nada dice al respecto, pues lo único que ahí se refiere en el capítulo de antecedentes, punto segundo es: "...SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número (sic) mediante el que envía quince ternas de profesionistas para que se elija a quienes fungirán como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés. Las ternas se integran de la siguiente manera:..."; lo cierto es que dicho pronunciamiento no se refiere a algún análisis fundado y motivado que llevaran a cabo dichas Comisiones al respecto, sino a la forma en como el señor Gobernador del Estado, remitió las ternas propuestas y para qué periodo; pero como se (sic) podrá Usted apreciar en el dictamen de mérito, en ningún apartado del mismo se hace alusión a la vigencia o conclusión real del decreto legislativo número 773; de ahí que al haberse omitido dicha circunstancia, se violentó con ello mis derechos fundamentales, entre otros al debido proceso, extinguiendo, sin fundar ni motivar el periodo de mi primer nombramiento como primera magistrada supernumeraria.*

*Y segundo, también se omite, la calificación de mi designación por parte del Gobernador del Estado, quien al haberme propuesto nuevamente para ocupar el cargo de Magistrada Supernumeraria, aún en la quinta posición, lo que hizo fue designarme por una sola vez y para un periodo igual, 6 años; y no estar por ese solo hecho sujeto a ser cubierto el nombramiento respectivo, al estarlo ejerciendo la suscrita incluso, en carácter de Magistrada Numeraria en sustitución de la vacante actual y hasta en tanto se nombre el magistrado numerario; sin que al efecto hubiese pronunciamiento alguno al respecto por los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, no obstante encontrarme en el supuesto del artículo 98 constitucional, párrafo tercero y haberlo solicitado expresamente a cada uno de los 27 diputados que conforman esta Legislatura, tal y como lo justifico con el escrito de petición que a cada uno presenté el 6 de octubre de 2017 (Original de cada uno de los escritos de petición que se anexan a la presente).*

*III. La elección y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMERA magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*IV. La consecuente orden para impedir que la suscrita continúe en el ejercicio del cargo –tomando en consideración que ACTUALMENTE me encuentro en ejercicio del cargo de Magistrada Numeraria adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado- , por virtud de la elección y*

toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, llevada a cabo en sesión del Pleno del Congreso del Estado el pasado 11 de octubre de 2017.

V. Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.”

“3.- De las Comisiones de Justicia y Gobernación, actuando de manera separada o unida, ambas del H. Congreso del Estado, reclamo por vicios propios y envía de ampliación:

I. La omisión de establecer en el dictamen o dictámenes correspondientes, la fijación en principio del término de duración de mi nombramiento, tomando en consideración que fui electa para ocupar el cargo de Primer Magistrada Supernumeraria, en términos, entre otros, del artículo 98 de la Constitución Local, por un periodo de 6 años, según decreto legislativo 773 publicado el 15 de diciembre de 2017, y el cual a la fecha no ha concluido y por ende no sustituirme en el cargo.

II. La omisión de establecer las razones por las cuales no obstante haber sido propuesta por un segundo periodo para ocupar el cargo de magistrada supernumeraria, y colocarme con ello en el supuesto del artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución Local, era necesario calificar mi designación, o por el contrario establecer las razones por las cuales, pese a que no hay nombramiento que cubrir, fue correcto que se me incluyera dentro de las ternas y seme sometiera, de manera inconstitucional e ilegalmente, al proceso de votación, cuando en mi caso particular, nome encuentro en el supuesto de elección a que se refiere el primer párrafo del artículo 96, sino en el supuesto de DESIGNACIÓN previsto en el párrafo tercero del artículo 98 constitucional. Sometiéndome con ello, a un procedimiento irregular, que permitió ser excluida de los nombramientos en la fase de votación, llevada a cabo en la sesión del Pleno del Congreso el día 11 de octubre de 2017. Con lo cual se violó en mi perjuicio el debido proceso a respetar mi derecho de prelación.

Omitiendo incluso el pronunciamiento a mi expresa solicitud de tomar en consideración la situación particular y especial en la cual me encuentro la suscrita, no sólo porque estaba en el ejercicio de Magistrada Numeraria adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, virtud a mi nombramiento de primer magistrada supernumeraria, y porque así fui llamada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a sustituir la vacante actual a partir del 22 de junio de 2016 y hasta en tanto se nombre al magistrado numerario, según oficio número 4470, que acompañé a mi escrito inicial de demandada; sino además por el hecho de que fui propuesta por segunda ocasión por el Gobernador del Estado, para seguir ocupando el mismo cargo por un periodo igual y por ello no hay nombramiento que cubrir en la primera posición (Petición que dirigí directamente a cada una de las Comisiones de Justicia y Gobernación, presentada el día 6 de octubre de 2017, cuyos escritos acompaño al presente).

III. En consecuencia, la propuesta vía dictamen para que se elija de entre las personas propuestas por el Gobernador, en ternas, para cubrir el cargo de Magistrados Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin medir las consecuencias por la omisión del Gobernador del Estado, de no informar al Congreso que en el caso de la posición uno, no había nombramiento que cubrir, por estarlo ejerciendo la suscrita en mi calidad de PRIMER MAGISTRADA SUPERNUMERARIA, en funciones de Magistrada Numeraria, desempeñándome tanto en la Tercera Sala, como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derecho de prelación que adquirí por haber sido propuesta por segunda ocasión por el Gobernador del Estado, lo que supone la ampliación del término de nombramiento por un periodo igual, es decir, por 6 años, en la misma posición, al no poder perjudicarme y menos aún violar en un acto regresivo el derecho reconocido.



IV. Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.”

2. El estudio de la demanda correspondió por turno a la Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien por acuerdo de 24 de octubre de 2017 admitió tanto la demanda como la ampliación, quedando registrado el asunto con el número de expediente 1169/2017.

3. El tercero interesado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, el 15 de febrero de 2018 interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el cual resolvió el 23 de mayo de 2018, lo siguiente: “...lo que procede es declarar parcialmente fundado el presente recurso de queja y, en consecuencia, modificar el acuerdo recurrido, a fin de determinar que se desecha parcialmente la demanda de amparo únicamente respecto de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado y al Congreso del Estado consistentes en la emisión y promulgación del Decreto Legislativo 773 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el quince de diciembre de dos mil once (identificados en el capítulo IV, incisos 1.1 y 2.1 de la demanda de amparo). En la inteligencia de que debe quedar subsistente el resto del proveído impugnado”.

3. Respecto de los actos reclamados cuya admisión se confirmó por el Tribunal Colegiado, los motivos de inconformidad que hizo valer la promovente, consisten en lo siguiente:

“...las autoridades responsables están violando mi derecho de preferencia al omitir analizar, en su caso, el Gobernador Constitucional del Estado, que con la propuesta que formuló al Congreso del Estado, para que, de entre las ternas se elijan a 15 personas para ocupar el cargo de Magistrados Supernumerarios, al proponer a la suscrita dentro de la posición número cinco, en principio se reconoció expresamente, que al no haber perdido los postulados bajo los cuales me fui nombrada por primera vez, es decir, el que he prestado mis servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, que me he distinguido por mi honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y por ello, el Gobernador Constitucional del Estado, reconoce mi derecho a una segunda designación, o reelección o ampliación del término de mi nombramiento de Magistrada Supernumeraria, por una sola vez y por un periodo igual, es decir, por un periodo de seis años, para la Primera posición.

Luego entonces al haber reconocido ese derecho de designación, reconoció el que la suscrita alcancé la prerrogativa de la ampliación del término de mi nombramiento y con ello, reconoce mi derecho de preferencia, de ahí que sostenga que no es constitucional, convencional, ni legalmente factible que ahora, en un acto absoluto de regresión a la protección a mi derecho humano a la preferencia, se me proponga y no se me designe en la posición en la que me encuentro actualmente ocupando por virtud de mi primer nombramiento, es decir, en la primera posición de Magistrada Supernumeraria, según decreto legislativo número 773.”

4. Mediante sentencia del once de octubre de dos mil dieciocho, la Juez Federal concedió el amparo a la quejosa, bajo la siguiente consideración:

“Como se puso de relieve en el punto II de este considerando, en razón de que la quejosa, al iniciar el procedimiento que culminó con el Decreto 720 reclamado, aún desempeñaba el cargo de magistrada supernumeraria, entonces, el Gobernador debió llevar a cabo el procedimiento de ratificación o reelección de magistrados que prevén los artículos 97 y 98 de la Constitución Local, a fin de proponerla para un segundo nombramiento, por un periodo igual al que se le designó en el Decreto 773 publicado el quince de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, y no, como se aduce, el diverso relativo a la elección de magistrados que regula el numeral 96, pues este procedimiento únicamente debe verificarse cuando se trate del primer nombramiento de la persona propuesta y el

*segundo (artículo 97), cuando lo que se pretenda sea nombrar por otro periodo igual al magistrado que corresponda.*

*Ello, al tomar en cuenta que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en la Constitución local relativa para la duración del cargo, pues de aceptar lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continuaran en el ejercicio del cargo los funcionarios judiciales aun cuando se hubieren considerado los más adecuados, además de contrariarse también el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.*

*Sin que sea el caso de considerar, contrario a lo que se argumenta, que por el sólo hecho de que el Gobernador del Estado hubiese propuesto a la quejosa en las ternas para ocupar el cargo de magistrada supernumeraria del Poder Judicial, deba designársele en ese puesto, ya que, como se patentizó en el apartado II, para ello era necesario que se llevara a cabo el procedimiento de ratificación a que se refiere el artículo 97 de la Ley Fundamental de esta entidad.*

*Así, en virtud de que asiste razón a la quejosa en el sentido de que se le sometió al procedimiento de elección de magistrados supernumerarios, cuando lo correcto era llevar a cabo el procedimiento de ratificación, en atención a que cuando se inició aquel procedimiento se encontraba desempeñando el cargo de magistrada supernumeraria, entonces, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:*

***I. El Congreso del Estado deje insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, sólo en relación con la quejosa.***

***II. Se reinstale a Adriana Monter Guerrero en el cargo de magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.***

***III. Se cubran los salarios que dejó de percibir desde el momento en que dejó el puesto que venía desempeñando, únicamente en el caso de que durante el periodo que no ejerció el cargo de magistrada supernumeraria se hubiese dado alguna sustitución que debía haberse cubierto por la quejosa al haber sido designada en la primera posición en términos del artículo 98 de la Constitución del Estado.***

***IV. El Gobernador del Estado proceda de inmediato a la emisión del dictamen de evaluación de su desempeño, debidamente fundado y motivado, con las pruebas pertinentes que avalen la decisión que se tome, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal y 99, último párrafo, de la Constitución del Estado, y lo ponga a consideración de la Legislatura Local.”***

**5.** Contra dicha sentencia, el Congreso del Estado interpuso recurso de revisión el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. De igual forma, ese fallo fue recurrido por el Gobernador Constitucional de Estado, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de dicho Consejo.

**6.** El doce de junio de dos mil diecinueve, la magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, admitió los recursos, bajo el número 237/2019.

7. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, la quejosa presentó recurso de revisión adhesiva, mismo que se admitió el día trece del mismo mes y año.

8. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado notificó al Congreso del Estado el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que se tiene a la quejosa por interponiendo recurso de reclamación en contra del auto que admite el recurso de revisión, en el que la promovente señaló que la Presidenta de la Directiva carecía de facultades para promover tal medio de impugnación.

Resultaban infundados los argumentos de la recurrente, en virtud de que los artículos, 71, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11, fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Estado de San Luis Potosí, otorgan al Presidente de la Directiva la atribución de representar legalmente al Poder Legislativo, por lo que la disposición reglamentaria que prevé que le corresponde rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable, no es una facultad limitativa, máxime que el propio numeral 11 del Reglamento en alusión, dispone que es el Presidente de la Directiva quien debe signar los oficios para dar trámite a los asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, como lo es el escrito mediante el cual se interpone recurso de revisión dentro de un juicio de amparo.

9. Al referido recurso de reclamación le correspondió el número 18/2019, mismo que fue resuelto el uno de julio de dos mil diecinueve, mediante sentencia que lo declaró infundado y confirmó los acuerdos recurridos.

10. La quejosa y revisionista adherente, Adriana Monter Guerrero, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para la resolución del asunto.

11. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión en comento, por lo que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se avocó de nueva cuenta al estudio del asunto para su resolución respectiva.

12. En sesión ordinaria virtual de treinta y uno de julio de dos mil veinte, y notificada el veintiocho de septiembre del año pasado, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito resolvió el aludido amparo en revisión, en el que se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes principales; e infundados los agravios de la recurrente adhesiva, y al respecto determinó lo siguiente:

*“...lo procedente es modificar la sentencia recurrida también en cuanto a los efectos para los que se concedió la protección constitucional para quedar en los siguientes términos:*

*“[..]”*

*I. El Congreso del Estado deje insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la quejosa.*

*II. Se reinstale a ADRIANA MONTER GUERRERO en el cargo de magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, únicamente por el periodo que fue abrogado el decreto 773,*

*con motivo de la emisión del decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el doce de octubre de dos mil diecisiete; y que debió cubrir la quejosa, ello siempre y cuando dicho periodo no hubiese sido ya cubierto.*

*III. Se cubran los salarios que dejó de percibir desde el momento en que dejó el puesto que venía desempeñando, únicamente en el caso de que durante el periodo que no ejerció el cargo de magistrada supernumeraria se hubiese dado alguna sustitución que debía haberse cubierto por la quejosa al haber sido designada en la primera posición en términos del artículo 98 de la Constitución del Estado.*

*IV. El Gobernador del Estado proceda de inmediato a la emisión del dictamen de evaluación de su desempeño, debidamente fundado y motivado, con las pruebas pertinentes que avalen la decisión que se tome, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal y 99, último párrafo, de la Constitución del Estado, y lo ponga a consideración de la Legislatura Local.*

*En el entendido de que, de haberse dado alguna sustitución de magistrado numerario y ésta hubiese sido cubierta por el magistrado supernumerario designado en la primera posición del Decreto 720, debe ser considerado válido todo lo actuado por la persona que, con el carácter de magistrado ha venido fungiendo en lugar de la quejosa en la adscripción en que se encontraba hasta que ésta reasuma sus funciones en acatamiento estricto de este fallo, sin que proceda, por tanto, el reintegro de las percepciones que por el desempeño del cargo recibió el magistrado que venía sustituyendo a la quejosa.»*

**13.** En Sesión Ordinaria del veintisiete de mayo de esta anualidad se turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número 6666, el oficio sin número, suscrito por Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, al tenor siguiente:

**"CONSIDERANDO**

*Que el 11 de octubre de 2018, la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, promovido por ADRIANA MONTER GUERRERO, misma que fue modificada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito de fecha 31 de julio de 2020, en el amparo en revisión 237/2019 interpuesto por las diversas autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado, Congreso del Estado de San Luis Potosí, y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como por diverso interesado, y la revisión adhesiva interpuesta por ADRIANA MONTER GUERRERO, contra la sentencia antes referida para los siguientes efectos:*

*"(...)*

*I. El Congreso del Estado deje insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la quejosa.*

*II. Se reinstale a ADRIANA MONTER GUERRERO en el cargo de magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, únicamente por el periodo que fue abrogado el decreto 773, con motivo de la emisión del decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el doce de octubre de dos mil diecisiete; y que debió cubrir la quejosa, ello siempre y cuando dicho periodo no hubiese sido ya cubierto.*

*III. Se cubran los salarios que dejó de percibir desde el momento en que dejó el puesto que venía desempeñando, únicamente en el caso de que durante el periodo que no ejerció el cargo de magistrada supernumeraria se hubiese dado alguna sustitución que debía haberse cubierto por la quejosa al haber sido designada en la primera posición en términos del artículo 98 de la Constitución del Estado.*

IV. El Gobernador del Estado proceda de inmediato a la emisión del dictamen de evaluación de su desempeño, debidamente fundado y motivado, con las pruebas pertinentes que avalen la decisión que se tome, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal y 99, último párrafo, de la Constitución del Estado, y lo ponga a consideración de la Legislatura Local.

En el entendido de que, de haberse dado alguna sustitución de magistrado numerario y ésta hubiese sido cubierta por el magistrado supernumerario designado en la primera posición del Decreto 720 debe ser considerado válido todo lo actuado por la persona que, con el carácter de magistrado ha venido fungiendo en lugar de la quejosa en la adscripción en que se encontraba hasta que ésta reasuma sus funciones en acatamiento estricto de este fallo, sin que proceda, por tanto, el reintegro de las percepciones que por el desempeño recibió el magistrado que venía sustituyendo a la quejosa.

En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, el Gobernador del Estado con fecha 23 de octubre de 2020, emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 30 del mismo mes y año, en el cual se delegó en la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la integración del expediente al que se le asignó el número SGG/EV/AMG/01/2021 concerniente al proceso de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, hasta su conclusión, el cargo de Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y seguido en su oportunidad el procedimiento respectivo, el 19 de mayo de 2021, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitió el dictamen relativo al proceso de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO y que contiene los elementos por los que se determinó proponerla al Congreso del Estado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y de la ejecutoria de amparo referida con antelación.

Sustento de lo anterior, se anexa el dictamen de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, mismo que cuenta con 129 fijas útiles además de acompañar los siguientes documentos que forman parte del expediente a saber:

- Documento consistente en publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", de fecha 30 de octubre de 2020, del Acuerdo Delegatorio en favor del Titular de la Secretaría General de Gobierno mediante el cual se le otorgan las atribuciones para integrar el expediente que concierne al proceso de evaluación de la Licenciada Adriana Monter Guerrero, hasta su conclusión.
- Oficio SGG/DGAJ/2228/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, signado por el Secretario General de Gobierno.
- Copia certificada de acuse de recibo de Oficio C.J. 170/2021, de fecha 18 de enero de 2021.
- Oficio C.J. 181/2021, de fecha 21 de enero de 2021, dirigido al Secretario General de Gobierno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí; así como los anexos señalados en dicho oficio.
- Oficio C.J. 361/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, dirigido al Secretario General de Gobierno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí; así como los anexos señalados en dicho oficio.
- Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por el Secretario General de Gobierno dentro del expediente SGG/EV/AMG/01/2021.
- "Aviso, Asociaciones de abogados del estado de San Luis Potosí, sindicatos de los trabajadores al servicio del estado, municipios y demás instituciones, abogadas y abogados postulantes y litigantes, personal del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, universidades e instituciones de educación superior, organismos y asociaciones públicas y privadas

del estado, y toda aquella persona física o moral con interés”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 25 de febrero de 2021.

- Oficio SGG/DGAJ/453/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, signado por el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.
- Oficio C.J. 652/2021, de fecha 1 de marzo de 2021, dirigido al Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, así como el anexo referido en dicho oficio.
- Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2021, emitido por el Secretario General de Gobierno dentro del expediente SGG/EV/AMG/01/2021, así como su cédula de notificación de 29 de marzo de 2021, realizada a la licenciada Adriana Monter Guerrero.
- Acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, emitido por el Secretario General de Gobierno dentro del expediente SGG/EV/AMG/01/2021, así como su cédula de notificación de esa misma fecha, realizada a la licenciada Adriana Monter Guerrero.
- Escrito recibido en la Secretaría General de Gobierno, el 15 de abril de 2021, por el que la licenciada Adriana Monter Guerrero, exhibe copia certificada de su acta de nacimiento.
- Acta de audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, a las 11:00 horas, dentro del expediente SGG/EV/AMG/01/2021; así como los escritos exhibidos en dicha audiencia por la licenciada Adriana Monter Guerrero, los cuales fueron descritos en dicha acta.

En virtud de lo anterior me permito formular al Honorable Congreso del Estado, la siguiente

### PROPUESTA

Para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada Supernumerario número 5 QUINTA TERNA del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo comprendido del 16 de octubre de 2017 al 15 de octubre de 2023, en los términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en estricto orden alfabético a los profesionistas siguientes:

1. Monter Guerrero Adriana.
2. Ruiz Ramírez María del Rosario.
3. Rubio Ramos Oscar René

Ahora bien resulta pertinente destacar que las personas propuestas cubre íntegramente los requisitos de preparación idoneidad y experiencia a que se refieren correlativamente los artículos 96, 98 y 99, de la Constitución Política del Estado, quienes además cuentan con experiencia demostrable, distinguiéndose por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho. Cabe precisar que de las dos últimas personas propuestas ya obran en los archivos de esa Soberanía los expedientes de cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, remito a esa Honorable Legislatura la propuesta de terna para ocupar el cargo de Magistrado Supernumerario que integrará el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 de mayo de 2021

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO*

Así, para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que el dictamen de evaluación del desempeño de la Licenciada Adriana Monter Guerrero, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentado por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 8º fracciones, III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERA.** Que la propuesta de terna para elegir de entre ella a quien fungirá como magistrado o magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia, fue presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, y 83, de la Constitución Política Estatal; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**CUARTA.** Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se deben observar las disposiciones de los artículos, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.

**ARTICULO 97.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

**ARTÍCULO 98.-** En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.

Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.

Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

**ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.



**SEXTA.** Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 237/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los efectos a los que se contraen los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º en sus fracciones III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Doctor Juan Manuel Carreras López, respecto a la evaluación del desempeño de la Licenciada Adriana Monter Guerrero, en el cargo de Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, emitió dictamen en los siguientes términos:

*“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.*

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 8º.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

Visto para resolver el expediente número SGG/EV/AMG/01/2021, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de la Licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en el cargo de Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en los autos del juicio de amparo 1169/20217-V, promovido por ADRIANA MONTER GUERRERO, misma que fue modificada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en fecha 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, en el amparo en revisión 237/2019 interpuesto por las diversas autoridades responsables Gobernador Constitucional del Estado, Congreso del Estado de San Luis Potosí, y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como por diverso interesado, y la revisión adhesiva interpuesta por ADRIANA MONTER GUERRERO, contra la sentencia antes referida; para los siguientes efectos:

“(…)

I. El Congreso del Estado deje insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la quejosa.

II. Se reinstale a Adriana Monter Guerrero en el cargo de magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, únicamente por el periodo que fue abrogado el decreto 773, con motivo de la emisión del decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el doce de octubre de dos mil diecisiete; y que debió cubrir la quejosa, ello siempre y cuando dicho periodo no hubiese sido ya cubierto.

III. Se cubran los salarios que dejó de percibir desde el momento en que dejó el puesto que venía desempeñando, únicamente en el caso de que durante el periodo que no ejerció el cargo de magistrada supernumeraria se hubiese dado alguna sustitución que debía haberse cubierto por la quejosa al haber sido designada en la primera posición en términos del artículo 98 de la Constitución del Estado.

IV. El Gobernador del Estado proceda de inmediato a la emisión del dictamen de evaluación de su desempeño, debidamente fundado y motivado, con las pruebas pertinentes que avalen la decisión que se tome, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal y 99, último párrafo, de la Constitución del Estado, y lo ponga a consideración de la Legislatura Local.

En el entendido de que, de haberse dado alguna sustitución de magistrado numerario y ésta hubiese sido cubierta por el magistrado supernumerario designado en la primera posición del Decreto 720, debe ser considerado válido todo lo actuado por la persona que, con el carácter de magistrado ha venido fungiendo en lugar de la quejosa en la adscripción en que se encontraba hasta que ésta reasuma sus funciones en acatamiento estricto de este fallo, sin que proceda, por tanto, el reintegro de las percepciones que por el desempeño del cargo recibió el magistrado que venía sustituyendo a la quejosa.

(…)”.

**SEGUNDO.-** El 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, en cumplimiento a la referida ejecutoria pronunciada por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 30

treinta del mismo mes y año, en el cual se delegó en la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la integración del expediente concerniente al proceso de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de la mencionada funcionaria judicial.

**TERCERO.-** Con motivo de lo anterior, mediante oficio SGG/DGAJ/228/2020, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Secretario General de Gobierno, solicitó a la Magistrada Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el expediente de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, conformado en el ámbito de su desempeño en funciones como magistrada. Oficio que fue recibido en el Poder Judicial del Estado, el día 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** El 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió al Secretario General de Gobierno, el oficio No.C.J.361/2021, de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, relativo al expediente administrativo integrado para el procedimiento del análisis de evaluación de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, ADRIANA MONTER GUERRERO, lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en autos del juicio de amparo en revisión administrativa 237/2019, derivado del juicio de amparo 1169/2017-V, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, adjuntando la siguiente documentación:

**a).** Original del oficio 41/2021, de 15 de enero de 2021, suscrito por la Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se adjunta:

**1).** Copia certificada de la relación general de los asuntos en materia civil y materia penal que fueron turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia particularmente, durante la gestión de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, Magistrada Supernumeraria en su desempeño como Magistrada Numeraria, durante el periodo comprendido del **19 al 29 de enero de 2016.**

**2).** Copia certificada del informe que contiene la fecha y materia de los asuntos **turnados y proyectados** por la entonces Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO, en el periodo antes mencionado, tanto en **materia civil como en materia penal.**

**3).** Copia certificada de la relación de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Quinta Sala, particularmente, en los que fungió como ponente en el multicitado periodo, la entonces Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO, en los que se detalla los que se concedieron, negaron, sobreyeron, tanto en **materia civil como en materia penal.**

**4).** Copia certificada de la relación de los servidores públicos que laboraron en la ponencia de la entonces Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO, en el periodo antes mencionado.

**b).** En la misma tesitura, se adjunta el original del oficio 1658/2020, de 8 de diciembre de 2020, suscrito por el Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se adjunta:

**1).** Copia certificada de la relación general de los asuntos turnados y resueltos por la **Tercera Sala** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, Magistrada Supernumeraria en su desempeño como Magistrada Numeraria, durante el periodo comprendido **de junio de 2016 a junio de 2018**.

**2).** Copia certificada de los asuntos **turnados y proyectados** por la entonces Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante el periodo antes mencionado que como Magistrada Numeraria integró la referida Sala.

**3).** Copia certificada de la relación de los juicios de **amparo directos e indirectos**, promovidos contra las resoluciones proyectadas por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante los periodos que como Magistrada Numeraria integró la Tercera Sala, en la que se detalla los que se concedieron, negaron o sobreesayeron; y,

**4).** Copia certificada de la relación de los servidores públicos que laboraron en la ponencia de la entonces Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante el periodo que como Magistrada Numeraria integró la Tercera Sala.

**c).** Conforme a lo establecido en el diverso inciso e) del artículo 8 de la citada Ley, se adjuntó el oficio 5930, de 9 de diciembre de 2020, suscrito por la licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y al que anexa copia certificada de la relación sobre la fecha y materia de los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fueron turnados a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, para la elaboración del proyecto de resolución, así como el número de juicios de amparo que se promovieron derivado de dichos fallos.

**d).** De acuerdo a lo requerido en el inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, se remitieron copias certificadas de los tocas de los expedientes que a continuación se mencionan:

### **TOCAS DE APELACIÓN DE LA QUINTA SALA**

<b>MATERIA CIVIL</b>	<b>MATERIA PENAL</b>
523/2015	584/2015
498/2015	800/2015
544/2015	718/2015
508/2015	779/2015
546/2015	831/2015

### **TOCAS DE APELACIÓN DE LA TERCERA SALA:**

<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
370/2016	40/2017	168/2018
412/2016	764/2017	144/2018
588/2016	246/2017	298/2018
541/2016	258/2017	329/2018

554/2016	427/2017	277/2018
----------	----------	----------

## **RECURSOS DE QUEJA**

<b><u>Tocas</u></b>
<b><u>47/2017</u></b>
<b><u>152/2017</u></b>
<b><u>74/2017</u></b>
<b><u>97/2014</u></b>
<b><u>84/2017</u></b>

**e).** Sobre el similar inciso g) del artículo 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a las actividades realizadas por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, así como también lo relativo al informe solicitado en el punto II del oficio SGG/DGAJ/2228/2020, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario General de Gobierno, se adjuntó:

Oficio IEJ-D-248, suscrito por la licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que acompaña el concentrado de actividades académicas de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en el referido instituto, así como las listas de asistencia como evidencia de su participación como alumna; asimismo, se menciona que no se tiene registro de su participación como docente en el Instituto en cita; cabe mencionar que dicha información también fue entregada a la interesada, quien la recibió el 10 de diciembre de 2020.

**f).**- Respecto a lo solicitado en el punto III del oficio SGG/DGAJ/2228/2020, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario General de Gobierno, relativo a las opiniones de los Magistrados Integrantes de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, endonde la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO haya estado adscrita en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación de dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la licenciada Adriana Monter Guerrero, para: a) interpretar y aplicar normas jurídicas;

b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los tratados internacionales; d) interpretación y aplicación de la doctrina; y e) Elaboración e integración e criterios de jurisprudencia; al efecto, se adjuntó:

**1).** Oficio 1445/2020, de 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**2).** Oficio 1171/2020, de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**3).** Oficio 1666/2020, de 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**4).** Oficio 1669/2020, de 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Aracely Amparán Madrigal, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**5).** Oficio 1696/2020, de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Alma Delia González Centeno, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**g).** Por cuanto hace al punto IV del oficio SGG/DGAJ/2228/2020, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario General de Gobierno, relacionado con el informe que por escrito rinda la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, sobre cada uno de los rubros que se precisan en el mismo, se envió el original del escrito de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la citada persona y recibido en la misma data, a través del cual rinde el informe solicitado por esa Secretaría y al que se adjuntó lo siguiente:

**1).** Constancias certificadas por Notario Público número 30, en ejercicio en esta Ciudad Capital (98 noventa y ocho fojas y documentos justificativos en copia simple en 41 cuarenta y un fojas).

**2).** Oficio IEJ-D-251-2020, de 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que acompaña copia simple del convenio de colaboración académica entre el Poder Judicial del Estado y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, S.C.

**3).** Oficio IEJ-D-248/2020, suscrito por la licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que se adjunta el concentrado de actividades académicas de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en el referido instituto, acompañando las listas de asistencia como evidencia de su participación como alumna; asimismo, se menciona que no se tiene registro de su participación como docente en el instituto en cita.

**4).** Copia certificada de los oficios 7447, 717, 2325 y 401, de 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete y 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, relativas a la integración de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, ADRIANA MONTER GUERRERO, a las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**5).** Copia certificada de las circulares 4 y 2, de 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete y 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, relativas a la integración de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, ADRIANA MONTER GUERRERO, a las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**6).** Copia simple del oficio 01/17, de 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio y Reformas Legales.

**7).** Copia del acta número 4, de la Comisión de Estudio y Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, de la que se advierte la participación de la Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO.

**8).** Copia certificada del proyecto de exposición de motivos relativo a adicionar un párrafo tercero al artículo 114 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, suscrito por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, y acuse de recibo del oficio 4641, dirigido al Congreso del Estado, suscrito por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**9).** Original del oficio CARZ/COMISIÓN/14/2020, de 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dirigido a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, mediante el cual rinde un informe en relación a su intervención como integrante de la citada Comisión, al que adjunta

*copias certificadas de las actas 10/2016 y 11/2016; 1/2017, 2/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 13/2017, 14/2017, 15/2017; 1/2018, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 7/2018.*

**10).** *Copias de las actas 1/2018, 2/2018, 5/2017, 4/2017, 1/2017, 3/2017, de la Comisión de Ética Judicial y anexos, en las que intervino la licenciada ADRIANAMONTER GUERRERO.*

**11).** *Copia simple del oficio 5159, de 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, firmado por la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigida a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO.*

**12).** *Copia certificada de la tesis 01/2016, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**13).** *Copia certificada de la tesis 01/2017, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**14).** *Copia certificada de la jurisprudencia 01/2017, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**15).** *Copia certificada de la resolución de 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 168-16.*

**16).** *Copia certificada de la resolución de 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el toca 181/2017, relativo al recurso de queja interpuesto por José Antonio Barral Pontones, pronunciada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**17).** *Copia certificada del listado relativo a los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, turnados y proyectados por la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria ADRIANA MONTER GUERRERO.*

**18).** *Copia certificada de la lista de los juicios de amparo directos e indirectos, promovidos contra las resoluciones proyectadas por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante los periodos que como Magistrada Numeraria integró la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**19).** *Copia certificada de la lista de los asuntos turnados y resueltos por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante el periodo comprendido de junio de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, que como Magistrada Numeraria integró la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**20).** *Original del oficio 1436/2020, de 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada María Manuela García Cázares, Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dirigido a la maestra ADRIANA MONTER GUERRERO, al que adjunta copias certificadas por duplicado de la relación de asuntos en materia civil y penal que le fueron turnados y resueltos en el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, lapso en el que fungió como integrante de dicha Sala; así como de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por dicha persona en los que se detalla el sentido de los mismos; asimismo, le informa que en ninguno de los asuntos turnados y resueltos hubo particular o concurrente.*

**h).** *Por último, se adjuntó el original del oficio 321, de 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno, al que se acompaña copia certificada del diverso oficio 1850/2020, suscrito por el Magistrado Alejandro Hernández Castillo, integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; oficio 324, de 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, al que se adjunta copia certificada del diverso oficio CARZ/COMISION/14/2020, dirigido*

a la Maestra ADRIANA MONTERGUERRERO y suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, el original del oficio 323, de 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, al que adjunta copia certificada del oficio 16/2020, de 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior, el 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el que se dio cuenta con el oficio citado en el Resultando que antecede y se requirió a la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para efecto de que proporcionara documentación faltante, consistente en la certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.-** El 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

**SÉPTIMO.-** Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 652/2021, de fecha 1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, adjuntando la certificación de la parte relativa al acta de la sesión de 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de los expedientes, mediante el muestreo aleatorio de los asuntos proyectados por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, lo anterior, para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**OCTAVO.-** El 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por el que se hizo constar que al día 04 del mismo mes y año, no fue recibido ningún escrito a través del cual se emitiera opinión respecto del desempeño de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria de la Tercera y Quinta Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, se ordenó dar vista a la profesionista antes citada, con el contenido de los autos que integran el expediente en que se actúa, señalando que el mismo se encontraba a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Gobierno, se puso a disposición de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO a evaluar para su vista, todas las constancias que integran el expediente SGG/EV/AMG/01/2021, a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho correspondiera.



*En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido en la Secretaría General de Gobierno el 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, la persona antes citada realizó manifestaciones y exhibió copia certificada de acta de nacimiento para los efectos legales conducentes.*

**DÉCIMO.-** *El 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 8º, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, levantándose al efecto el acta correspondiente, en la cual se hicieron constar las manifestaciones realizadas por la misma, procediéndose a tener por celebrada la misma y por exhibiendo los escritos señalados en dicho documento. Asimismo, se hizo constar que al no haber más actuaciones que desahogar al respecto, se procedería al estudio del expediente para la emisión del dictamen que nos ocupa.*

**UNDÉCIMO.-** *Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el día 30 treinta del mismo mes y año.*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** *Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO; lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el amparo en revisión administrativa 237/2019, derivado del juicio de amparo 1169/2017-V, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, publicado el día 30 treinta del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

**SEGUNDO.-** *A efecto de determinar la procedencia de la emisión del presente dictamen, atendiendo a que el cargo a la Magistratura no es renunciable sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a fin de continuar con el procedimiento de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en el cargo desempeñado como Magistrada Supernumeraria, a efecto de determinar la procedencia de efectuar, de nueva cuenta, propuesta para ser elegida en el cargo desempeñado como Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es necesario tener por manifestado el interés de la misma por permanecer en el mismo; para luego ser examinados los requisitos legales de procedencia que se desprenden de las diversas disposiciones legales de carácter federal y local referentes a los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.*

*Al respecto se tiene por expresada la voluntad de ser propuesta de nueva cuenta en el encargo de Magistrada Supernumeraria a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en virtud de haber comparecido al presente procedimiento a través de escrito de fecha 11 once de*

diciembre de 2020 dos mil veinte, dirigido a la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; remitido como anexo g) del oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Presidenta Magistrada en mención. Asimismo, el interés en cita se tiene por manifestado conforme a la promoción de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, del juicio de amparo indirecto 1169/2017-V substanciado ante el Juzgado Octavo de Distrito, así como su derivado amparo en revisión 237/2019 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cuya ejecutoria se cumplimenta.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los requisitos de procebilidad, establecidos en los ordenamientos legales relativos a la materia. Al respecto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 98 señala al respecto:

"ARTÍCULO 98.- En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas

*temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.*

*Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.*

*Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios”.*

*La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8º dispone:*

*“ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:*

*I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.*

*El expediente deberá contener, cuando menos:*

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

*II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;*

*III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.*

*El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;*

*IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la*

*terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y*

*V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocuparla vacante.*

*Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables”.*

*Ahora bien, relativo al procedimiento correspondiente a esta Autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 30 treinta del mismo mes y año, por el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, y que contiene los elementos necesarios para evaluar el desempeño de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Por consiguiente, de los preceptos legales citados, es posible derivar los elementos de procedibilidad indispensables para llevar a cabo el procedimiento de evaluación en comento, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:*

*a) Que la funcionaria evaluada haya desempeñado el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia de Estado durante el periodo que cita el dispositivo constitucional.*

*b) Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes, haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica; lo que marca el inicio del procedimiento de evaluación de la funcionaria judicial.*

*c) Que el Poder Ejecutivo Estatal, haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la posibilidad de que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, sea de nueva cuenta propuesta en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria del día 30 treinta del mismo mes y año.*

*De los anteriores, y observando lo actuado en el expediente del que se deriva el presente dictamen, podemos deducir al respecto que:*

*Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos de procedibilidad derivados, el mismo quedó colmado, ya que consta en autos el decreto 773 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el otrora Periódico Oficial del Estado, el 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, mediante el cual se decretó elegir, entre otros, a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, para ocupar el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por un periodo de seis años, contabilizado a partir del 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once al 15 quince de octubre de 2017 dos mil diecisiete.*

*En lo relativo al segundo de los elementos de procebilidad, el mismo ha quedado acreditado, ello en virtud de que el día 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J.361/2020 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado por ese Poder Judicial, para el efecto del procedimiento de evaluación del desempeño de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en el cargo de Magistrada Supernumeraria, oficio que consta en autos.*

*Por lo que hace tercer elemento de procedibilidad enlistado, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo Segundo del acuerdo administrativo emitido el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria del día 30 treinta del mismo mes y año, relativo al procedimiento de evaluación de la profesionista en cita, a saber:*

*Conforme a las constancias anexadas como expediente administrativo integrado por el Poder Judicial, anexo al citado oficio, C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*Acorde a que el 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno fue publicado acuerdo administrativo del Secretario General de Gobierno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", así como el 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, por el cual hizo del conocimiento público la apertura del mecanismo de participación para que las y los interesados manifestaran sus valoraciones en torno al desempeño eficiente, eficaz y probo de las funciones de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante el periodo que se desempeñó como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debiendo en su caso aportar los elementos que soporten la veracidad de su dicho. Al respecto constan en autos certificación de la no existencia de documento concerniente a la participación ciudadana convocada por decreto administrativo publicado en medio oficial el 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en razón del procedimiento de evaluación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en el cargo de Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en la Tercera y Quinta Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Conforme a que consta en autos la copia certificada del acta de nacimiento de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, aportada por la propia evaluada según escrito del 15 quince de abril de 2021 veintiuno, recibido en esa misma fecha en la Secretaría General de Gobierno.*

*Consta en autos ejecutoria recaída al juicio de amparo en revisión 237/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa, en la cual consta, acorde al contenido del CONSIDERANDO OCTAVO. Causas de Improcedencia, que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO no se desempeñó en los cargos de Magistrada Numeraria o Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previo al periodo cubierto a partir del 15 de diciembre de 2011.*

*Acorde a las probanzas ofrecidas por la profesionista en evaluación en las distintas etapas de integración del expediente, ya referidas, y al derecho de audiencia otorgado conforme al debido proceso, a través del mecanismo establecido en el acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificado el día 29 del mismo mes y año, por el cual se puso a vista y disposición para consulta de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO el expediente en que se actúa, SGG/EV/AMG/01/2021, integrado en totalidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes, con lo que concluyó la integración del presente expediente.*

*Es así como la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, atento al plazo de duración de su encargo, se encuentra en la hipótesis de los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas; ante lo cual los Poderes Públicos del Estado competentes en el ejercicio de las etapas procesales desahogadas, han actuado con apoyo en las facultades que, como se describió, tienen conferidas, en lo correspondiente al procedimiento de evaluación en el cargo de Magistrada Numeraria, y conforme lo ordenado en la resolución recaída al juicio de amparo en Revisión 237/2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, en virtud del juicio de amparo 1169/2017 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, promovido por la licenciada en evaluación.*

*Acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario verificar que en la profesionista en evaluación subsisten los requisitos de elegibilidad, los cuáles colmó en su oportunidad a efecto de ser propuesta para su encargo como Magistrada Supernumeraria. Atento a ello, el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*“Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:  
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.  
II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.  
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.  
V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y  
VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”*

*La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 99 señala al respecto:*

*“ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya merecido pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

Disposiciones de las que se desprenden los requisitos de elegibilidad siguientes:

1º. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2º. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

3º. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya merecido pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

4º. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

5º. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Por lo que hace al primero de los requisitos, consta en autos copia certificada del acta de nacimiento de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, de la que se observa que la misma es mexicana de nacimiento, y si bien se aprecia que nació en la hoy Ciudad de México, la ciudadanía potosina, por vecindad, se estima acreditada por el tiempo de residencia efectiva de más de dos años en el Estado de San Luis Potosí, la cual se presume conforme los documentos que integran el expediente administrativo conformado para la evaluación de la misma. Asimismo, de la investigación realizada por esta autoridad no se desprende dato alguno que pudiera indicar la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por lo que se presume que, al ser inherentes a la dignidad humana, goza de su ejercicio.

*En lo concerniente al segundo requisito, el mismo se tiene por acreditado con los datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual consta la existencia de Cédula Profesional, expedida en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de ADRIANA MONTER GUERRERO, que la autoriza para ejercer la profesión de LICENCIADO EN DERECHO, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere. Igualmente se constata la existencia de Cédula Profesional expedida en el año 2008 dos mil ocho, a nombre de ADRIANA MONTER GUERRERO, que le otorga la patente de la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, conforme a los estudios cursados en el INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES.*

*El tercero de los requisitos, en lo referente a la buena reputación, se tiene por satisfecho al no existir documentales aportadas a través del ejercicio de participación ciudadana referentes específicamente a la actuación y desempeño de la profesionista en evaluación, con lo cual se presume la correcta actuación de su desempeño, así como la buena reputación requerida para el cargo; presunción que se apoya en el resto de las documentales existentes en el expediente administrativo en que se actúa.*

*Asimismo, en lo referente a la no existencia de condena por delito que haya ameritado pena privativa de libertad, se trata de un requisito comprobado para su elección como Magistrada Supernumeraria que, por lo que hace al periodo de desempeño de su encargo, es de deducir que se actualiza igualmente su inexistencia, en virtud del desempeño que ha tenido en el mismo, comprobado por la integración del expediente; razón por la que se considera acreditado el extremo.*

*Los requisitos cuarto y quinto se tienen por colmados igualmente, por razón de su cometido como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria; asimismo en su desempeño continuo como funcionaria del Poder Judicial del Estado, según sedesprende de los propios documentos descritos, que integran el expediente administrativo integrado a efectos de la evaluación de la licenciada.*

**TERCERO.-** *Han sido revisados los requisitos de procebilidad y los atinentes a la subsistencia de la elegibilidad de la profesionista evaluada; atento a ello, a efecto de observar el debido proceso, es menester identificar los elementos formales de evaluación que permitan valorar el desempeño de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, a fin de establecer una base objetiva para determinar la procedencia de su propuesta como Magistrada Supernumeraria.*

*La protección y garantía de la independencia judicial en la administración de justicia, así como los estándares básicos de las judicaturas, han sido establecidos en el Sistema Internacional en los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura"<sup>1</sup>, desarrollados a su vez detalladamente por el Consejo de Derechos Económicos bajo "Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial"<sup>2</sup>: Dichos estándares internacionales señalan los componentes básicos que deben ser buscados por los Estados, a fin de asegurar la independencia y el desempeño eficiente de las judicaturas estatales. De manera general, los estándares internacionales señalan como requisitos, los siguientes principios:*

---



<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura," Asamblea General, 1985, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, consultados en julio de 2020.

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL, Principios de Bangalore. ECOSOC 2006/23, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf), consultado en julio de 2020.

*Independencia, como un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. Las y los jueces deberán ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libres de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.*

*Imparcialidad, la cual es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión. Las y los jueces deben desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.*

*Integridad y Corrección, las y los jueces deberán asegurarse de que su conducta esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, y evitarán la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.*

*Igualdad, como principio y como derecho, la actuación de las y los jueces deberá garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, lo cual es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales; deberán esforzarse para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes; no manifestarán predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.*

*Competencia y Diligencia, como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Asimismo, deberá entenderse que las obligaciones judiciales de las y los juzgadores primarán sobre todas sus demás actividades y que dedicarán su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también a aquellas tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.*

*La operacionalización de los estándares internacionales en cita, ha sido institucionalizada por el derecho positivo mexicano, por lo que los mismos se encuentran contenidos en los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en nuestra Constitución Local.*

*Al respecto, el citado artículo 116 de la Constitución Política Federal señala:*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.**

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y **los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**”  
(El énfasis es añadido)

Asimismo, y con referencia a la independencia y buen desempeño de la judicatura, los citados artículos 97, 98 y 99, último párrafo, de la Constitución Estatal, señalan:

**ARTÍCULO 97.-** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

**ARTÍCULO 98.-** En la misma forma que los Magistrados numerarios, serán nombrados los Magistrados supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios. Los Magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Magistrado numerario nombrado para cubrir la vacante.

*Sólo los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Este podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.*

*Los nombramientos de los Magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios*

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*(...)*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

*Las citadas disposiciones establecen en líneas generales la garantía de estabilidad de los funcionarios judiciales, así como los principios a los que deben ser cumplidos por los funcionarios judiciales. De ellos son deducibles los lineamientos básicos que deben seguir los poderes públicos intervinientes en el ejercicio de control horizontal que se lleva a cabo para la evaluación de la Licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, los cuáles se consignan a continuación:*

*1) La sujeción de la designación de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales que garantizan la idoneidad de las personas que se nombren: dicha designación deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; además deberá exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados en funciones, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;*

*3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:*

*i. En la determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración del ejercicio de la Magistratura; lo que significa que las y los funcionarios judiciales no podrán ser removidos de manera arbitraria durante dicho periodo;*

*ii. La posibilidad de ratificación de las y los Magistrados Numerarios al término del ejercicio, así como el derecho preferente de ser propuestos para una nueva ocasión, a fin de ocupar el cargo de magistrados supernumerarios; conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva; siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, y como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Estatales que concurren en la vigilancia de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,*

*iii. La inamovilidad judicial para los Magistrados Numerarios que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*Lo relativo al principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de la judicatura, como principio que garantiza la independencia y autonomía judicial, contiene la*

*posibilidad para las y los magistrados supernumerarios, del derecho preferente a ser propuestos para una nueva ocasión, previa evaluación. La ratificación o el derecho preferente a ser propuesto en el encargo, debe entenderse referida a la actuación de las y los funcionarios judiciales y no así, a la sola voluntad de quienes intervienen en el procedimiento de accountability horizontal. Es decir, tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como cumplimiento de las obligaciones estatales hacia la sociedad, referentes a la protección y aseguramiento de los derechos humanos, a fin de efectivizar los mecanismos de exigibilidad jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia, a través de servidoras y servidores idóneos, que aseguren la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional. Así mismo, es necesario garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen a las y los funcionarios judiciales como personas de excelencia, a efecto de que se aprecien calificados para seguir ocupando el rango,*

*A efecto del ejercicio de evaluación que, como rendición de cuentas horizontal, se efectúa previo a la posibilidad de que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, sea de nueva cuenta propuesta en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha determinado que: “la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”<sup>3</sup>*

*Por tanto, el dictamen que tiene la finalidad de concluir con una determinación sobre si es procedente o no el derecho de propuesta en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la licenciada evaluada, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte de aquel o aquella funcionaria judicial cuya actuación se evalúe; sino en la alta capacidad y honorabilidad que le califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo. Por tanto, el dictamen debe ser emitido una vez que sean ponderados mediante un juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con ese motivo.*

*El Poder Judicial de la Federación ha considerado igualmente que el actuar judicial debe tender a la excelencia, la cual define en el punto 5 de su Código de Ética como “el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.*

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/26/32, Abril 2014, párrafo 106., disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>, consultado en julio 2017.

*Por tanto, tomando como base los textos Constitucionales, expresamente en los citados artículos 95 y 116 de la Constitución Federal precitados, así como de los artículos, 96, 98 y 99 de la Constitución Estatal, así como el artículo 8º, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determinan los componentes del parámetro de evaluación a utilizar en*

*el presente dictamen, estableciendo con ello la base valorativa para examinar la procedencia o no procedencia del derecho preferente a ser propuesta en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la Licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO; derivando al respecto los siguientes:*

- Eficiencia
- Capacidad
- Probidad
- Honorabilidad
- Competencia,
- Antecedentes Profesionales.

*Principios que se examinan con base en un ejercicio que tienda a la excelencia.*

*Habiendo sido definidos los elementos formales que servirán para evaluar el desempeño de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en el cargo desempeñado de Magistrada Supernumeraria, se procede a examinar si su actuación ha sido acorde a los mismos, a través del examen de las probanzas con las que se ha integrado el presente expediente, bajo los siguientes términos:*

### **EFICIENCIA**

*La eficiencia es uno de los elementos principales que, en el proceso de valoración de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.*

*Se entiende por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad, en el menor tiempo posible, y con el mínimo uso posible de los recursos; lo que supone una optimización. Principalmente, el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.*

*Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia (capacidad) se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.*

*Para efectos de la presente evaluación y a fin de examinar la eficiencia demostrada por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en su desempeño como Magistrada Supernumeraria, se analizan los periodos en que realizó funciones de Numeraria; al respecto se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cuantitativos que exponga si los objetivos y logros obtenidos por la misma, mediante el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos a su disposición ha sido el óptimo.*

*Ello, como se ha enunciado, a través del análisis del desempeño de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, que se efectúa conforme su llamamiento a cubrir el cargo de Magistrada Numeraria en los periodos y Salas siguientes: en la Quinta Sala, en el periodo comprendido del 19 al 29 de enero de 2016; y en la Tercera Sala de junio de 2016 a junio de*

2018, ambas Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí; y tomando como datos referenciales el número de tocas de apelación turnados en dichos periodos, aquellos resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos.

Se toma como base para el análisis, la información enviada por el Supremo Tribunal de Justicia mediante oficio C.J. 361/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 dos milveintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la parte correspondiente a:

**“a).** Original del oficio 41/2021, de 15 de enero de 2021, suscrito por la Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se adjunta:

**1).** Copia certificada de la relación general de los asuntos en materia civil y materia penal que fueron turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión de la licenciada Adriana Monter Guerrero, Magistrada Supernumeraria en su desempeño como Magistrada Numeraria, durante el periodo comprendido del **19 al 29 de enero de 2016**, (anexo 1 y 2);

**2).** Copia certificada del informe que contiene la fecha y materia de los asuntos **turnados y proyectados** por la entonces Magistrada Adriana Monter Guerrero, en el periodo antes mencionado, tanto **en materia civil como en materia penal**, (anexo 3 y 4);

**3.** Copia certificada de la relación de los **juicios de amparo** promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Quinta Sala, particularmente, en los que fungió como ponente en el multicitado periodo, la entonces Magistrada Monter Guerrero, en los que se detalla los que se concedieron, negaron o sobreseyeron, tanto **en materia civil como en materia penal** (anexo 5 y 6); y,

...

**b).** En la misma tesitura, se adjunta el original del oficio 1658/2020, de 8 de diciembre de 2020, suscrito por el Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que se adjunta:

**1).** Copia certificada de la relación general de los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, durante la gestión de la licenciada Adriana Monter Guerrero, Magistrada Supernumeraria en su desempeño como Magistrada Numeraria, durante el periodo comprendido **de junio de 2016 a junio de 2018**, (anexo 1);

**2).** Copia certificada de los asuntos **turnados y proyectados** por la entonces Magistrada Adriana Monter Guerrero durante el periodo antes mencionado que como Magistrada Numeraria integró la referida Sala (anexo 2);

**3.** Copia certificada de la relación de los juicios de amparo directos e indirectos, promovidos contra las resoluciones proyectadas por la licenciada Adriana Monter Guerrero durante los periodos que como Magistrada Numeraria integró la Tercera Sala, en la que se detalla los que se concedieron, negaron o sobreseyeron (anexo 3); y,

...

**c).** Conforme a lo establecido en el diverso inciso e) del artículo 8 de la citada Ley, se adjunta el oficio 5930, de 9 de diciembre de 2020, suscrito por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al que adjunta copia certificada de la relación sobre la fecha y materia de los asuntos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fueron turnados a la licenciada Adriana Monter Guerrero, Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, para la elaboración del proyecto de resolución, así como el número de juicios de amparo que se promovieron derivado de dichos fallos.”

Información que se analiza bajo las siguientes directrices:

En lo correspondiente a los tocas turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el cual desempeñó funciones como Magistrada Numeraria, la licenciada ADRIANA MONTERGUERRERO, y en relación a los tocas asignados y resueltos por la misma en ese periodo y sala, acorde a la información que se observa en el oficio 41/2021 suscrito por la Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos descritos en el oficio C.C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: “**1**). Copia certificada de la relación general de los asuntos en materia civil y materia penal que fueron turnados y resueltos por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión de la licenciada Adriana Monter Guerrero, Magistrada Supernumeraria en su desempeño como Magistrada Numeraria, durante el periodo comprendido del 19 al 29 de enero de 2016, (anexo 1 y 2); **2**). Copia certificada del informe que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la entonces Magistrada Adriana Monter Guerrero, en el periodo antes mencionado, tanto en materia civil como en materia penal, (anexo 3 y 4)”; de los cuáles se observa que:

La Quinta Sala conoció y resolvió un total de 49 tocas, durante el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dieciséis, en que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en su desempeño como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria; de los cuáles 29 veintinueve tocas de apelación correspondieron a la materia penal, equivalente a un porcentaje del 59 %, 12 doce tocas de apelación pertenecen a la materia civil, lo que equivale a un porcentaje del 25 %, 7 siete tocas correspondieron a la materia familiar, lo que se traduce a un porcentaje del 14%, y 1 un toca a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 2%. (Fig. 1).

De ese total de 49 cuarenta y nueve asuntos concluidos en la Quinta Sala, en el periodo ya citado, la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en funciones de Magistrada Numeraria conoció 27 veintisiete tocas. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 55 % de dichos tocas de apelación (Fig. 2).

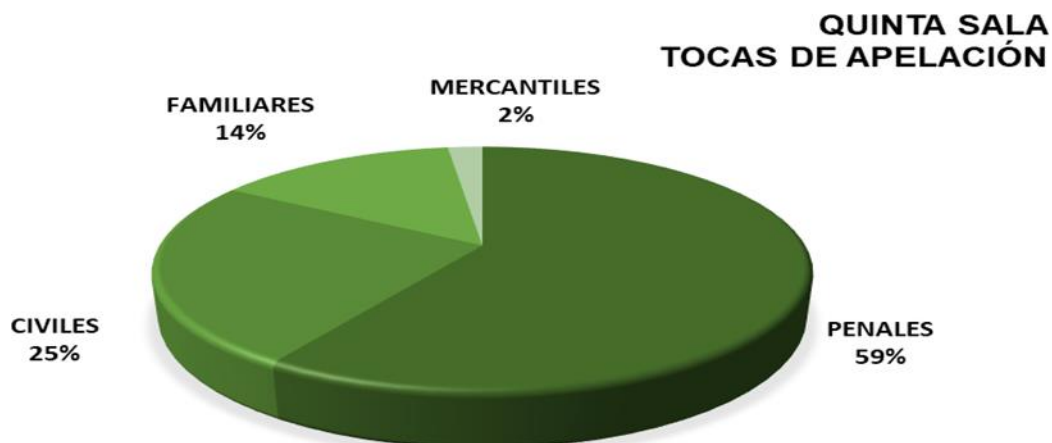


Fig. 1  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.



### ASUNTOS TURNADOS EN QUINTA SALA, LICENCIADA ADRIANA MONTER GUERRERO

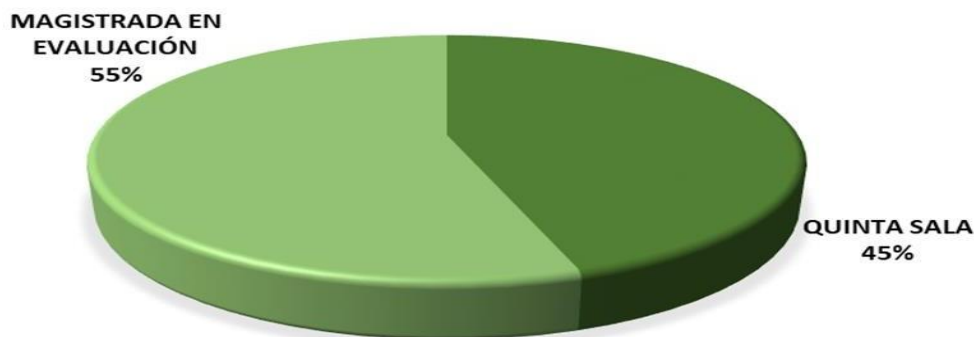


Fig. 2  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo referente a los tocas turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, en el periodo comprendido junio de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho; y con relación a los tocas asignados y resueltos por la misma en ese periodo y sala, acorde a la información que se observa en el oficio 1658/2020 suscrito por el Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Mgdo. José Armando Martínez Vázquez, y conforme a los anexos descritos en el oficio C C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: “**1**). Copia certificada de la relación general de los asuntos turnados y resueltos por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, durante la gestión de la licenciada Adriana Monter Guerrero, Magistrada Supernumeraria en su desempeño como Magistrada Numeraria, durante el periodo comprendido de junio de 2016 a junio de 2018, (anexo 1); **2**). Copia certificada de los asuntos turnados y proyectados por la entonces Magistrada Adriana Monter Guerrero durante el periodo antes mencionado que como Magistrada Numeraria integró la referida Sala (anexo 2)”; de los cuáles se tiene que:

La Tercera Sala conoció y resolvió un total de 1122 mil ciento veintidós tocas, durante el periodo comprendido entre el 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis y el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, en que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, se desempeñó como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria; de los cuáles 824 ochocientos veinticuatro tocas de apelación correspondieron a la materia civil, lo que equivale a un porcentaje del 74 %, 217 doscientos diecisiete tocas correspondieron a la materia familiar, lo que se traduce a un porcentaje del 19%, y 81 ochenta y uno tocas a la materia mercantil, esto es, a un porcentaje del 7%. (Fig. 3).



### TERCERA SALA TOCAS DE APELACIÓN



Fig. 3

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De ese total de 1122 mil ciento veintidós tocas de apelación resueltos en la Tercera Sala, en el periodo ya citado, la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en funciones de Magistrada Numeraria conoció 357 trescientos cincuenta y siete expedientes. De ello se desprende que, del 100 % del total de asuntos resueltos por la Sala de su adscripción, la Magistrada conoció el 31 % de dichos tocas de apelación (Fig. 4).

### ASUNTOS TURNADOS EN TERCERA SALA, LICENCIADA ADRIANA MONTER GUERRERO



Fig. 4

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 5930, del 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual adjunta "la fecha y materia de los asuntos de Pleno, que fueron turnados a la maestra Adriana Monter Guerrero, para el respectivo proyecto de resolución, así como el número de juicios de amparo que se hayan promovido derivado de dicho fallo, durante su encargo como

Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”; así como el anexo integrado a dicho oficio.

Al respecto, y acorde a los documentos descritos, tenemos que a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante su encargo como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, le fueron turnados 14 catorce tocas de apelación, sin que fuera especificado periodo; no obstante, del propio listado se observa que los asuntos se comprenden de julio de 2017 dos mil diecisiete hasta abril de 2018 dos mil dieciocho; de los mismos 13 trece versaban sobre la materia civil, y 1 uno de tramitación especial, no siendo especificada su materia. (Fig. 5).



Fig. 5

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Ahora bien, en el análisis correspondiente al número de juicios de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el cual desempeñó funciones como Magistrada Numeraria, la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, acorde a la información que se lee en el citado oficio 41/2021 suscrito por la Presidenta de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a los anexos descritos en el oficio C.C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: “3. Copia certificada de la relación de los juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Quinta Sala, particularmente, en los que fungió como ponente en el multicitado periodo, la entonces Magistrada MonterGuerrero, en los que se detalla los que se concedieron, negaron o sobreseyeron, tanto en materia civil como en materia penal (anexo 5 y 6);

Se tiene que contra la totalidad de asuntos conocidos por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en funciones de Magistrada Numeraria ante la Quinta Sala, en el periodo en cita, fueron promovidos 7 siete juicios de amparo, de los cuales 5 cinco corresponden a la materia civil y 2 dos a la materia penal.

Considerando que los tocas proyectados en la Quinta Sala por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en funciones de Magistrada Numeraria, ascienden a 27 veintisiete, y que en contra de los mismos se promovió el juicio de amparo en 7 siete ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la magistrada equivale a un 26% (Fig. 6).

**AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS, QUINTA SALA  
LICENCIADA ADRIANA MONTER GUERRERO**

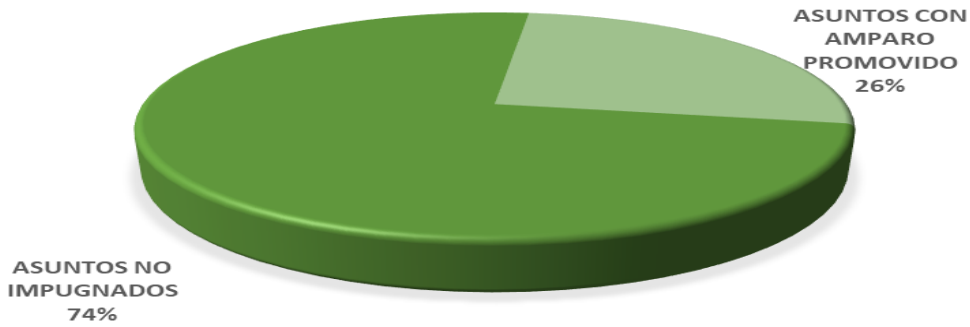


Fig. 6  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

*Asimismo, de los 7 siete juicios de amparo promovidos contra actos proyectados en la Quinta Sala, por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, en el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, se informa que en 4 cuatro fue negada la Protección de la Justicia Constitucional y en 3 tres ocasiones el juicio de Amparo fue procedente. (Fig. 7).*

**JUICIOS DE AMPARO, QUINTA SALA  
LICENCIADA ADRIANA MONTER GUERRERO**



Fig. 7  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Igualmente, de los datos estadísticos se desprende que, de los 27 veintisiete tocas de apelación que proyectó en la Quinta Sala, la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, en el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 3 tres tocas de apelación, correspondiendo a un 11 % del total de su actuación como Magistrada Numeraria en su actividad principal, en la proyección y dictado de resoluciones (Fig. 8).

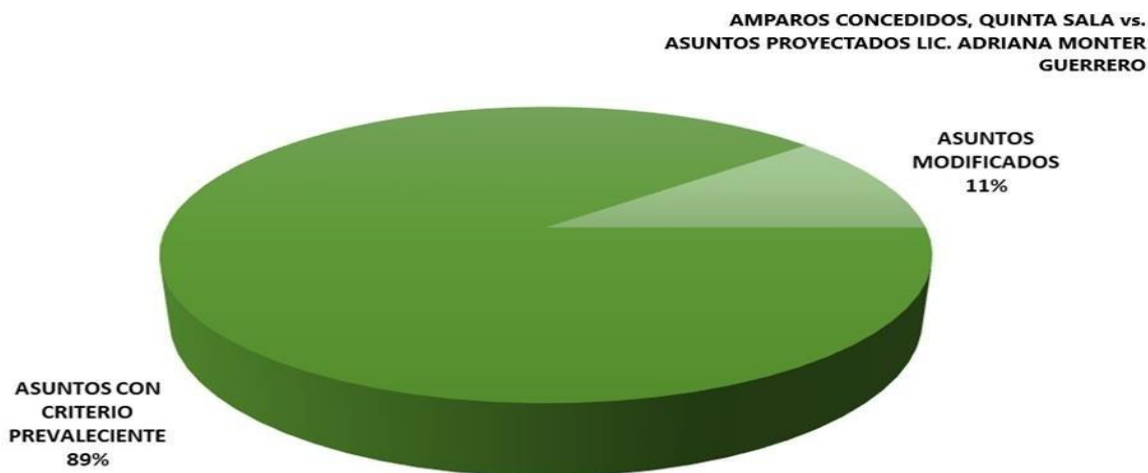


Fig. 8  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Por lo que hace al número de juicio de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, en el periodo comprendido junio de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho; y con relación a los tocas asignados y resueltos por la misma en ese periodo y sala, acorde a la información que se observa en el oficio 1658/2020 suscrito por el Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Mgdo. José Armando Martínez Vázquez, y conforme a los anexos descritos en el oficio C.C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: “3. Copia certificada de la relación de los juicios de amparo directos e indirectos, promovidos contra las resoluciones proyectadas por la licenciada Adriana Monter Guerrero durante los periodos que como Magistrada Numeraria integró la Tercera Sala, en la que se detalla los que se concedieron, negaron o sobreseyeron (anexo 3)”; se derivan los siguientes:

Se tiene que contra la totalidad de asuntos en los que fungió como ponente la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en funciones de Magistrada Numeraria ante la Tercera Sala, en el periodo comprendido junio de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, fueron promovidos 155 ciento cincuenta y cinco juicios de amparo.

Considerando que los tocas proyectados en la Tercera Sala por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en funciones de Magistrada Numeraria, ascienden a 357 trescientos cincuenta y siete, y que habiendo sido promovido el juicio de amparo en 155 ciento cincuenta y

cinco ocasiones, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la evaluada equivale a un 43 % (Fig. 9).

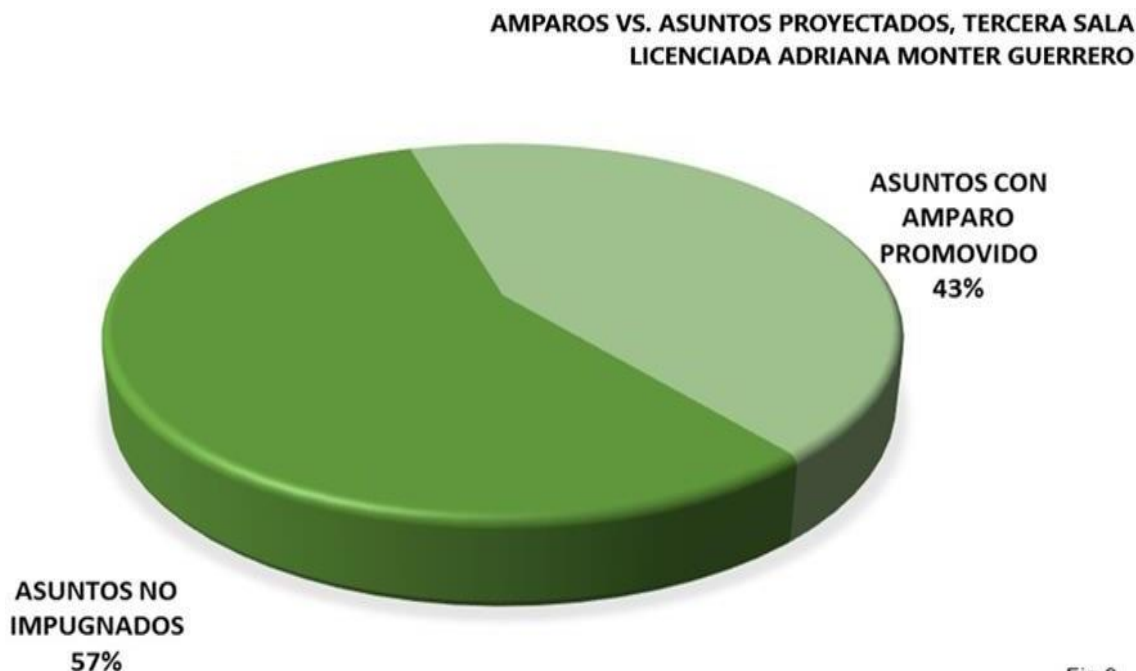


Fig.9

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Asimismo, de los 155 ciento cincuenta y cinco juicios de amparo promovidos contra actos proyectados en la Tercera Sala, por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, en el periodo en cita, se informa que en 94 noventa y cuatro fue negada la Protección de la Justicia Constitucional; en 11 once ocasiones se sobreseyó el juicio de amparo; en 22 veintidós ocasiones el juicio de amparo fue desechado; en 17 diecisiete ocasiones fue dictada la incompetencia; en 1 una ocasión fue acumulado a diverso juicio y 10 diez ocasiones el juicio de Amparo fue concedido. (Fig. 10).

**JUICIOS DE AMPARO, TERCERA SALA  
LICENCIADA ADRIANA MONTER GUERRERO**



Fig. 10

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

*Igualmente, de los datos estadísticos se desprende que, de los 357 trescientos cincuenta y siete tocas de apelación que proyectó, la licenciada ADRIANA MONTERGUERRERO, en la Tercera Sala, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, en el periodo comprendido entre junio de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, fueron modificadas por amparo concedido, la cantidad de 10 diez tocas de apelación, correspondiendo a un 2.8% del total de su actuación como Magistrada Numeraria en su actividad principal, en la proyección y dictado de resoluciones (Fig. 11).*



**AMPAROS CONCEDIDOS, TERCERA SALA vs. ASUNTOS  
PROYECTADOS LIC. ADRIANA MONTER GUERRERO**

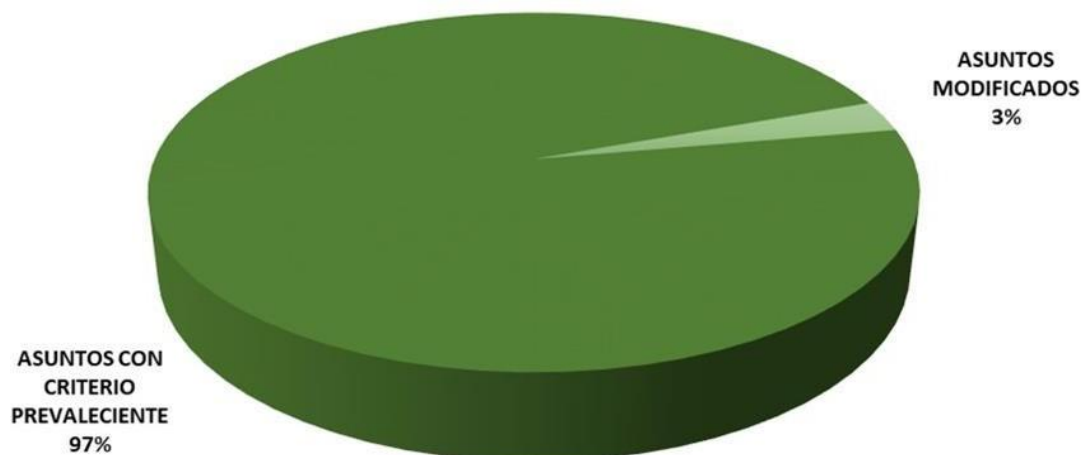


Fig. 11

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

*En lo relativo a los juicios de amparo promovidos contra los asuntos turnados y proyectados por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en funciones de Magistrada Numeraria, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tomando como base los datos aportados por el oficio 5930, del 09 de diciembre de 2020 dosmil veinte, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual adjunta “la fecha y materia de los asuntos de Pleno, que fueron turnados a la maestra Adriana Monter Guerrero, para el respectivo proyecto de resolución, así como el número de juicios de amparo que se hayan promovido derivado de dicho fallo, durante su encargo como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”; así como el anexo integrado a dicho oficio.*

*Se tiene que contra la totalidad de asuntos en los que fungió como ponente la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en funciones de Magistrada Numeraria ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que fuera especificado periodo, fue promovido un juicio de amparo.*

Considerando que los asuntos proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en funciones de Magistrada Numeraria, ascienden a 14 catorce, y que habiendo sido promovido el juicio de amparo en 1 una ocasión, se tiene que el porcentaje de impugnación de las resoluciones de la evaluada equivale a un 7 % (Fig. 12).

Igualmente, de los datos estadísticos se desprende que, de los 14 catorce expedientes que proyectó en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada

**AMPAROS VS. ASUNTOS PROYECTADOS, PLENO SCJN  
LICENCIADA ADRIANA MONTER GUERRERO**



Fig. 12

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Numeraria, en periodo no especificado, no se modificó ninguna de las resoluciones proyectadas, dado que el amparo promovido no fue concedido; prevaleciendo por tanto el 100 % de las resoluciones proyectadas por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Numeraria en su actividad principal, en la proyección y dictado de resoluciones ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (Fig. 13).

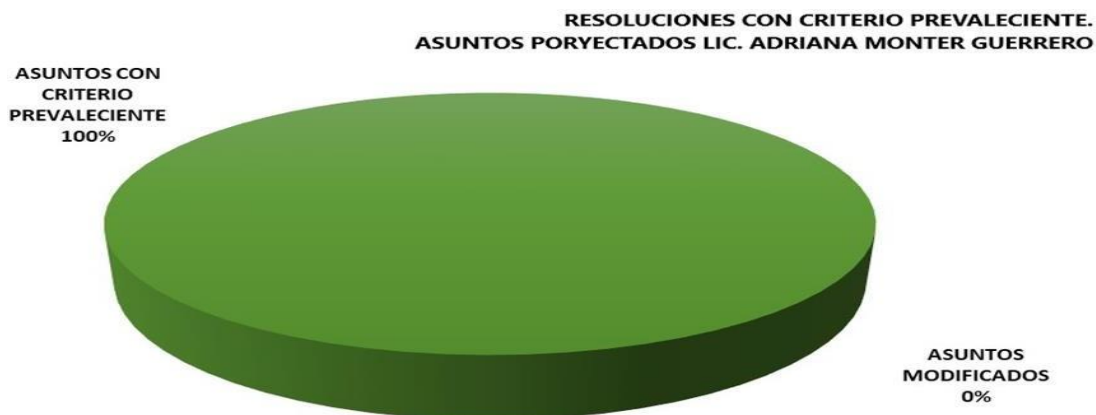


Fig. 13

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

En el análisis de los datos aportados y expuestos, es de deducir que la actuación de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria en los periodos en que fue llamada a desempeñarse con dichas funciones; correspondientes al comprendido 19 diecinueve del 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, en la Quinta Sala, así como al comprendido entre junio de 2016 dos mil



*dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, ante la Tercera Sala, y en el desempeño de sus funciones ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en lo relativo al componente de Eficiencia, como parámetro de evaluación, tiende a la excelencia.*

*Ello es dable de afirmar en virtud de que, en el desempeño de la licenciada ADRIANAMONTER GUERRERO como Magistrada Supernumeraria, en funciones de Magistrada Numeraria, en los periodos en cita, ha sido óptima la utilización de los recursos disponibles, en el cumplimiento de su labor; ello como lo reflejan las cifras expuestas: los tocas de apelación se encuentran resueltos en su totalidad, acorde a lo reportado por el Consejo de la Judicatura Estatal, y si bien el porcentaje en que fueron recurridas sus sentencias es medio: 26 % en asuntos conocidos ante la Tercera Sala, 43 % en asuntos proyectados en la Quinta Sala y 7 % en asuntos de Pleno; la cantidad de amparos resueltos a favor y en contra de las mismas evidencia la eficacia de su desempeño; prevaleciendo intocadas las resoluciones proyectadas en el 89 % por lo que hace a las conocidas ante la Quinta Sala, en el 97 % respecto a las concernientes a la Tercera Sala, y en el 100% de las proyectadas en pleno.*

*Por consiguiente, es posible afirmar que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO denotó un grado de eficiencia que califica su función jurisdiccional como excelente, bajo dicho parámetro, lo cual lleva a sostener que está acreditado el elemento que se analiza con base en las constancias que obran en autos.*

### **CAPACIDAD**

*La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, en la inteligencia que por capacidad se entiende, la cualidad, el talento o la aptitud que permite al Juzgador completar el buen ejercicio de su función. Del componente se desprenden tres aspectos: cualidad, talento y aptitud.*

- *La cualidad, está vinculada a la calidad, es decir, conlleva la tendencia a la excelencia.*
- *El talento, está vinculado a la aptitud o inteligencia, y se trata de la posibilidad de ejercer una cierta ocupación o desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.*
- *La aptitud, forma parte de la habilidad para comprender enunciados y textos, hasta llegar al razonamiento abstracto y lógico, o el poder de análisis.*

*Para efectos de la presente evaluación y determinar sobre la capacidad demostrada por la evaluada, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados cualitativos, lo cual se realizará basado en los tocas turnados y proyectados por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en su desempeño como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria. Con ello se pretende conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos el oficio C.J.361/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, relativo al expediente*

administrativo integrado para el procedimiento de evaluación de la Magistrada ADRIANA MONTER GUERRERO, adjuntando documentación contenida en dos cajas en las que, entre otras contiene lo siguiente:

d). De acuerdo a lo requerido en el inciso f), referente a un **muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes** integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por la licenciada Adriana Monter Guerrero, se remiten copias certificadas de los siguientes tocas de losexpedientes que a continuación se mencionan:

**TOCAS DE APELACIÓN DE LA QUINTA SALA:**

MATERIA CIVIL	MATERIA PENAL
523/2015	584/2015
498/2015	800/2015
544/2015	718/2015
508/2015	779/2015
546/2015	831/2015

**TOCAS DE APELACIÓN DE LA TERCERA SALA:**

2016	2017	2018
370/2016	40/2017	168/2018
412/2016	764/2017	144/2018
588/2016	246/2017	298/2018
541/2016	258/2017	329/2018
554/2016	427/2017	277/2018

**RECURSOS DE QUEJA:**

<b>Tocas</b>
47/2017
152/2017
74/2017
97/2014
84/2017

Asimismo, consta en autos el citado oficio C.J. 652/2021, con fecha de recibido del 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, signado igualmente por la Magistrada Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se sirve remitirla certificación del acta de sesión de 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de losexpedientes precitados.

De lo anterior se desprende que los anteriores tocas enlistados corresponden al muestreo relativo a los asuntos turnados y proyectados por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, que de manera

aleatoria fueron remitidos a esta Autoridad mediante oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que les son turnados por razón de su encargo, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que incluye el derecho a un recurso, en el caso, a inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia.

Atento a ello, se analizará el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante la revisión exhaustiva de los tocas remitidos a esta autoridad, como muestra del desempeño en el cargo de Magistrada Supernumeraria en funciones de numeraria de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, tomando como base lo conocido durante el periodo que fue llamada a ejercer en el mencionado cargo de Magistrada Numeraria.

Previo a ello, y por cuestión de método se expone que, de los 30 treinta expedientes remitidos para evaluación, integrantes del muestreo aleatorio, se localizan 14 catorce tocas correspondientes a la materia civil, 5 cinco a la materia penal, 5 cinco a la materia familiar, 5 cinco expedientes sobre recursos de queja y 1 un expediente de Recusación. (Fig. 14).

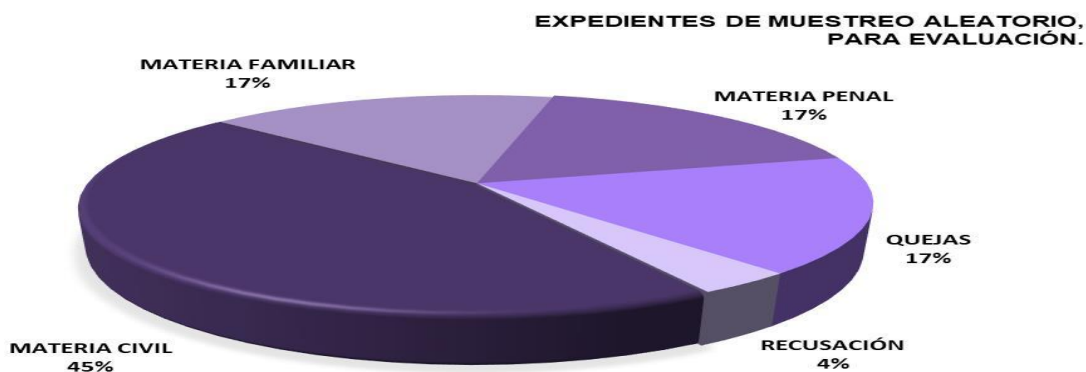


Fig. 14  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

No obstante, de los anteriores se observa que el expediente 144/2018, Juicio Extraordinario Civil, fue conocido bajo la ponencia de la entonces Magistrada María Refugio González Reyes; según consta en acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho por el cual se le turna mediante sorteo aleatorio. Atento a ello, el expediente en cita no será integrado en el presente análisis, ni utilizado para la estadística de evaluación, por lo que se realizará sobre 29 veintinueve expedientes.

Igualmente, atendiendo a que la revisión cualitativa abarcará tanto los aspectos formales, la dilación procesal, así como a la calidad de las sentencias, evaluada a través de las decisiones de la justicia federal conforme a los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas en los expedientes del muestreo aleatorio, por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, durante su encargo como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, se hace necesario sustentar la revisión. Para ello se citan los criterios normativos que rigen las materias sobre las que versan los expedientes a evaluar.

*Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, resultan relevante al análisis, los artículos siguientes:*

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**

*ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.*

*ART. 65.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.*

*ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*ART. 83.- Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.*

*ARTICULO 203. Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que debe calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.*

*ARTICULO 205. Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que reciba los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.*

*Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.*

*ARTICULO 206. Concluido el término probatorio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.*

*ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.*

*Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.*

*Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.*

*Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.*

*ART. 950.- Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Supremo Tribunal de Justicia, serán turnados desde luego a la Sala que corresponda, la cual, sin necesidad de vista o informes, dentro de los tres días siguientes resolverá sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación.*

*ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.*

*ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.*

*ART. 973.- El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.*

*Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.*

*El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.*

*Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.*

*Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital.*

*En cuanto a los diversos artículos que se invocan a continuación, se precisa que se hace referencia a éstos por haberse aplicado en algunos de los tomos de apelación en trámite hasta antes de que fueron derogados el día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.*

*“Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.*

*Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.*

*Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.*

Para la materia penal, se estudian los relativos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, al haber sido el aplicable en los expedientes penales del muestreo aleatorio, resultando relevante al análisis los numerales siguientes:

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

“ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.

ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.

ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.

ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

De la revisión de los 29 veintinueve expedientes remitidos correspondientes al muestreo aleatorio, turnados a la ponencia de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, se pueden observar los siguientes datos:

	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MATERIA/ NATURALEZA</b>	<b>CITACIÓN PARA SENTENCIA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1.	523/2015	Extraordinario Civil	06/01/2016 *19/01/2016	26/01/2016
2.	498/2015	Extraordinario Civil	11/01/2016 *19/01/2016	25/01/2016
3.	544/2015	Ordinario Civil	15/01/2016	28/01/2016

\*19/01/2016

<b>4.</b>	508/2015	Extraordinario Civil	06/01/16 *19/01/2016	25/01/2016
<b>5.</b>	546/2015	Ordinario Familiar	13/01/2016 *19/01/2016	28/01/2016
<b>6.</b>	584/2015	Penal	20/01/2016	28/01/2016
<b>7.</b>	800/2015	Penal	19/01/2016	27/01/2016
<b>8.</b>	718/2015	Penal	11/01/2016 *20/01/2016	28/01/2016
<b>9.</b>	779/2015	Penal	13/01/2016 *20/01/2016	28/01/2016
<b>10.</b>	831/2015	Penal	22/01/2016	28/01/2016
<b>11.</b>	370/2016	Civil	03/11/2016	11/11/2016
<b>12.</b>	412/2016	Civil	15/08/2016	22/08/2016
<b>13.</b>	588/2016	Familiar	21/02/2017	24/02/2017
<b>14.</b>	541/2016	Civil	25/01/2017	30/01/2017
<b>15.</b>	554/2016	Civil	10/10/2016	21/10/2016
<b>16.</b>	40/2017	Civil	01/09/2016	05/09/2016
<b>17.</b>	764/2017	Civil	05/01/2018	12/01/2018
<b>18.</b>	246/2017	Civil	16/05/2017	24/05/2017
<b>19.</b>	258/2017	Civil	24/05/2017	31/05/2017
<b>20.</b>	427/2017	Civil	03/08/2017	11/08/2017
<b>21.</b>	168/2018	Familiar	07/03/2018	16/03/2018

<b>22.</b>	298/2018	Familiar	02/05/2018	09/05/2018
<b>23.</b>	329/2018	Familiar	18/05/2018	30/05/2018
<b>24.</b>	277/2018	Recusación (Familiar)	21/05/2018	21/05/2018
<b>25.</b>	47/2017	Queja	24/04/2017	11/05/2017
<b>26.</b>	152/2017	Queja	16/11/2017	30/11/2017
<b>27.</b>	74/2017	Queja	23/08/2017	06/09/2017
<b>28.</b>	97/2014	Queja	04/04/2017	20/04/2017
<b>29.</b>	84/2017	Queja	29/06/2017	13/07/2017

Ahora bien, se tiene en consideración el periodo en el cual la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO fue llamada a desempeñar funciones de Magistrada Numeraria ante la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, comprendido entre el 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016; dos mil dieciséis en razón de ello la citación para sentencia de los expedientes 523/2015, 498/2015, 544/2015, 508/2015, 546/2015, 718/2015 y 779/2015 fue anterior al inicio de dicho periodo. En razón de ello se toma como inicio del cómputo del plazo establecido para el dictado de sentencia, la fecha de turno de dichos expedientes (\*), a la ponencia de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en funciones de Magistrada Numeraria.

Conforme a lo dicho, de la revisión de los expedientes de los tocas de apelación, y conforme a los datos expuestos, es posible deducir que existió dilación en el dictado de 8 ocho resoluciones, por lo que se tiene un 28 % de dilación en su actuar, a saber (Figura 15):



	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MATERIA NATURALIZA</b>	<b>- CITACIÓN SENTENCIA</b>	<b>PARA RESOLUCIÓN</b>
1.	523/2015	Extraordinario Civil	06/01/2016 *19/01/2016	26/01/2016
2.	498/2015	Extraordinario Civil	11/01/2016 *19/01/2016	25/01/2016
3.	508/2015	Extraordinario Civil	06/01/16 *19/01/2016	25/01/2016
4.	47/2017	Queja	24/04/2017	11/05/2017
5.	152/2017	Queja	16/11/2017	30/11/2017
6.	74/2017	Queja	23/08/2017	06/09/2017
7.	97/2014	Queja	04/04/2017	20/04/2017
8.	84/2017	Queja	29/06/2017	13/07/2017

**DILACIÓN EN DICTADO DE RESOLUCIÓN,  
TOCAS DE APELACIÓN DE MUESTRO**



Fig. 15

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Interesa también, saber los juicios de amparo interpuestos contra las resoluciones de los 29 veintinueve expedientes del muestreo aleatorio, así como el resultado obtenido. Del examen de los mismos, se observa que fueron promovidos 6 seis juicios de amparo, de los cuáles en ninguno se concedió la Protección de la Justicia Federal. Ello, bajo los datos siguientes (Fig. 16):

	<b>TOCA DE APELACIÓN</b>	<b>DE VÍA J. A.</b>	<b>EXP. J.A.</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>
1.	523/2015	Directo	149/2016	2º Colegiado	No Ampara Ni Protege
2.	546/2015	Indirecto	390/2016	1º Distrito	No Ampara Ni Protege

3.	554/2016	Directo	841/2016	2º Colegiado	No Ampara Ni Protege
4.	258/2017	Directo	486/2017	1er. Colegiado	No Ampara Ni Protege
5.	329/2018	Indirecto	545/2019	3º Distrito	Desechado de Plano
6.	277/2018	Indirecto	665/2018	3º Distrito	Desechado de Plano

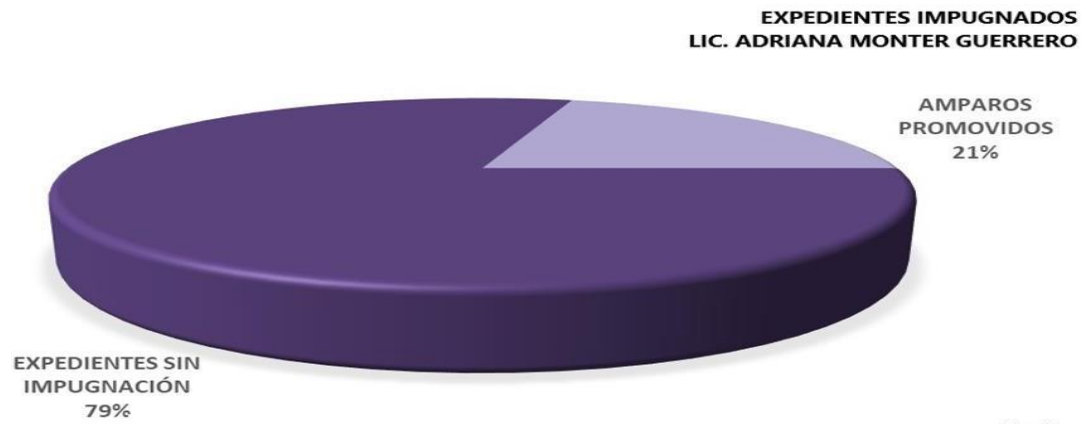


Fig. 16  
Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

De manera similar podemos resaltar que, del total de 29 veintinueve expedientes aportados como muestreo aleatorio, no han sido modificadas las resoluciones proyectadas por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, lo que constituye un porcentaje de 100% de prevalencia, de las resoluciones proyectadas de dicho muestreo, por la ponencia de la Magistrada Supernumeraria, en funciones de Numeraria. (Fig. 17).

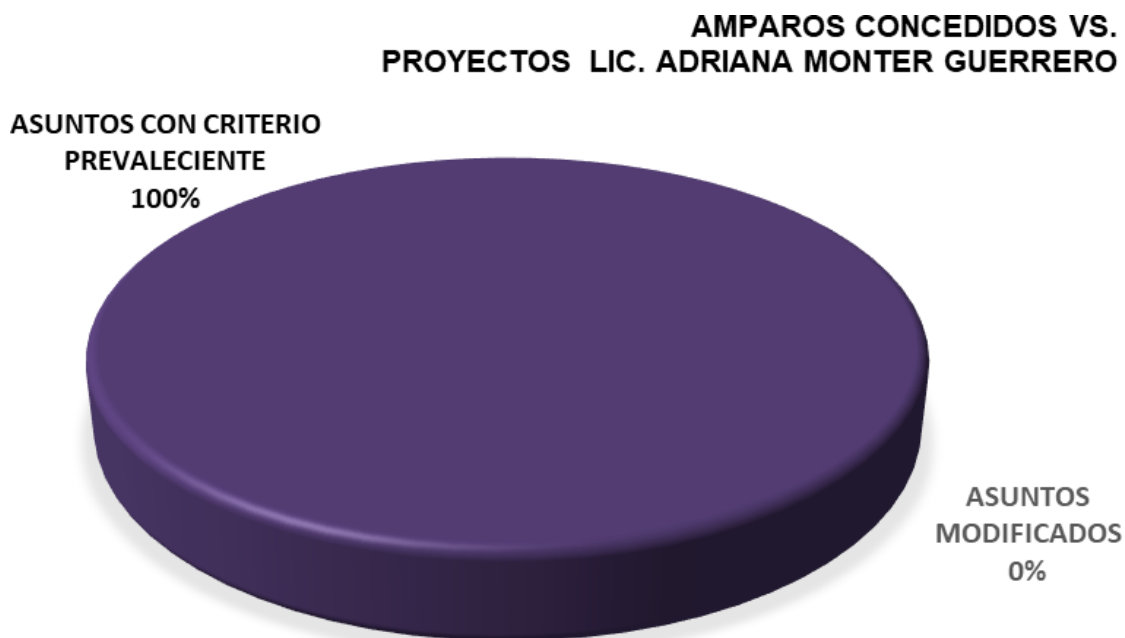


Fig.17

Fuente: Datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Retomando los datos consultados para el análisis del elemento formal de eficiencia, y en comparativa con el resultado anterior, tenemos que las cifras de análisis resultan estadísticamente similares, dado que se obtuvo que, en el periodo comprendido del 19 diecinueve al 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, en funciones de Magistrada Numeraria integrando la Quinta Sala, fueron modificadas por amparo concedido 3 tres tocas de 27 veintisiete conocidos, resultando en el 11 % de resoluciones del total de su actuación; en el periodo comprendido entre junio de 2016 dos mil dieciséis a junio de 2018 dos mil dieciocho, de los 357 trescientos cincuenta y siete expedientes conocidos por la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria ante la Tercera Sala, fueron modificadas por amparo concedido 10 diez tocas de apelación, lo cual correspondió a un 2.8 % del total de su actuación; de los 14 catorce expedientes conocidos por la evaluada, proyectados para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no fue modificada ninguna resolución, esto es, el 0 % de su actuación; de ello tenemos porcentajes cercanos y comparables al 0 % deducido del muestreo aleatorio en análisis.

De ello se desprende que, conforme a las decisiones de la justicia federal expresadas por el resultado estadístico de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones proyectadas por la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, la calidad de las sentencias de la evaluada tiende a la excelencia, al ser extremadamente bajo el porcentaje de modificación de las mismas.

*Por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, las resoluciones emitidas por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, contienen los elementos necesarios al efecto, en virtud de que las mismas contienen:*

- a. Las firmas correspondientes.*
- b. Fechas y cantidades escritas con número y letra,*
- c. Fecha de recepción del expediente en la Sala.*
- d. Fecha del auto de radicación.*
- e. La calificación de la admisión del recurso de apelación, realizada por la Sala.*
- f. Fecha y hora para celebrar la vista del asunto, en lo correspondiente.*
- g. Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*
- h. Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.*

*Por consiguiente, de la desagregación de elementos expuestos bajo el componente de Capacidad, tenemos que, si bien la entonces Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria ADRIANA MONTER GUERRERO dilató en el dictado de sus resoluciones en un porcentaje estimado al 28 %, lo anterior es compensado con la excelencia en el contenido de las mismas. Se pondera asimismo la circunstancia de que la dilación no se denota excesiva, al tratarse de periodos entre 1 a 2 días, para el caso de los Juicios Extraordinarios Civiles donde existió la misma, estimando como fecha de cómputo la del inicio de sus funciones como Magistrada Numeraria ante la Quinta Sala; igualmente se denota una dilación promedio de diez días por lo que hace a los procedimientos de Queja, para lo cual debe considerarse que son votados en sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Por consiguiente, observando que las formalidades del procedimiento son cumplidas en sus sentencias, sumando con ello al debido proceso; que la cualidad de las mismas denota el talento con que son llevadas a cabo, y siendo que se trata del principal motivo de su función desempeñada, es de afirmarse que la Magistrada en evaluación posee el nivel de Capacidad que amerita su función jurisdiccional, portando, se tiene por satisfecho el presente elemento.*

## **PROBIDAD**

*Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad. En el caso de los funcionarios judiciales, tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos.*

*En el caso de las y los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien, para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de sus funciones.*

*A efecto de analizarse el presente elemento formal, de las pruebas recabadas en el procedimiento, se toman en consideración las siguientes:*

*1. Oficio 5930, de 9 de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitido como anexo c) del citado oficio C.J.361/2021 de fecha 02 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:*

*“...previa búsqueda exhaustiva en los libros (sic) de gobierno correspondiente, se encuentra registro de un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, en 29 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de la maestra Adriana Monter Guerrero, como integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, en relación a un toca de apelación; el cual se acordó en el sentido de dejar a salvo los derechos del peticionario, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del presidente del Tribunal de Justicia, ordenando el archivo del asunto.”*

*2. Certificación de la no existencia de documentos enviados en respuesta del mecanismo de participación ciudadana; establecido por conducto del citado acuerdo administrativo del Secretario General de Gobierno, publicado con fecha del 25 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; la cual establece la presunción de que no existe conducta reprochable a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en su actuar como Magistrada Supernumeraria; presunción que se apoya para su validez, en los documentos existentes en el expediente administrativo correspondiente a su evaluación.*

*3. Oficios que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, descritos y remitidos como anexo f) del diverso C.J.361/2021 de fecha 02 de febrero de 2021, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado:*

*“1). Oficio 1445/2020, de 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*2). Oficio 1171/2020, de 11 de diciembre de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*3). Oficio 1666/2020, de 9 de diciembre de 2020, suscrito por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*4). Oficio 1669/2020, de 9 de diciembre de 2020, signado por la Magistrada Aracely Amparán Madrigal Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*5). Oficio 1696/2020, de 11 de diciembre de 2020, suscrito por la Magistrada Alma Delia González Centeno, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”*

*En los cuáles se vierten las siguientes:*

*A) Opinión emitida a través del oficio 1445/2020, de 10 de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que con respecto a la evaluada licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO manifestó:*

*“...La Maestra Adriana Monter Guerrero, fue integrante de la Quinta Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, juntamente con el suscrito y la diversa Magistrada Ma. Guadalupe Orozco*

*Santiago, durante el periodo comprendido del 19 al 29 de enero del año 2016, y objetivamente -desde mi particular punto de vista- con independencia de ser una profesional del derecho, ligado a su basta antigüedad y trayectoria laboral dentro del Poder Judicial del Estado, lo que se vincula al patente compromiso institucional reflejado cotidianamente, aunado a su constante capacitación dentro y fuera del ente judicial, lo que así se afirma por haber sido compañero en diversos cursos, diplomados, talleres, congresos, seminarios, etc; ello trajo consigo que los asuntos turnados bajo su ponencia, fuesen proyectados al amparo de sendos métodos de interpretación jurídica y aplicación de normas sustantivas y adjetivas para cada caso en particular, velando en todo momento por el respeto irrestricto a derechos fundamentales y a la luz del juzgamiento con una perspectiva de género, en franca concatenación a la cita de criterios jurisprudenciales aplicables a concreto, y a la par de fijar posturas bien definidas en relación ventilados en las otras dos ponencias, al momento de las colegiaciones que diariamente ocurrían en el órgano de segunda instancia. Sin que en el lapso en mención, se haya elaborado criterio jurisprudencial.*

*De ahí, que la Maestra Adriana Monter Guerrero, estimo, cumple a cabalidad con los principios de carrera judicial, traducidos en excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia para ejercer el cargo de Magistrada, según lo dispuesto en la Constitución General de la República y la local del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*B) Opinión emitida por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de Oficio 1171/2020, de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, que al efecto manifestó:*

*“Al efecto, como preámbulo, inicio diciendo que conozco la trayectoria de la Maestra Adriana Monter Guerrero, porque tengo más de veintisiete años conociendo su servicio a la Judicatura, distinguiéndose con profesionalismo en las diversas categorías que ha desempeñado, tales como Oficial Mayor, Jefe de Departamento, Subsecretaria General y Secretaria General de Presidencia y*

*Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y como Magistrada Súpernumeraria (sic) y Magistrada en función de Numeraria Integrando el Pleno de dicho cuerpo colegiado.*

*Precisado lo anterior, hago patente que al haber integrado Sala con la Maestra Adriana Monter Guerrero, y plasmado mi firma de aprobación en los fallos que realizó como Ponente, desde luego lo hice porque consideré que los proyectos que puso a consideración y que fueron colegiados por unanimidad se realizaron con absoluta excelencia; toda vez que los asuntos sometidos a su potestad y puestos a consideración de los demás integrantes adscritos a la Quinta Sala, entre los cuales se encuentra la suscrita, se efectuaron haciendo una exacta aplicación de la Ley, apoyando la determinaciones en las Jurisprudencias y Tesis también exactamente aplicables a cada caso concreto, y en aquellos que así lo ameritaron, con apoyo en Tratados Internacionales, a guisa de ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada también como “Pacto de San José de Costa Rica”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, los diversos Protocolos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en Juzgar con Perspectiva de Género, Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Casos en los que se involucren Personas de las Comunidades y Personas Originarias, Casos en los que se involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Adultos Mayores, Incapaces, Disminución de las Capacidades Físicas y Mentales, Protocolo de Estambul que se refiere a los Casos de Tortura, etc., etc., los cuales agregó que fueron dictados en forma exhaustiva, debidamente fundados y motivados, en pleno respeto a los Derechos Fundamentales, razón por la cual reitero que los proyectos de resolución presentados por el Maestra Adriana Monter Guerrero, cumplen con los parámetros solicitados en su oficio SGG/DGAJ/2228/2020, **con excepción a que no se elaboraron criterios de jurisprudencia.**”*

*C) Manifestaciones vertidas a través de Oficio 1666/2020, de 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte,*

suscrito por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Presidente de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que al respecto refirió:

*“...Cabe decir que el suscrito durante los periodos comprendidos de junio del año 2016 a junio del 2018, en los que la Maestra Adriana Monter Guerrero, integró esta Tercera Sala como Magistrada numeraria, no me desempeñaba como Magistrado, puesto que hasta el día 19 de marzo del año 2020, fui ratificado por el Poder Legislativo del Estado como Magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y adscrito a la Tercera Sala, en la inteligencia que quienes en el referido periodo integraron la Sala, con la Maestra Adriana Monter Guerrero, fueron las Licenciadas María del Rocío Hernández Cruz y María Refugio González Reyes, fungiendo como Presidenta en el año 2016 la última de las referidas profesionistas y en los años 2017 y 2018 la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz, luego entonces no me es posible emitir opinión sobre el desempeño, capacidad técnica y conocimientos jurídicos de la Maestra Adriana Monter Guerrero.”*

D) Referencia contenida en Oficio 1669/2020, de 9 nueve de diciembre de 2020 dosmil veinte, signado por la Magistrada Aracely Amparán Madrigal Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que al efecto señaló:

*“...en el periodo en que la Licenciada Adriana Monter Guerrero asumía el cargo de Magistrada, no me es posible rendir el informe que solicita acerca de mi opinión en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos que refiere.”*

E). Información precisada en el Oficio 1696/2020, de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Alma Delia González Centeno, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que al respecto comentó:

*“...si bien la suscrita laboré en la H. Tercera Sala durante el período en el que la Licenciada Adriana Monter Guerrero, asumió el cargo de Magistrada en la misma, sin embargo, no me encuentro en aptitud de rendir la opinión a que hace referencia el citado oficio, toda vez que, durante ese lapso de tiempo desempeñé el puesto de Secretaria de Estudio y Cuenta, en la ponencia de la entonces Magistrada María Refugio González Reyes; circunstancia la anterior, por la que, reitero, no me es posible rendir el informe petitionado en la forma y términos que en él se indican.”*

*De las anteriores constancias documentales recabadas por esta autoridad, es posible aseverar que la consideración de los profesionistas del derecho que interactuaron con la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en su desempeño como Magistrada Supernumeraria en funciones de Magistrada Numeraria, la consideran una persona que se ha conducido en el desempeño de sus funciones con integridad, probidad y profesionalismo.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado el elemento formal de Probidad.*

## **HONORABILIDAD**

*La honorabilidad, como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas*

*morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento no ha sido advertido que exista conducta alguna que pueda ser reprochable a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, sino que, por el contrario, la evaluada es siempre referida con alta estima. A más de la inexistencia de quejas procedentes sobre su actuación. Así lo exponen las ya referidas documentales, consistentes en:*

1. *Oficio 5930, de 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitido como anexo c) del citado oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO y el sentido de su resolución, refiriendo al respecto que:*

*“...previa búsqueda exhaustiva en los libro (sic) de gobierno correspondiente, se encuentra registro de un juicio de responsabilidad presentado por Sergio TorresHerrera, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en contra de lamaestra Adriana Monter Guerrero, como integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, en relación a un toca de apelación; el cual se acordó en el sentido de dejar a salvo los derechos del peticionario, por no estar contemplado dentro de las atribuciones del presidente del Tribunal de Justicia, ordenando el archivo del asunto.”*

2. *Certificación de la no existencia de documentos enviados en respuesta del mecanismo de participación ciudadana; establecido por conducto del citado acuerdo administrativo del Secretario General de Gobierno, publicado con fecha del 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; la cual establece la presunción de que no existe conducta reprochable a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en su actuar como Magistrada Supernumeraria; presunción que se apoya para su validez, en los documentos existentes en el expediente administrativo correspondiente a su evaluación.*

*De ello, es posible aseverar que, la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO goza de un alto grado de probidad en su actuar, al carecer de conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionaria debe tener en el cargo encomendado, lo que se traduce en una alta honorabilidad. Atento a ello el presente elemento de honorabilidad se tiene por acreditado.*

## **COMPETENCIA**

*Dentro del procedimiento de evaluación debe tomarse en consideración de manera preponderante, que las y los funcionarios judiciales posean la competencia suficiente para el desarrollo de su actividad profesional; debe entenderse que el mismo se refiere a poseer o haber adquirido la habilidad suficiente para su actuación.*

*Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad, aplicado al caso concreto que nos ocupa, el mismo se entiende con la referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.*

*Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera su ponderación acorde a las competencias que ha adquirido la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO a lo largo de su desempeño profesional. Con*



relación al elemento, encontramos en los documentos que integran el expediente, los siguientes:

1. Oficio IEJ-D-248/2020, de fecha 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos; remitido como anexo c) del citado oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. En el mismo acompaña el concentrado de actividades académicas de la licenciada Adriana Monter Guerrero en el referido instituto, así como las listas de asistencia como evidencia de su participación como alumna; asimismo, se menciona que no se tiene registro de su participación como docente en el Instituto en cita. Al respectose citan las siguientes actividades académicas:

<b>AÑO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>No. HORAS</b>	<b>% ASISTENCIA</b>
2011	Curso	Redacción de Sentencias	9	100 %
	Curso	Reformas al Código de Comercio	9	100 %
	Curso	Taller sobre Reformas al Código de Comercio	6	100 %
2012	Taller	Análisis de casos Federales y Estatales, a la luz de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos	7	100 %
2013	Conferencia	El Nuevo Juicio de amparo	2	100 %
	Conferencia	El Nuevo Juicio de amparo II	2	100 %
2014	Diplomado	El Nuevo Juicio de Amparo	150	84 %
2017	Curso	Derecho Laboral	40	88%
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	78	92 %
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	12	100 %
	Curso	Violencia basada en Género	4	100 %
2018	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	7	75 %
	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	20	90 %
	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	40	38 %
	Jornada	Ética Judicial	6	33 %
	Taller	Los Derechos de las Personas con discapacidad, trato digno en los procesos legales	4	100 %
	Diplomado	Impartición de Justicia para grupos en situación de vulnerabilidad con Perspectiva de Género	100	82 %
	Ciclo de conferencias	Dato Personales de la Niñez	100 (sic)	100 %
	Retos y Avances a 10 años de la Reforma de Justicia Penal	100 (sic)	100 %	

Sentencias con Perspectiva de	100 (sic)	100 %
-------------------------------	-----------	-------

2. Por medio escrito de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, remitido como anexo g) del oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en el cual refiere en su parte conducente:

“a) Los grados académicos con los que cuenta, adjuntando la documentación que lo acredite en copia certificada;

GRADO	NO. DE CEDULA	DOCUMENTACION QUE LO JUSTIFICA
Maestra en Administración de Justicia	5565394	Cedula Profesional
Licenciada en Derecho	1920017	Cedula Profesional
Trabajadora Social	1343577	Cedula Profesional

b) ...

Clasificación	Duración	Forma de Evaluación y Aprobación	Documentación que acredita este rubro
<b>POSGRADOS</b>			
Maestría en Administración de Justicia	2 años, 6 meses	Elaboración de trabajos, tesinas, ensayos y exámenes	Constancia de conclusión y aprobación expedida por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Manuel Felipe Bravo Zamora. Cédula Profesional
<b>DIPLOMADOS</b>			
El Nuevo Juicio de Amparo	150 horas	Exámenes	
Especialización en Justicia para Adolescentes	100 horas		Diploma
Impartición de Justicia para Grupos en Situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género	150 horas		Diploma y Reconocimiento "Por su distinción académica a su gran esfuerzo y desempeño durante el Diplomado Impartición de Justicia para Grupos en

			<i>Situación de Vulnerabilidad con Perspectiva de Género', así como por la calidad de su proyecto."</i>
<b>CURSOS - TALLERES</b>			
<i>Control de Convencionalidad</i>	<i>70 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Interpretación Conforme, Interpretación Constitucional e Interpretación Convencional.</i>	<i>50 horas</i>		<i>Constancia</i>

<i>Argumentación jurisprudencial y recepción de las jurisprudencia interamericana en las resoluciones</i>			
<i>Control de Convencionalidad</i>	<i>60 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Respeto a las Diferentes Masculinidades</i>	<i>10 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Por qué Juzgar con Perspectiva de Género</i>	<i>24 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Trabajo en equipo, superación personal e imagen institucional</i>	<i>2 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción</i>			<i>Constancia</i>
<i>Derecho Laboral</i>	<i>40 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción</i>			<i>Constancia</i>
<b>REUNIONES – MESAS REDONDAS</b>			
<i>Tercera Reunión Regional para América Latina y el Caribe . Asociación Internacional de Mujeres Juezas</i>			<i>Constancia</i>

<i>Sistema de Justicia Penal Acusatorio</i>	<i>90 horas</i>		<i>Constancia</i>
<i>Reunión Nacional de Juzgadores, Jalisco 2017</i> <i>Red de Juicios Orales Civiles y Mercantiles.</i>			<i>Constancia</i>
<b>CONGRESOS</b>			
<i>XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional</i>			<i>Certificado</i>
<i>VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional San Luis Potosí</i>			<i>Constancia</i>
<b>CONFERENCIAS</b>			
<i>La Reforma Constitucional en Materia de Amparo</i>			<i>Constancia</i>
<i>El Nuevo Juicio de Amparo</i>			
<i>El Nuevo Juicio de Amparo II</i>			
<b>AUDIENCIAS PÚBLICAS</b>			
<i>Audiencias públicas, en el marco de la celebración del 48°.Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>			<i>Certificado</i>

<b>SEMINARIOS</b>			
<i>Seminario Introdutorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos (Zona Norte Centro)</i>			<i>Constancia</i>
<i>Derechos Humanos y la Administración Pública</i>	<i>20 horas</i>		<i>Constancia</i>
<b>FOROS</b>			
<i>Foro Regional sobre la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales en los Estados Aguascalientes, Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas</i>			
<b>CONVERSATORIOS</b>			
<i>Segunda Oleada de Conversatorios Jurisdiccionales Estados y Federación, respecto a temas de Interacción entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y el Juicio de Amparo.</i>	<i>Jornada de 9:00 a 12:00 y de 16:00 a 19:00 horas</i>		
<i>Conversatorios Jurisdiccionales en la aplicación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en las Cuatro Regiones Judiciales en el Estado.</i>	<i>31 de Marzo de 2017</i>		

Conversatorios Jurisdiccionales en la aplicación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en las Cuatro Regiones Judiciales en el Estado.	28 de agosto de 2017		
<b>DEBATES</b>			
Debates desde la Judicatura sobre Derecho Familiar			
<b>DIVERSOS</b>			
Jornada de Ética Judicial			Constancia
Colaboración en las acciones Permanentes del Voluntariado del Poder Judicial del Estado, a beneficio de personas en situación de desventaja, a través de la asistencia social y del trabajo en equipo con el Voluntariado del DIF Estatal.	Permanente		Reconocimiento

c) ...

*“Durante el periodo que se informa, la suscrita tuvo el honor de dictar la conferencia de presentación, ante la comunidad jurídica, del Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, en Latinoamérica, con la participación de 200 autores de 18 países latinoamericanos y europeos; al formar parte de los articulistas de dicha obra; lo cual se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2014, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, (anexo documentos justificativos).*

*...Con independencia de lo anterior, siempre he manifestado preocupación y me ocupo de contribuir en la capacitación y actualización de los servidores judiciales, y ante ello, como integrante de la Comisión Técnica, como responsable por parte del Poder Judicial del Estado, en el año de 2013, celebramos un Convenio de Colaboración Académica, entre el Poder Judicial del Estado y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, S.C. (CEAD); se anexa copia del referido convenio en 9 fojas.*

...

*Bajo el convenio en mención, se impartió:*

*1.- Curso Control de Convencionalidad, 60 horas, cuyo programa académico se impartió durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2013. 2.- La Conferencia "La función de los Poderes Judiciales Locales en el Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad", impartida por la maestra Fabiola Martínez Ramírez, Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. (2014).*

Otra forma de contribuir en el compromiso con la Institución y en la capacitación, fue la elaboración de reactivos para los exámenes a practicarse a quienes tuvieran el deseo de ingresar al Poder Judicial del Estado, en las distintas categorías de la carrera judicial.

Anexo los reactivos elaborados y la recepción de los mismos en la plataforma que al efecto se nos indicó, Sistema de Evaluación y Análisis Educativo (SIEVANED), y Que soluciones. 11 fojas.

d) ...Como señalé en el punto que antecede, inciso e), tuve la oportunidad de formar parte como articulista de la Voz "Consejo de la Judicatura Local" a invitación del Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía y de la Dra. Fabiola Martínez Ramírez, contribuir en la elaboración del primer- diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional en Latinoamérica-, con la participación de 200 autores de 18 países latinoamericanos y europeos. Que si bien, no fue dentro del periodo que se informa, si fue punta de lanza, para que, a partir d' el mismo, fuera posible concretar el Convenio de Colaboración Académica, entre el Poder Judicial del Estado y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, S.C. (CEAD); el cual contribuyó en la capacitación de los miembros del Poder Judicial del Estado, de abogados en general, así como de la comunidad estudiantil de la materia; tanto con la obra mencionada en el inciso e), como con los cursos, conferencias, cuyo convenio señalado igualmente en el inciso e), se impartieron en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Esta obra, forma parte del acervo bibliotecario del Poder Judicial del Estado.

Se anexa, copia certificada del artículo en cita, denominado "Consejo de la Judicatura Local".

g) ...La suscrita durante el tiempo en que me desempeñe supliendo la Magistratura Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, junio de 2016 a junio de 2018), forme parte de las siguientes Comisiones:

- 1.- Comisión de Estudio de Reformas Legales (Integré en enero de 2017).
2. - Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal (integré en enero 2017).
- 3.- Comisión de Ética (integré en marzo de 2017)
- 4.- Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género (integré en enero a junio de 2018).

Se anexa copia certificada de los oficios de designación, así como la circular correspondiente. En dos tantos, en 7 y 5 fojas, respectivamente.

En principio, es importante dejar establecido que la metodología de dichas Comisiones no es con base en proyecto o iniciativas individuales, sino un análisis que en su oportunidad llevamos a cabo los Magistrados que integramos cada Comisión, por ello, conforme al trabajo consuetudinario de las Comisiones y considerando que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no reglamenta la manera como deben llevarse a cabo las sesiones de las Comisiones del Poder Judicial es que no se exige que la participación en las mismas se determine con base en propuestas personalizadas y directas, sino que se centra en el actuar general de los integrantes, en las discusiones que motivan los asuntos materia de análisis, lo cual no siempre se hace constar en las actas, sino que depende de la determinación que se adopte en ese sentido, pues su finalidad no es consignar la participación individualizada de los Magistrados, sino el resultado general de los acuerdos de la Comisión.

No obstante lo anterior, informo que la suscrita tuvo participación siempre activa en las Comisiones en las cuales forme parte, y con relación a los trabajos encomendados, se analizaron y desarrollaron las siguientes actividades: **COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES**

- a) Análisis al Proyecto de Reglamento del Poder Judicial del Estado.

b) *Análisis y propuesta de reforma al artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativo a la integración, con un magistrado ratificado, del jurado encargado de los exámenes orales.*

*Se anexa copia del oficio 21/2018, 21 de febrero de 2018.*

c) *Investigación y propuesta de mecanismos de solución para homologar el criterio de los jueces de lo familiar, de la capital y del interior del Estado, para establecer el momento en que se lleva a cabo el descuento de la pensión alimenticia.*

*Se anexa copia del oficio 2512018, 2 de mayo de 2018.*

d) *Análisis de la Tesis de Jurisprudencia 01/2016, sustentada por la suscrita el 4 de junio de 2016, como magistrada ponente del toca de apelación 353/2016, en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL CUANDO SE PRÁCTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO".*

*Propuesta de reforma al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, formulada por la suscrita.*

*Se anexa copia de la tesis 01/2016, y propuesta referente.*

e) *Opinión emitida con relación a la iniciativa para adicionar al "artículo 152, párrafo segundo, y los numerales 167 Bis a 167 Septies, del Código Familiar del Estado; y adicionar el artículo 93, último párrafo, y en el Título Cuarto el Capítulo IX "Registro de Deudores Alimentarios Morosos" y los numerales 135 Bis a 135 Sexties, a la Ley del Registro Civil del Estado; presentada por la Diputada Xitlálil Sánchez Servín, Luis González Lozano, Zeferino Esquerro Corpus, Claudia Alejandra Lardizábal Velásquez y Ana Luisa Rojas González. La que pretende adicionar al artículo 165 los párrafos segundo y tercero del Código Familiar, por la legisladora Josefina Salazar Báez. Y, la que busca adicionar el artículo 167 Bis, también del Código Familiar, presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez."*

*Se anexa copia del oficio 0112017, 27 de abril de 2017 y copia del oficio 43812017 de 8 de marzo de 2017.*

f) *Análisis en tomo a la problemática en la aplicación del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Análisis del estudio jurídico presentado por la suscrita al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles; mismo que fue aprobado y fue sometido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y cuya aplicación en los términos propuestos del numeral en cita, sigue vigente a la fecha.*

*Con relación a dicho tópico, existe voto particular de la suscrita, emitido en el toca 168-2016, del índice del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Se anexa copia del acta de Comisión y original del análisis jurídico presentado por la suscrita y copia del oficio 312017, dirigido al Pleno del S.T.J., y voto particular.*

...

### **COMISIÓN DE ANÁLISIS NORMATIVO Y LEGISLACIÓN PENAL**

*Con relación a la Comisión Análisis Normativo y Legislación Penal, durante el tiempo en que integre la misma, 29 de septiembre de 2016 al 7 de junio de 2018; se sesionó en 24 ocasiones, y dada la mecánica de los trabajos desarrollados en la misma, tuve participación siempre activa, colaborando con opiniones y aportaciones jurídicas, que fijaron mi postura al respecto del tema tratados, se anexan copias certificadas de las actas levantadas con motivo de las actividades y temas jurídicos desempeñados, a los cuales me remito, para los efectos legales a que hubiere lugar; copias que fueron proporcionadas por el magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la referida comisión, y certificadas por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia; mediante oficio CARZ/COMISION/14/2020. Mismas que se anexan en 35 fojas.*



## **COMISIÓN DE ÉTICA**

*Con relación a la Comisión de Ética, a la cual me integré a partir del mes de marzo de 2017, se llevaron a cabo las siguientes actividades.*

### *a) Jornadas de Ética Judicial*

- Conferencia magistral "Principios de Ética Judicial, sustentada por el Dr. Javier Saldaña Serrano.*
- Conferencia "Derechos Humanos y Jurisdicción Local, a cargo de la licenciada María Emilia Montejano Hilton.*
- Conferencia "La argumentación Jurídica", sustentada por el Dr. Marcos del Rosario Rodríguez.*

*Conferencias que fueron realizadas con el apoyo y colaboración del Centro de Ética Judicial, A.C., de la Ciudad de México y del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

### *b) Conferencia "Haciendo virtuosos a los Jueces", impartida por el Dr. Javier Saldaña Serrano, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.*

### *c) La Aplicación de Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, impartida por el Dr. Emilio Maus Ratz. 17 de marzo 2017.*

*Instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura.*

### *d) Presentación de la "Guía de Aplicación de Tratados Internacionales y Derechos Humanos".*

## **COMISIÓN MIXTA DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO**

*Durante el tiempo que forme parte integrante de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, del 11 de enero al 7 de junio de 2018, el objetivo de la Comisión consistió en el fortalecimiento de la perspectiva de género, así como la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en el Poder Judicial del Estado, siguiendo para tal efecto el Plan de Trabajo del Programa Nacional de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRI) 2016-2018.*

*La metodología de trabajo de la Comisión, consistió en realizar reuniones ordinarias una vez al mes, en donde las decisiones se tomaron en forma colegiada con la participación activa de todos sus integrantes.*

*f) ...Dentro de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se emitieron las siguientes propuestas, que reflejan trascendencia en el mejoramiento de la impartición de justicia:*

*a) Análisis del criterio de los jueces de lo familiar, de la capital y del interior del Estado, para establecer el momento en que se lleva a cabo el descuento de la pensión alimenticia. Se emitió opinión al respecto, previa investigación al respecto y se formuló propuesta de mecanismos de solución para homologar el criterio referido.*

*Se anexa opinión y propuesta.*

*b) Proyecto para adicionar un párrafo tercero al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, en materia de emplazamiento a juicio.*

*Se anexa propuesta de iniciativa.*

*c) Análisis del estudio jurídico presentado por la suscrita al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles,*

en materia del recurso de apelación.

Se anexa original del análisis jurídico presentado por la suscrita.

Por otro lado, informo a Usted, durante el desempeño de la suscrita como Magistrada en funciones, hice propuesta de las siguientes tesis de jurisprudencia:

- *EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE PRACTICA EN LOSESTRADOS DEL JUZGADO. 4 de julio del 2016.*
- *DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZASCON CLÁUSULA ESPECIAL, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE. 27 de enero de 2017.*
- *RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. LA ". PRERROGATIVA DECAMBIAR EL NOMBRE PARA AJUSTARLO A LA REALIDAD SOCIAL, INCLUYE NOMBRE PROPIO Y APELLIDOS. Jurisprudencia 01/2017. 22 de noviembre de2017.*

Asimismo, emití en Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y en sesionesde Sala, los votos particulares, en cuanto a los primeros, se anexa copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia; y en respecto de los segundos, certificación expedida por los Secretarios de Acuerdos de la Tercera y Quinta Salas, en la que relacionaron los votos referidos.

Ahora bien, como se aprecia de la siguiente certificación expedida tantopor la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia como por los Secretarios de Acuerdos de la Tercera y Quinta Salas, en la redacción delas sentencias que proyecté tanto en Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como en las Salas a las que estuve adscrita, además de haberse emitido dentrodel término de ley, lo hice con técnica jurídica y con sentido correcto.”

Con respecto a lo descrito en líneas que anteceden, es visible en autos del presente expediente. constancias aportadas por la evaluada licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, como anexos a su escrito del 11 de diciembre de 2020, remitido como ha sido mencionado, a través de anexo g) del oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos defebrero de 2021, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial delEstado; describiéndose en este último las siguientes:

**“1).** Constancias certificadas por Notario Público número 30, en ejercicio en esta Ciudad Capital (98 fojas y documentos justificativos en copia simple en 51 fojas).

**2).** Oficio IEJ-D-251-2020, de 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que acompaña copia simple del convenio de colaboración académica entre el Poder Judicial del Estado y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, S.C.

**3).** Oficio IEJ-D-248/2020, suscrito por la licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción

*y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que adjunta el concentrado de actividades académicas de la licenciada Adriana Monter Guerrero en el referido instituto, acompañando las listas de asistencia como evidencia de su como alumna; asimismo, se menciona que no se tiene registro de su participación como docente en el Instituto en cita.*

**4).** Copias certificadas de los oficios 7447, 717, 2325 y 401, de 29 de septiembre de 2016, 12 de enero de 2017, 2 de marzo de 2017 y 11 de enero de 2018 relativas a la integración de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, Adriana Monter Guerrero a las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**5).** Copia certificada de las circulares 4 y 2, de 12 de enero de 2017 y 11 de enero de 2018, relativas a la integración de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, Adriana Monter Guerrero, a las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**6).** Copia simple del oficio 01/17, de 27 de abril de 2017, suscrito por el entonces Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio y Reformas Legales.

**7).** Copia del acta número 4, de la Comisión de Estudio y Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de 27 de febrero de 2017, de la que se advierte la participación de la Magistrada Adriana Monter Guerrero.

**8).** Copia certificada del proyecto de exposición de motivos, relativo a adicionar un párrafo tercero al artículo 114 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, suscrito por la licenciada Adriana Monter Guerrero, y acuse de recibo del oficio 4641, dirigido al Congreso del Estado, suscrito por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**9).** Original del oficio CARZICOMISIÓN/14/2020, de 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dirigido a la licenciada Adriana Monter Guerrero, mediante el cual rinde un informe en relación a su intervención como integrante de la citada Comisión, al que adjunta copias certificadas de las actas 10/2016 y 11/2016; 1/2017, 2/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 13/2017, 14/2017, 15/2017; 1/2018, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 7/2018.

**10).** Copias de las actas 1/2018, 2/2018, 5/2017, 4/2017, 1/2017, 3/2017, de la Comisión de Ética Judicial y anexos, en las que intervino la licenciada Adriana Monter Guerrero.

**11).** Copia simple del oficio 5893, de 30 de noviembre de 2020, firmado por la suscrita y dirigido a la licenciada Adriana Monter Guerrero.

**12).** Copia certificada de la tesis 01/2016, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**13).** Copia certificada de la tesis 01/2017, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**14).** Copia certificada de la jurisprudencia 01/2017, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**15).** Copia certificada de la resolución de 8 de diciembre de 2016, pronunciada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 168-16.

**16).** Copia certificada de la resolución de 19 de abril de 2018, dictada en el toca 181/2017, relativo al recurso

de queja interpuesto por José Antonio Barral Pontones, pronunciada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.  
...”

3. Opinión emitida a través del oficio 1445/2020, de 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que con respecto a la evaluada licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO manifestó:

“...La Maestra Adriana Monter Guerrero, fue integrante de la Quinta Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, juntamente con el suscrito y la diversa Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, durante el periodo comprendido del 19 al 29 de enero del año 2016, y objetivamente -desde mi particular punto de vista- con independencia de ser una profesional del derecho, ligado a su vasta antigüedad y trayectoria laboral dentro del Poder Judicial del Estado, lo que se vincula al patente compromiso institucional reflejado cotidianamente, aunado a su constante capacitación dentro y fuera del ente judicial, lo que así se afirma por haber sido compañero en diversos cursos, diplomados, talleres, congresos, seminarios, etc; ello trajo consigo que los asuntos turnados bajo su ponencia, fuesen proyectados al amparo de sendos métodos de interpretación jurídica y aplicación de normas sustantivas y adjetivas para cada caso en particular, velando en todo momento por el respeto irrestricto a derechos fundamentales y a la luz del juzgamiento con una perspectiva de género, en franca concatenación a la cita de criterios jurisprudenciales aplicables a concreto, y a la par de fijar posturas bien definidas en relación ventilados en las otras dos ponencias, al momento de las colegiaciones que diariamente ocurrían en el órgano de segunda instancia. Sin que en el lapso en mención, se haya elaborado criterio jurisprudencial.

De ahí, que la Maestra Adriana Monter Guerrero, estimo, cumple a cabalidad con los principios de carrera judicial, traducidos en excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia para ejercer el cargo de Magistrada, según lo dispuesto en la Constitución General de la República y la local del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

4. Opinión emitida por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de Oficio 1171/2020, de 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, que al efecto manifestó:

“Al efecto, como preámbulo, inicio diciendo que conozco la trayectoria de la Maestra Adriana Monter Guerrero, porque tengo más de veintisiete años conociendo su servicio a la Judicatura, distinguiéndose con profesionalismo en las diversas categorías que ha desempeñado, tales como Oficial Mayor, Jefe de Departamento, Subsecretaria General y Secretaria General de Presidencia y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y como Magistrada Súpernumeraria (sic) y Magistrada en función de Numeraria Integrando el Pleno de dicho cuerpo colegiado.

Precisado lo anterior, hago patente que al haber integrado Sala con la Maestra Adriana Monter Guerrero, y plasmado mi firma de aprobación en los fallos que realizó como Ponente, desde luego lo hice porque consideré que los proyectos que puso a consideración y que fueron colegiados por unanimidad se realizaron con absoluta excelencia; toda vez que los asuntos sometidos a su potestad y puestos a consideración de los demás integrantes adscritos a la Quinta Sala, entre los cuales se encuentra la suscrita, se efectuaron haciendo una exacta aplicación de la Ley, apoyando la determinaciones en las Jurisprudencias y Tesis también exactamente aplicables a cada caso concreto, y en aquellos que así lo ameritaron, con apoyo en Tratados Internacionales, a guisa de ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada también como “Pacto de San José de Costa Rica”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, los diversos Protocolos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en Juzgar con Perspectiva de Género, Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Casos en los que se involucren Personas de las Comunidades y Personas Originarias, Casos en los que se involucren la

*Orientación Sexual, Identidad de Género, Adultos Mayores, Incapaces, Disminución de las Capacidades Físicas y Mentales, Protocolo de Estambul que se refiere a los Casos de Tortura, etc., etc., los cuales agrego que fueron dictados en forma exhaustiva, debidamente fundados y motivados, en pleno respeto a los Derechos Fundamentales, razón por la cual reitero que los proyectos de resolución presentados por el Maestra Adriana Monter Guerrero, cumplen con los parámetros solicitados en su oficio SGG/DGAJ/2228/2020, **con excepción a que no se elaboraron criterios de jurisprudencia.**”*

*Documentales que exponen esencialmente, que las y los magistrados que han integrado Sala con la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada.*

*Así mismo, de las constancias analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que, en tratándose de competencia, la licenciada en evaluación ADRIANA MONTER GUERRERO cuenta con la preparación necesaria para desempeñar su cargo en la función jurisdiccional, con habilidad, destreza y pericia.*

*Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, en el desempeño de su encargo como Magistrada Supernumeraria, satisface hacia el grado de la excelencia el elemento de competencia analizado, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.*

## **ANTECEDENTES PROFESIONALES**

*Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la evaluación de los cargos desempeñados, en el caso el de Magistrada Supernumeraria. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO en su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido tanto el desempeño en el cargo en cita, como el mostrado con anterioridad al mismo.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:*

1. *Datos existentes en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual se denota la existencia de Cédula Profesional, expedida en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de ADRIANA MONTER GUERRERO, que la autoriza para ejercer la profesión de LICENCIADO EN DERECHO, conforme a la licenciatura cursada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; registro con el que se comprueba que cuenta con la profesión requerida para desempeñar el cargo que ostenta, con la antigüedad en el desempeño de la profesión que se requiere.*

2. *Registro de la existencia de Cédula Profesional expedida en el año 2008 dos mil ocho, a nombre de ADRIANA MONTER GUERRERO, que le otorga la patente de la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, conforme a los estudios cursados en el INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES; con ella se comprueba la calificación profesional a nivel posgrado que tiene la evaluada para desempeñarse como Magistrada Supernumeraria.*

3. Oficio IEJ-D-248/2020, de fecha 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Lic. Isabel Cristina Santibáñez Bandala Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos; remitido como anexo c) del citado oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dosmil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se acompaña el concentrado de actividades académicas, de la licenciada Adriana Monter Guerrero en el referido instituto, ya reseñadas, a saber:

AÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	No. HORAS	% ASISTENCIA
2011	Curso	Redacción de Sentencias	9	100 %
	Curso	Reformas al Código de Comercio	9	100 %
	Curso	Taller sobre Reformas al Código de Comercio	6	100 %
2012	Taller	Análisis de casos Federales y Estatales, a la luz de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos	7	100 %
2013	Conferencia	El Nuevo Juicio de amparo	2	100 %
	Conferencia	El Nuevo Juicio de amparo II	2	100 %
2014	Diplomado	El Nuevo Juicio de Amparo	150	84 %

2017	Curso	Derecho Laboral	40	88%
	Diplomado	Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes	78	92 %
	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	12	100 %
	Curso	Violencia basada en Género	4	100 %
2018	Curso	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II	7	75 %
	Seminario	Derechos Humanos en Administración Pública	20	90 %
	Taller	Oralidad en Justicia Cotidiana	40	38 %
	Jornada	Ética Judicial	6	33 %
	Taller	Los Derechos de las Personas con discapacidad, trato digno en los procesos legales	4	100 %
	Diplomado	Impartición de Justicia para grupos en situación de vulnerabilidad con Perspectiva de Género	100	82 %
	Ciclo de conferencias		Dato Personales de la Niñez	100 (sic)
		Retos y Avances a 10 años de la Reforma de Justicia Penal	100 (sic)	100 %
		Sentencias con Perspectiva de Género	100 (sic)	100 %

4. Consta en el expediente el anexo g) del oficio C.J.361/2021 de fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Olga Regina García López, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual remite escrito del 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, así como constancias que acreditan lo expuesto, descritas según consta en el citado oficio:

**“1).** *Constancias certificadas por Notario Público número 30, en ejercicio en esta Ciudad Capital (98 fojas y documentos justificativos en copia simple en 51 fojas).*

**2).** *Oficio IEJ-D-251-2020, de 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que acompaña copia simple del convenio de colaboración académica entre el Poder Judicial del Estado y el Centro de Estudios de Actualización en Derecho, S.C.*

**3).** *Oficio IEJ-D-248/2020, suscrito por la licenciada Isabel Cristina Santibáñez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, al que adjunta el concentrado de actividades académicas de la licenciada Adriana Monter Guerrero en el referido instituto, acompañando las listas de asistencia como evidencia de su como alumna; asimismo, se menciona que no se tiene registro de su participación como docente en el Instituto en cita.*

**4).** *Copias certificadas de los oficios 7447, 717, 2325 y 401, de 29 de septiembre de 2016, 12 de enero de 2017, 2 de marzo de 2017 y 11 de enero de 2018 relativas a la integración de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, Adriana Monter Guerrero a las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**5).** *Copia certificada de las circulares 4 y 2, de 12 de enero de 2017 y 11 de enero de 2018, relativas a la integración de la Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria, Adriana Monter Guerrero, a las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**6).** *Copia simple del oficio 01/17, de 27 de abril de 2017, suscrito por el entonces Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio y Reformas Legales.*

**7).** *Copia del acta número 4, de la Comisión de Estudio y Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de 27 de febrero de 2017, de la que se advierte la participación de la Magistrada Adriana Monter Guerrero.*

**8).** *Copia certificada del proyecto de exposición de motivos, relativo a adicionar un párrafo tercero al artículo 114 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, suscrito por la licenciada Adriana Monter Guerrero, y acuse de recibo del oficio 4641, dirigido al Congreso del Estado, suscrito por el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**9).** *Original del oficio CARZICOMISIÓN/14/2020, de 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dirigido a la licenciada Adriana Monter Guerrero, mediante el cual rinde un informe en relación a su intervención como integrante de la citada Comisión, al que adjunta copias certificadas de las actas 10/2016 y 11/2016; 1/2017, 2/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 13/2017, 14/2017, 15/2017; 1/2018, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 7/2018.*

**10).** *Copias de las actas 1/2018, 2/2018, 5/2017, 4/2017, 1/2017, 3/2017, de la Comisión de Ética Judicial y anexos, en las que intervino la licenciada Adriana Monter Guerrero.*

**11).** *Copia simple del oficio 5893, de 30 de noviembre de 2020, firmado por la suscrita y dirigido a la licenciada Adriana Monter Guerrero.*

**12).** *Copia certificada de la tesis 01/2016, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**13).** *Copia certificada de la tesis 01/2017, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**14).** *Copia certificada de la jurisprudencia 01/2017, emitida por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

**15).** *Copia certificada de la resolución de 8 de diciembre de 2016, pronunciada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 168-16.*

**16).** *Copia certificada de la resolución de 19 de abril de 2018, dictada en el toca 181/2017, relativo al recurso de queja interpuesto por José Antonio Barral Pontones, pronunciada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

...”

*De los referidos documentos, se ilustran los antecedentes académicos, cursos, seminarios, diplomados y conferencias, entre otros, a los que ha acudido la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, acreditando con ello su especialización, además del grado que posee. Asimismo, dan fe del desempeño de la evaluada en el cargo de Magistrada Supernumeraria, con la participación efectuada durante su función como Magistrada Numeraria.*

*Del estudio de las anteriores constancias se considera que, bajo un criterio objetivo, es dable concluir válidamente que los antecedentes en cita de la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO resultan suficientes para tener por colmado el rubro de antecedentes profesionales, al observarse que su trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y su deseo de superación constante, lo que permite advertir su crecimiento profesional, lo que representa una garantía para los justiciables.*

*Habiéndose realizado el análisis de los elementos formales de Eficacia, Capacidad, Probidad, Honorabilidad, Competencia y Antecedentes Profesionales, establecidos para la evaluación del desempeño de la actividad que, como Magistrada Supernumeraria ha ejercido la evaluada, y determinándose la satisfacción de cada uno de ellos, conforme a la valoración realizada de las probanzas existentes en el expediente integrado con motivo del procedimiento de evaluación, se ha llegado a la conclusión de que la citada evaluada, licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO ha cumplido el desempeño de su encargo bajo los estándares de derecho establecidos como elementos formales base del presente dictamen; esto es, se considera que su desempeño en el cargo de Magistrada Supernumeraria ha sido conforme con los parámetros de Eficacia, Capacidad, Probidad, Honorabilidad, Competencia y Antecedentes Profesionales, con un nivel cercano a la excelencia, acorde a lo expuesto en el cuerpo del presente documento, por lo que se considera procedente proponer por nueva ocasión, a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, para ser nombrada como Magistrada Supernumeraria.*

*Por lo expuesto y fundado esta autoridad,*

**DICTAMINA**



**PRIMERO.-** Una vez realizada la valoración en los términos expresados, se emite el presente dictamen de evaluación del desempeño de la licenciada ADRIANA MONTERGUERRERO en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 98 de la de la Constitución Política del Estado, y conforme los lineamientos indicados en la ejecutoria de amparo en revisión 237/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, se propone al Congreso del Estado, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada ADRIANA MONTER GUERRERO, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, al 15 quince de octubre de 2023 dosmil veintitrés, en los términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y de la ejecutoria referida con antelación.

**TERCERO.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 8°, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Congreso del Estado el expediente número SGG/EV/AMG/01/2021.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia de Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General de Gobierno.

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**

**SÉPTIMA.** Que fueron revisados los documentos que conforman el expediente número SGG/EV/AMG/01/2021, integrado con motivo de la evaluación del desempeño de la Licenciada Adriana Monten Guerrero, respecto de los cuales se constató que estuvieran incluidos en el dictamen de evaluación.

**OCTAVA.** Que como consecuencia de lo suscrito en la Consideración que antecede, y luego de que la Constitución Política, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, establecen la facultad de Poder Legislativo para elegir, ratificar o remover, en su caso, o por término del encargo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa observancia de las disposiciones, formalidades y requisitos establecidos, los integrantes de las comisiones que dictaminan, con base en el principio general de derecho tocante a que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les faculta, y al ser atribución de esta Soberanía, para el caso que nos ocupa, únicamente elegir, o ratificar magistrados con base en las propuestas del Poder Ejecutivo.

**NOVENA.** Que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, dictó sentencia en el amparo en revisión administrativa 237/2019, por lo que en acatamiento a la resolución transcrita en consideraciones anteriores y que en obvio de repeticiones se da aquí por reproducida.

**DÉCIMA.** Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que las y el profesionista propuestos, cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 237/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la Licenciada Adriana Monter Guerrero.

**SEGUNDO.** Es de elegirse y se elige, a:

Licenciada Adriana Monter Guerrero.  
Licenciada María del Rosario Ruiz Ramírez.  
Licenciado Oscar René Rubio Ramos.

Para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada Supernumerario número 5 QUINTA TERNA, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés, en los términos del artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO 1º.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrada o Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés, en los términos del artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme los lineamientos indicados en la ejecutoria de amparo en revisión 237/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, a

---

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a \_\_\_\_\_, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, para el

periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se deja insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la Licenciada Adriana Monter Guerrero.

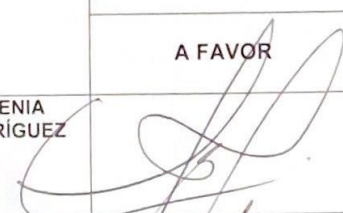
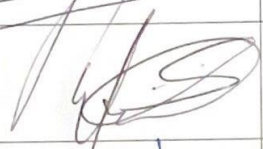

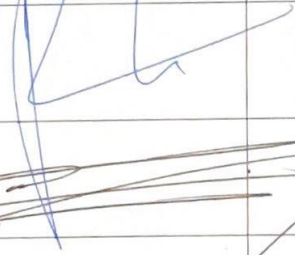
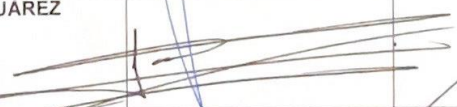
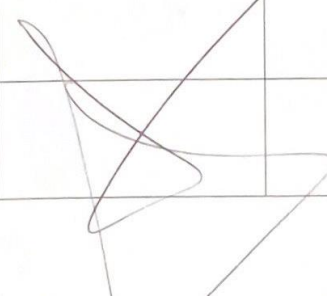
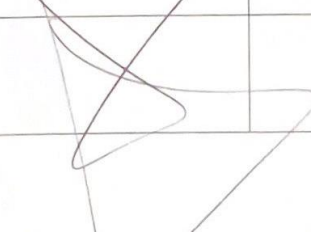
**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Handwritten signatures and initials in blue and green ink are present in the table cells, primarily in the 'A FAVOR' column. The signatures include a large blue scribble, a blue signature, a blue signature with a horizontal line, and a green signature.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL	<del></del>		
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 6166, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del once de marzo del 2021, la iniciativa que plantea reformar el artículo 43 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 6º las fracciones XXIII Bis, y XXXII Bis, y 43 la fracción VII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, la diputada y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. al XXXII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXXIII. al XXXIV. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Con el fin de fomentar la cultura de la protección civil, el Ejecutivo del Estado deberá, por conducto de la Coordinación Estatal:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. al XXIII. ...</p> <p><b>XXIII Bis. Prevención:</b> Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;</p> <p>XXIV. al XXXII. ...</p> <p><b>XXXII. Bis. Simulacro:</b> Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;</p> <p>XXXIII. al XXXIV. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 43.</b> Con el fin de fomentar la cultura de la protección civil, el Ejecutivo del Estado deberá, por conducto de la Coordinación Estatal:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil;</p>
--	---

<p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.</p>	<p>VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado, y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil; <b>y</b></p> <p><b>VII. Promover la realización de simulacros por lo menos una vez cada seis meses, en colaboración con los municipios, de acuerdo al Atlas Estatal y/o Municipal de Riesgos, para garantizar una respuesta apropiada ante posibles situaciones de riesgo.</b></p>
--	---

**SEXTO.** Que la presente iniciativa tiene por objeto añadir los conceptos de *prevención* y *simulacro* así como acciones que se deben de llevar acabo en caso de un eventual siniestro, desastre o fenómeno que represente un riesgo para un sector de la sociedad, lo anterior con la finalidad de estar acorde a lo establecido a la términos de la Ley General de Protección Civil.

**SÉPTIMO.** Que del análisis esta dictaminadora se desprende lo siguiente:

**1.** Que a nivel nacional existe la Ley General de Protección Civil y en el Estado existe la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, así como un Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, que establece el marco de actuación y coordinación de todos los sectores que integran dicho sistema.

Que el artículo 2º, fracción XXXIX de la Ley General de Protección Civil define la *prevención* como el “conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos”., y de igual forma en su fracción LIII, precisa *Simulacro*: “Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables”

**2.** Que las “Leyes Generales” o leyes marco, contienen características esenciales de las que destacan las siguientes:

**a.** Son normas que regulan facultades concurrentes entre la Federación, los Estados y los Municipios, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales relativas u ordenando su desarrollo legal



**b. Tienen validez espacial en todo el territorio nacional, sin importar la jurisdicción de que se trate, y**

**c.** Establecen el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

**d). Su observancia es obligatoria para toda las entidades federativas.**

**2.** Por otra parte se destaca que la Ley de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí, ya contempla la propuesta planteada, pues le concede atribuciones a la Coordinación Estatal de Protección Civil *para promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los lugares de mayor afluencia de personas, principalmente, oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados, instalaciones industriales, comerciales y servicios.*<sup>1</sup>

**3.** En virtud de lo anterior esta dictaminadora considera inoportuno establecer en nuestra legislación local, disposiciones de leyes generales que las entidades federativas deben observar obligadamente, además dichas normas jurídicas tienen un valor fundamental en su ámbito de aplicación pues tienen validez en todo el territorio nacional, es por ello que resulta redundante reformar nuestro marco jurídico en materia de protección civil.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 23, fracción XV.



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria CCVD 19"

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			

Firmas del dictamen desecha la iniciativa que plantea reformar el artículo 43 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 6º la fracción XXIII Bis, XXXII Bis, y 43 la fracción VII, de la Ley de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García. (Turno 6166)



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

14 de junio de 2021  
Oficio No. CSPPRS-LXII-13/2021.

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
**Presente**



Atendiendo a su oficio número, 343, de fecha ocho de junio, de dos mil veintiuno, envió observaciones corregidas, al dictamen que desecha por improcedente iniciativa que promovía reformar el artículo 43, en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos 6°, las fracciones, XXIII Bis, y XXXII Bis, y 43 la fracción VII, de la Ley del Sistema de Protección Civil, del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

RESPECTUOSAMENTE

**DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,**  
**PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

c.c.p.- Archivo.



RECIBI  
DEVOLUCION DE  
DICTAMEN  
ORIGINAL Y  
UN CD.

junio 8, 2021

Oficio No. 343

**Asunto:** devolución dictamen

**Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

**Presidente**

**Diputado**

**Edgardo Hernández Contreras,**

**Presente.**

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedente iniciativa que promovía reformar el artículo 43 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar a los artículos, 6° las fracciones XXIII Bis, y XXXII Bis, y 43 la fracción VII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



**Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

c.c. Expediente.

  
JPCL/ssm

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la  
contingencia sanitaria del COVID 19”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, y Derechos Humanos Igualdad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, iniciativa que pretende DEROGAR de los artículos, 67 en la fracción III el inciso b), y 76 la fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>*

- a) Los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) La edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) Las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tal aspecto dependen de pruebas individuales;*
- d) En distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o en el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

*Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceac-resolución-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al*

*grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar*



*en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de*



*cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más*

*concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual*



*valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideal, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucionales”*

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
TITULO QUINTO	

**DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL  
TRANSPORTE PÚBLICO**

**Capítulo I**

**De los Estándares de Calidad Para el Servicio  
Urbano Colectivo**

ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

I. Relativos a las condiciones de operación:

(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.

b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.

c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.

d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de

ARTICULO 67. ...

I. a II. ...

rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.

3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.

4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

<p>III. Relativos al operador</p> <p>El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.</p> <p>b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.</p> <p>c) No contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.</p> <p>f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.</p> <p>g) Contar con licencia de manejo de servicio público;</p> <p>IV. Relativos a la organización de los concesionarios:</p> <p>a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.</p> <p>b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.</p> <p>c) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.</p> <p>d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y</p> <p>V. Relativos a la aplicación de la tarifa:</p> <p>a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la</p>	<p>III.</p> <p>a) ...</p> <p>b) <b>Derogada</b></p> <p>c) a g) ...</p> <p>IV. a V. ...</p>
--	--

<p>aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.</p> <p>b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.</p> <p>Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capitulo único</b></p> <p>ARTICULO 76. Las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte serán expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido dieciocho años de edad, cuando se trate de transporte en las modalidades de automóvil de alquiler y de carga; o veinte años de edad si se trata de transporte colectivo de pasajeros;</p> <p>III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, o la subprocuraduría regional de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;</p> <p>V. Aprobar el examen de manejo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VI. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine;</p> <p>VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;</p> <p>VIII. Saber leer y escribir cuando se trate de transporte de carga; y acreditar la educación</p>	<p>ARTICULO 76. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Derogada</b></p> <p>III. a X. ...</p>



<p>secundaria terminada si se refiere a transporte de pasajeros;</p> <p>IX. Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 67 fracción III y 68 fracción II de este Ordenamiento, señalados para los operadores del servicio urbano colectivo en cualquiera de sus modalidades, y operadores del servicio de automóviles de alquiler, respectivamente, y</p> <p>X. Pagar los derechos correspondientes.</p> <p>En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaría, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.</p>	<p>...</p>
--	------------

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) señala como discriminación lo siguiente:

*“La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.*

*Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.*

*Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.*

*Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, **pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.**”*

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.****

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011*

- La propuesta de la Legisladora en donde hace mención en su exposición de motivos que mediante acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo**; el hecho de que anuncios como los publicados por las empresas demandadas sean parte de una serie de prácticas sociales que contribuyen a que las personas disfruten de derechos y oportunidades desiguales por razón de su edad y que ello es un estado de cosas que desde nuestra Carta Magna puede considerarse reprobable. Por ello se destaca que la edad es un criterio de clasificación social y legal, mientras que en otros es un criterio legítimo de regulación legal y reparto de derechos y obligaciones.
- Del análisis realizado por las dictaminadoras se consideran erróneas las apreciaciones de la legisladora ya que los artículos de la Ley de Transporte Público vigente en nuestra entidad en su redacción no es un acto discriminatorio el establecer una edad mínima para ser operadores de transporte urbano y colectivo, ni el instituir en la misma legislación la edad mínima para el otorgamiento de las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte ya que la finalidad es proteger a los usuarios del transporte público y que los operadores cuenten con cursos de preparación; también es necesario señalar que en la prueba de conducción incluye las maniobras en el trayecto así como evaluar las habilidades de conducción de los operadores y que estos cumplan con las leyes de tránsito por lo que el vehículo debe ser conducido de manera segura y responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://us02web.zoom.us/j/89441498770?pwd=ZjhoWlBRK2FHcjhFbWVJMmx1b3FiUT09> A LOS VEINTISEIS DÍAS DE MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GENERO EN LA SALA “DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA” ANEXA A LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA JUCOPO A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que pretende DEROGAR de los artículos, 67 en la fracción III el inciso b), y 76 la fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Asunto 2373)*

Dictamen de las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 2373.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. YAJAIRA CAMPOS GÓMEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; en Sesión Ordinaria de fecha doce de abril del año dos mil veinte, se envió con el número de **turno 4412**, la iniciativa para estudio y dictamen que pretende reformar el artículo 132, de la Ley de Salud del Estado del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se verifico la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción XVI; 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión Legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La pandemia propiciada por la aparición del virus COVID-19 ha sido lacerante en materia de salud en nuestro país, evidenciando sobre todo las carencias del sistema de salud en general, toda vez que si bien es cierto la Secretaría en la materia, tanto a nivel federal como a nivel local tienen anualmente asignado un presupuesto determinado, este no ha sido suficiente para garantizar las medidas mínimas para la adquisición de insumos médicos para atender la contingencia y brindar servicio a la ciudadanía, pero tampoco lo ha sido para brindar seguridad al personal médico que diariamente brinda atención ante esta pandemia.*

*Por ello es preciso garantizar que ante una eventualidad como la que se vive actualmente se cuente con las garantías jurídicas suficientes para que existan recursos de asignación extraordinaria para atender este tipo de situaciones.*

**CUARTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

es que se transcribe el contenido íntegro de las iniciativas, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente</b>	<b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto</b>
<b>ARTÍCULO 132.</b> El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, suministrarán y distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas en las que se padezcan desastres originados por sequías, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares.	<b>ARTÍCULO 132.</b> El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, suministrarán y distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas en las que se padezcan desastres originados por sequías, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares, <b>pudiendo disponer de recursos extraordinarios para ello, eliminando de ser el caso gastos no indispensables de las dependencias públicas o áreas administrativas, para destinarse en beneficio de los ciudadanos.</b>

**QUINTO.** Que la dictaminadora consideró pertinente consultar a la Secretaria de Salud del Estado, en relación de la iniciativa que se analiza, toda vez que se necesita contar con un mayor número de elementos técnicos para encontrarnos en condiciones de poder emitir un dictamen, por lo que nos permitimos transcribir la opinión antes citada:



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO  
 DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA DE GUADALUPE No. 5850 COL. LOMAS DE LA VIRGEN C.P. 78380  
 NUMERO DE OFICIO: -00034  
 EXPEDIENTE: 202

ASUNTO: Relativo a opinión técnica a iniciativa.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 MAR. 2021

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO  
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO  
 CIUDAD

En respuesta a su oficio sin número de fecha 10 de febrero del 2021 mediante el cual solicita opinión técnica a la iniciativa de Ley que impulsa reformar el artículo 132 de la Ley de Salud del Estado, para lo cual adjunto en copia simple, opiniones técnicas emitidas, una correspondiente a la Dirección de Atención Médica a través del memorándum no. 05131 y su información técnica adjunta y la otra por parte de la Dirección de Salud Pública mediante memorándum no. 05197, ambas de este Organismo y que emiten la información correspondiente al asunto en particular, con las observaciones convenientes relativas a la iniciativa planteada, lo anterior para su análisis y consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia, así como para los efectos administrativos a que den lugar.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar a este organismo, el resultado y aprobaciones de la presentación de los proyectos mencionados dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
 EL DIRECTOR GENERAL  
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

DR. MIGUEL ANGEL LUTZOW STEINER



AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS  
 CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

*[Firma]*  
 Lic. Felipe Jesús Camacho Herrera  
 Asesor Jurídico de Normatividad, Contratos  
 y Control de Bienes Inmuebles

*[Firma]*  
 Lic. José María Sosa Chaves  
 Jefe del Departamento de Normatividad, Contratos  
 y Control de Bienes Inmuebles

*[Firma]*  
 Lic. José María Sosa Chaves  
 Jefe del Departamento de Normatividad, Contratos  
 y Control de Bienes Inmuebles

Anexo: 1 Sobre

KJCH

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa,  
 y civil, que colabora en la contingencia  
 sanitaria del COVID 19"



ASUNTO: Relativo a opinión técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,  
11 MAR. 2021

LIC. JUAN MANUEL BARBOSA MARTÍNEZ  
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
EDIFICIO.

En respuesta a memorándum 3848 del 24 de febrero del actual, le informo que en las disposiciones de la Ley General de Salud, se menciona que los objetivos del sistema son proporcionar servicios de salud a la población con oportunidad y calidad, con énfasis en las acciones preventivas, en tanto en el título noveno señala la asistencia social, prevención y rehabilitación de la discapacidad y en el artículo 132, resalta que el Ejecutivo y los Ayuntamientos en coordinación con las Dependencias, distribuirán raciones alimenticias en zonas que padezcan contingencias.

En ese sentido y toda vez que la salud de la población depende, entre otras cosas, de la alimentación; el asegurar que las personas en estado de vulnerabilidad por desastres como sequías, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales, cuenten con acceso a la alimentación, reforzaría el objetivo de mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral.

Sin embargo, tomando en cuenta que la exposición de motivo refiere las carencias del sistema de salud para garantizar la adquisición de insumos médicos, brindar servicio a la ciudadanía y brindar seguridad al personal médico, se considera que la modificación al artículo debería también contemplar que los recursos puedan ser utilizados para fortalecer la capacidad de respuesta de estos Servicios de Salud y subsanar las carencias mencionadas, para atender en dichos aspectos a la población afectada.

Cabe señalar, que también se deben numerar explícitamente las Instituciones a las que va a impactar, así como lo que se considere gastos no indispensables de las Dependencias públicas o áreas administrativas, toda vez que tendrán deducciones en ese rubro ante estas situaciones.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR

  
DR. FERNANDO HERNÁNDEZ MALDONADO



Elaboró:  
  
Dr. Fernando Hernández Maldonado  
Director de Salud Pública

Revisó:  
  
Dr. Fernando Hernández Maldonado  
Director de Salud Pública

 MADE

Expediente 2C.2

ASUNTO: Relacionado con Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

11 MAR. 2021

LIC. JUAN MANUEL BARBOSA MARTÍNEZ  
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
EDIFICIO.

En respuesta a su similar No. 3851 del pasado 24 de febrero del año en curso, relacionado con el Oficio S/N, de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual comunica la Iniciativa de Ley que impulsa reformular el Artículo 132 de la Ley de Salud del Estado, envío a usted en sobre cerrado la Opinión Técnica de dicha Iniciativa, en el ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, lo anterior para los trámites administrativos que haya a lugar.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR

DR. JUAN JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ

Elaboró:

Dr. Laura Olivia Flores Rangel  
Jefa del Departamento de Hospitales



Revisó:

Dr. Blanca Margarita Hernández Galván  
Subdirectora de Hospitales

Anexo: Sobre.

GAN.



## INFORMACIÓN TÉCNICA

### ACCIONES ENCAMINADAS A LA PREVENCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE ACCIÓN CONTRA LA PANDEMIAS

La preparación para la pandemia se refiere a las medidas planificadas a todos los niveles de gobierno y los sectores tanto público, privado y comunitario, realizadas para reducir al mínimo los resultados negativos en previsión de una pandemia mundial de gran envergadura.

Los epidemiólogos y los expertos en salud pública han venido advirtiendo de una pandemia mundial de tipo, momento y gravedad desconocidos desde principios del decenio de 2000. Las pandemias perturban el funcionamiento cotidiano de la sociedad, causan importantes pérdidas económicas y abruma los sistemas de apoyo social. Una pandemia es un tipo de epidemia o brote de enfermedad que se propaga rápidamente e infecta a muchas personas al mismo tiempo en una zona determinada.

El enorme impacto financiero de la pandemia de COVID-19, con un costo de varios billones de dólares, y el costo humano, con casi un millón de fallecidos hasta ahora, nos enseña que el mundo no estaba preparado para una emergencia sanitaria de tal calibre, y que no puede permitirse el lujo de no volver a estarlo cuando llegue la próxima epidemia.

De acuerdo al estudio titulado "Un mundo desorganizado", se afirma que el mundo no estaba preparado para la probabilidad muy real de que una pandemia mortal se extendiera por todo el planeta, matando a millones de personas.

Las medidas que se proponen para controlar la pandemia de COVID-19 y evitar la próxima pandemia tienen que ver con ejercer un programa nacional responsable, tener una ciudadanía comprometida, contar con sistemas sólidos y ágiles que garanticen la seguridad sanitaria y gozar de una inversión constante.

Nunca antes el mundo había recibido con antelación una advertencia tan clara de los peligros que entraña una pandemia devastadora, ni se habían tenido a disposición los conocimientos, los recursos y las técnicas necesarios para hacer frente a una amenaza de ese tipo. Sin embargo, es la primera vez que una pandemia con repercusiones sociales y económicas tan generalizadas y destructivas ocurre en el mundo.

Por lo anterior todas las acciones que suman para fortalecer los sistemas de financiamiento para la atención de la pandemia en todos los niveles de atención favorecerán la reducción de muertes de personas.

#### Bibliografía:

Un Mundo Desorganizado: Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación, Analysis Sources WHO, Posted 14 set 2020.

---

**SEXTO.** Que ante la pandemia por SARS-CoV-2, COVID-19 y su rápida propagación a llegando a convertirse en pandemia generado una crisis extrema a nivel mundial, situación que ha obligado a los países a adoptar medidas extraordinarias para prevenir la expansión o contagio y brindar la atención médica de calidad para quienes se han visto afectados. Estas medidas han afectado de manera directa ámbitos públicos, sociales y económicos a nivel mundial.

Nuestra Carta Magna en el Artículo 4º consagra el derecho a la protección de la salud y establece que este derecho debe ser acorde a los principios de equidad, calidad, libre acceso y universalidad, el cual da origen a la Ley General de Salud vigente. Por otra parte, la persona Titular del Poder Ejecutivo posee facultades para establecer normas y decretos en la esfera administrativa relacionadas con la salubridad general.

De tal suerte que el Artículo 73, Fracción XVI 1a. y 2a. 1a. establece que el Consejo de Salubridad General depende del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, en caso de epidemias la Secretaría de Salud tiene la obligación de establecer inmediatamente las medidas preventivas, toda vez, que posteriormente el Presidente de la República las dará a conocer.

De igual forma, este mismo artículo 73, establece que es el Consejo de Salubridad General quien deberá actuar en casos urgentes, como en este caso, cuyas funciones están debidamente detalladas, en el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Por su parte, la Ley General de Salud establece:

**Artículo 181.-** *En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley de Salud del Estado, a la letra dice:

**“ARTICULO 5º.** *En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:*

**A.** *En materia de salubridad general:*

**I.** *La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de las niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, adultas mayores, así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas;*

**II.** *a XXXVII...*

**B.** ...

**I a V...**

**C...**

**ARTICULO 7º.** El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

**I.** **Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección**

**temprana;**

II.a XI... (Énfasis añadido)

En este mismo orden de ideas, la Ley General de Salud en el Título Octavo, de la Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, en su Capítulo II, de las Enfermedades Transmisibles, señala la obligación de las autoridades sanitarias respecto de algunos de los tipos de acciones que deberán realizar al momento de suceder una emergencia sanitaria como la que nos encontramos viviendo al día de hoy, que establece:

**“Artículo 148.-** *Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables”.*

Si bien, hemos hecho mención de aquellas porciones normativas que ya contemplan el tipo de acciones que debe realizar las autoridades sanitarias al momento de manifestarse una contingencia en materia de salud, es dable mencionar que si bien, la promovente motiva su propuesta en el contexto del COVID-19, el desarrollo de la misma es equiparado con los efectos que puede producir un desastre natural o una contingencia, sin embargo, la dictaminadora coincide con la autoridad consultada, respecto de establecer un monto específico para fortalecer la capacidad de respuesta de los Servicios de Salud, así como, explicitar de forma puntual cuales serán las instituciones a las que se impactaría de forma directa en caso de ser necesario a aquellas instituciones públicas o áreas administrativas a las que fuera destinarse los beneficios en especie que señala la iniciativa.

Sin embargo, lo anterior debiera de encontrarse soportado en lo que establece el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala:

**ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

***Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. (Énfasis añadido)***

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad”.

De tal suerte, que si bien los presupuestos que plantea la promovente se encuentran

previstos en los diversos dispositivos normativos ya enunciados en lo relacionado con las medidas que deban ejercer las autoridades sanitarias, no así el costo económico que implican las acciones que la promovente propone a través del artículo invocado de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

FORO DE CONSULTA PÚBLICA  
POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA	A favor del Dictamen	<del>En contra</del>	
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VICEPRESIDENTE	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA SECRETARIA	<i>[Signature]</i>		
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL	<del><i>[Signature]</i></del>		
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL	<i>[Signature]</i>		
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL	<i>[Signature]</i>		

\*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que plantea reformar el artículo 132, de la Ley de Salud del Estado del Estado de San Luis Potosí. (Turno 4412)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de abril del año en curso, de la iniciativa con el número de **turno 6488**, que insta reformar el artículo 6° en su fracción XI; y adicionar al mismo artículo 6° dos fracciones, éstas como XII, y XIII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Antonio Gómez Tijerina.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Las instalaciones turísticas convencionales en la mayoría de los casos no están adaptadas para personas que presenten discapacidades o problemas de movilidad*

*El turismo accesible implica un proceso de colaboración entre todas las partes interesadas. Es decir, entre los gobiernos, las agencias turísticas, los operadores turísticos y los usuarios que hacen uso del servicio*

*Los desafíos para las personas con discapacidad incluyen a personal profesional no capacitado en el servicio de información y asesoría, servicios de reserva inaccesibles ante la demanda de la persona, además de la escasa disponibilidad de habitaciones, restaurantes, tiendas y baños adaptados a la discapacidad de la persona. Los lugares públicos deberían dar comodidad a todo tipo de personas.*

*A medida que envejecemos, aumenta nuestra probabilidad de experimentar una discapacidad permanente o temporal. Por lo tanto, un enfoque en la accesibilidad puede garantizar que podamos participar plenamente en el crecimiento de la sociedad hasta bien entrada la vejez. Además, la accesibilidad, también beneficia a las mujeres embarazadas y a las personas temporalmente inmovilizadas.*



Por ello es importante que el Estado considere acciones que permitan contar con servicios turísticos accesibles a población con discapacidad, lo cual beneficiaría nuestro turismo y a quienes viven de esta importante actividad económica.

Por otro lado nuestra entidad cuenta con un Padrón de más de 400 comunidades indígenas, muchas de ellas con actividad turística desarrollada o por poder desarrollar.

Es por ello que considero importante adicionar fracciones al dispositivo 6º en las atribuciones del Ejecutivo del Estado en este ordenamiento para que se establezca generar las políticas públicas que garanticen la plena atención tanto de prestadores de servicios turísticos, como de turistas que tienen alguna discapacidad, procurando brindar la atención apropiada en la entidad, así como establecer la coordinación y comunicación con la población de las comunidades indígenas donde se desarrollan actividades turísticas, así como dotar de la capacitación necesaria para que brinden la atención a quienes los visitan.

Por lo anterior se debe destacar que es importante este sector del turismo que está interesado en lo que se ha dado por llamar turismo cultural, e incluso con el ecoturismo, y estas son actividades que en gran medida se desarrollan en parajes o demarcaciones de las comunidades indígenas en el Estado, por ello es importante que se tomen en cuenta a las asambleas comunitarias, a sus autoridades en lo general y exista una coordinación para atender el tema del turismo, así como ofrecer la capacitación necesaria para que esta población esté en posibilidades de participar de la actividad económica del turismo en condiciones aceptables y con los conocimientos necesarios para beneficio de su propio entorno".

**CUARTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de las iniciativas, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<b>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b> <b>(Texto normativo actual)</b>	<b>LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b> <b>(Texto normativo propuesto)</b>
<p><b>ARTICULO 6º.</b> Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p><b>I a XI. ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 6º.</b> Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p><b>I a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Generar políticas públicas que garanticen la plena atención tanto de prestadores de servicios turísticos, como de turistas que tienen alguna discapacidad, procurando brindar la atención apropiada en la entidad;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer una coordinación y comunicación con la población de las comunidades indígenas donde se desarrollan actividades turísticas, así como dotar de la capacitación necesaria para que brinden la atención a quienes los visitan, y</p> <p><b>XIV.</b> Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>

--	--

**QUINTO.** Que el objeto de la iniciativa es establecer como atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

Generar políticas públicas que garanticen la plena atención tanto de prestadores de servicios turísticos, como de turistas que tienen alguna discapacidad, procurando brindar la atención apropiada en la entidad.

Establecer una coordinación y comunicación con la población de las comunidades indígenas donde se desarrollan actividades turísticas, así como dotar de la capacitación necesaria para que brinden la atención a quienes los visitan.

**SEXTO.** Que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas del 30 de marzo de 2007, reconoce en su artículo 30, el derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades turísticas y que señala:

*“Artículo 30 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte*

**1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:**

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y **servicios turísticos** y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

**2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.**

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

**5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:**

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) **Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;**

c) **Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;**

d) **Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;**

e) **Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas”.**

Por su parte, la que dictamina invoca a la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, toda vez de que ésta tiene como ámbito de aplicación a toda la República Mexicana y misma que reconoce el derecho humano de las personas con discapacidad al acceso a los servicios turísticos, que señala:

**“Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.**

Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. **Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio nacional cuente con facilidades de accesibilidad universal;**
- II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y
- III. Las demás que dispongan otros ordenamientos”.

De igual forma, la Ley General de Turismo, reconoce establece como turismo accesible lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO IV Del Turismo Accesible**

**Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.**

**Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.**

*La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.*

**La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla”.**

Ahora bien, nuestro Estado reconoce al Turismo accesible a través de los artículos 8 ° fracción XIX, 42, 43, 44 de la Ley General de Turismo, reconoce establece como turismo accesible lo siguiente:

**“ARTICULO 8º.** La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I.a XVIII...

XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad;

XX.a XXXII...

## **TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS**

### **Capítulo I Del Turismo Social**

**ARTICULO 42.** El turismo social comprende todos aquellos programas, mecanismos y acciones que instrumente la Secretaría, a través de los cuales contribuya a hacer accesibles los servicios turísticos para su descanso, integración familiar y esparcimiento a las personas con discapacidad y de escasos recursos económicas, que tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

**ARTICULO 43.** La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas, que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

**ARTICULO 44.** La Secretaría concertará con los sectores social y privado su participación en programas, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos turísticos en beneficio de los diferentes sectores que integran la población en general, y desarrollará en conjunto con el sector privado y social, acciones específicas para la atención de los grupos vulnerables.

**ARTICULO 45.** La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar el nivel de vida de sus habitantes, mediante su participación en la actividad turística”.

Lo anterior, es en cuanto a la obligación que tiene la Secretaria de Turismo en el Estado, respecto de la creación, implementación y vigilancia de los programas, mecanismos y acciones que contribuyan a hacer accesibles los servicios turísticos para su descanso, integración familiar y esparcimiento de las personas con discapacidad.

**SEXTO.** Que por otra parte, en lo relacionado con la propuesta que presenta el legislador promovente respecto a la coordinación que deberá realizar la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado con las comunidades indígenas y para que se les dote de capacitación sobre los servicios que preste en materia turística, la legislación local de Turismo, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 8º.** La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI...

**XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;**

XXIII. a XXXV. ..."

**ARTICULO 9º.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.a XVI. ...

**XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;**

XVIII...

**XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior, y**

XX....

En este mismo orden de ideas, la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena señala

## **CAPITULO VI**

### **De los Recursos Naturales**

**ARTICULO 43.** Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

**ARTICULO 44.** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

**ARTICULO 45.** Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

**ARTICULO 46.** El Estado en coordinación con las comunidades indígenas, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.

**ARTICULO 47.** Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio. (énfasis añadido)

Lo anterior refleja claramente que el existe una coordinación entre la persona Titular del Ejecutivo, la Secretaría de Turismo, los Ayuntamientos y las Comunidades

Indígenas que desarrollan o tienen posibilidades de desarrollar actividades turísticas para que las mismas sean capacitadas para desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:




## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en este instrumento legislativo, se desecha por improcedente, toda vez de que el contenido normativo propuesto por la iniciativa con proyecto de decreto bajo el Turno **6488** se encuentra previsto en las diversas disposiciones normativas invocadas en los CONSIDERANDOS del presente Dictamen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE Y ARCHÍVESE EL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE</p> 			
<p>DIP. VICEPRESIDENTE</p>			
<p>DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO</p>			
<p>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL</p> 			
<p>DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL</p> 			

\*Firmas del Dictamen que resuelven como Improcedente la iniciativa con número de Turno 6488

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,  
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2020, bajo el turno 5429, para estudio y dictamen, iniciativa que propone ADICIONAR artículo 16 BIS, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los



diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De entre todos los retos que la pandemia ha presentado para la administración pública en su conjunto, también debemos tomar en cuenta el de continuar con los procesos de fiscalización, que aunque a primera vista se podría pensar que no son esenciales, como la provisión de servicios, o la procuración de justicia, también tienen gran importancia, ya que en última instancia, y gracias a una labor legislativa de alcance nacional y continua, se trata de un factor que también influye en los servicios públicos al ser un mecanismo de control de gastos.

Por eso, hay una necesidad de continuar legislando para asegurar el cumplimiento de la fiscalización a pesar de los obstáculos que enfrentamos este año, asegurando la legalidad y certeza de los actos de vigilancia.

Así, el pasado mes de julio se publicó una reforma a la Ley de Fiscalización para prevenir circunstancias como las que ahora atravesamos a causa de la pandemia del virus Covid-19, por tanto, se adicionó una nueva atribución a la Auditoría en la fracción XXXVIII del artículo 16:

*En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.*

Esta nueva atribución, previene el uso de herramientas tecnológicas en el proceso de fiscalización; sin embargo, es necesario regular con mayor detalle su uso, con el propósito de asegurar la certidumbre del uso de los medios tecnológicos para la fiscalización ante la Ley, incluyendo los archivos electrónicos.

Por lo tanto, esta reforma tiene como objetivos, garantizar la validez y establecer la delimitación de los actos de fiscalización usando medios digitales, así como la generación de un archivo electrónico oficial como resultado de tales actos y también la posibilidad de asesorar a los sujetos obligados para el uso de estas tecnologías.

Se pretende adicionar un nuevo artículo a la Ley que cubra estos aspectos, fijando primeramente que los actos fiscales realizados a través de medios digitales tendrán plena validez jurídica.

Y, en segundo término, que las disposiciones relativas a los actos de fiscalización presenciales serán válidas para aquellos realizados a través de medios digitales, en los casos aplicables de acuerdo a la Ley, por lo que no se trata de que una modalidad supla a la otra totalmente, sino que se busca una complementariedad práctica.

Respecto a los archivos, se propone que los actos de fiscalización realizados usando medios digitales, generen un documento electrónico oficial, cuyos medios de certificación sean establecidos por la Auditoría.

Se busca también que dichos archivos deban ser conservados en formato electrónico, observando las Leyes aplicables en materias de transparencia y acceso a la información pública, como por ejemplo en lo tocante a reserva de datos. Igualmente, que en la generación de estos archivos se implemente el uso de la Firma Electrónica Avanzada, materia de una iniciativa anterior para esta misma Ley, con el objeto de hacer uso de un medio legal de certificación ya reconocido.

Finalmente, se propone también que la Auditoría deba difundir información técnica, entre los sujetos obligados, para facilitar el uso de las herramientas tecnológicas, para favorecer las mejores condiciones de la fiscalización.

Como en muchos otros aspectos de la administración pública que ahora se ven afectados, no se trata solamente de un ajuste necesario por los momentos actuales, sino que de hecho actualizar el marco jurídico, es una necesidad constante, para continuar extendiendo el uso de la tecnología en favor de la eficiencia y eficacia de la gestión pública; especialmente en las labores de vigilancia, las cuales deben tener continuidad para verificar que los organismos públicos cumplen su misión en un momento tan comprometido como ahora y el futuro inmediato”.

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

<b>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>ARTÍCULO 16 BIS. Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo anterior, los actos de fiscalización derivados de esta Ley, y realizados a través de medios digitales tendrán plena validez jurídica. Así mismo, las disposiciones relativas a los actos de fiscalización presenciales serán válidas para aquellos realizados a través de medios digitales, en los casos aplicables.</b>
<b>Los actos de fiscalización usando medios digitales, generarán un archivo electrónico oficial, cuyos medios de certificación serán establecidos por la Auditoría. Dichos archivos deberán ser conservados en formato electrónico, observando las Leyes aplicables en materias de transparencia y acceso a la información y de uso de Firma Electrónica Avanzada.</b>
<b>La Auditoría deberá difundir información técnica, entre los sujetos obligados, para facilitar el uso de las herramientas tecnológicas.</b>

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que como se señala en la exposición de motivos, el artículo 16, fracción XXVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la de llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a

través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.

Por otra parte, la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, a través de su artículo 3º, fracción XIV, define a la firma electrónica avanzada como el “Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa”.

De acuerdo con el artículo 9º de dicha Ley, los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada producirán, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

En la misma línea, el artículo 11 de la Ley de mérito, establece que los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la Ley otorga a los documentos.

Ahora bien no debe pasar desapercibido, que de acuerdo con al artículo 2º, de dicha Ley, son sujetos obligados de observar la misma, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; y los organismos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma.

En razón de lo anterior es que el artículo 7º de la Ley de mérito prescribe, que los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley, establecerán en los reglamentos respectivos, la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la firma electrónica avanzada, debiendo establecer los reglamentos, de la misma manera, el diseño de los formatos que se utilicen empleando la firma electrónica.

De la misma forma, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley en cita, previene que para hacer accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, a las Entidades Paraestatales, a los Organismos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos, y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal, Municipal, paramunicipal e intermunicipal, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

A la luz de lo anterior, las actuaciones no presenciales, esto es, a distancia, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, ya puede ser implementadas y utilizada por la Auditoría Superior del Estado en sus procesos de fiscalización de las cuentas públicas, sin embargo para ello se requiere que se desarrollen las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma, formalidades, modalidades, condiciones y formatos que deberán observarse para su uso; de ahí que resulte innecesaria la propuesta para adicionar el artículo 16 BIS, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

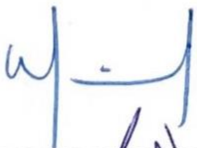
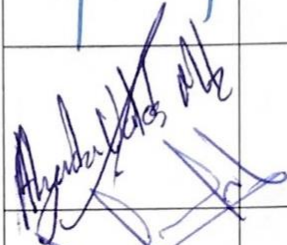




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación  
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que  
resuelve improcedente la iniciativa consignada  
bajo el turno 5429.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VOCAL			

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,  
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, bajo el turno 5529, para estudio y dictamen, iniciativa que busca ADICIONAR el artículo 24 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los

diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La compulsas, en términos jurídicos, se define como:

*“Examen de dos o más documentos, comparándolos entre sí. Compulsa es sinónimo de cotejo. | También, la copia de un documento o de unos autos sacada judicialmente y confrontada con su original.”<sup>1</sup>*

Por tanto, se reconoce como un método legal para comparar fuentes de información y poder extraer alguna conclusión respecto a un caso en específico.

Este tipo de operaciones resultan de singular importancia dentro de los procedimientos de Fiscalización de las cuentas públicas. Sin embargo en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, este procedimiento solamente es mencionado como parte de las atribuciones de la Auditoría Superior, en lo tocante a la información requerida a terceros:

*ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;*

A partir de la delimitación citada, se infiere que la compulsas de información es solamente aplicable a la información requerida a terceros, además de que la utilización de ese método, no está fundamentado en otro apartado de la norma; mientras que en otras leyes estatales de fiscalización, se establece con claridad que ese procedimiento puede ser utilizado en general durante el proceso de revisión de cuentas, abarcando el contraste de la información proveniente de los archivos del propio órgano auditor con aquella aportada tanto por los entes objeto de revisión como por terceros; en virtud de tratarse de un procedimiento legalmente reconocido y eficaz para detectar contrastes y elementos que pueden ser susceptibles de aclaración.

Por esos motivos, este instrumento legislativo tiene como objetivo, adicionar en el Título Segundo, que aborda el proceso de Fiscalización de Cuentas Públicas, la disposición de que para la realización de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar la información aportada por los sujetos obligados o por terceros, en los términos de esta Ley, con aquella que se encuentre en sus archivos.

---

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. Buenos Aires. 1993.

Con la adición de este nuevo numeral en el citado Título, se podrá fundamentar en la Ley la utilización del método de compulsas, de forma general en las actividades de fiscalización, y no solamente para el caso de información de terceros; ampliando las herramientas disponibles para el órgano auditor”.

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

<b>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>ARTÍCULO 24 BIS. Para la realización de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar la información aportada por los sujetos obligados o por terceros, en los términos de esta Ley, con aquella que se encuentre en sus archivos.</b>

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que como se señala en la exposición de motivos, el artículo 16, fracción X, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, se establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la de: *“Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes”.*

De acuerdo con el dispositivo legal antes señalado podemos afirmar, que la Ley únicamente busca dotar a la Auditoría Superior del Estado, de la facultad para requerir información y documentación a terceros, que hayan celebrado contratos con los entes auditables, con el objeto de verificar la veracidad, mediante la compulsas de documentos, de la información registrada y proporcionada por el ente de gobierno cuya cuenta pública está siendo auditada, lo que consideramos correcto.

Lo anterior es así toda vez que, respecto a las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado ya cuenta con atribuciones para solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del órgano fiscalizador sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma. De acuerdo con lo anterior, no existe necesidad de hacer referencia a la compulsas de documentos, pues ésta es una consecuencia obligada de la revisión misma que realiza la Auditoría Superior.

Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, el artículo 16, fracción XI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:



**“ARTÍCULO 16.** *Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

*XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:*

- a) Las entidades fiscalizadas.*
- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.*
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.*
- d) Los órganos internos de control.*

*La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.*

*Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.*

*Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;”*

A la luz del dispositivo legal antes invocado, no existe justificación ni necesidad para adicionar el artículo 24 BIS que se propone.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, “Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que resuelve improcedente la iniciativa consignada bajo el turno 5529.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia le fueron turnados para su revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante oficio No. ASE-CGA-CO-01/2020, de fecha 5 de febrero de 2019, la Auditoría Superior del Estado remitió a este Congreso, sus estados financieros al 31 de diciembre de 2019, para los efectos de lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, y 77 fracción VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**II.** En Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de fecha 9 de julio de 2020, se sometió a consideración de sus integrantes, proyecto de dictamen a los estados financieros de mérito.

En dicha sesión, la Comisión de Vigilancia instruyó a la Unidad de Evaluación y Control, llevar a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de hacer de su conocimiento los resultados del proceso de dictaminación de los estados financieros.

**III.** En cumplimiento a la instrucción girada, con fecha 6 de agosto de 2020, la Unidad de Evaluación y Control llevó a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, en la cual se dieron a conocer las observaciones formuladas con motivo de la revisión a los estados financieros.

**IV.** Como resultado de la reunión de trabajo en líneas referida, la Auditoría Superior de Estado remitió a la Unidad de Evaluación y Control, la información adicional siguiente:

- Lineamientos referentes a los préstamos que la Auditoría Superior del Estado efectúa a su personal.
- Lineamientos para el otorgamiento de anticipo de salarios o aguinaldos.
- Lineamientos para la comprobación de viáticos.
- Lineamientos para los gastos de productos alimenticios de los trabajadores.
- Documentación e información adicional referente a los saldos de las cuentas de deudores diversos por cobrar a corto plazo, anticipo a proveedores, gastos por comprobar, viáticos por comprobar, expedientes por la adquisición de 7 camionetas Hilux, expediente integral en relación a los pagos de algunos proveedores y algunas consideraciones referentes a las depreciaciones de los activos fijos.

Por lo antes expuesto, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 53, y 54, de la Constitución Política del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, el Congreso del Estado con la intervención de la Comisión de Vigilancia, así como de la Unidad de Evaluación y Control, es competente para conocer de los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que una vez impuestos de su contenido, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90, y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, los estados financieros de la Auditoría Superior fueron remitidos a la Unidad de Evaluación y Control, para los efectos de su revisión contable, presupuestal y programática.

**TERCERO.** Que del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestales, y programáticos, se determinó que los mismos se encuentran integrados de la manera siguiente:

### INFORMACION CONTABLE:

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Notas a los estados financieros
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos

### INFORMACION PRESUPUESTARIA:

- Estado analítico de ingresos/rubro de ingresos y por fuente de financiamiento
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (clasificación administrativa de gobierno y de sector paraestatal de gobierno)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento

### INFORMACION PROGRAMATICA:

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

## ANEXOS

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe sobre endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Indicadores de postura fiscal
- Relación de bienes muebles
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras

## ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- Formato 4 Balance presupuestario-LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado-LDF
- Formato 6
  - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación por objeto del gasto)
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación administrativa)
  - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación funcional)
  - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

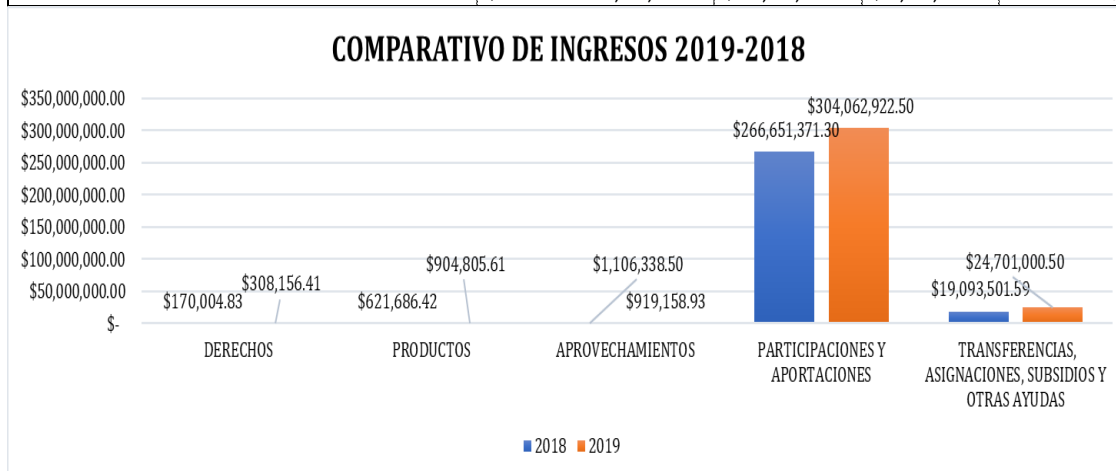
**QUINTO.** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar las siguientes consideraciones, respecto a la integración de sus ingresos y gastos:

<b>COMPOSICION DE LOS INGRESOS EN EL EJERCICIO 2019</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
DERECHOS	\$ 308,156.41	0.09%
PRODUCTOS	\$ 904,805.61	0.27%
APROVECHAMIENTOS	\$ 919,158.93	0.28%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 304,062,922.50	91.89%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 24,701,000.50	7.47%
TOTAL:	\$ 330,896,043.95	100%



### COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018

COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 308,156.41	\$ 170,004.83	\$ 138,151.58	81.26%
PRODUCTOS	\$ 904,805.61	\$ 621,686.42	\$ 283,119.19	45.54%
APROVECHAMIENTOS	\$ 919,158.93	\$ 1,106,338.50	-\$ 187,179.57	-16.92%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 304,062,922.50	\$ 266,651,371.30	\$ 37,411,551.20	14.03%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 24,701,000.50	\$ 19,093,501.59	\$ 5,607,498.91	29.37%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 330,896,043.95</b>	<b>\$287,642,902.64</b>	<b>\$43,253,141.31</b>	<b>15.04%</b>

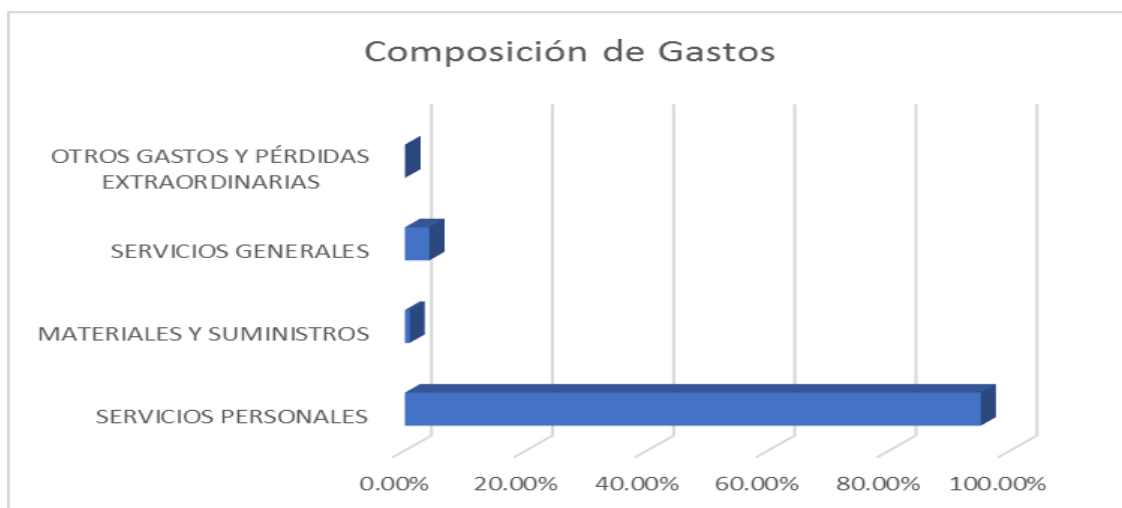


Sobre este punto, es importante destacar que la Auditoría Superior del Estado recibió un incremento en sus ingresos por participaciones de un 15.04 % con relación al ejercicio 2018.

### COMPOSICION DE LOS GASTOS

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS:		
Concepto	Importe	%
SERVICIOS PERSONALES	\$ 303,090,545.99	95.10%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,475,471.80	0.77%
SERVICIOS GENERALES	\$ 12,870,489.34	4.04%
ÓTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 272,754.00	0.09%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 318,709,261.13</b>	<b>100%</b>

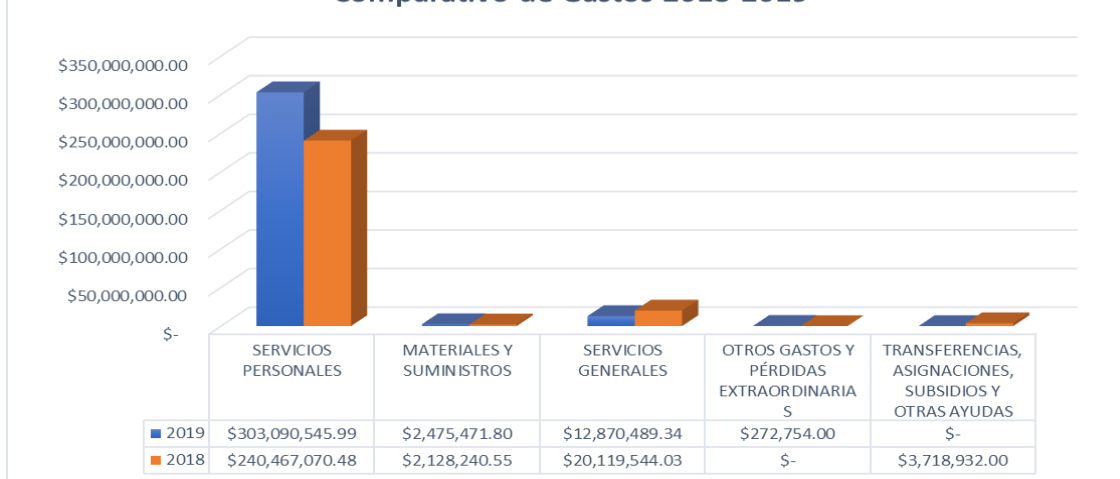
Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 95.10% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.



### COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018

COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 303,090,545.99	\$ 240,467,070.48	\$ 62,623,475.51	26.04%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,475,471.80	\$ 2,128,240.55	\$ 347,231.25	16.32%
SERVICIOS GENERALES	\$ 12,870,489.34	\$ 20,119,544.03	-\$ 7,249,054.69	-36.03%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 272,754.00	-	\$ 272,754.00	100.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-	\$ 3,718,932.00	-\$ 3,718,932.00	-100.00%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 318,709,261.13</b>	<b>\$266,433,787.06</b>	<b>\$ 52,275,474.07</b>	

### Comparativo de Gastos 2018-2019



Es de hacer notar que la cuenta de servicios personales sufrió un incremento del 26.04% con relación al ejercicio 2018.

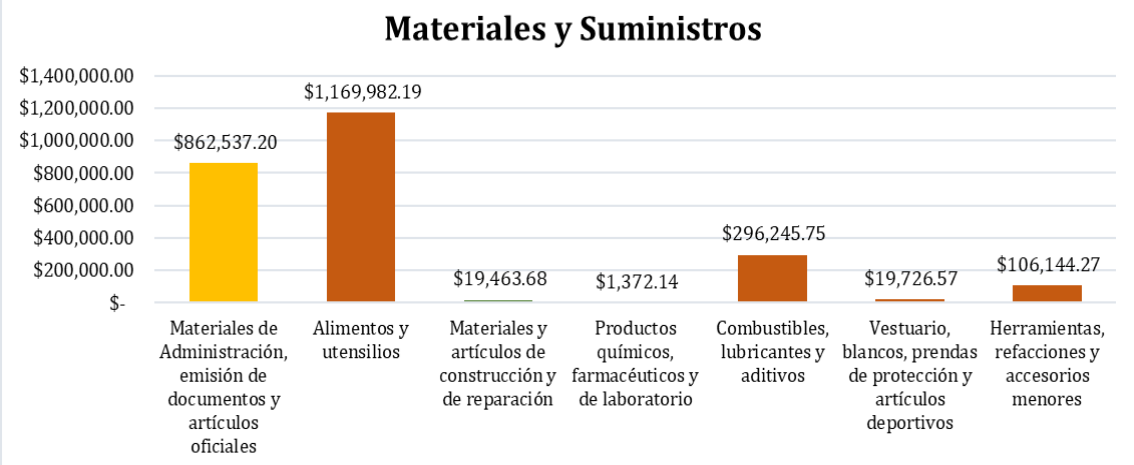
### INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES

Servicios Personales		
Concepto	Importe	%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 122,504,881.96	40.42%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 35,169,097.67	11.60%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 27,297,651.14	9.01%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 15,675,707.06	5.17%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 98,677,371.71	32.56%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,765,836.45	1.24%
<b>Suma</b>	<b>\$ 303,090,545.99</b>	<b>100%</b>



## INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

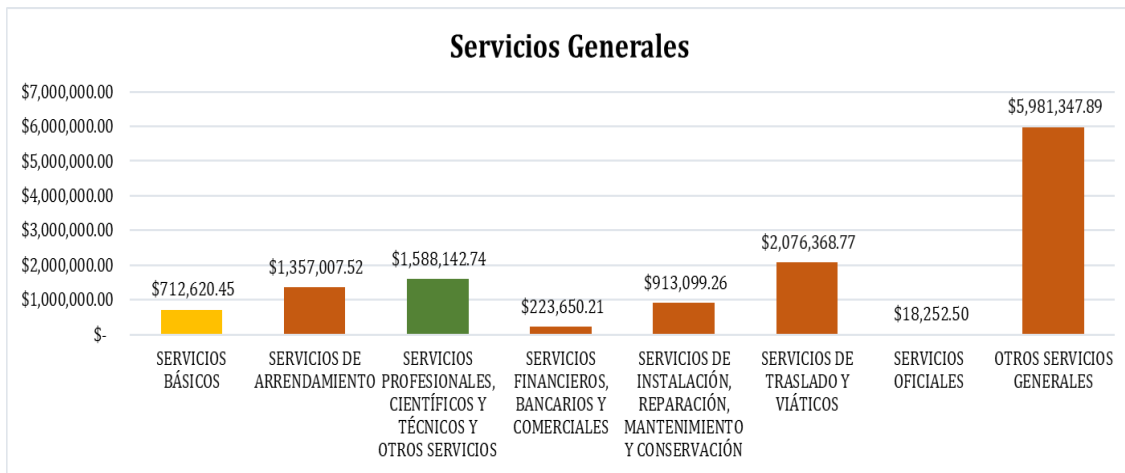
Materiales y Suministros		
Concepto	Importe	%
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 862,537.20	34.84%
Alimentos y utensilios	\$ 1,169,982.19	47.26%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 19,463.68	0.79%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 1,372.14	0.06%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 296,245.75	11.97%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 19,726.57	0.80%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 106,144.27	4.28%
	<b>\$ 2,475,471.80</b>	<b>100%</b>



## INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

SERVICIOS GENERALES	Importe	%
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 712,620.45	5.54%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,357,007.52	10.54%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 1,588,142.74	12.34%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 223,650.21	1.74%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	\$ 913,099.26	7.09%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 2,076,368.77	16.13%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 18,252.50	0.14%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 5,981,347.89	46.47%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,870,489.34</b>	<b>100.00%</b>

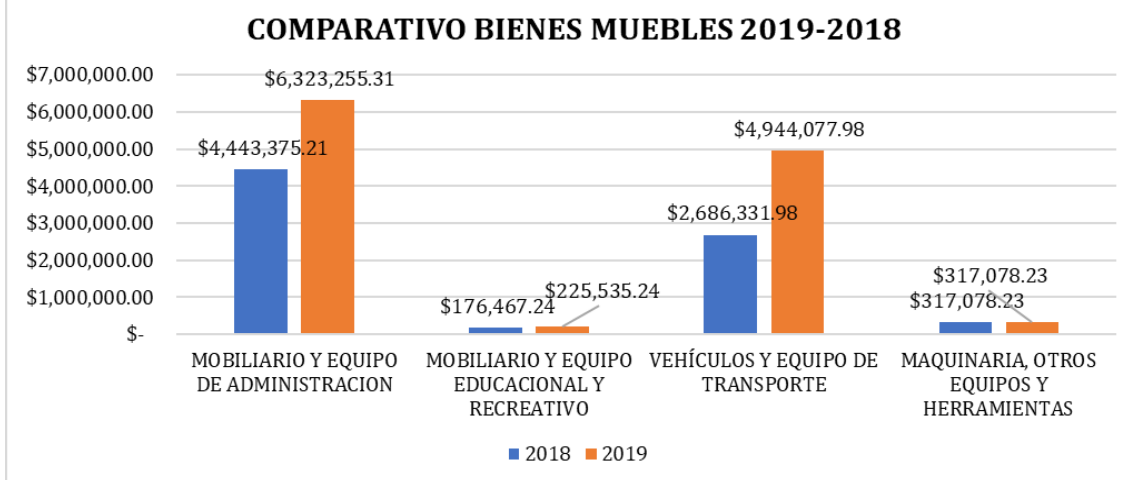




### BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES COMPARATIVO 2019-2018

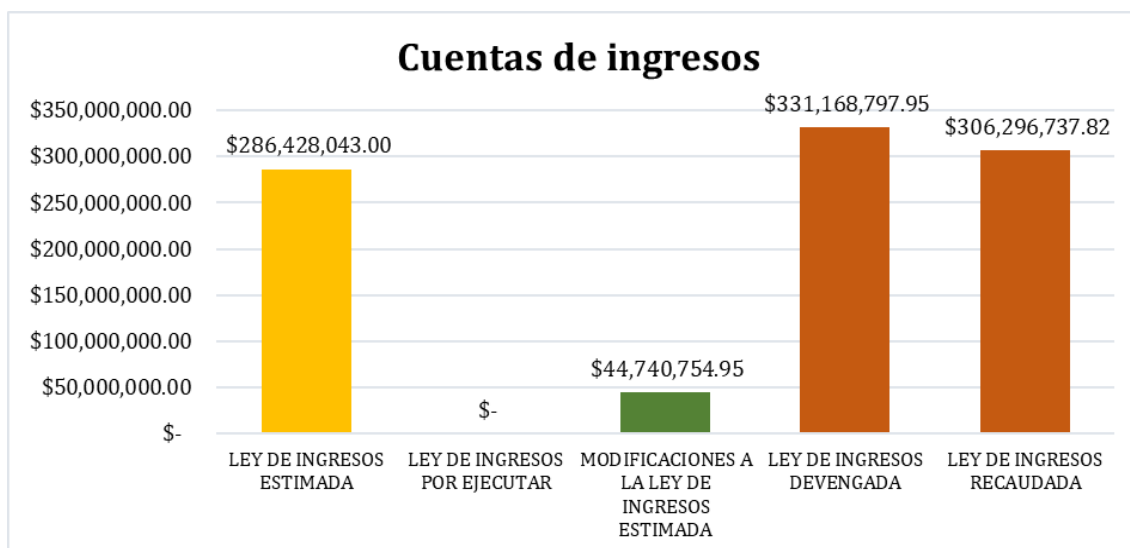
La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles presenta un incremento del 54.92 % respecto al ejercicio 2018, como se muestra en el esquema que sigue:

BIENES MUEBLES		
CONCEPTO	2019	2018
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 6,323,255.31	\$ 4,443,375.21
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 176,467.24
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 2,686,331.98
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23
	<b>\$ 11,809,946.76</b>	<b>\$ 7,623,252.66</b>



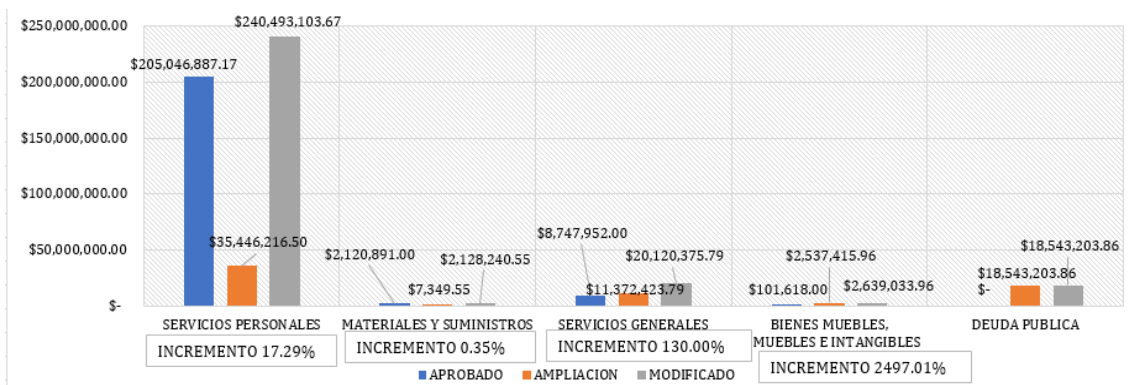
### CUENTAS DE INGRESOS

Concepto	Importe
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 286,428,043.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ -
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 44,740,754.95
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 331,168,797.95
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 306,296,737.82



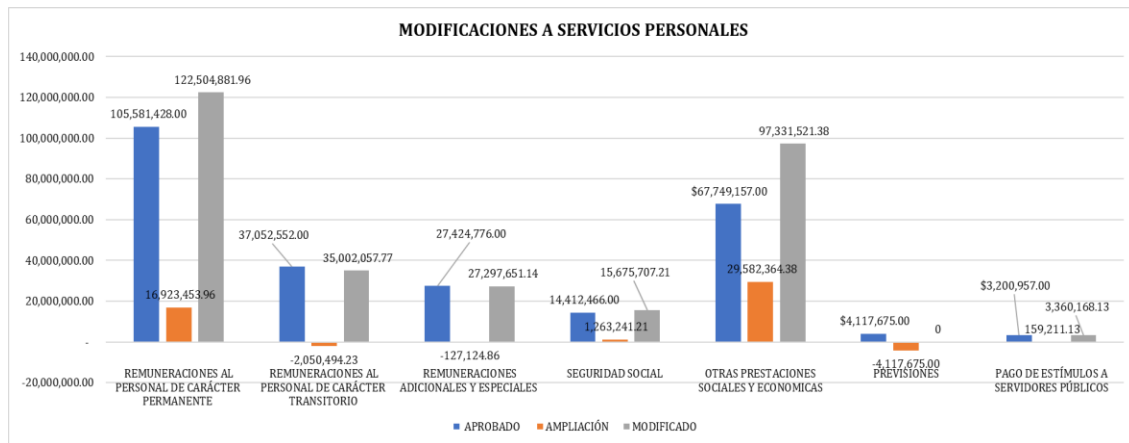
Las modificaciones recibidas por la Auditoria Superior del Estado fueron del 15.62%. La ampliación presupuestal de \$44,740,754.95. Dicha ampliación fue distribuida, de acuerdo con los datos proporcionados por la Auditoria, de la siguiente manera:

CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACION	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS PERSONALES	\$ 205,046,887.17	\$ 35,446,216.50	\$ 240,493,103.67	17.29%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,120,891.00	\$ 7,349.55	\$ 2,128,240.55	35.00%
SERVICIOS GENERALES	\$ 8,747,952.00	\$ 11,372,423.79	\$ 20,120,375.79	130.00%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 101,618.00	\$ 2,537,415.96	\$ 2,639,033.96	2497.01%
DEUDA PUBLICA	\$ -	\$ 18,543,203.86	\$ 18,543,203.86	100.00%
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 216,017,348.17</b>	<b>\$ 67,906,609.66</b>	<b>\$ 283,923,957.83</b>	



### SERVICIOS PERSONALES

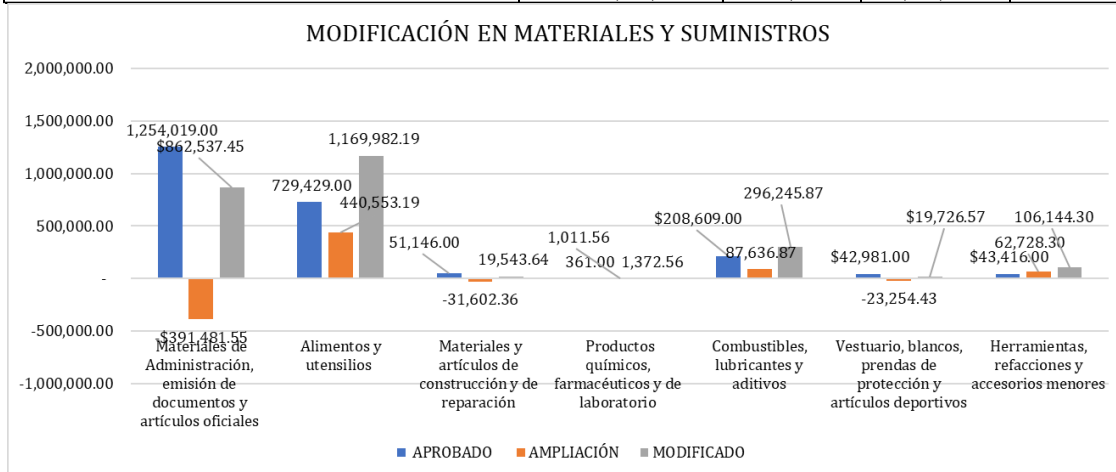
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 105,581,428.00	16,923,453.96	122,504,881.96	16.03%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 37,052,552.00	- 2,050,494.23	35,002,057.77	-5.53%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 27,424,776.00	- 127,124.86	27,297,651.14	-0.46%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 14,412,466.00	1,263,241.21	15,675,707.21	8.76%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 67,749,157.00	29,582,364.38	97,331,521.38	43.66%
PREVISIONES	\$ 4,117,675.00	- 4,117,675.00	-	-100.00%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,200,957.00	159,211.13	3,360,168.13	4.97%
<b>TOTAL</b>	<b>259,539,011.00</b>	<b>41,632,976.59</b>	<b>301,171,987.59</b>	



De la ampliación presupuestal a la cuenta de servicios personales, el 40.65%, es decir, \$16,923,453.96 fueron utilizados para el pago de remuneraciones al personal de carácter permanente. Cabe señalar que el monto aprobado para el concepto de provisiones fue reducido en su totalidad y reasignado a las cuentas de remuneraciones al personal de carácter permanente, de carácter transitorio y otras prestaciones sociales y económicas.

### MATERIALES Y SUMINISTROS

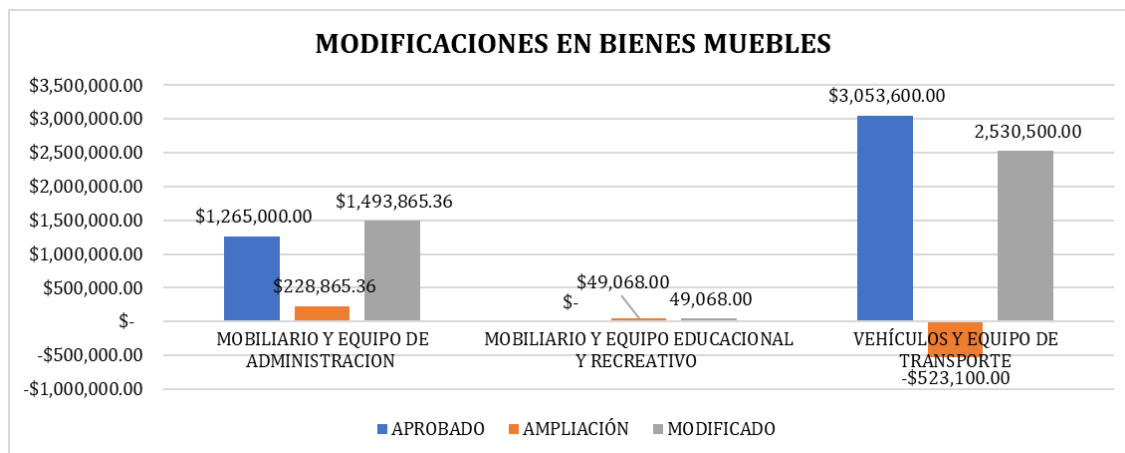
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 1,254,019.00	-\$ 391,481.55	\$ 862,537.45	-31.22%
Alimentos y utensilios	\$ 729,429.00	\$ 440,553.19	\$ 1,169,982.19	60.40%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 51,146.00	-\$ 31,602.36	\$ 19,543.64	-61.79%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 361.00	\$ 1,011.56	\$ 1,372.56	280.21%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 208,609.00	\$ 87,636.87	\$ 296,245.87	42.01%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 42,981.00	-\$ 23,254.43	\$ 19,726.57	-54.10%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 43,416.00	\$ 62,728.30	\$ 106,144.30	144.48%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,329,961.00</b>	<b>\$ 145,591.58</b>	<b>\$ 2,475,552.58</b>	



En cuanto a materiales y suministros, aunque la ampliación presupuestal fue de apenas un 6.25%, se destaca el hecho de un incremento a la partida de alimentos y utensilios de un 60.40%.

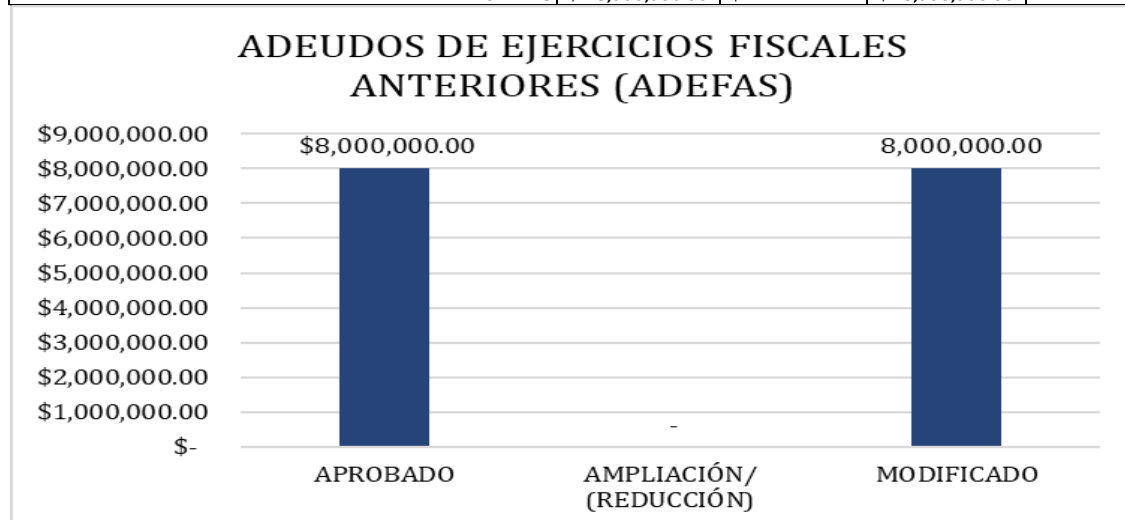
## BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

BIENES MUEBLES				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 1,265,000.00	228,865.36	1,493,865.36	18.09%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ -	\$ 49,068.00	49,068.00	100.00%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 3,053,600.00	\$ 523,100.00	2,530,500.00	-17.13%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,318,600.00</b>	<b>-\$ 245,166.64</b>	<b>4,073,433.36</b>	



## DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA				
	APROBADO	AMPLIACIÓN/ (REDUCCIÓN)	MODIFICADO	% INCREMENTO
Amortización de la deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Intereses de la Deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Comisiones de la Deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Gastos de la Deuda Pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Costos por cobertura	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
APOYOS FINANCIEROS	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$ 8,000,000.00	-	8,000,000.00	0%
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	



Del análisis de los registros auxiliares proporcionados por la misma Auditoría Superior se obtuvieron datos relevantes respecto a las siguientes cuentas:

**Deudores diversos por cobrar a corto plazo:** Dentro de esta cuenta existe el registro de cuentas por cobrar a favor de la Auditoría Superior no canceladas al cierre del ejercicio, derivadas de préstamos al personal, siendo principalmente las siguientes:

Antonio Abimael Torres Moreno:	\$ 20,000.00
Ruth del Consuelo Torres Armenta	\$ 30,000.00
Hilda Souberville Ramos	\$ 15,000.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 40,000.00
Julieta María del Socorro González	\$ 40,180.00
Gerardo Aguiñaga Calderón	\$100,000.00

A Julieta María del Socorro González se le otorgó un préstamo por \$10,000.00 el 8 de agosto de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente a pago de \$25,180.00, mientras que con fecha 02 de septiembre de 2019 se le prestaron adicionalmente \$25,000.00, sin antes liquidar su saldo de \$35,180.00.

Carlos Alberto Cadena Reséndiz, refleja un adeudo de \$40,000.00, derivado de préstamos, sin embargo, existe otra cuenta pendiente de cobro en la cuenta 1123-07-03 por la cantidad de \$5,000.00, misma que no ha tenido movimiento desde el ejercicio anterior.

Se reflejan como pendientes de cobro, las cuentas que a continuación se señalan, sin movimiento en el ejercicio 2019 y **sin que se especifique el origen del adeudo ni en las cuentas contables ni en las notas a los estados financieros:**

Mahbsa viajes, SA de CV	\$ 6,597.00
Juan Elpidio Rodríguez Viña	\$ 80,000.00
Humberto Pérez Castillo	\$ 35,490.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 5,000.00
Esteban Cabrero Montejano	\$ 50,000.00
Oscar Omar Niño Rodríguez	\$ 1,490.00
Angel Jair López Sánchez	\$ 900.00
José Francisco Díaz Araujo	\$ 2,830.00
Guillermo Flores Suárez	\$ 325.00
Saúl Oziel Cruz Díaz de León	\$ 2,738.00

De las cuentas por cobrar que arriba se detallan, algunas de ellas corresponden a personal que trabajaba en la Auditoría Superior y que incluso ha dejado ya de prestar allí sus servicios. No se registra contablemente la recuperación de ninguno de estos saldos en el ejercicio. Tampoco se informa en las notas a los estados financieros si existen gestiones de cobro por parte de ese Órgano Fiscalizador.

**Se registran adicionalmente viáticos pendientes de comprobación al cierre del ejercicio por las siguientes cantidades:**

Socorro Salvador Capistrán Rodríguez	\$ 6,106.00
Josefina de la Cruz Celeste Vázquez	\$ 698.00
María de los Angeles Martínez Neri	\$ 760.00
Carlos Oliveros López	\$ 338.00

Emmanuel Balboa Gutiérrez	\$ 454.00
Maryam Yoreb Guzmán Ríos	\$ 254.00

Se refleja también como pendiente de pago la deuda del C. Fernando José Barrera Guillén, por la cantidad de \$2'703,816.00, adeudo que ya se encontraba registrado por la misma cantidad desde el ejercicio 2017, en la cuenta de gastos por comprobar.

En la misma situación se encuentra una cuenta por cobrar a banco Mercantil del Norte por la cantidad de \$1,037.972.00, derivados del hackeo a las cuentas de la ASE, misma que no ha tenido modificación desde el ejercicio 2017 y que se encuentra sub clasificada como otros deudores.

Es importante destacar que la existencia de saldos pendientes de cobro al 31 de diciembre derivados de préstamos, gastos por comprobar, etc., contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 48 segundo párrafo de la Ley de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, los cuales establecen que, las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Por lo que, dentro del presupuesto de egresos presentado por la Auditoria Superior del Estado, no existe partida para esos fines.

**Equipo de cómputo y de tecnologías de la información:** Durante el ejercicio 2019 se erogó por este concepto la cantidad de \$1'650,322.64, como sigue:

PROVEEDOR	IMPORTE
Grupo comercial LG S.A. de C.V.	\$ 325,992.48
Administracion y servicios computacionales S.A de C.V.	\$ 968,855.12
MC microcomputación S.A. de C.V.	\$ 355,475.04
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,650,322.64</b>

**Automóviles y camiones:** Durante el ejercicio 2019 se registra la compra de 7 camionetas Toyota Hilux, Doble Cabina, modelo 2019, por un monto de \$2,530,500.00

**Seguro de gastos médicos mayores:** Durante el ejercicio se registran pagos por este concepto por un monto de \$5,236,555.17, mientras que en el ejercicio 2018 el monto erogado por ese concepto fue de \$4'577,188.81, lo que representa un incremento de \$ 659,366.36, es decir un 14.40%.

**Indemnizaciones:** En el ejercicio 2019, se pagaron indemnizaciones laborales por \$1,447,908.45 de acuerdo a lo siguiente:

Salvador Muñoz Esquivés	\$ 301,498.50
Juan Antonio Hernández	\$ 216,124.10
José Luis Valdés	\$ 204,082.80
Ana Elisa Loredó Torres	\$ 513,000.00
Hugo Almanza López	\$ 131,107.91
Alejandro Pacheco	\$ 82,095.14

Cabe señalar que no existe registro de la provisión para el pago de estas indemnizaciones y otros pasivos contingentes ya que tal y como se desprende del análisis a los estados financieros en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) se suprimieron las previsiones para el ejercicio fiscal 2019 lo que contraviene en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Desarrollo de software:** Se pagó por este concepto a la empresa Aumenta Desarrollo de Software, S. de R.L. de C.V. la cantidad de \$1'220,944.92

**Productos alimenticios para personas:** Se registra durante el ejercicio la cantidad de \$1'031,922.74 a varios proveedores por consumo de alimentos para personal de la Auditoría Superior.

**Penas, multas, accesorios y actualizaciones.** - Se pagaron por este concepto la cantidad de \$25,730.86, de los cuales \$16,829.00 se derivaron de haber pagado de manera extemporánea el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

**Amortización de deuda:** Durante el ejercicio 2019 se pagaron \$8'000,000.00 que corresponden a adeudos de ejercicios fiscales anteriores con la Dirección de Pensiones del ejercicio 2016, quedando pendiente de pago la cantidad de \$7'439,470.23 de 2017, de conformidad con las notas a los estados financieros presentadas por la Auditoría Superior.

**SEXTO.** Que una vez recibidos los estados financieros contables, presupuestales y programáticos, así como cada uno de los formatos que lo integran, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia precedió a efectuar un análisis de los mismos, de acuerdo con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el objeto de verificar si los estados financieros presentados han sido preparados de acuerdo con la normatividad aplicable para la emisión de información financiera y si éstos presentan razonablemente una visión verdadera y justa, de conformidad con el marco normativo.

Es así que una vez analizada la información por parte de la Unidad de Evaluación y Control, se determina:

I. Que la información proporcionada cumple con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos, 46, y 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante se considera necesario que dentro de las notas a los estados financieros se amplíe la información correspondiente a las cuentas por cobrar reflejadas en la cuenta de deudores diversos, señalando en ellas lo referente a las gestiones de cobro efectuadas y a la antigüedad de saldos.

III. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. En cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente dentro de los estados financieros la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente. Al respecto el Manual de Contabilidad Gubernamental establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El mismo Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, éste debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

- a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.
- b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

En el Capítulo IV del Manual de referencia, que contiene los instructivos para el manejo de cuentas, se establecen los datos que debe contener la cuenta 1.2.6.1 de Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, de naturaleza acreedora y que debe abonar por la depreciación de los bienes inmuebles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre de 2019, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

- a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.
- b) La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes, aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes por cumplir, de conformidad con los artículos, 46 fracción I, inciso f, y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- c) La insuficiencia de información en las notas a los estados financieros referente a las cuentas por cobrar, de conformidad con el artículo 49, de Ley General de Contabilidad Gubernamental.



**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoria Superior del Estado, para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

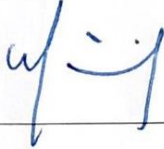

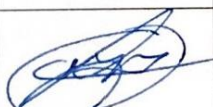



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, a los  
estados financieros de la Auditoría Superior del  
Estado, al 31 de diciembre de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES</b> PRESIDENTA			
<b>DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. VIANEY MONTES COLUNG</b> SECRETARIA			
<b>DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> VOCAL			
<b>DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS</b> VOCAL			
<b>DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS</b> VOCAL			
<b>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO</b> VOCAL			



mayo 14, 2021

Oficio No. 631

**Asunto:** devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Vigilancia  
Presidenta  
Diputada  
María del Rosario Sánchez Olivares,  
**P r e s e n t e .**



*acuse*

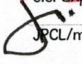
En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución que estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre 2019, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades; devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

  
JPCL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia le fueron turnados para su revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.** Mediante oficio No. ASE-CGA-CO-14/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, la Auditoría Superior del Estado remitió a este Congreso, sus estados financieros al 30 de Septiembre de 2019, para los efectos de lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, y 77 fracción VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**II.** En Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de fecha 9 de julio de 2020, se sometió a consideración de sus integrantes, proyecto de dictamen a los estados financieros de mérito.

En dicha sesión, la Comisión de Vigilancia instruyó a la Unidad de Evaluación y Control, llevar a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de hacer de su conocimiento los resultados del proceso de dictaminación de los estados financieros.

**III.** En cumplimiento a la instrucción girada, con fecha 6 de agosto de 2020, la Unidad de Evaluación y Control llevó a cabo reunión de trabajo con la Auditoría Superior del Estado, en la cual se dieron a conocer las observaciones formuladas con motivo de la revisión a los estados financieros.

**IV.** Como resultado de la reunión de trabajo en líneas referida, la Auditoría Superior de Estado remitió a la Unidad de Evaluación y Control, la información adicional siguiente:

- Lineamientos referentes a los préstamos que la Auditoría Superior del Estado efectúa a su personal.
- Lineamientos para el otorgamiento de anticipo de salarios o aguinaldos.
- Lineamientos para la comprobación de viáticos.
- Lineamientos para los gastos de productos alimenticios de los trabajadores.
- Documentación e información adicional referente a los saldos de las cuentas de deudores diversos por cobrar a corto plazo, anticipo a proveedores, gastos por comprobar, viáticos por comprobar, expedientes por la adquisición de 7 camionetas Hilux, expediente integral en relación a los pagos de algunos proveedores y algunas consideraciones referentes a las depreciaciones de los activos fijos.
- 

Por lo antes expuesto, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 53, y 54, de la Constitución Política del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción VIII, 77 fracción VI, 90, y 91 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, el Congreso del Estado con la intervención de la Comisión de Vigilancia, así como de la Unidad de Evaluación y Control, es competente para conocer de los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que una vez impuestos de su contenido, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90, y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad; 6º, 7º fracción IV, y 9º fracción XXII, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, los estados financieros de la Auditoría Superior fueron remitidos a la Unidad de Evaluación y Control, para los efectos de su revisión contable, presupuestal y programática.

**TERCERO.** Que del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestales, y programáticos, se determinó que los mismos se encuentran integrados de la manera siguiente:

### INFORMACION CONTABLE:

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Notas a los estados financieros
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos

### INFORMACION PRESUPUESTARIA:

- Estado analítico de ingresos/rubro de ingresos y por fuente de financiamiento
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (clasificación administrativa de gobierno y de sector paraestatal de gobierno)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento

### INFORMACION PROGRAMATICA:

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

### ANEXOS

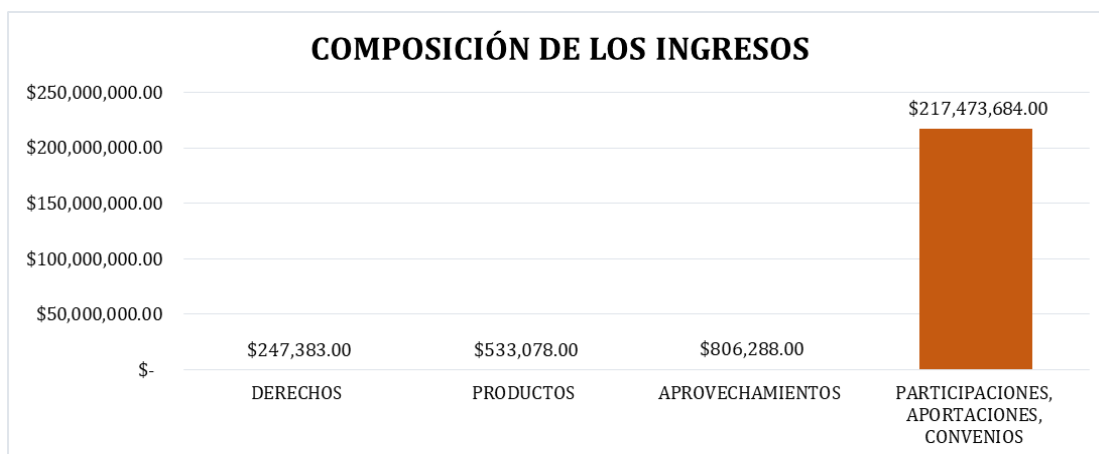
- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe sobre endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Indicadores de postura fiscal
- Relación de bienes muebles
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras

#### ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- Formato 4 Balance presupuestario-LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado-LDF
- Formato 6
- e) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación por objeto del gasto)
- f) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación administrativa)
- g) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación funcional)
- h) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado-LDF (Clasificación servicios personales por categoría)
- Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF

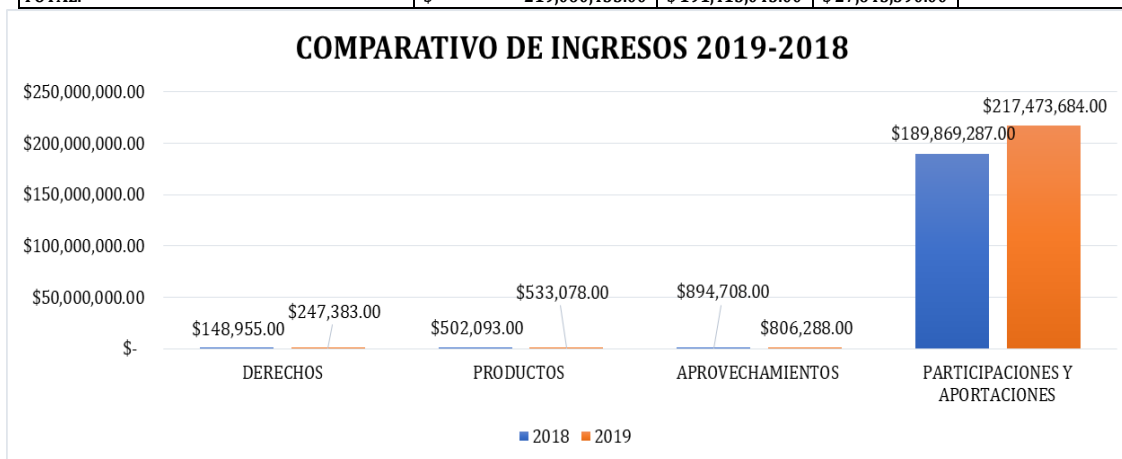
**QUINTO.** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar las siguientes consideraciones, respecto a la integración de sus ingresos y gastos:

<b>COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
DERECHOS	\$ 247,383.00	0.11%
PRODUCTOS	\$ 533,078.00	0.24%
APROVECHAMIENTOS	\$ 806,288.00	0.37%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$ 217,473,684.00	99.28%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 219,060,433.00</b>	<b>100%</b>



### COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018

COMPARATIVO DE INGRESOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 247,383.00	\$ 148,955.00	\$ 98,428.00	66.08%
PRODUCTOS	\$ 533,078.00	\$ 502,093.00	\$ 30,985.00	6.17%
APROVECHAMIENTOS	\$ 806,288.00	\$ 894,708.00	-\$ 88,420.00	-9.88%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$ 217,473,684.00	\$ 189,869,287.00	\$ 27,604,397.00	14.54%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 219,060,433.00</b>	<b>\$ 191,415,043.00</b>	<b>\$ 27,645,390.00</b>	



Sobre este punto, es importante destacar que la Auditoría Superior del Estado recibió un incremento en sus ingresos por participaciones en un 14.54% en relación al mismo periodo del ejercicio 2018.

### COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS		
Concepto	Importe	%
SERVICIOS PERSONALES	\$ 177,217,762.70	94.02%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,880,305.64	1.00%
SERVICIOS GENERALES	\$ 9,120,889.36	4.84%
OTROS GASTOS	\$ 272,754.00	0.14%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 188,491,711.70</b>	<b>100%</b>



Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 94.02% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.

### COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018

COMPARATIVO DE GASTOS 2019-2018				
	2019	2018	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 177,217,762.70	\$ 154,511,637.00	\$ 22,706,125.70	14.70%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 1,880,305.64	\$ 1,570,891.00	\$ 309,414.64	19.70%
SERVICIOS GENERALES	\$ 9,120,889.36	\$ 8,652,728.00	\$ 468,161.36	5.41%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ 272,754.00	\$ -	\$ 272,754.00	100.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-	\$ 49,300.00	-\$ 49,300.00	-100.00%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 188,491,711.70</b>	<b>\$ 164,784,556.00</b>	<b>\$ 23,707,155.70</b>	

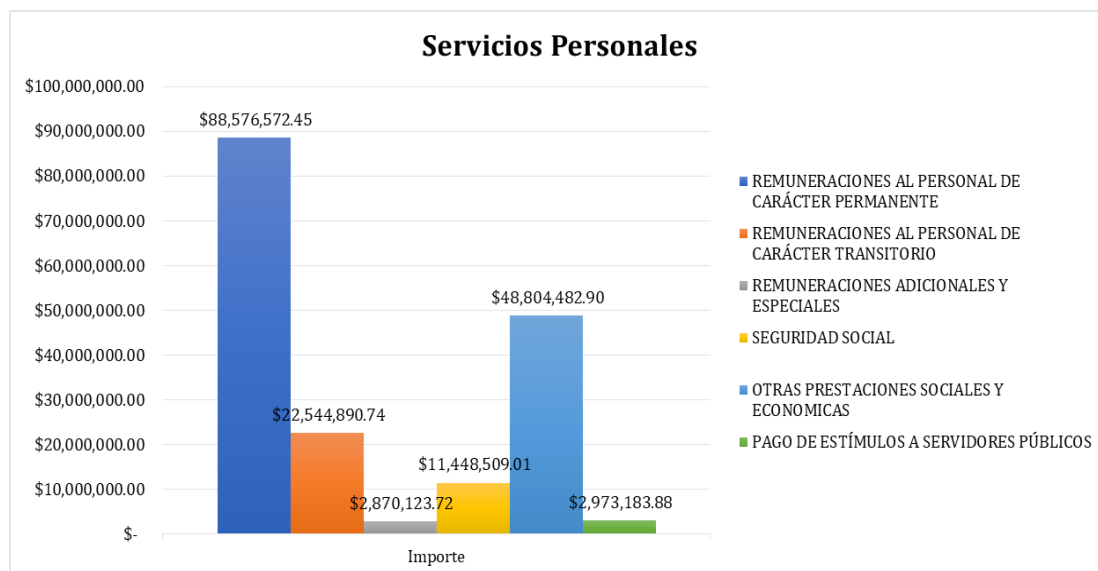


Es de hacer notar que la cuenta de servicios personales sufrió un incremento del 14.70% con relación al mismo periodo del ejercicio 2018, mientras que la de materiales y suministros sufrió un incremento de 19.70%.



## INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES

<b>Servicios Personales</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 88,576,572.45	49.98%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 22,544,890.74	12.72%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 2,870,123.72	1.62%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 11,448,509.01	6.46%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 48,804,482.90	27.54%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 2,973,183.88	1.68%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 177,217,762.70</b>	<b>100%</b>



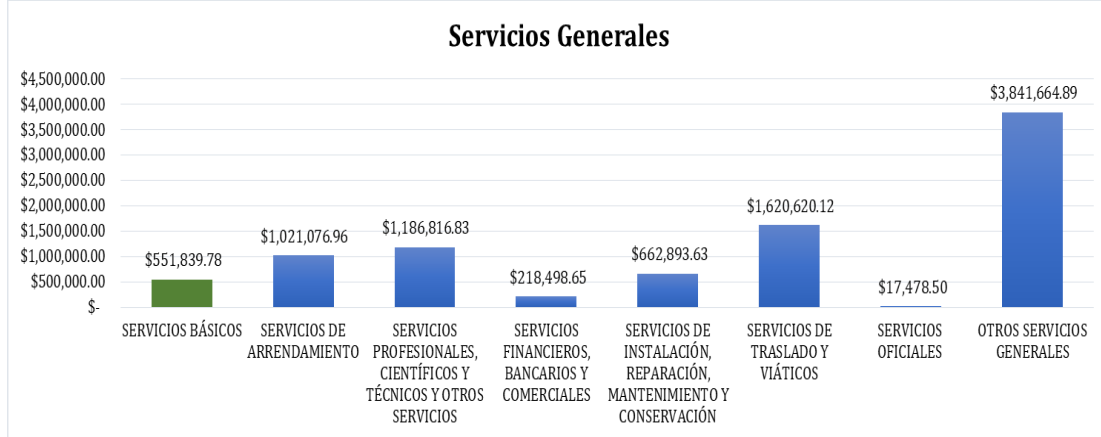
## INTEGRACION DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS

<b>Materiales y Suministros</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 603,132.96	32.08%
Alimentos y utensilios	\$ 908,049.57	48.29%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 17,277.28	0.92%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 530.56	0.03%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 230,322.36	12.25%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 19,726.57	1.05%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 101,266.34	5.38%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 1,880,305.64</b>	<b>100%</b>



## INTEGRACION DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

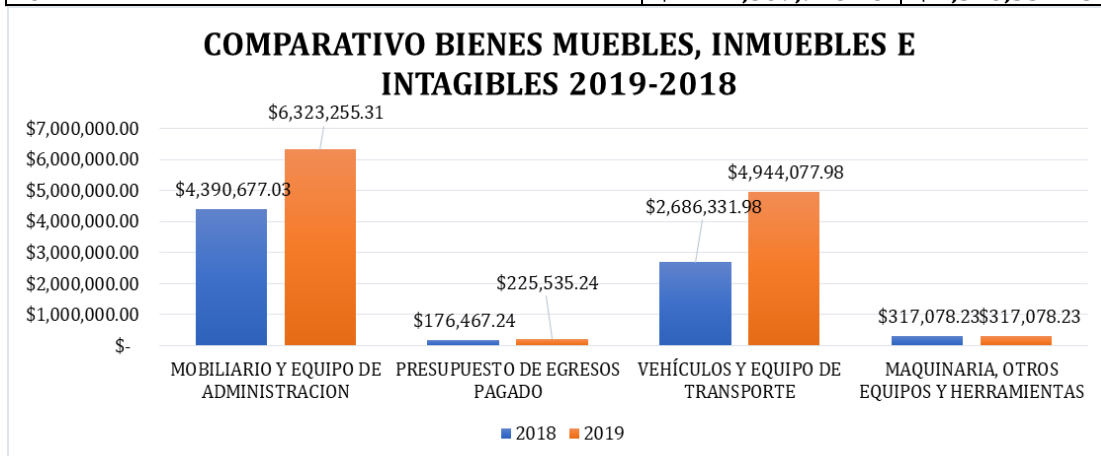
Servicios Generales	Importe	%
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 551,839.78	6.05%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,021,076.96	11.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 1,186,816.83	13.01%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 218,498.65	2.40%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 662,893.63	7.27%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 1,620,620.12	17.77%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 17,478.50	0.19%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 3,841,664.89	42.12%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 9,120,889.36</b>	<b>100%</b>



## BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES COMPARATIVO 2019-2018

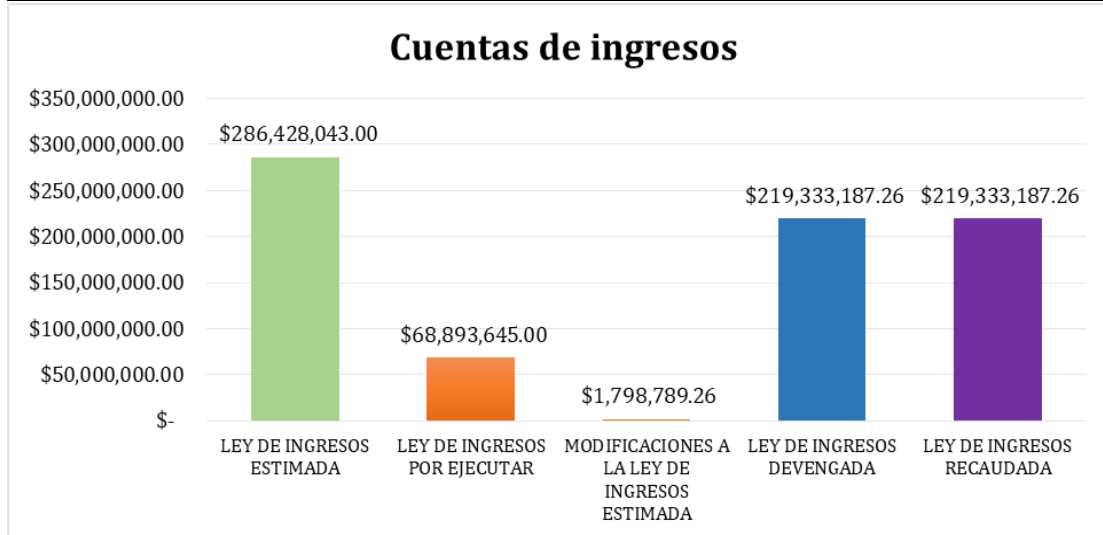
La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles presenta un incremento del 55.99% respecto al mismo periodo del ejercicio 2018, derivado de la adquisición de equipo de cómputo y tecnologías de la información, así como la compra de 7 automóviles, como se muestra en el esquema que sigue:

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2019	2018
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 6,323,255.31	\$ 4,390,677.03
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 176,467.24
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 2,686,331.98
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 11,809,946.76</b>	<b>\$ 7,570,554.48</b>



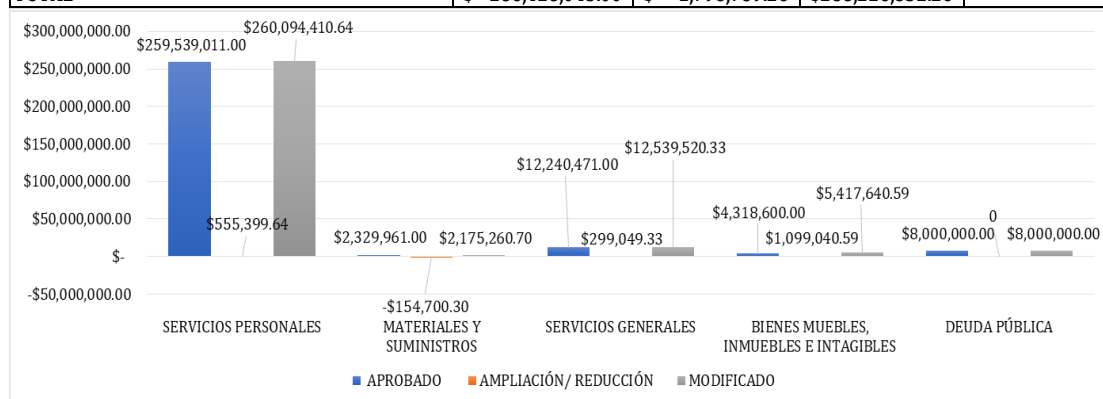
## CUENTAS DE INGRESOS

Cuentas de ingresos	
Concepto	Importe
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 286,428,043.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ 68,893,645.00
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 1,798,789.26
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 219,333,187.26
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 219,333,187.26



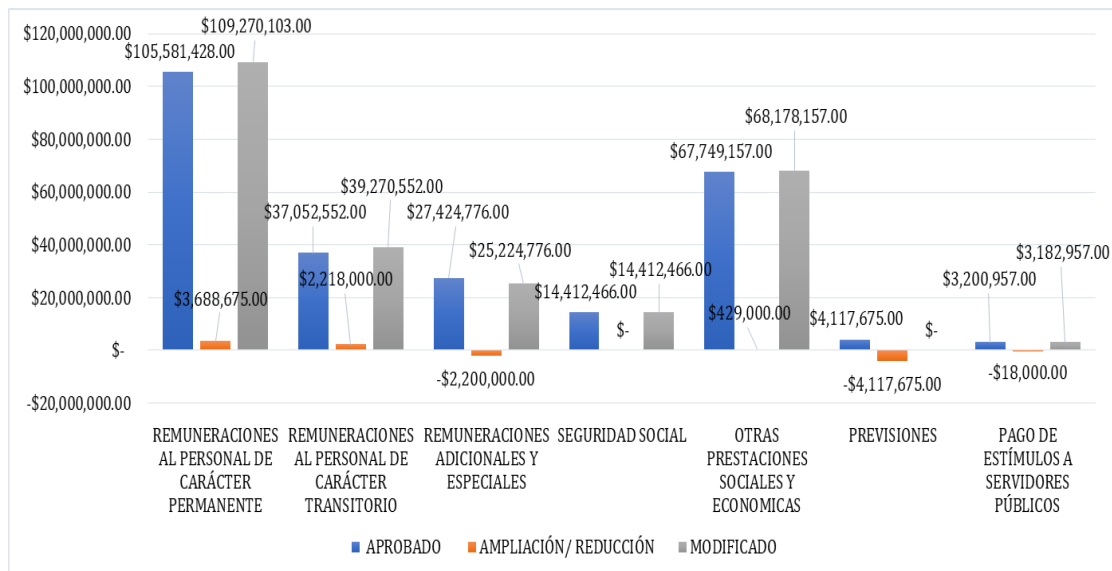
Las modificaciones recibidas por la Auditoría Superior del Estado fueron de \$1, 798,789.26. Dicha ampliación fue distribuida, de acuerdo con los datos proporcionados por la Auditoría, de la siguiente manera:

Concepto	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS PERSONALES	\$ 259,539,011.00	\$ 555,399.64	\$ 260,094,410.64	0.21%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 2,329,961.00	-\$ 154,700.30	\$ 2,175,260.70	-6.64%
SERVICIOS GENERALES	\$ 12,240,471.00	\$ 299,049.33	\$ 12,539,520.33	2.44%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	\$ 4,318,600.00	\$ 1,099,040.59	\$ 5,417,640.59	25.45%
DEUDA PÚBLICA	\$ 8,000,000.00	\$ -	\$ 8,000,000.00	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 286,428,043.00</b>	<b>\$ 1,798,789.26</b>	<b>\$288,226,832.26</b>	



## SERVICIOS PERSONALES

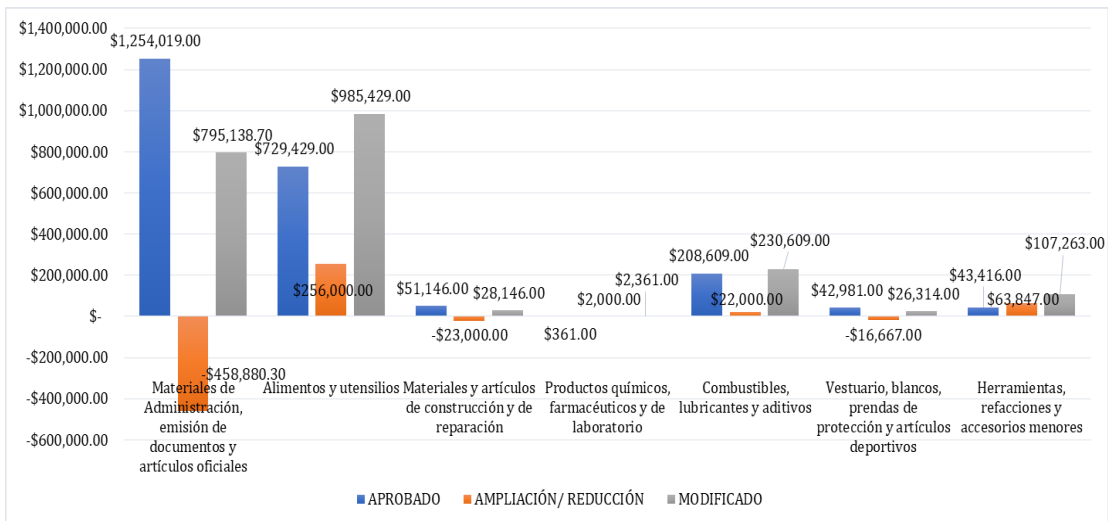
Concepto	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 105,581,428.00	\$ 3,688,675.00	\$ 109,270,103.00	3.49%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 37,052,552.00	\$ 2,218,000.00	\$ 39,270,552.00	5.99%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 27,424,776.00	-\$ 2,200,000.00	\$ 25,224,776.00	-8.02%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 14,412,466.00	\$ -	\$ 14,412,466.00	0.00%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 67,749,157.00	\$ 429,000.00	\$ 68,178,157.00	0.63%
PREVISIONES	\$ 4,117,675.00	-\$ 4,117,675.00	\$ -	-100.00%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,200,957.00	-\$ 18,000.00	\$ 3,182,957.00	-0.56%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 259,539,011.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$259,539,011.00</b>	



Es de hacer notar, que el monto aprobado para el concepto de previsiones fue reducido en su totalidad, y reasignado a las cuentas de remuneraciones al personal de carácter permanente, de carácter transitorio y otras prestaciones sociales y económicas.

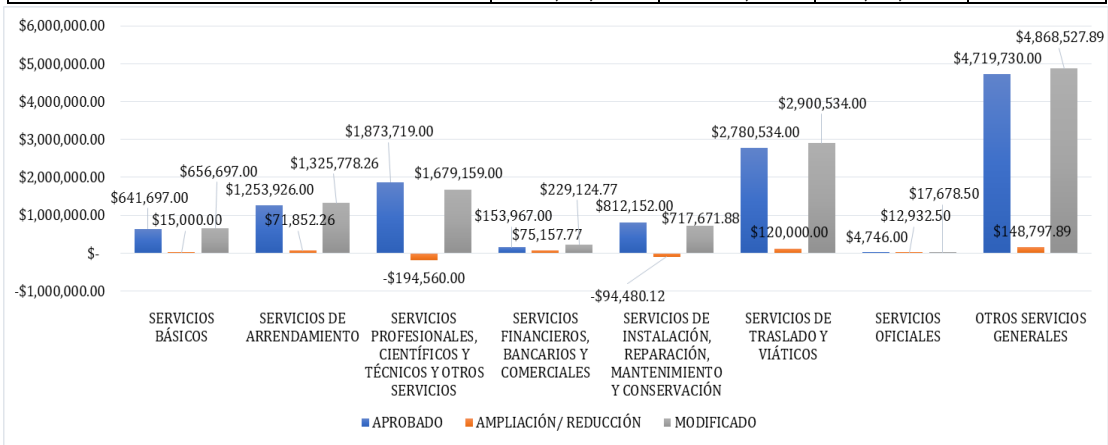
## MATERIALES Y SUMINISTROS

Concepto	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 1,254,019.00	-\$ 458,880.30	\$ 795,138.70	-36.59%
Alimentos y utensilios	\$ 729,429.00	\$ 256,000.00	\$ 985,429.00	35.10%
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 51,146.00	-\$ 23,000.00	\$ 28,146.00	-44.97%
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$ 361.00	\$ 2,000.00	\$ 2,361.00	554.02%
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 208,609.00	\$ 22,000.00	\$ 230,609.00	10.55%
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 42,981.00	-\$ 16,667.00	\$ 26,314.00	-38.78%
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 43,416.00	\$ 63,847.00	\$ 107,263.00	147.06%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 2,329,961.00</b>	<b>-\$ 154,700.30</b>	<b>\$ 2,175,260.70</b>	



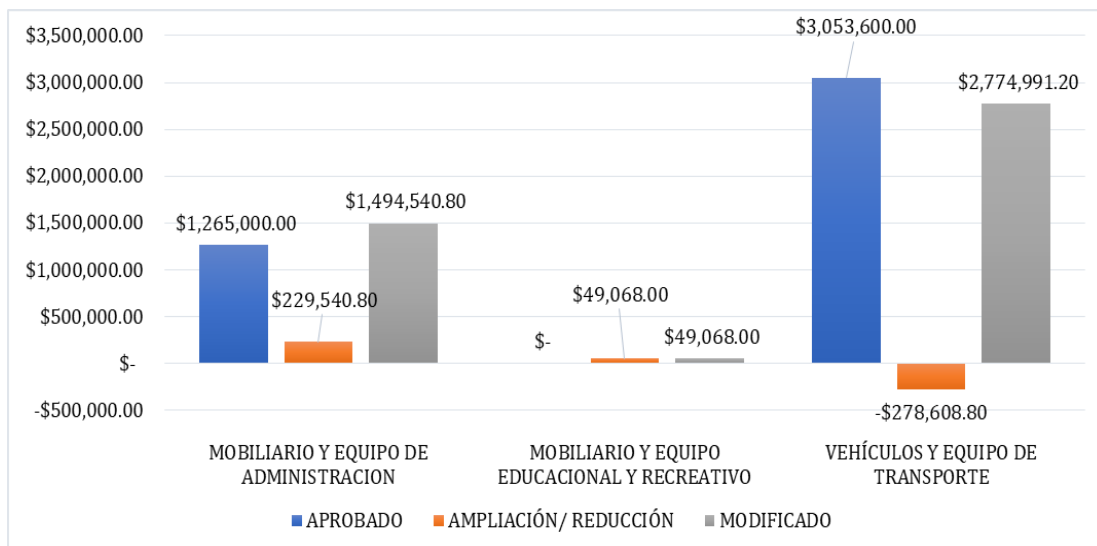
### SERVICIOS GENERALES

Servicios Generales	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 641,697.00	\$ 15,000.00	\$ 656,697.00	2.34%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,253,926.00	\$ 71,852.26	\$ 1,325,778.26	5.73%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS	\$ 1,873,719.00	-\$ 194,560.00	\$ 1,679,159.00	-10.38%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 153,967.00	\$ 75,157.77	\$ 229,124.77	48.81%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 812,152.00	-\$ 94,480.12	\$ 717,671.88	-11.63%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 2,780,534.00	\$ 120,000.00	\$ 2,900,534.00	4.32%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 4,746.00	\$ 12,932.50	\$ 17,678.50	272.49%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 4,719,730.00	\$ 148,797.89	\$ 4,868,527.89	3.15%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 12,240,471.00</b>	<b>\$ 154,700.30</b>	<b>\$ 12,395,171.30</b>	



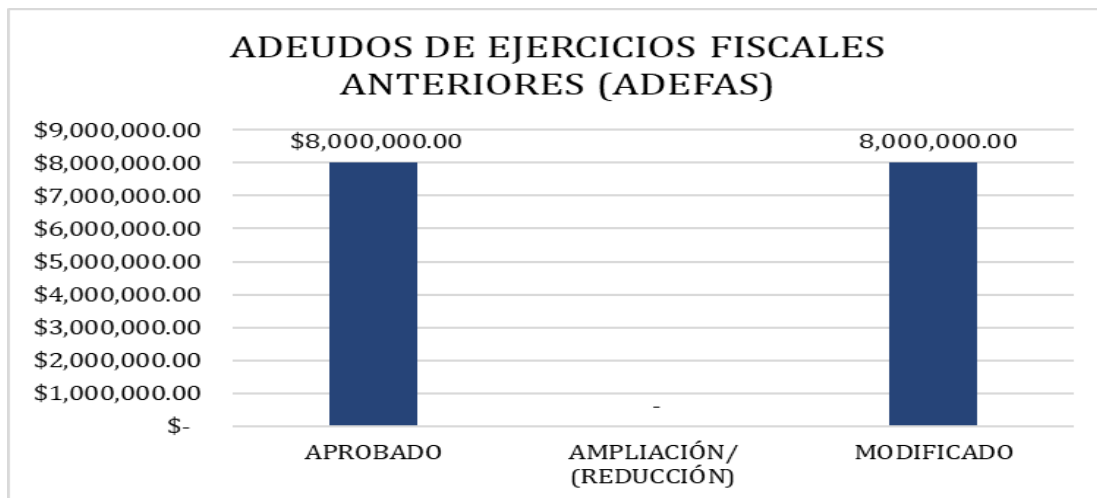
### BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 1,265,000.00	\$ 229,540.80	\$ 1,494,540.80	18.15%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ -	\$ 49,068.00	\$ 49,068.00	100.00%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 3,053,600.00	-\$ 278,608.80	\$ 2,774,991.20	-9.12%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 4,318,600.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 4,318,600.00</b>	



### DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA				
	APROBADO	AMPLIACIÓN/ REDUCCIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
Amortización de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Intereses de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Comisiones de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Gastos de la deuda pública	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Costos por cobertura	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Apoyos financieros	\$ -	\$ -	\$ -	N/A
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 8,000,000.00	\$ -	\$ 8,000,000.00	0%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 8,000,000.00</b>	



Del análisis de los registros auxiliares proporcionados por la misma Auditoría Superior se obtuvieron datos relevantes respecto a las siguientes cuentas:

**Deudores diversos por cobrar a corto plazo:** Dentro de esta cuenta existe el registro de cuentas por cobrar a favor de la Auditoría Superior al 30 de septiembre de 2019, derivadas de préstamos al personal, siendo principalmente las siguientes:

Gerardo Hernández Méndez	\$ 37,000.00
Antonio Abimael Torres Moreno	\$ 30,000.00
Fernando Díaz Jiménez	\$ 100,000.00
Ruth del Consuelo Torres Armenta	\$ 90,000.00
Miguel Ángel Martínez Torres	\$ 10,000.00
Carlos Manuel González Terán	\$ 12,000.00
Luis Esteban Villanueva Ángel	\$ 25,000.00
Ana María Padrón Rincón	\$ 17,000.00
Heidi Mirza Shulz Pérez	\$ 73,000.00
Hilda Souberville Ramos	\$ 40,000.00
Hugo Horacio López Navarro	\$ 30,000.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 66,521.70
Zibeyda Robles Aradillas	\$ 6,248.40
Julieta María del Socorro González	\$ 60,180.00

A Gerardo Hernández Méndez, se le otorgó un préstamo por \$30,000.00 el 23 de septiembre de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente de cubrir uno por \$7,000.00, de fecha 24 de abril.

A Ruth del Consuelo Torres Armenta, se le otorgó un préstamo por \$40,000.00 el 24 de septiembre de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente de cubrir uno por \$50,000.00, de fecha 24 de mayo de 2019.

A Carlos Alberto Cadena Reséndiz, se le otorgó un préstamo por \$10,000.00 el 26 de abril de 2019, aún y cuando todavía tenía pendiente por cubrir \$20,869.65 de préstamos anteriores. Con fecha 5 de julio de 2019, se le prestaron \$50,000.00, mientras su saldo pendiente a esa fecha era de \$24,347.80. Asimismo, existe otra cuenta pendiente de cobro a su nombre en la cuenta 1123-07-03 por la cantidad de \$5,000.00, misma que no ha tenido movimiento desde el ejercicio anterior.

A Julieta María del Socorro González se le prestaron \$10,000 en fecha 8 de agosto de 2019, aún y cuando tenía un saldo pendiente por cubrir de \$25,180.00 y con fecha 2 de septiembre de 2019, se le prestaron adicionalmente \$25,000.00 mientras su saldo pendiente era de \$35,180.00.

Se reflejan como pendientes de cobro, las cuentas que a continuación se señalan, sin movimiento en el ejercicio 2019, al mes de septiembre, y sin que se especifique el origen del adeudo ni en las cuentas contables ni en las notas a los estados financieros:

Mahbsa viajes, SA de CV	\$ 6,597.00
Juan Elpidio Rodríguez Viña	\$ 80,000.00
Humberto Pérez Castillo	\$ 35,490.00
Carlos Alberto Cadena Reséndiz	\$ 5,000.00
Esteban Cabrero Montejano	\$ 50,000.00
Oscar Omar Niño Rodríguez	\$ 1,490.00
Angel Jair López Sánchez	\$ 900.00
José Francisco Díaz Araujo	\$ 2,830.00
Guillermo Flores Suárez	\$ 325.00
Saúl Oziel Cruz Díaz de León	\$ 2,738.00

De las cuentas por cobrar que arriba se detallan, algunas de ellas corresponden a personal que trabajaba en la Auditoría Superior y que incluso ha dejado ya de prestar allí sus servicios. No se registra contablemente la recuperación de ninguno de estos saldos en el ejercicio. Tampoco se informa en las notas a los estados financieros si existen gestiones de cobro por parte de ese Órgano Fiscalizador.

Se refleja también como pendiente de pago la deuda del C. Fernando José Barrera Guillén, por la cantidad de \$2'703,816.00, adeudo que ya se encontraba registrado por la misma cantidad desde el ejercicio 2017, en la cuenta de gastos por comprobar.

En la misma situación se encuentra una cuenta por cobrar a Banco Mercantil del Norte por la cantidad de \$1,037.972.00, derivados del hackeo a las cuentas de la ASE, misma que no ha tenido modificación desde el ejercicio 2017 y que se encuentra sub clasificada como otros deudores.

**Equipo de cómputo y de tecnologías de la información:** Al 30 de septiembre de 2019 se erogó por este concepto la cantidad de \$1'650,322.64, como sigue:

PROVEEDOR	IMPORTE
Grupo comercial LG S.A. de C.V.	\$ 325,992.48
Administracion y servicios computacionales S.A de C.V.	\$ 968,855.12
MC microcomputación S.A. de C.V.	\$ 355,475.04
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,650,322.64</b>

**Automóviles y camiones:** Durante este periodo se registra la compra de 7 camionetas Toyota Hilux, Doble Cabina, modelo 2019, por un monto de \$2,530,500.00 adquiridas con fecha 12 de marzo de 2019.

**Indemnizaciones:** Al mes de septiembre de 2019, se pagaron indemnizaciones laborales por \$1,379,880.85, de acuerdo a lo siguiente:

Salvador Muñiz Esquivel	\$ 301,498.50
Juan Antonio Hernández	\$ 216,124.10
José Luis Valdés	\$ 136,055.20
Ana Elisa Loreda Torres	\$ 513,000.00
Hugo Almanza López	\$ 131,107.91
Alejandro Pacheco	\$ 82,095.14

Cabe señalar que no existe registro de la provisión para el pago de estas indemnizaciones y otros pasivos contingentes ya que tal y como se desprende del análisis a los estados financieros en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto) se suprimieron las provisiones para el ejercicio fiscal 2019 lo que contraviene en los dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Desarrollo de software:** Se pagó por este concepto a la empresa Aumenta Desarrollo de Software, S. de R.L. de C.V. la cantidad de \$915,708.69.



**Productos alimenticios para personas:** Se registra al mes de septiembre de 2019 por este concepto la cantidad de \$817,253.91, a varios proveedores por consumo de alimentos para personal de la Auditoría Superior.

**Penas, multas, accesorios y actualizaciones:** Se pagaron por este concepto la cantidad de \$25,730.86, de los cuales \$16,829.00 se derivaron de haber pagado de manera extemporánea el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

**Amortización de deuda:** Al 30 de septiembre de 2019, se han pagado \$8'000,000.00 que corresponden a adeudos de ejercicios fiscales anteriores con la Dirección de Pensiones del ejercicio 2016, quedando pendiente de pago la cantidad de \$7'439,470.23 de 2017, de conformidad con las notas a los estados financieros presentadas por la Auditoría Superior.

**SEXTO.** Que una vez recibidos los estados financieros contables, presupuestales y programáticos, así como cada uno de los formatos que lo integran, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia precedió a efectuar un análisis de los mismos, de acuerdo con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el objeto de verificar si los estados financieros presentados han sido preparados de acuerdo con la normatividad aplicable para la emisión de información financiera y si éstos presentan razonablemente una visión verdadera y justa, de conformidad con el marco normativo.

Es así que una vez analizada la información por parte de la Unidad de Evaluación y Control, se determina:

I. Que la información proporcionada cumple con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos, 46, y 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante se considera necesario que dentro de las notas a los estados financieros se amplíe la información correspondiente a las cuentas por cobrar reflejadas en la cuenta de deudores diversos, señalando en ellas lo referente a las gestiones de cobro efectuadas y a la antigüedad de saldos.

III. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

V. En cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente dentro de los estados financieros la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la

depreciación correspondiente. Al respecto el Manual de Contabilidad Gubernamental establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El mismo Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, éste debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

En el Capítulo IV del Manual de referencia, que contiene los instructivos para el manejo de cuentas, se establecen los datos que debe contener la cuenta 1.2.6.1 de Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, de naturaleza acreedora y que debe abonar por la depreciación de los bienes inmuebles.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2019, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.

b) La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes, aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes por cumplir, de conformidad con los artículos, 46 fracción I, inciso f, y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

c) La insuficiencia de información en las notas a los estados financieros referente a las cuentas por cobrar, de conformidad con el artículo 49, de Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado, para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, a los estados  
financieros de la Auditoría Superior del Estado, al 30 de  
septiembre de 2019.

### POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNG SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL			



mayo 14, 2021

Oficio No. 630

**Asunto:** devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Vigilancia  
Presidenta  
Diputada  
María del Rosario Sánchez Olivares,  
**Presente.**

*alcuza*



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución que estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre 2019, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades; devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

*Jb.*

**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*JPC/L/mgbc*

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS,  
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 23 de julio de 2020, bajo el **turno 4810**, para revisión y dictamen, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior del Estado.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 53, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, las entidades de los poderes del Estado, municipios, y organismos constitucionales autónomos, deben rendir al Congreso, un informe trimestral de su situación financiera.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 77, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, corresponde a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, informar a la Comisión de Vigilancia, sobre el ejercicio de su presupuesto.

**CUARTO.** Que mediante oficio 0078/CV/2019, de fecha 28 de julio de 2020, esta Comisión de Vigilancia solicitó la intervención de la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de llevar a cabo la revisión y análisis de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos, 90 y 91, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

**QUINTO.** Que de la revisión y análisis practicado a los estados financieros por parte de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, se obtuvieron los resultados siguientes:

**“PRIMERO:** Del análisis practicado a los estados financieros y de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

#### **INFORMACION CONTABLE:**

- Estado de actividades
- Estado de situación financiera
- Estado de variaciones en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Notas a los estados financieros
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos

#### **INFORMACION PRESUPUESTARIA:**

- Estado analítico de ingresos /rubro de ingresos y por fuente de financiamiento
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto)
- Estado analítico del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa
- Estado del ejercicio del presupuesto de egresos clasificación administrativa ( gobierno y de sector paraestatal de gobierno)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función)
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento
- Participaciones
- Ingresos propios

#### **INFORMACION PROGRAMATICA**

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

#### **INDICADORES DE RESULTADOS**

- Indicadores de resultados.

#### **ANEXOS**

- Informe sobre pasivos contingentes
- Informe sobre endeudamiento neto
- Informe de intereses de la deuda
- Indicadores de postura fiscal
- Relación de bienes muebles
- Relación de bienes inmuebles
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras

#### **ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

- Formato 1 Estado de situación financiera detallado
- Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF
- Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF
- Formato 4 Balance presupuestario -LDF
- Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado -LDF

- **Formato 6**
  - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación por objeto del gasto)
  - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación administrativa)
  - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación funcional)
  - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado -LDF(Clasificación servicios personales por categoría)
- **Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF**

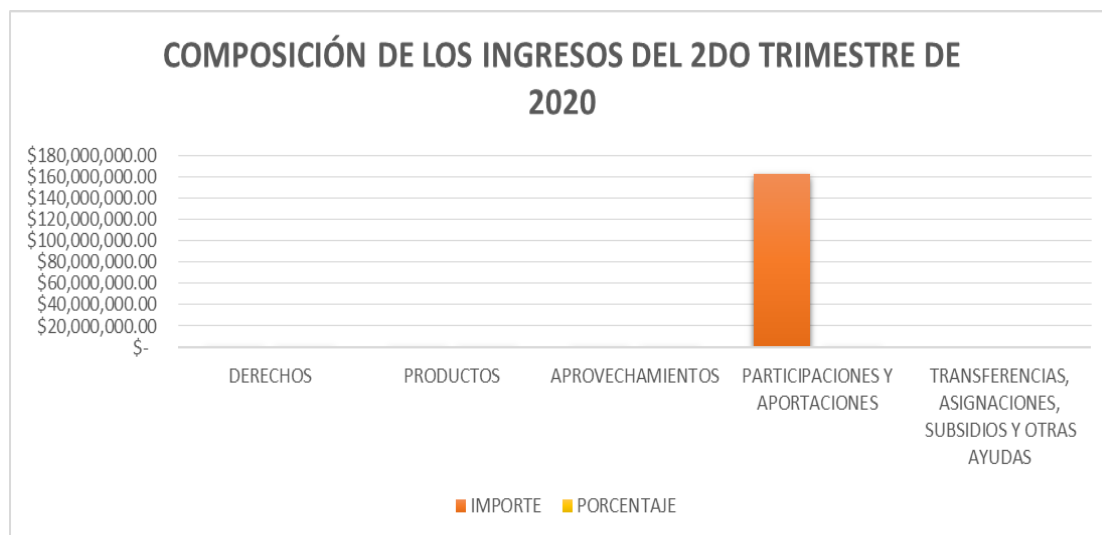
**SEGUNDO:** En cuanto a la difusión de la información financiera en la página de la Auditoría Superior del Estado, se verificó que se encuentra publicada la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al segundo trimestre de 2020, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link <https://www.aseslp.gob.mx/ley-de-contabilidad-gubernamental.php> y fue verificada en fecha 23 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones:

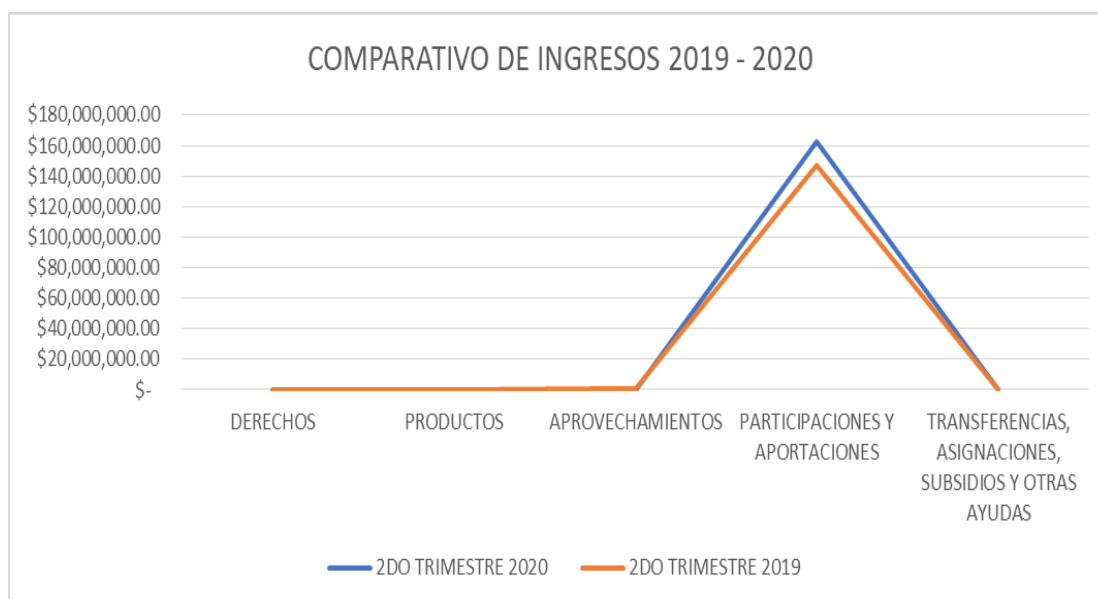
Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS EN EL EJERCICIO 2020		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 165,003.00	0.10%
PRODUCTOS	\$ 383,131.00	0.23%
APROVECHAMIENTOS	\$ 48,702.00	0.03%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 162,731,268.00	99.63%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 163,328,104.00</b>	<b>100%</b>



## COMPARATIVO DE INGRESOS 2020-2019

COMPARATIVO DE INGRESOS 2019 - 2020				
CONCEPTO	2DO TRIMESTRE 2020	2DO TRIMESTRE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
DERECHOS	\$ 165,003.00	\$ 186,403.00	-\$ 21,400.00	-11.48%
PRODUCTOS	\$ 383,131.00	\$ 286,036.00	\$ 97,095.00	33.95%
APROVECHAMIENTOS	\$ 48,702.00	\$ 745,470.00	-\$ 696,768.00	-93.47%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 162,731,268.00	\$ 147,426,055.00	\$ 15,305,213.00	10.38%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%
TOTAL	\$ 163,328,104.00	\$ 148,643,964.00	\$ 14,684,140.00	8.99%



De este análisis se desprende que el principal monto de ingresos otorgado para el funcionamiento de la auditoría superior del estado proviene de las participaciones del presupuesto aprobado que a la fecha asciende al monto de \$162,731,268 (Ciento sesenta y dos millones setecientos treinta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos). y que los conceptos de derechos, productos y aprovechamientos suman en total \$596, 837.00 (Quinientos noventa y seis mil ochocientos treinta y siete pesos) haciendo un total de ingresos por la cantidad de \$163, 328,105.00 (Ciento sesenta y tres millones, trescientos veintiocho mil ciento cinco pesos).

Los ingresos de gestión se integran de la siguiente manera:

1.- Derechos: son los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.

2.- Productos: son los rendimientos financieros.

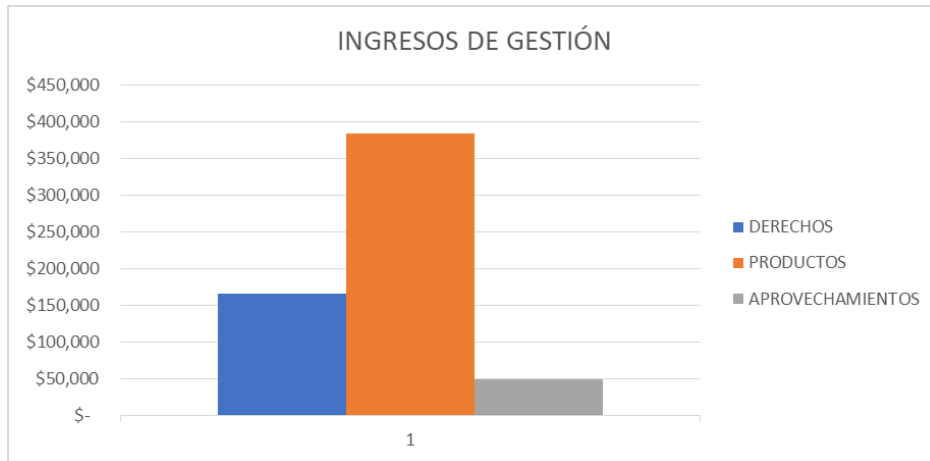
3.-Aprovechamientos: es la suma acumulada por los conceptos de multas, gastos de notificación, constancias y otros.

Los ingresos propios se aplican para ampliación de gastos en las cantidades y rubros siguientes:

CONCEPTO	AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL AL 30 DE JUNIO DE 2020
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 593,236.00
SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 3,600.00
TOTAL	\$ 596,836.00

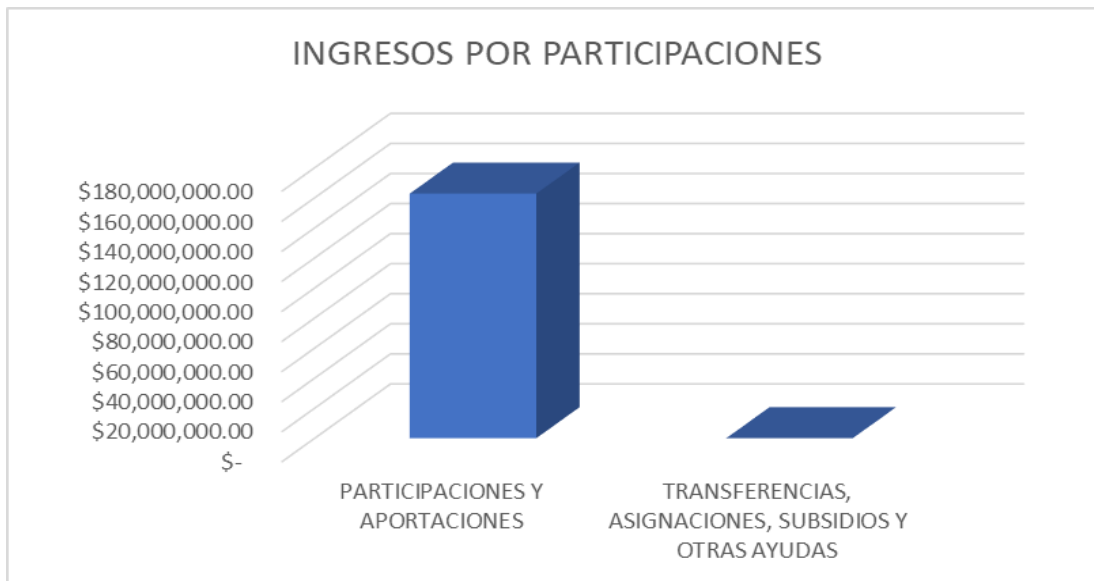


INGRESOS DE GESTIÓN	
CONCEPTO	2do TRIMESTRE 2020
DERECHOS	\$ 165,003
PRODUCTOS	\$ 383,131
APROVECHAMIENTOS	\$ 48,702
	<b>\$ 596,837</b>



*En cuanto a los ingresos por participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, se presenta el comparativo 2019-2020:*

INGRESOS POR PARTICIPACIONES	
CONCEPTO	2do TRIMESTRE 2020
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$162,731,268.20
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -

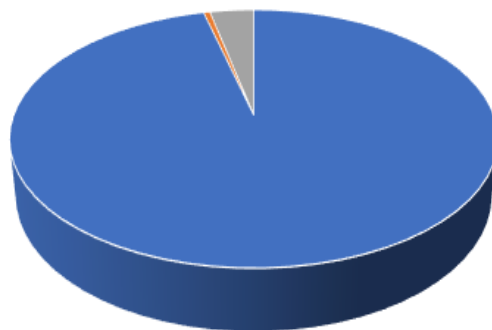


### COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS

COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 124,911,382.00	96%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 647,531.00	0%
SERVICIOS GENERALES	\$ 4,503,628.00	3%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ -	0%
TOTAL	\$ 130,062,541.00	100%

*Con relación a la composición de los gastos, puede observarse que el 96% de los mismos corresponde a la cuenta de Servicios Personales, lo cual se considera razonable en función de las actividades desarrolladas por el Organismo.*

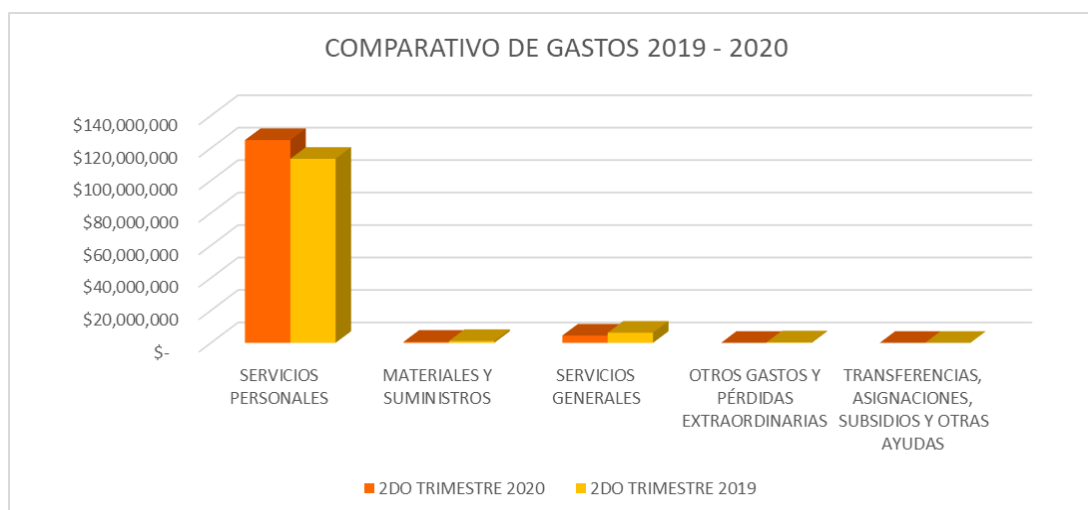
## COMPOSICIÓN DE LOS GASTOS



- SERVICIOS PERSONALES
- MATERIALES Y SUMINISTROS
- SERVICIOS GENERALES
- OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS

### COMPARATIVO DE GASTOS AL MES DE JUNIO DE 2019 Y 2020

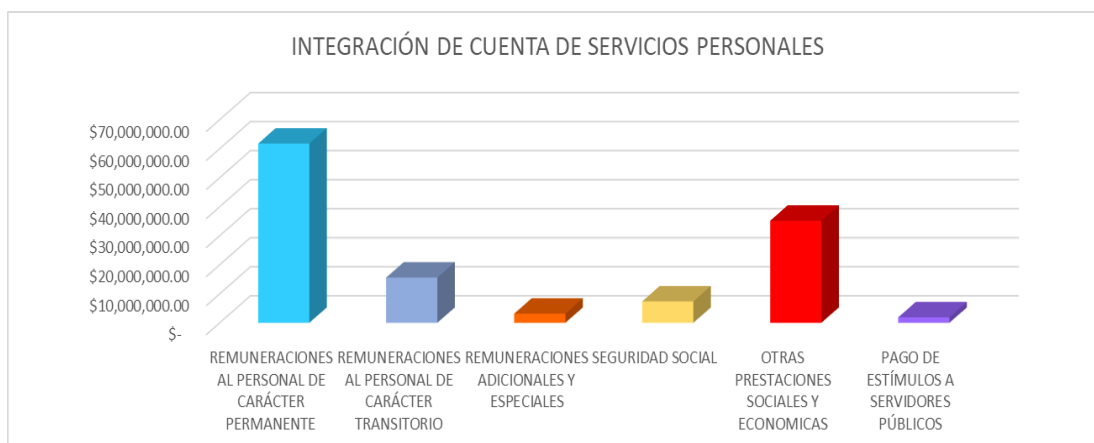
COMPARATIVO DE GASTOS 2019 - 2020				
CONCEPTO	2DO TRIMESTRE 2020	2DO TRIMESTRE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN PORCENTAJE
SERVICIOS PERSONALES	\$ 124,911,382	\$ 113,398,411	\$ 11,512,971	10.15%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 647,531	\$ 1,115,257	-\$ 467,726	-41.94%
SERVICIOS GENERALES	\$ 4,503,628	\$ 6,250,392	-\$ 1,746,764	-27.95%
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$ -	\$ 272,754	-\$ 272,754	0.00%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 130,062,541</b>	<b>\$ 121,036,814</b>	<b>\$ 9,025,727</b>	<b>6.94%</b>



Es de hacer notar que la cuenta de servicios personales sufrió un incremento del 10.15% con relación al mismo periodo del ejercicio 2020.

## **INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES**

INTEGRACIÓN DE CUENTA DE SERVICIOS PERSONALES		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 61,738,566.18	49%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 15,580,082.02	12%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 3,153,887.51	3%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 7,370,275.26	6%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$ 35,174,901.86	28%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 1,893,669.42	2%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 124,911,382.25</b>	<b>100%</b>

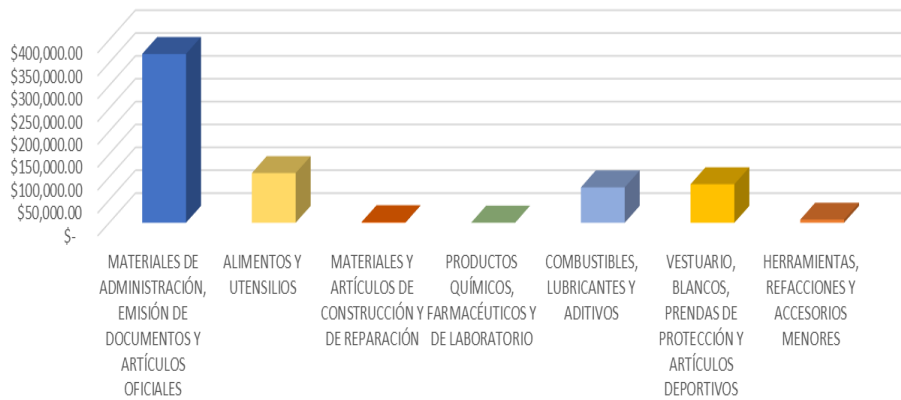


## **INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS**

INTEGRACIÓN DE CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	\$ 368,979.22	57%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 108,639.56	17%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	\$ 1,250.23	0%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	\$ 345.00	0%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 77,339.51	12%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	\$ 84,221.80	13%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$ 6,755.59	1%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 647,530.91</b>	<b>100%</b>

Como puede observarse, al mes de junio de 2020 se ha erogado la cantidad de \$647,530.91 en el capítulo 3000.

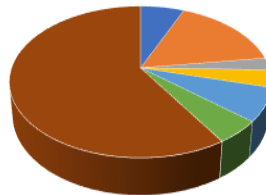
### INTEGRACIÓN DE CUENTA DE MATERIALES Y SUMINISTROS



### INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES

INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES		
CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 289,608.45	6%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 737,730.66	16%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 118,182.63	3%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 166,545.35	4%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 317,959.09	7%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 218,631.85	5%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 560.01	0%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 2,654,410.00	59%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,503,628.04</b>	<b>100%</b>

### INTEGRACIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES



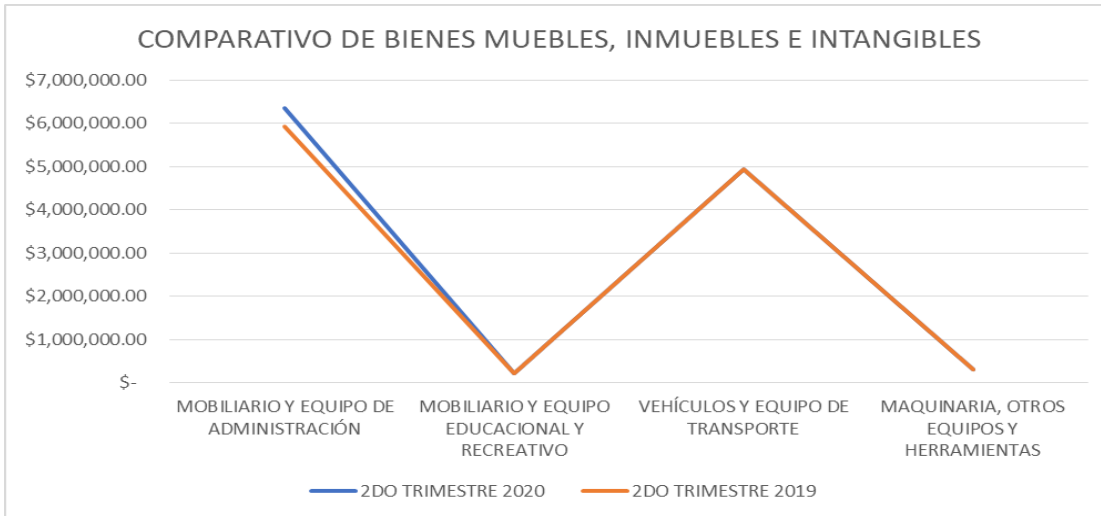
- SERVICIOS BÁSICOS
- SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO
- SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS
- SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES
- SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
- SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS
- SERVICIOS OFICIALES

### BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES

## COMPARATIVO 2019-2020

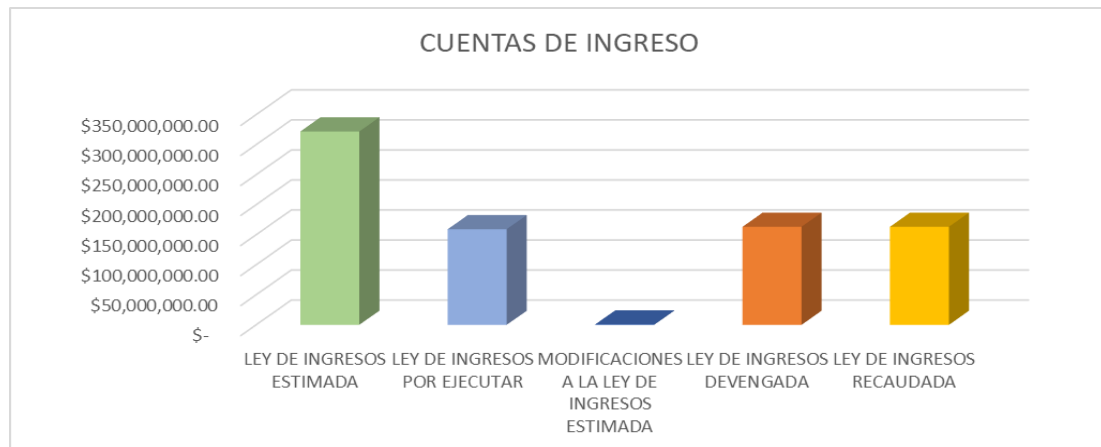
La cuenta de bienes muebles, inmuebles e intangibles presenta un incremento por la cantidad de \$420,970.00 respecto al mismo periodo del ejercicio 2019, como se muestra en el esquema que sigue:

COMPARATIVO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES				
CONCEPTO	2DO TRIMESTRE 2020	2DO TRIMESTRE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO/ DECREMENTO EN
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 6,356,855.31	\$ 5,935,885.15	\$ 420,970	7.09%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 225,535.24	\$ 225,535.24	\$ -	0.00%
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 4,944,077.98	\$ 4,944,077.98	\$ -	0.00%
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078.23	\$ 317,078.23	\$ -	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11,843,546.76</b>	<b>\$ 11,422,576.60</b>	<b>\$ 420,970</b>	<b>3.55%</b>



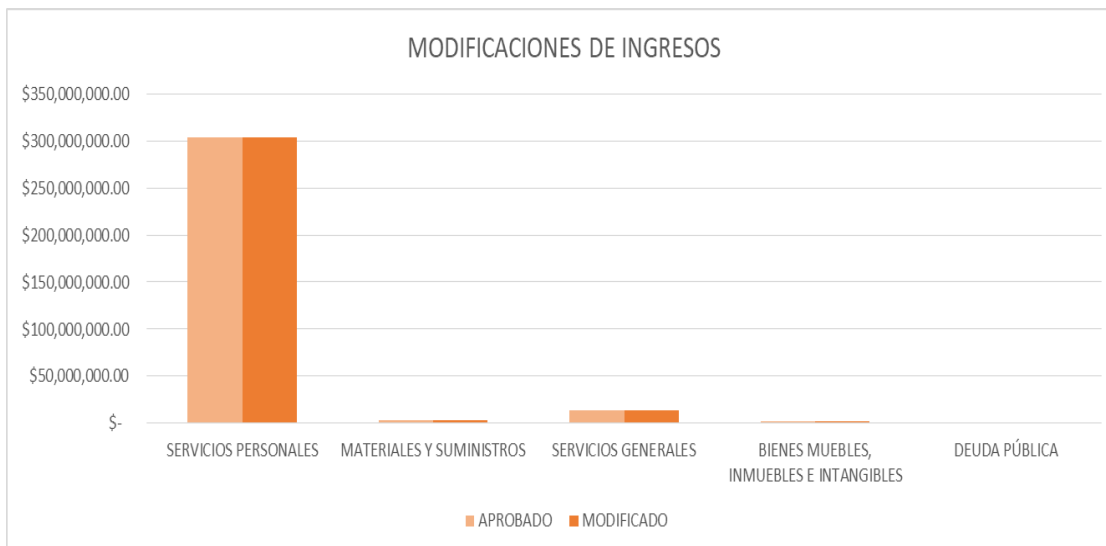
## CUENTAS DE INGRESOS

CUENTAS DE INGRESO	
CONCEPTO	IMPORTE
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 322,035,974.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ 159,304,705.80
MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$ 596,836.69
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$ 163,328,104.89
LEY DE INGRESOS RECAUDADA	\$ 163,328,104.89
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 808,593,726.27</b>

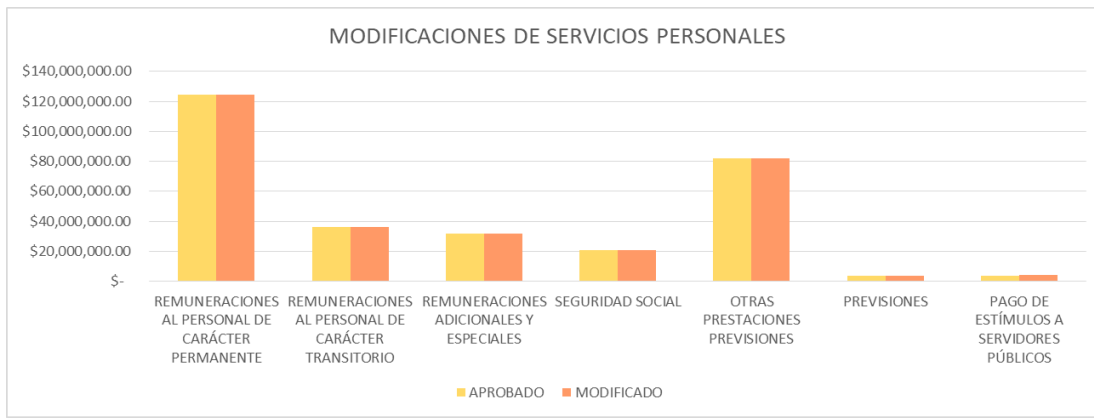


Las modificaciones recibidas por la Auditoría Superior del Estado como ampliación presupuestal fueron de \$ 596,836.69. Dicha ampliación proviene de los ingresos de gestión de la Auditoría Superior del Estado.

MODIFICACIONES DE INGRESOS				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS PERSONALES	\$ 303,241,608.00	\$ 593,236.69	\$ 303,834,844.69	0.20%
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 3,321,872.00	\$ -	\$ 3,321,872.00	0.00%
SERVICIOS GENERALES	\$ 13,441,158.00	\$ 3,600.00	\$ 13,444,758.00	0.03%
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 2,031,336.00	\$ -	\$ 2,031,336.00	0.00%
DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0.00%
<b>TOTAL</b>	<b>\$322,035,974.00</b>	<b>\$ 596,836.69</b>	<b>\$322,632,810.69</b>	<b>0.22%</b>



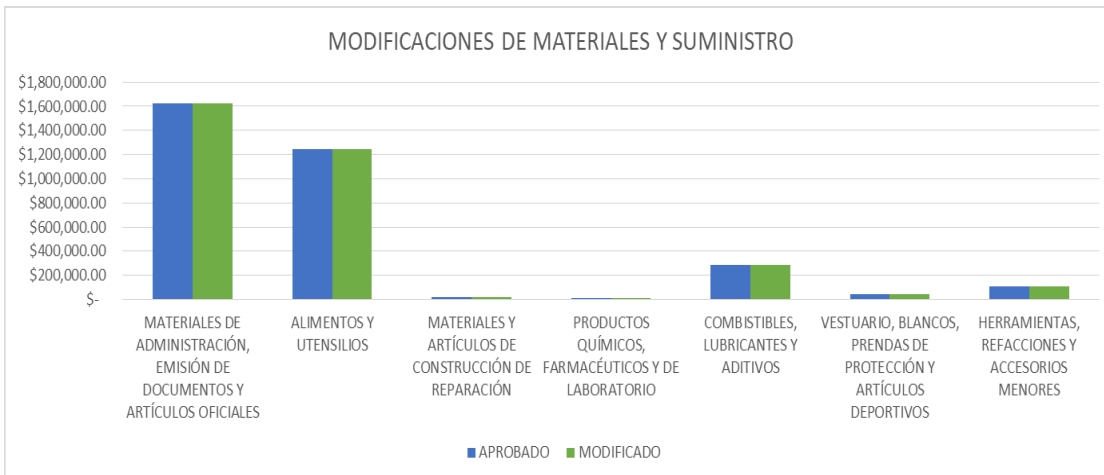
MODIFICACIONES DE SERVICIOS PERSONALES				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$124,667,506.87	\$ -	\$124,667,506.87	0%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	\$ 36,333,017.62	\$ -	\$ 36,333,017.62	0%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$ 32,022,387.02	\$ -	\$ 32,022,387.02	0%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 21,021,826.06	\$ -	\$ 21,021,826.06	0%
OTRAS PRESTACIONES PREVISIONES	\$ 82,064,551.47	\$ -	\$ 82,064,551.47	0%
PREVISIONES	\$ 3,422,041.32	\$ -	\$ 3,422,041.32	0%
PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 3,710,277.64	\$ 593,236.69	\$ 4,303,514.33	116%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 303,241,608</b>	<b>\$ 593,237</b>	<b>\$ 179,167,338</b>	<b>115.99%</b>



La modificación presupuestal se da en el rubro de pago de estímulos a servidores públicos por la cantidad de \$593,236.69 pesos proveniente de los ingresos de gestión de la Auditoría Superior del Estado.

### **MATERIALES Y SUMINISTROS**

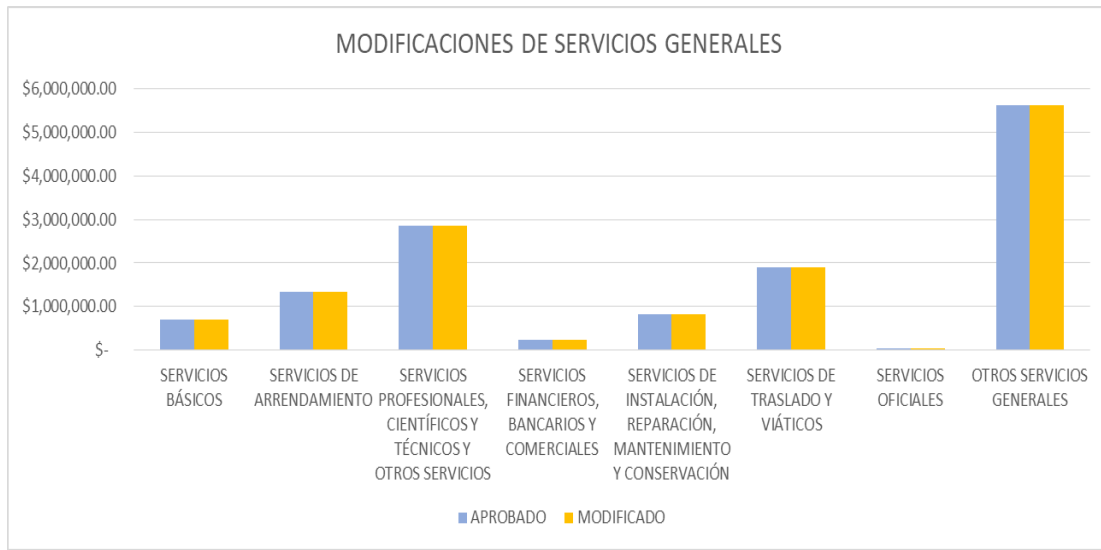
MODIFICACIONES DE MATERIALES Y SUMINISTRO				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	\$ 1,620,466.80	\$ -	\$ 1,620,466.80	0%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 1,244,512.81	\$ -	\$ 1,244,512.81	0%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN DE REPARACIÓN	\$ 16,198.07	\$ -	\$ 16,198.07	0%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	\$ 530.56	\$ -	\$ 530.56	0%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	\$ 288,902.36	\$ -	\$ 288,902.36	0%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	\$ 43,312.00	\$ -	\$ 43,312.00	0%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	\$ 107,949.40	\$ -	\$ 107,949.40	0%
TOTAL	\$ 3,321,872.00	\$ -	\$ 3,321,872.00	0.00%



En cuanto a materiales y suministros, no existe ampliación presupuestal.

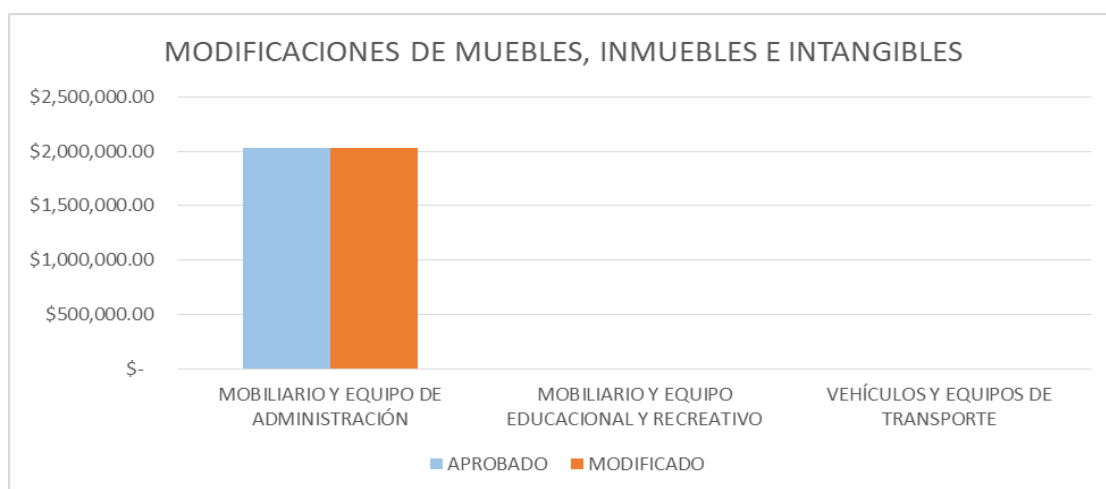


MODIFICACIONES DE SERVICIOS GENERALES				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
SERVICIOS BÁSICOS	\$ 691,697.02	\$ -	\$ 691,697.02	0%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	\$ 1,324,426.00	\$ -	\$ 1,324,426.00	0%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 2,856,268.00	\$ -	\$ 2,856,268.00	0%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	\$ 240,000.00	\$ 3,600.00	\$ 243,600.00	2%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	\$ 812,152.00	\$ -	\$ 812,152.00	0%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	\$ 1,889,504.00	\$ -	\$ 1,889,504.00	0%
SERVICIOS OFICIALES	\$ 4,746.00		\$ 4,746.00	0%
OTROS SERVICIOS GENERALES	\$ 5,622,364.98		\$ 5,622,364.98	0%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13,441,158.00</b>	<b>\$ 3,600.00</b>	<b>\$ 13,444,758.00</b>	<b>1.50%</b>



### **BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES**

MODIFICACIONES DE MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 2,031,336.00	\$ -	\$ 2,031,336.00	0%
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ -	\$ -	\$ -	0%
VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	\$ -	\$ -	\$ -	0%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,031,336</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2,031,336</b>	<b>\$ -</b>



### **DEUDA PÚBLICA**

DEUDA PÚBLICA				
CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	% INCREMENTO
AMORTIZACIÓN DE DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
COSTOS POR COBERTURA	\$ -	\$ -	\$ -	0%
APOYOS FINANCIEROS	\$ -	\$ -	\$ -	0%
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	\$ -	\$ -	\$ -	0%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>0.00%</b>

No existe asignación ni modificación presupuestal para el pago de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS)

### **CUENTAS DE ACTIVO Y DE PASIVO**

Respecto a la integración de los activos y pasivos, la información revela lo siguiente:

El activo circulante se conforma por tres rubros principales que son:

**EFFECTIVO Y EQUIVALENTES:**

1) **DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES:**

<b>EFFECTIVO</b>		<b>\$ 55,990.00</b>
FONDOS DE CAJA CHICA	\$ 55,990.00	
<b>BANCOS</b>		<b>\$ 4,915,650.62</b>
BANORTE CUENTA 6730 PARTICIPACIONES	\$ 3,288,325.64	
BANORTE CUENTA 0110 FORTALECIMIENTO	\$ 1,624,062.03	
BANORTE CUENTA 8860 RESARCIMIENTOS	\$ 1.00	
BANORTE CUENTA 0736 TRANSPARENCIA	\$ 3,261.85	
BANORTE CUENTA 0711 ASOFIS CONAC	\$ 0.10	
<b>INVERSIONES TEMPORALES</b>		<b>\$ 26,373,521.23</b>

Al analizar el rubro de derechos a recibir efectivo y equivalentes encontramos que se conforma por el saldo de la cuenta de deudores diversos por cobrar a corto plazo, que representan el monto de los derechos de cobro a favor de la ASE tales como: préstamos al personal, gastos de viaje por comprobar, gastos por comprobar y un saldo pendiente de recuperar con el banco Banorte el cual se registra en la cuenta de otros deudores y sigue en proceso de recuperación a cargo del área de Legalidad de la ASE, información que se desprende de las notas a los estados financieros.

CONCEPTO	SALDO AL 30 DE JUNIO DE 2020	%
PRESTAMOS AL PERSONAL	\$ 898,148.83	18.33%
GASTOS DE VIAJE POR COMPROBAR	\$ 71,899.52	1.47%
GASTOS POR COMPROBAR	\$ 2,707,816.00	55.25%
OTROS DEUDORES	\$ 1,037,972.00	21.18%
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR	\$ 185,370.00	3.78%
	<b>\$ 4,901,206.35</b>	<b>100.00%</b>

#### PRÉSTAMOS AL PERSONAL:

En relación a la cantidad señalada como préstamos al personal es importante resaltar que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí solo procederá hacer pagos que se encuentren contemplados en el Presupuesto de Egresos. Por lo anterior, los préstamos al personal, al no encontrarse contemplados en dicho presupuesto su ejercicio resulta improcedente. Ahora bien, en el caso de que se trate de préstamos personales a cuenta de sus percepciones, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en los lineamientos para el buen desempeño de las áreas y del personal de la Auditoría Superior del Estado, publicados el 1o de marzo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, el lineamiento sexto prescribe que: "Con la finalidad de seguir apoyando en urgencias o necesidades al personal de esta Auditoría Superior del Estado, como se ha venido dando desde administraciones anteriores, se autoriza otorgar préstamos personales a cuenta de sus percepciones, siempre y cuando se cuente con presupuesto para tales efectos, esta medida contribuirá a que el desempeño del personal no se vea perjudicado por situaciones personales"; no obstante lo anterior, al tratarse de anticipos a prestaciones del personal que corresponden al capítulo 1000, estos deberían quedar liquidados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, toda vez que su vigencia presupuestal es anual tal y como lo establecen los artículos, 3º fracción XLIII, y 35 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Respecto a los gastos de viaje por comprobar de la Auditoría Superior del Estado, los "Lineamientos para el control de viáticos" consultables en la Plataforma Estatal de Transparencia, establecen bajo el numeral 3, que el personal comisionado deberá presentar la liquidación de viáticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión, salvo los casos que justificadamente mediante informe lo ameriten. En la misma línea se establece que el personal que no realice su liquidación será sujeto al descuento correspondiente vía nómina y mientras se tengan comisiones pendientes de justificar, no se podrán depositar recursos para otra comisión. No obstante lo anterior, se observa incumplimiento de los referidos lineamientos en los registros contables.

Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de bienes derivados de embargos, decomisos, aseguramientos y dación en pago, obtenidos por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
PREDIO URBANO ESCRITURA PÚBLICA NÚM.14674	\$ 109,711
PREDIO RUSTICO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM- 3143	\$ 296,400
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM.52851	\$ 303,000
PREDIO URBANO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM. 52481	\$ 515,147
	<b>\$ 1,224,258</b>

*El activo no circulante de la Auditoría Superior del Estado, no refleja la aplicación de las depreciaciones; no obstante lo anterior, si bien mediante oficio ASE-DT-0603/2020, la ASE manifestó que “A la fecha se están realizando las gestiones necesarias para la incorporación del módulo de control patrimonial a la contabilidad de la institución con INDETEC, para el cumplimiento para este requerimiento en lo relacionado a bienes”; sin embargo a la fecha de la presentación de los estados financieros del periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2020, no se integra la información correspondiente a la depreciación de los activos fijos, lo que debe ser observado y solventado en los siguientes estados financieros que se emitan.*

*En cuanto a los Adeudos Fiscales de Ejercicios Anteriores (ADEFAS), no se registra variación respecto al ejercicio 2019 y el saldo se mantiene en la cantidad \$8,049,989.38.*

*En relación a la plantilla autorizada de personal, se realizó una confronta de la misma contra la nómina presenta por la ASE únicamente en lo que se refiere a área de adscripción y RFC, obteniéndose como resultado la coincidencia entre ambas, sin embargo para poder determinar que el personal se encuentra en las áreas de adscripción referidas deberá realizarse una inspección física al interior de la Institución de manera complementaria.*

**CUARTO.** *Una vez analizada por la Unidad de Evaluación y Control la información presentada por la Auditoría Superior del Estado se determina:*

*I. Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*II. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*III. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII:*

*I. Referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.*

*II. En cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente dentro de los estados financieros la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente. El Manual de Contabilidad Gubernamental establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El mismo Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, este debe mostrar, entre otra, la siguiente información:*

*a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.*

*b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.*

*En el Capítulo IV del mismo Manual que contiene los instructivos para el manejo de cuentas, se establecen los datos que debe contener la cuenta 1.2.6.1 de Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes, de naturaleza acreedora y que debe abonar por la depreciación de los bienes inmuebles.*

*I. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, se*

*recomienda revisar y hacer provisiones por laudos laborales y otros gastos contingentes que pueda tener la Auditoría Superior del Estado.*

**QUINTO.** *En mérito de lo antes expuesto, en la opinión de esta Unidad de Evaluación y Control los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2020, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:*

- a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.*
- b) La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
- c) La existencia de saldos iniciales en las cuentas por cobrar derivadas de préstamos al personal, que corresponden a ejercicios anteriores.”*

**SEXTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos el análisis realizado y los resultados obtenidos por la Unidad de Evaluación y Control, en la examinación de los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado materia de este instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2020, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), salvo en lo que se refiere a:

- a) La omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.
- b) La anulación de las provisiones dentro del presupuesto de egresos, por lo que no se cuenta con la previsión de pasivos contingentes aun existiendo laudos e indemnizaciones laborales pendientes, como lo señalan los artículos 46, fracción I, inciso f y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- c) La existencia de saldos iniciales en las cuentas por cobrar derivadas de préstamos al personal, que corresponden a ejercicios anteriores.”

**SEGUNDO.** Con las observaciones formuladas a los estados financieros contenidas en este dictamen, dese vista a la Auditoría Superior del Estado, para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA “ZOOM” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, a los  
Estados Financieros de la Auditoría Superior del  
Estado, Segundo Trimestre, Ejercicio Fiscal  
2020.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNG SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

**COMISIÓN DE VIGILANCIA.**

San Luis Potosí, S.L.P., junio 14, 2021.

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
COORDINADOR GENERAL  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
**PRESENTE.**



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación a su cargo, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen recaído a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, consignada bajo el turno 4810.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES**  
**PRESIDENTA**





junio 11, 2021

Oficio No. 345

Asunto: devolución dictamen

*ACUSE*  
Comisión de Vigilancia  
Presidenta  
Diputada  
María del Rosario Sánchez Olivares,  
Presente.

*11/06/21*  
*Observaciones*  
*DECISI CALHINAH*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que determina que estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2020, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades, cuyos datos de fecha de sesión y número de turno están incorrectos, siendo los correspondientes turno 4810, y fecha del 23 de julio de 2020(anexo fotocopia); a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

*JP*  
✓ c. Expediente.  
JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

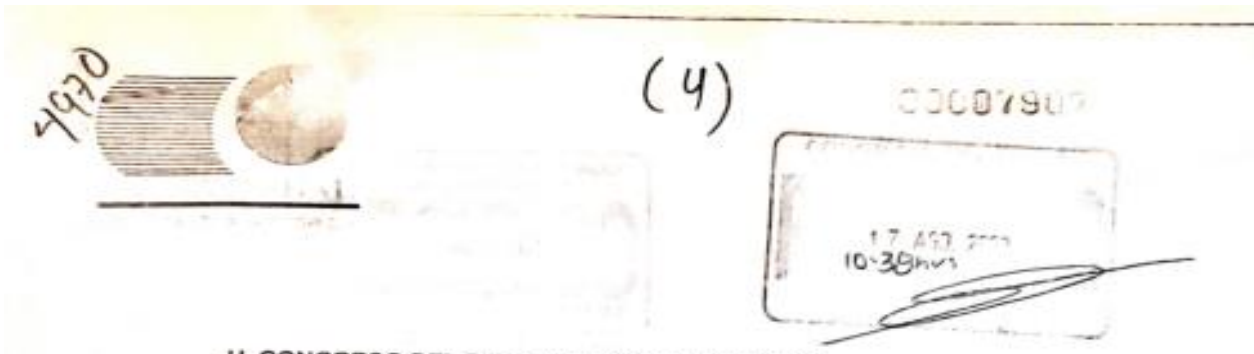
A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiuno de agosto del año dos mil veinte, Oficio s/n petición urgente de autorizar y decretar tarifa emergente por impacto negativo sufrido a causa de propagación pandémica; presentada el presidente consejo de administración, impacto total de transporte, S.A de C.V.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO

MARGARITO TERÁN LÓPEZ, Presidente del Consejo de Administración de IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE, S.A. DE C.V., con domicilio en 5 de mayo 600, en esta ciudad, respetuosamente acudo a esta Soberanía por acuerdo de la Asamblea de Accionistas para exponer:

Nos permitimos dar a conocer a usted e informar que hemos presentado ante el Secretario de Comunicaciones y Transportes y el Consejo Estatal del Transporte, la petición Urgente para que se autorice y decrete una tarifa emergente dado el impacto económico negativo que ha sufrido el transporte público con motivo de la propagación pandémica del virus SARS-COV2.

Acompañamos a ustedes un concentrado del deterioro económico que ha sufrido el transporte público en el área metropolitana de San Luis Potosí del mes de marzo 2020 a junio 2020.

Habremos de solicitar las reuniones de trabajo necesarias con la Comisión de Transporte de éste Congreso del Estado con el fin de explicar la situación de ~~extrema gravedad por~~



5 DE MAYO 600 Y 606-A ZONA CENTRO C.P. 78000 TEL. (444)812 14 00 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



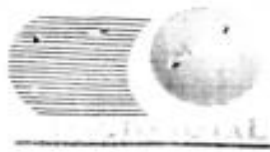
la que atraviesa el sector y pedir se impulse la fijación de la Tarifa emergente para sobrevivir, mitigar y recuperarnos económicamente.

Dado el desplome económico mundial, es obvio que la afectación regional y local nos impide renovar las unidades de transporte, lo que hacemos de su conocimiento para todos los efectos legales consiguientes.

Cordialmente,



IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE, S.A. DE C.V.  
Margarito Terán López,  
Presidente del Consejo de Administración.



**TABLA COMPARATIVA DE AFOROS- DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE LOS AÑOS 2019 2020  
PARA DETERMINAR LA AFECTACION ECONOMICA POR EL COVID 19 EN LAS EMPRESAS  
Y RUTAS DEL TRANSPORTE URBANO ADHERIDAS IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE SA DE CV.  
SIENDO UN TOTAL DE 720 UNIDADES**

	RUTA	MES	AÑO 2019	AÑO 2020	DECREMENTO	%
1	RUTA 1 TLAXCALA	ABRIL - JUNIO	1,651,711	760,541	891,170	-53.96%
2	RUTA 2	ABRIL - JUNIO	1,670,694	631,974	1,038,720	-62.17%
3	RUTA 3	ABRIL - JUNIO	1,262,159	461,036	801,123	-63.47%
4	RUTA 4	ABRIL - JUNIO	767,971	331,244	436,727	-56.87%
5	RUTA 7	ABRIL - JUNIO	322,095	73,163	248,932	-77.27%
6	RUTA 8	ABRIL - JUNIO	1,481,283	593,725	887,558	-59.92%
7	RUTA 9	ABRIL - JUNIO	1,848,133	754,878	1,093,255	-59.15%
8	RUTA 10	ABRIL - JUNIO	1,310,666	384,400	926,266	-70.67%
9	RUTA 13	ABRIL - JUNIO	1,656,241	609,720	1,046,521	-63.18%
10	RUTA 15	ABRIL - JUNIO	1,009,316	371,962	637,354	-63.19%
11	RUTA 16 (S-XXI)	ABRIL - JUNIO	270,330	91,997	178,333	-65.96%
12	RUTA 16 (CENTRA)	ABRIL - JUNIO	138,002	45,930	92,072	-66.71%
13	RUTA 19	ABRIL - JUNIO	430,618	108,382	322,236	-74.83%
14	RUTA 19 (CORTA)	ABRIL - JUNIO	213,399	84,689	128,710	-60.31%
15	RUTA 20	ABRIL - JUNIO	1,311,437	516,232	795,205	-60.63%
16	RUTA 22	ABRIL - JUNIO	1,420,401	463,491	956,910	-67.37%
17	RUTA 24 (CAMPANA)	ABRIL - JUNIO	480,009	166,718	313,290	-65.27%
18	RUTA 24 (ICERESO)	ABRIL - JUNIO	77,474	2,034	75,440	-93.37%
19	RUTA 24 (PILA)	ABRIL - JUNIO	518,905	328,769	190,136	-37.03%
20	RUTA 26 (SAUCITO)	ABRIL - JUNIO	363,466	160,786	202,679	-55.76%
21	RUTA 54 P. VIEJO	ABRIL - JUNIO	323,210	192,485	130,725	-40.45%
22	RUTA 40	ABRIL - JUNIO	112,106	33,300	78,806	-70.29%
23	RUTA 45	ABRIL - JUNIO	752,382	307,946	444,436	-59.07%
24	RUTA 3 RANCHERIAS	ABRIL - JUNIO	334,140	108,730	225,410	-67.46%
25	RUTA 9 DON MIGUEL	ABRIL - JUNIO	389,692	165,682	223,910	-57.46%
	<b>TOTALES</b>		<b>20,115,848</b>	<b>7,737,388</b>	<b>12,378,460</b>	<b>-61.45%</b>

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL PERIODO ANTES SEÑALADO DEJARON DE UTILIZAR EL TRANSPORTE URBANO 12,378,460 PASAJEROS. SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA TARIFA PROMEDIO ES DE \$ 3.41 EL PRESTADOR DEL SERVICIO HA DEJADO DE PERCIBIR LA CANTIDAD DE \$ 116,481,389.00 PESOS COMO SE PUEDE OBSERVAR EN ESTA TABLA CADA UNIDAD DEJO DE RECIBIR \$ 1,777.79 PESOS DIARIOS



## IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE S.A. DE C.V.

- Línea Guadalupe Siglo XXI, S.A. de C.V.
- Línea Saucito San Sebastián Tlaxcala, A.C.
- Servicio de Transporte Urbano, Suburbano de Turismo y Empresarial de la Línea Soledad San Luis, S.A. de C.V.
- Grupo de Transportistas de la Línea Soledad San Luis A.C.
- Número Setenta, S.C.L.
- Strokton Transportes S.A. de C.V.
- Servicio Integrado de Transporte Público, S.A. de C.V.
- Transportes "El Solito", S.A. de C.V.
- Centralización 2000 Transportes Urbanos, A.C.
- Centralización 2000 S.A. de C.V.
- Unión de Camioneros del Transporte Urbano de San Luis Potosí, A.C.
- Transportes Magocam, S.A. de C.V.
- Transportes Angelín S. de R.L. C.V.
- Alianza de Camioneros Potosinos, A.C. Grupo Diamante
- Ruta 10 Perimetral
- Transportes Urbanos y Empresariales, E.S. Rivas S.A. de C.V.
- Transportes Álvarez Jr. SA. de C.V.

5 DE MAYO 600 Y 606-A ZONA CENTRO C.P. 78000 TEL. (444)812 14 00 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

**TERCERO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

- El impacto de la pandemia sobre la actividad económica en México ha sido muy significativo. La magnitud y características de dicho impacto pueden identificarse en tres fases o etapas distintas

Por un lado, se tuvo un primer efecto a fines del primer trimestre de 2020 derivado del cierre de varios países y de la correspondiente cancelación de vuelos a nivel mundial. Esto representó un enorme choque negativo en marzo en aquellas entidades y regiones del país orientadas a las actividades turísticas como Quintana Roo y Baja California Sur.

En una segunda instancia, la actividad económica en el país se desaceleró significativamente como resultado de la decisión de suspender todas aquellas actividades consideradas como no esenciales (“Jornada nacional de sana distancia”). Esta decisión inevitablemente afectó a varios sectores manufactureros y de servicios que debieron cerrar temporalmente para garantizar el distanciamiento social.

La tercera fase, en la que actualmente nos encontramos, y que comenzó a partir del mes de julio estará definida por un proceso de reapertura que será más lento y gradual de lo que originalmente se anticipaba. Esto se debe a que los contagios continúan en niveles relativamente elevados y que los temores de un rebrote de la enfermedad aún están presentes. Esto implica que la nueva normalidad será una en la que varias actividades económicas seguirán estando afectadas y que no podrán regresar a sus condiciones previas en tanto no se cuente con una solución más definitiva al tema de la pandemia. En ese sentido, esta tercera fase no sólo será mucho más prolongada que las anteriores, sino que su duración es, hasta este momento, bastante incierta.

- La actividad económica en el estado ha traído la pérdida de empleos lo que se ha comenzado a convertir ya en una importante reducción de ingresos para los potosinos. Una parte de esta pérdida de ingresos será sin duda temporal, pero otra tendrá un carácter más permanente en la medida en que la crisis se prolongue o que la recuperación sea más lenta de lo anticipado.

Esta situación afectará de manera importante a todos los sectores de la población, como resultado de lo anterior, es altamente probable que la pobreza aumentará en nuestra entidad como resultado de la pandemia y de sus secuelas.

A la fecha ya existen varias estimaciones del posible impacto de la pandemia sobre la magnitud de la pobreza que se generará el impacto se presenta en millones de personas y se desagrega en dos posibles indicadores: aumento en pobreza total y aumento en pobreza extrema.

- Por lo que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes consideran que el aumento de una tarifa emergente al transporte público es inviable ya que la economía de los ciudadanos se encuentra quebrantada debido a que no han percibido los recursos necesarios porque se han visto afectados con la pérdida de empleo, lo que ha deteriorado su economía perdiendo su empleo por lo que afectó significativamente sus ingresos.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente Oficio s/n petición urgente de autorizar y decretar tarifa emergente por impacto negativo sufrido a causa de propagación pandémica.




Notifíquese.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

---

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

---

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
<b>DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ</b> PRESIDENTA		<u>A favor</u>
<b>DIP. ROLANDO HERVERT LARA</b> VICEPRESIDENTE	_____	_____
<b>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA</b> SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
<b>DIP. WILIBALDO TORRES RODRÍGUEZ</b> VOCAL		<u>A FAVOR</u>
<b>DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO</b> VOCAL	_____	_____

*Dictamen que desecha por improcedente Oficio s/n petición urgente de autorizar y decretar tarifa emergente por impacto negativo sufrido a causa de propagación pandémica; presentada el presidente consejo de administración, impacto total de transporte, S.A de C.V. (Asunto 4970)*



Acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para elegir cinco comisiones jurisdiccionales para sustanciar procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de: presidente municipal de Santa María del Río, administración 2018-2021; y presidente municipal, síndico y regidora de Santa María del Río, administración 2018-2021; presidenta municipal, síndico y regidora de Villa Hidalgo, administración 2018-2021; presidente municipal, síndico y regidores de Mexquitic de Carmona, administración 2018-2021; así como de presidente municipal, regidores, y síndico de Tampamolón Corona, administración 2018-2021. Y sustanciar procedimiento de juicio político en contra de presidente municipal y cabildo de San Luis Potosí



"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Oficio número: **JUCOPO LXII-III/0109/2021**.  
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE:**



Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **11 de junio del año en curso**, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/091/2021:**

En ejercicio de la atribución conferida a este Órgano de Dirección en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII y 130 respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, propone al Pleno de esta Soberanía, la integración de las Comisiones Jurisdiccionales para sustanciar los procedimientos respectivos, tal como se precisa a continuación:

1. Comisión Jurisdiccional para sustanciar dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal de **Santa María del Río, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2140 de la Directiva*); y en contra del Presidente Municipal, Sindico y Regidora, de **Santa María del Río, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 5021 de la Directiva*), respectivamente:

<b>Presidenta:</b>	Dip. Marite Hernández Correa.
<b>Vicepresidente:</b>	Dip. Ricardo Villarreal Loo.
<b>Secretario:</b>	Dip. Mario Lárraga González.

2. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de: Presidenta Municipal, Sindico y Regidora, de **Villa Hidalgo, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (*notificación 2135 y 2849 respectivamente, de la Directiva*):

<b>Presidente:</b>	Dip. Luis Ángel Rocha Nájera
<b>Vicepresidenta:</b>	Dip. María del Consuelo Carmona Salas.
<b>Secretaria:</b>	Dip. Rosa Zúñiga Luna.

3. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, dos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, del Ayuntamiento de **Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (notificación 2931; 2447 y 3667, de la Directiva, respectivamente):

<b>Presidente:</b>	Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez.
<b>Vicepresidente:</b>	Dip. Wilibaldo Torres Rodríguez.
<b>Secretaria:</b>	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares.

4. Comisión Jurisdiccional para sustanciar, Procedimiento de Juicio Político en contra del Presidente Municipal, Regidores y Sindico, del Ayuntamiento de **Tampamolón Corona, S.L.P.**, Administración 2018-2021 (notificación de la Directiva, Partida 23):

<b>Presidenta:</b>	Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.
<b>Vicepresidente:</b>	Dip. Rolando Herve Larra.
<b>Secretario:</b>	Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

5. Comisión Jurisdiccional para sustanciar procedimiento de Juicio Político, en contra del Presidente Municipal, y Cabildo del Ayuntamiento de **San Luis Potosí, S.L.P.**, (Partida 40).

<b>Presidente:</b>	Dip. Edgardo Hernández Contreras.
<b>Vicepresidenta:</b>	Dip. Laura Patricia Silva Celis.
<b>Secretaria:</b>	Dip. Vianey Montes Colunga.

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**  
PRESIDENTE.

  
**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**  
SECRETARIO.



Acuerdo de la Junta de  
Coordinación Política, por el  
que se propone  
reestructurar las  
representaciones de:  
suplente por la mayoría; así  
como propietario, y suplente  
por la primera minoría del  
Poder Legislativo ante el  
Consejo Estatal Electoral y  
de Participación Ciudadana



"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa, y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Oficio número: **JUCOPO LXII-III/0115/2021**.  
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE:**



Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **11 de junio del año en curso**, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/097/2021:**

Con fundamento de lo dispuesto en la parte aplicable del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el ordinal 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se aprueba, remitir al Pleno de esta Soberanía, la propuesta de reestructuración de la Representación de este Poder, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), conforme a continuación se precisa:

**Por la mayoría:**

Suplente:	Diputada Angélica Mendoza Camacho.
-----------	------------------------------------

**Por la primera minoría:**

Propietario:	Diputado Rubén Guajardo Barrera.
Suplente:	Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**  
PRESIDENTE.

  
**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO**  
**BARRERA**  
SECRETARIO.

Acuerdo de la Junta de  
Coordinación Política, por el  
que se propone reestructurar  
las comisiones de:  
Gobernación; Justicia;  
Primera de Hacienda y  
Desarrollo Municipal; y Puntos  
Constitucionales. Y los  
comités de: Administración; e  
Instituto de Investigaciones  
Legislativas

Oficio número: **JUCOPO LXII-III/0119/2021.**  
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de junio de 2021.

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA.**  
**PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE:**



Le notificamos que en **Reunión Ordinaria de la Junta de Coordinación Política** del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha **21 de junio del año en curso**, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/099/2021:**

En ejercicio de la atribución conferida a este Órgano de Dirección en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII y 130 respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, propone al Pleno de esta Soberanía, la incorporación de la Legisladora Paola Alejandra Arreola Nieto, a las Comisiones permanentes de dictamen legislativo y Comités, que se plantea se reestructuren, las cuales se precisan a continuación:

**a) Comisiones permanentes de dictamen legislativo:**

Vocal	Gobernación
Vicepresidenta	Justicia
Vicepresidenta	Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.
Presidenta	Puntos Constitucionales.

**b) Comités:**

Presidenta	De Administración.
Vocal	Instituto de Investigaciones Legislativas.

Comunicamos lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.**  
PRESIDENTE.

  
**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**  
SECRETARIO.